

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción 11, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción 11, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 65 y adiciona un segundo párrafo al artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La función legislativa del Congreso mexicano ha estado directamente relacionada, entre otras, con los insuficientes periodos de sesiones a los que por ley está sujeta cada una de las Cámaras que lo integran. Los tiempos han avanzado, el número de asuntos que debe atender el Congreso es cada vez mayor y, para los cuales, los periodos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan evidentemente insuficientes.

Históricamente, la Constitución de 1857 fue la primera en establecer dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del 16 de septiembre al 15 de diciembre, sin la posibilidad de prorrogarse; y el segundo, del 10 de abril al 31 de mayo. Con la reforma de 1874 a esta Constitución, el primer periodo ordinario de sesiones se podría prorrogar hasta por 15 días.

El texto original de la Constitución vigente consideró un solo periodo ordinario de sesiones en los artículos 65 y 66. Éste iniciaría el 1 de septiembre de cada año y duraría el tiempo necesario para tratar los asuntos concernientes a la revisión de la Cuenta Pública, el examen, discusión y aprobación del Presupuesto, así como de los impuestos necesarios para cubrirlos y, por último, para conocer de las iniciativas de ley que se le presentarán. Dicho periodo ordinario de sesiones tenía como fecha límite el 31 de diciembre del mismo año. En 1986 se estableció un doble periodo ordinario de sesiones, iniciándose el primero del 1 de noviembre, que no podría prolongarse más allá del 31 de diciembre y, el segundo, del 15 de abril hasta como máximo el 15 de julio.

Para 1993 se estableció un primer periodo de sesiones ordinarias, del 10 de septiembre al 15 de diciembre y hasta el 31 de diciembre, cuando el presidente de la República iniciara su encargo, y un segundo periodo que comprendería del 15 de marzo al 30 de abril de cada año.

La última modificación la realizó la legislatura LIX el 15 de diciembre de 2003. Este esfuerzo del Congreso permitió la modificación del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aumentó mes y medio al trabajo legislativo.

En un estudio de derecho comparado, editado por la propia Cámara de Diputados sobre la duración de los periodos de sesiones de diez países con sistema presidencial y cinco al parlamentario, se concluye que el Poder Legislativo en México trabaja por debajo del promedio de los otros países.

Estados Unidos de América y Venezuela son los países que sesionan más tiempo: 11 y 12 meses respectivamente. Las actividades del Congreso de Estados Unidos de América se dividen en dos sesiones anuales: la primera sesión comenzará en enero, cuando se instala un nuevo Congreso, y la segunda sesión se instalará en enero del siguiente año de la legislatura. El Congreso de Venezuela también divide su trabajo en dos periodos de sesiones: el primero dura 7 meses y medio, y el segundo 3 meses y medio.

Seis países sesionan durante nueve meses: Italia, España –con dos periodos de sesiones–, Francia –con un solo periodo de sesiones–, Argentina –con un solo periodo de sesiones–, Brasil y Paraguay –con dos periodos de sesiones, respectivamente.

Colombia sesiona durante ocho meses divididos en dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura.

Durante siete meses sesiona Perú, donde habrá dos periodos ordinarios de sesiones. México sesiona por seis meses y medio, divididos en dos periodos de sesiones ordinarios.

La duración total de los periodos de sesiones de Inglaterra y Costa Rica es de seis meses, dividido en dos periodos de sesiones. El país que sesiona menos es Chile, con cuatro meses, en un solo periodo de sesiones al año.

Respecto al periodo de sesiones de las legislaturas locales de los 31 estados y el Distrito Federal, funcionan de la siguiente manera:

Los Congresos de Puebla, Baja California, Guerrero, Michoacán y Yucatán tienen tres periodos de sesiones al año, los otros estados de la república y el Distrito Federal cuentan con dos periodos de sesiones en el año. Baja California y Michoacán sesionan todo el año, dividido en tres periodos de sesiones. Morelos sesiona nueve meses al año. Tlaxcala sesiona ocho meses y medio. Hidalgo sesiona durante 8 meses. Guerrero sesiona durante siete meses y medio, dividido en tres periodos de sesiones. Aguascalientes, Chihuahua y Zacatecas sesionan durante siete meses. Colima, Durango y Sonora sesionan durante seis meses y medio. Baja California Sur, Chiapas, estado de México, Nayarit y Tamaulipas sesionan durante seis meses. Diez estados sesionan durante seis meses (Baja California Sur, Chiapas, estado de México, Guanajuato, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Yucatán).

Los Congresos de Campeche, Oaxaca, Tabasco y Veracruz sesionan durante cinco meses y medio. Coahuila, Distrito Federal y Nuevo León sesionan durante cinco meses. Jalisco es el estado que menos sesiona: los dos periodos en total duran cuatro meses y medio.

Otro dato interesante es el número de sesiones por semana, durante los periodos ordinarios, que tienen los Congresos locales.

Los datos anteriores nos indican lo siguiente:

De los sistemas presidenciales, entre los 10 países analizados, el promedio de meses que trabajan los Congresos son de ocho meses y medio. Esto dividido principalmente en dos periodos de sesiones. México sólo sesiona seis meses y medio, dividido en dos periodos de sesiones al año. De los Congresos locales de la República Mexicana estudiados, el promedio de duración de los periodos de sesiones es seis meses y medio, dividido en dos periodos de sesiones al año, con excepción de Baja California, Guerrero, Michoacán, Puebla y Yucatán. En promedio los Congresos locales sesionan 1.72 veces por semana durante los periodos ordinarios. A partir del segundo periodo de sesiones, del segundo año de la legislatura LIX, el Congreso federal se homologó en tiempo el promedio de trabajo de los Congresos locales. Sin embargo algunas legislaturas locales no solamente trabajan más, sino que además sesionan igual o más veces en la semana durante los periodos ordinarios que el Congreso federal.

La opinión pública también ha mostrado inquietud y descontento con el trabajo que realiza el Congreso de la Unión. Al respecto, y de acuerdo con datos del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados de octubre de 2003, y retomados de la Encuesta Nacional de Cultura y Prácticas Ciudadanas de la Secretaría de Gobernación, sobre la imagen que los encuestados tienen de la Cámara de Diputados, las respuestas más comunes fueron éstas: no trabajan bien (23 por ciento), faltan mucho, son flojos (19 por ciento), se pelean (12 por ciento) y no se ponen de acuerdo (9 por ciento).

Por otra parte, a la pregunta expresa de "¿usted diría que los legisladores trabajan mucho o trabajan poco?", 4.7 de cada 10 mexicanos ha respondido de manera consistente "poco", mientras que sólo 1 de cada 10 personas responde "trabajan mucho".

Con objeto de mejorar el desempeño de la función legislativa, la presente iniciativa propone un tercer periodo de sesiones ordinarias con la finalidad de dar mayor amplitud a los asuntos propios de ambas Cámaras.

La adición de un periodo ordinario de sesiones ordinarias atiende a la cantidad de asuntos que se quedan sin dictaminar legislatura tras legislatura. Tan sólo en las últimas dos legislaturas, el número de asuntos pendientes asciende a mil 357 iniciativas que no han sido dictaminadas y que se turnaron a la LXI Legislatura para su discusión y aprobación. La omisión legislativa en materia de dictámenes a los proyectos de iniciativas no permite la plena observancia de una de las principales funciones del Congreso de la Unión.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos que con la presente iniciativa no solamente se da respuesta técnica al desahogo de los asuntos propios del Congreso, sino también clarificar que las Cámaras que integran el Poder Legislativo son órganos políticos y, derivado de ello, tienen competencia para asuntos propios de la vida política.

Aumentar un tercer periodo de sesiones ordinarias es uno de las alternativas de naturaleza técnico-legislativa que, sin duda, incentiva a los actores políticos en la búsqueda de acuerdos con la finalidad de incrementar el desempeño de los asuntos presentados en el Congreso de la Unión.

Por las consideraciones expuestas y en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 65 y adiciona un segundo párrafo al artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 65 y adiciona un segundo párrafo al artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias y un tercer periodo de sesiones ordinarias, a partir del 1 de junio de cada año.

En los tres periodos de sesiones, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Artículo 66. ...

El tercer periodo no podrá prolongarse más allá del 31 de julio del mismo año."

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados y el Senado de la República deberán aprobar a más tardar el 27 de abril de 2010 las reformas necesarias al marco jurídico interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para la debida instrumentación de la presente reforma.

Dado en el Palacio Legislativo de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 3 de septiembre de 2009.

Diputado Jorge Kahwagi Macari (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 51 Y 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 20 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ARACELI VÁZQUEZ CAMACHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La que suscribe, diputada María Araceli Vázquez Camacho, en nombre propio y de diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en la LXI Legislatura con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone reformar los artículos 51 y 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 20 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de equidad de género y derechos políticos de las mujeres al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México, igualdad de oportunidades para las mujeres se sigue reclamando en los diferentes ámbitos de la vida nacional, por otra parte se reconoce que la incorporación de las mujeres al mercado de trabajo no ha significado igualdad de oportunidades o ingreso.

Las mujeres son por lo general segregadas y aun cuando cuenten con un mayor nivel escolar ganan un salario menor que los hombres, un ejemplo de prácticas discriminatorias es que en las maquiladoras continúan aplicando la prohibición (ilegal) de que se embaracen. Las mujeres son contratadas cuando se comprueba el resultado negativo del examen de embarazo.

Así entonces, se reconoce la participación de las mujeres en los diversos ámbitos de su desarrollo profesional y político pero en los puestos de elección popular, cargos de dirección y toma de decisiones del sector público y privado, órganos de impartición y administración de justicia, entre otros, es aún escasa.

Desde hace décadas legisladoras, organizaciones políticas, organismos no gubernamentales, y sociedad civil en general, han buscado insertar en la legislación disposiciones legales que eviten la discriminación y propicien avances en la participación femenina.

Como muestra de ello, se señalaran algunas cifras; las mujeres representamos el 52 por ciento de la población nacional, el 51.7 por ciento de la lista nominal de electores¹ a nivel federal, dato importante ya que una de las formas en que las mujeres participan en las decisiones del país es ejerciendo su derecho a votar. Cabe señalar que el Distrito Federal es además una de las tres entidades federativas donde las mujeres representamos el 53 por ciento de la lista nominal de la entidad.²

De particular importancia es el espacio político que las mujeres han ganado en el Poder Legislativo (16.2 por ciento), pues esto ha permitido incidir de manera directa en legislaciones no sólo de problemas nacionales, también llevando adelante su preocupación por los problemas de género, ya que es más fácil solucionarlos cuando existe una mayor participación de las mujeres en política, ya que nadie hará por las mujeres, lo que las mujeres no hagan por ellas mismas, sobre todo en la defensa de sus legítimos derechos.

Aceptar y establecer constitucionalmente la igualdad formal entre mujeres y hombres, constituye un hecho de trascendental importancia, sin embargo transcurridas ya varias décadas esta igualdad resulta insuficiente, ya que la igualdad de todas y todos ante la ley no es sinónimo de igualdad de oportunidades. Es un hecho que aún esta muy lejos la igualdad de acceso a las estructuras de poder y la toma de decisiones, y que sólo la intervención directa de las mujeres en estos espacios generará la mayor apertura de éstos.

Por esto, cada vez es más clara la importancia y necesidad de impulsar con mayor empeño acciones concretas para la participación política de las mujeres y lograr así nuevos procedimientos de diálogo y propuestas. El acceso de las mujeres a una mayor participación política y a la toma de decisiones es un principio de justicia y equidad social, incorporar el punto de vista de las mujeres constituye un requisito fundamental para contar con la perspectiva de género desde su realidad específica.

En ese sentido, esta soberanía, en la pasada legislatura por conducto de diputadas de diversos grupos parlamentarios, se hicieron eco de la necesidad de hacer respetar los criterios de género en cuanto a la representación política se refiere y por ello, esta LXI Legislatura debe ser parte actora en la transformación real del sistema de representación, reconocimiento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisión de la vida nacional del país, no se puede simular la participación de las mujeres en los puestos de representación popular, como así se pretende hacer utilizando el derecho que tienen los legisladores para solicitar licencia para separarse temporal o definitivamente de sus cargos, por causa justificada.

Esta simulación es verdaderamente vergonzosa, inmoral y nada ética, cuando se da el triunfo de una candidatura encabezada por una mujer para luego cederle su lugar a su suplente de otro género que no ganó su cargo en las urnas.

Los partidos políticos deben garantizar la equidad de género a la hora de proponer sus candidaturas y cumplir con lo establecido en el Cofipe y respetar la composición de género de sus bancadas, y para ello, deben ser desterradas estas inercias negativas que violan no solamente los derechos políticos de las mujeres sino que lastiman su propia dignidad.

En razón de ello, es que proponemos combatir desde la raíz esta desafortunada práctica, para que desde la Constitución en sus artículos 51 y 57, se establezca la obligatoriedad de que la fórmula de candidatos, sean del mismo género tanto de diputados como de senadores.

En ese sentido, también proponemos que en el Cofipe, en su artículo 20, se traslade este mandato constitucional para hacer efectivo este derecho que beneficiará a las mujeres, tratándose de diputados y de senadores de mayoría relativa o de representación proporcional.

En el PRD sostenemos que no se puede dejar de lado el sentir, intereses y necesidades de las mexicanas, y que la igualdad en la participación de la mujer y el hombre en el plano político y la toma de decisiones, es una condición sine qua non para incidir en el fortalecimiento real de la democracia en nuestro país.

Por las anteriores consideraciones proponemos a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 51 y 57 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente **del mismo género.**

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente **del mismo género.**

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 20 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 20.

1. ...

2. ...

3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio **de mayoría relativa** o de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. **Los suplentes deberán de ser del mismo género que el propietario.** Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que el hubieren correspondido.

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio **de mayoría relativa** o de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. **Los suplentes deberán de ser del mismo género que el propietario.** Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo

partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que el hubieren correspondido.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Fuente: Instituto Federal Electoral. Registro Federal de Electores 1999.
2. Ídem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de septiembre de 2009.

Diputada María Araceli Vázquez Camacho (rúbrica)

DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON EL QUE REMITE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 115 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL SENADOR RAMÓN GALINDO NORIEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Me permito comunicar a ustedes que en la sesión celebrada en esta fecha, el senador Ramón Galindo Noriega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 115, fracción IV, inciso a), y 122, inciso c), Base Primera, fracción V, inciso b), párrafo quinto, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente

Senador

Arturo

Núñez

Jiménez

(rúbrica)

Vicepresidente

**Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión
LXI Legislatura**

Presentes

El suscrito, senador Ramón Galindo Noriega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman y adicionan los artículos 115, fracción IV, inciso a), y 122, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso b), párrafo quinto, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que norma fundamental, establece los principios de todo un marco normativo que denominamos en México orden jurídico. Este instrumento normativo que inicia y da lógica al resto del

derecho positivo mexicano, se distingue por estipular principios generales y garantías específicas que en uno y otro caso deberán tener recepción y desarrollo en los ordenamientos jurídicos secundarios (leyes reglamentarias u ordinarias).

El municipio ha sido a través de nuestra historia una de las instituciones pilares del Estado mexicano, donde conviven la pluralidad y la diversidad de la sociedad. Es por ello que la importancia que se le dé en el ámbito constitucional representa un factor de modernización del México contemporáneo.

El municipio, se ha dicho, integra al Estado federal y éste al Estado nacional. Ya el Constituyente de 1917 consideró como la base de la división territorial, política y administrativa de los estados al municipio libre.

En efecto, México tiene en el municipio la célula social y política que conforma el todo nacional.

2. El federalismo mexicano tiene la peculiaridad de que no se sostiene, en el marco constitucional, en una clara distribución de potestades fiscales o tributarias entre los diferentes órdenes gubernamentales. En todo caso, toma sólo como parámetro el llamado "principio de reserva", consagrado en el artículo 124 de la Carta Magna, el cual dispone la regla general aplicable al hecho de que cuando la propia Constitución no reserve expresamente alguna atribución o facultad a los funcionarios federales, ésta se entenderá propia de los estados (efecto residual); situación que en su momento originó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconociera el espacio denominado "concurrente". Este espacio jurídicamente implica que todas aquellas atribuciones fiscales que no estén expresamente reservadas a la federación podrán ser compartidas por los gobiernos federal y estatales.

Por tanto, el financiamiento del desarrollo municipal es una preocupación constante por encontrar fórmulas para lograr una distribución más justa de la riqueza y de los mecanismos de redistribución de recursos fiscales intergubernamentales.

Quizás por ello, en el diagnóstico general y por ser temas pertinentes del sistema hacendario nacional, fue que se concluyó, con motivo de la primera Convención Nacional Hacendaria (CNH), que los recursos transferidos a los municipios son insuficientes para cumplir sus mandatos constitucionales de gasto, situación que se agrava al no tener contribuciones propias de peso recaudatorio relevante.

3. Por lo que se refiere al texto del artículo 115 constitucional, que regula la vida jurídica del municipio, es a partir de la reforma de 1983 donde el Constituyente reconoce la necesidad de fortalecer financieramente al municipio, y es fundamentalmente en el área de ingresos donde se materializa ésta, pues a partir de 1984 el menú de recursos asignados a favor de los municipios se integra por el rendimiento de los bienes que le pertenezcan al municipio; las contribuciones que fijen a favor de los mismos las legislaturas locales; las contribuciones derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo; las

participaciones federales que les correspondan, y las contribuciones de carácter inmobiliario.

Complementariamente, y emanado de la última reforma hacendaria al artículo 115 constitucional (1999), el constituyente permanente, entre otros ajustes importantes, limita o condiciona la exención (inmobiliaria y de servicios) que antes (1983) había otorgado en forma amplia (por lo tanto, ambigua) a todos los bienes del dominio público de la federación, estados y municipios, aclarando que la misma exención no prevalecerá, siempre y cuando dichos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

De igual manera, se reconoce el deber de los ayuntamientos de proponer ante la legislatura local, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones inmobiliarias.

Vinculado con lo anterior, y mediante disposición transitoria, la reforma en comento dispuso que las legislaturas locales, en coordinación con los municipios, adoptarían las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo, que sirvieran de base para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, se equipararan a los del mercado (debiendo garantizar la proporcionalidad y la equidad tributaria de la medida).

Como necesario complemento, la misma reforma constitucional prevé la facultad a los ayuntamientos de proponer cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones municipales.

En suma, podemos indicar que los ingresos municipales son, por una parte, los denominados "propios", mismos que se componen de aquellos que derivan del rendimiento de los bienes² que les pertenezcan, así como de las contribuciones³ y otros ingresos⁴ que las legislaturas de los estados establezcan en su favor y que, en todo caso, serán las que impacten la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora, y los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Igualmente se prevé como fuente constitucional de recursos municipales, aquellos que deriven de la prestación de los servicios (y funciones) públicos a su cargo.

Punto más que relevante resulta ser, en el menú de ingresos municipales, aquello que se obtiene mediante el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. No obstante, no podemos ni debemos dejar de insistir en que el rubro de las participaciones que perciben las haciendas municipales son (en forma conjunta con las transferencias del Ramo 33) el renglón más importante de sus ingresos y esto es así porque alcanzan el 85 por ciento o más del total de los recursos con que cuentan los municipios.

4. En el caso de México, la posibilidad para establecer contribuciones por parte de los municipios enfrenta diversas restricciones que limitan su capacidad para generar los ingresos que necesitan. Esto se explica, en un primer término, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acota la potestad tributaria, al señalar áreas de tributación exclusivas del gobierno federal y prohibiciones absolutas y relativas a la

tributación de los estados y el Distrito Federal, así como la aprobación de las legislaturas estatales respecto de las contribuciones municipales.

La necesidad de proponer y promover una reforma en materia fiscal que permita que los municipios y sus ayuntamientos sean partícipes de una proporción de la hacienda pública que resulte de su actividad productiva, constituye uno de los pendientes legislativos que han esperado demasiado. Para decirlo en otros términos: es impostergable atender la necesidad de que los municipios perciban los ingresos que legítimamente les deben corresponder en función de su capacidad y potencial productivo, el consumo de bienes y servicios que se realiza en ellos y, consecuentemente, de los recursos que se generen en los mismos.

Es menester de esta legislatura perseguir y procurar la implementación de un esquema hacendario que permita que los municipios incidan en su propio desarrollo y, por lo tanto, en el desarrollo nacional. Es, pues, trascendental que el índice de productividad y el consumo generado en un municipio determinado incidan a su vez en sus percepciones como partícipes en un sistema federal.

Para lo anterior, y a efecto de que no se provoque un menoscabo en las finanzas que percibe la federación como resultado de los impuestos al consumo y al ingreso (IVA e ISR), los municipios y el Distrito Federal, a través de la creación e implementación de una contribución a las ventas finales (última fase del consumo) se podrán convertir en promotores de la economía, por la lógica natural de que, ahora sí, una parte del tributo derivado del consumo se queda directamente en la ciudad, cosa que no ocurre en la actualidad.

Esta reforma provocaría inevitablemente que se promueva, desde lo local, el desarrollo sostenido de las comunidades mexicanas, y se detone su potencial productivo.

5. Por supuesto, toda propuesta de creación de nuevos impuestos debe considerar las limitaciones institucionales de los gobiernos locales para controlar sus administraciones tributarias y los mecanismos existentes de transparencia y rendición de cuentas de los probables nuevos ingresos, así como la reacción de agentes políticos relevantes.

Lo anterior debe acarrear como consecuencia, de manera natural, que las legislaturas de las entidades federativas, en su caso, deban mantenerse en aptitud de proveer medidas y disposiciones normativas sobre dichas limitaciones de los gobiernos locales y la forma de subsanarlas, así como sobre los mecanismos existentes en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como la aplicación efectiva y eficaz de los mismos.

El plazo que se propone para la adecuación de la legislación local es de seis meses contados a partir de la fecha de la publicación de la reforma, a fin de que cada entidad federativa prevea en sus leyes respectivas los imperativos necesarios para establecer el impuesto a favor de los municipios y proponer, en su caso, los instrumentos precisos para la tarea de transparentar la gestión municipal, rendir cuentas y fincar responsabilidades.

6. Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar la necesidad de que se imponga una restricción para el ejercicio del presupuesto municipal, en el sentido de que los ingresos recaudados por la contribución al consumo final de bienes y servicios se destine a gasto de capital, con la finalidad de evitar el robustecimiento del gasto administrativo municipal (gasto corriente), que comprende los capítulos 1000, "Servicios personales"; 2000, "Materiales y suministros"; y 3000, "Servicios generales". Esto, tomando en consideración que en el año 2006 los egresos totales de los 2 mil 440 municipios ascendieron a 2 mil 485.9 millones de pesos; de éstos, el 51 por ciento (mil 268.5 millones de pesos) correspondió al gasto administrativo, de donde tan sólo el capítulo 1000 representó el 37.8 por ciento (del total de los egresos municipales), mientras el gasto de capital significó el 35.1 por ciento (872.1 millones de pesos). Además, el gasto de capital erogado es menor por 396.5 millones de pesos en comparación a lo sufragado al gasto administrativo.

A través de la siguiente serie de tiempo se observará la tendencia de ambos rubros.⁵



7. En razón de todo lo expuesto, proponemos una reforma que permita el espacio y apertura necesarios para que los municipios puedan ejercer con libertad su capacidad tributaria, sin que esta libertad contradiga los principios fundamentales de nuestra Carta Magna.

Debido a ello, con el propósito de dotar de mayores ingresos propios a los municipios para hacer frente a los gastos públicos que requieren realizar para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes, se propone la implementación de una contribución al consumo final de bienes y servicios, que sirva para el fomento del desarrollo municipal.

Por lo anterior, y con el fin de avanzar en la consolidación de una verdadera autonomía municipal, es que presentamos esta iniciativa, la cual **introduce en el inciso a), de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, el derecho o prerrogativa de los municipios (y por extensión al Distrito Federal), para percibir los rendimientos económicos de una contribución local (municipal) al consumo final de bienes y servicios, en iguales condiciones en que actualmente percibe los rendimientos del impuesto predial.**

En efecto, al ser una contribución que grava las ventas y servicios al público en general se constituye como un impuesto al consumo, que sólo se aplica a una etapa del proceso de producción, lo que significa que es un impuesto monofásico. Esto es, al momento de la venta al público en general, entendida como aquella que se realiza para la satisfacción de una necesidad de uso individual o de las familias, y que no se realiza para la reventa o para incorporarse como insumo de producción o trabajo.

Como complemento a esta reforma es que el inciso a), segundo párrafo, de la fracción cuarta en comento, regula bajo el principio de subsidiaridad, la circunstancia expresada, de tal forma que el concurso estatal respecto de dicha materia sólo ocurrirá a petición del municipio interesado, y se relaciona directamente a la propuesta de reforma y adición al último párrafo del inciso b), de la fracción V, de la Base Primera, inciso C, del artículo 122 constitucional, donde se propone lo conducente para el Distrito Federal.

No existe duda de que esta reforma es uno de los pasos más osados en lo que toca al federalismo mexicano, en particular frente a la estructura centralista que ha prevalecido en la dinámica nacional. En este sentido, la propuesta resulta atingente 1) debido al estado crítico bajo el que operan las finanzas públicas de los municipios en México y 2) porque el concepto democrático y republicano de los ayuntamientos y del Distrito Federal les confiere intrínsecamente la legitimidad, autoridad moral y política para moderar el nivel de las contribuciones municipales a cargo de los ciudadanos, conservando en las legislaturas locales la potestad general de establecer y regular como contrapeso, y en observancia del pacto federal, los elementos tributarios.

De manera complementaria se propone, en disposiciones transitorias, la obligación de las legislaturas locales de adecuar las normas secundarias (leyes de hacienda, ingresos, códigos financieros y fiscales, etcétera) al principio de referencia, en un término de seis meses, contados a partir de la publicación de esta reforma, logrando así una mayor justicia fiscal entre los contribuyentes. Asimismo, mediante disposición transitoria, se fijarán las características y elementos técnicos que la nueva contribución municipal deberá satisfacer, por ejemplo, la ley que le dé origen deberá establecer cuándo se entenderá realizada una venta final o servicio al público en general.

En virtud de lo expuesto, es preciso que, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelva sobre la iniciativa de reforma que se propone, siendo en principio pertinente someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 115, fracción IV, inciso a), y 122, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso b), párrafo quinto, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. a III. ...

VI. ...

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. **También percibirán las contribuciones que se establezcan sobre el consumo final de bienes y servicios.**

...

b) y c) ...

V. a X.

Artículo 122. ...

A. y B. ...

C. ...

Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) ...

...

...

...

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas **en el inciso a)** y en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) a o) ...

Base Segunda a Base Quinta ...

D. a G. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente decreto.

Tercero. Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberán realizar las adecuaciones correspondientes en sus respectivas legislaciones, a efecto de establecer el impuesto al consumo final de bienes y servicios a que se refiere el presente decreto, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) El impuesto deberá ser monofásico;
- b) La base del impuesto será la venta final de bienes y la prestación de servicios al consumidor, cuando dichos bienes y servicios no hubieran de incorporarse a algún nuevo proceso de producción o de intermediación financiera;
- c) La tasa del impuesto que se podrá establecer, para ser aplicada sobre la base, será entre 1 y 5 por ciento;
- d) Serán sujetos del impuesto las personas físicas y morales que adquieran los bienes o servicios, como consumidores finales;
- e) El impuesto no deberá desglosarse al momento del pago ni se considerará como valor para calcular otras contribuciones;
- f) Los ingresos resultantes de la recaudación del impuesto al consumo final de bienes y servicios, en ningún caso podrán destinarse a sufragar el gasto corriente de los municipios.

Notas

1. Impuestos. Sistema constitucional referido a la materia fiscal. Competencia entre y las entidades federativas para decretarlos. Jurisprudencia número 172. Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a la materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la federación y los estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118).
2. Por ejemplo: venta, renta, concesión de bienes propiedad del municipio.
3. Impuestos, derechos, contribuciones especiales.

4. Multas, recargos, actualizaciones, productos y aprovechamientos.
5. Inegi. Finanzas públicas estatales y municipales de México 2003-2006. www.inegi.gob.mx

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil nueve.

Senador Ramón Galindo Noriega (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y DE LOS CÓDIGOS PENAL FEDERAL, Y FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ESCUDERO MORALES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Pablo Escudero Morales, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea iniciativa que contiene proyecto de decreto en materia de abuso sexual infantil con base en la siguiente

Exposición de Motivos

"La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que 40 millones de niños sufren violencia en el mundo." Una forma de ejercer violencia contra niños y niñas es el abuso sexual. A pesar de la alta incidencia de este delito en contra de menores de dieciocho años de edad, no existe suficiente información sobre su comisión, principalmente porque la mayoría niñas, niños y adolescentes, víctimas de abuso sexual, no revelan lo sucedido de forma espontánea.

Gran parte de la violencia ejercida contra los niños permanece oculta por muchas razones. Una de ellas es el miedo: muchos niños tienen miedo de denunciar los episodios de violencia que sufren. En numerosos casos, los padres, que deberían proteger a sus hijos, permanecen en silencio si la violencia la ejerce su cónyuge u otro miembro de la familia, un miembro de la sociedad más poderoso que ellos, como por ejemplo un jefe, un policía o un dirigente de la comunidad.¹

De acuerdo con el *Estudio de la violencia contra los niños* de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), "hace mucho tiempo que se tiene noticia del abuso sexual y de otras formas de violencia contra los niños, pero hasta hace poco no se había puesto de manifiesto la gravedad y la urgencia de este problema mundial."²

La Organización Mundial de la Salud encontró, como resultado de un estudio, que entre 1 por ciento y 21 por ciento de las mujeres encuestadas manifestaba haber sufrido abusos sexuales antes de los 15 años, en la mayoría de los casos por parte de varones miembros de la familia que no eran ni su padre ni su padrastro.³

Derivado de otros estudios realizados antes de 1999 en 35 países, se comprobó que entre 10 por ciento y 27 por ciento de las mujeres declaró haber sido objeto de abusos sexuales, siendo niñas o adultas.⁴

Si millones de niños en todo el mundo son víctimas de abuso sexual, en México el problema no es menor. El abuso sexual infantil en nuestro país es más común de lo que pudiera estimarse. A pesar de la ausencia de cifras exactas de niños, niñas y adolescentes, víctimas de abuso sexual, de acuerdo con información disponible, las cantidades son enormes y existe una tendencia en aumento.

Por ejemplo, durante 2006, el 3.9 por ciento de los menores maltratados atendidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral para la Familia (SNDIF), fueron objeto de abuso sexual y, de acuerdo con información disponible del propio sistema, durante 2008, de 30 a 60 mil niños fueron víctimas de abuso sexual⁵

Como ejemplo de lo que sucede en el país, podemos mencionar la incidencia delictiva en el Distrito Federal. De conformidad con información de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de enero a junio de 2009 se han iniciado mil 249 averiguaciones previas por delitos de abuso sexual, con un promedio diario de 6.9 averiguaciones⁶

Lo anterior da lugar a considerar que, pese a la existencia de un subregistro, la alta incidencia del abuso sexual infantil representa un importante problema social y de salud en el país, que exige ser enfrentado y resuelto, particularmente porque nuestros niños, niñas y adolescentes, víctimas de abuso sexual, sufren efectos adversos en su desarrollo social y educativo.

Debido a que se ha encontrado que los niños, niñas y adolescentes, que han sido víctimas de abuso sexual, muestran sentimientos de vergüenza y de baja autoestima, además se sienten traicionados, especialmente si el abusador fue una persona en quien habían confiado.

Incluso, el abuso sexual puede provocar una mayor susceptibilidad a sufrir problemas sociales, emocionales y cognitivos durante toda la vida, y a presentar comportamientos perjudiciales para la salud, como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual.

Según un estudio reciente de la OMS, el impacto del abuso sexual en la infancia explica aproximadamente un 6 por ciento de los casos de depresión, un 6 por ciento de los casos de abuso-dependencia del alcohol y las drogas, un 8 por ciento de los intentos de suicidio, un 10 por ciento de los casos de trastorno de pánico y un 27 por ciento de los casos de trastorno de estrés postraumático, comportamientos y factores de riesgo que pueden contribuir a algunas de las principales causas de muerte, enfermedad y discapacidad.⁷

En concreto, el abuso sexual impide a los niños, niñas o adolescentes ejercer su derecho a tener una infancia saludable y una vida productiva, satisfactoria y con dignidad.

Por ello, no podemos quedarnos impasibles ante el daño de que es objeto la población infantil en México, sobre todo porque las víctimas de abuso sexual proceden de todos los grupos socioeconómicos y porque, de acuerdo a información disponible, el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes proviene, por lo general, de parientes cercanos o amigos; es decir, de personas a las que ellos conocen, quieren y confían.

Hoy debemos reconocer que el abuso sexual de menores de 18 años, o de quienes no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, es un problema y estamos obligados a actuar de forma inmediata y a largo plazo.

Las acciones para combatir los abusos sexuales de menores debe convertirse en un asunto prioritario, porque no sólo debe preocuparnos el alto índice de abusos sexuales en contra de menores a quienes se violan sus derechos básicos, así como su integridad física, sino porque fundamentalmente esas conductas reprobables pueden tener profundas consecuencias para su salud; por ello es necesario actuar desde el ámbito legislativo. Sobre todo porque, a pesar del marco normativo nacional e internacional, la niñez en México sigue expuesta a agresiones que atentan contra su integridad.

El problema sigue latente, no obstante que, desde el ámbito internacional, se ha reconocido la existencia de un principio de protección especial a la niñez, por considerar que se encuentra en una posición de desventaja y de mayor vulnerabilidad frente a otros sectores de la población y por enfrentar necesidades específicas.

Desde la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los derechos del niño, y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se reconocieron los derechos y las libertades de niñas y niños. Se estableció la prioridad del principio del interés superior del niño y la niña, y el deber de cuidados especiales y su protección.

Sin embargo fue hasta 1989, con la Convención sobre los Derechos del Niño, que se dio una verdadera transformación cualitativa en la interpretación, comprensión y atención de las personas menores de edad y, por consiguiente, en su condición social y jurídica.⁸

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha convertido en el parámetro internacional para vigilar y garantizar el desarrollo integral de la población menor de 18 años. El instrumento internacional citado es vinculante para el Estado mexicano, toda vez que nuestro país lo ratificó el 21 de septiembre de 1990,⁹ obligándose, como Estado parte, a dar cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 19, que impone al Estado la obligación de tomar las medidas necesarias a nivel legislativo, administrativo, social y educativas para proteger a los niños de los abusos sexuales.

En tal sentido, es que resulta indispensable que la federación tome la decisión de enfrentar los problemas de abuso sexual infantil y hacerlos de su competencia, adoptando un papel de garante de los derechos de los menores, generando los mecanismos legales que inhiban que se atente en su contra y se castigue de manera ejemplar por la justicia federal a quien lleve a cabo este tipo de conductas, convirtiéndose invariablemente en un delito grave en atención al perjuicio social que causa. Sobre todo porque, a través del derecho penal, le corresponde al Estado proteger la libertad y el normal desarrollo psicosexual de los menores de edad o de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado de una conducta lesiva que ofenda su inviolabilidad sexual.

En consecuencia, mediante la iniciativa se proponen reformas constitucionales y legales, con el propósito de proteger a los menores del abuso sexual.

En primer lugar, se propone reformar el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer, como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en materia de abuso sexual de menores de dieciocho años.

De igual forma, se propone reformar el artículo 19 del mismo ordenamiento constitucional para incluir el abuso sexual de menores de dieciocho años, toda vez que, derivado de las reformas en materia de justicia penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva sólo podrá ordenarse oficiosamente por el juez en los casos expresamente establecidos en el propio ordenamiento legal.

Las reformas propuestas atienden el propósito de proteger a los más de treinta millones de niños que residen en el país¹⁰ y superar las dificultades que los gobiernos locales enfrentan para diseñar y ejecutar acciones efectivas en materia de combate al índice delictivo de abuso sexual de menores de dieciocho años, sobre todo porque este delito afecta, en especial, los derechos a la integridad personal, a la salud física y psicológica; el derecho a la libertad y el desarrollo armónico de las personas menores de 18 años de edad.

Como representantes populares estamos obligados a contribuir a la construcción de un entorno de protección especial para quienes se encuentran en posición de desventaja y mayor vulnerabilidad frente a otros sectores de la población, garantizando con ello el respeto a lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución General de la República, que establece el derecho de los niños y las niñas a disfrutar, entre otros, el satisfacer sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento, determinando el deber de sus padres, tutores o custodios, de preservar esos derechos; y, más aún, impone al Estado la obligación de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Por ello, resulta ineludible que nosotros, los legisladores, nos sensibilicemos ante la gravedad y consecuencias del abuso sexual que padece la niñez en México, y contribuyamos a la construcción de políticas públicas para detectar, sancionar y erradicar esta conducta ilícita y atender a las víctimas del delito, con el fin último de crear una

cultura que se niegue a aceptar cualquier forma de violencia contra nuestros niños, niñas y adolescentes.

En segundo lugar, se propone reformar los artículos 261 y 366 Ter del Código Penal Federal para aumentar la punibilidad de los delitos de abuso sexual de menores de dieciocho años o de personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho, y de tráfico de menores, respectivamente.

El aumento de la punibilidad resulta necesario si consideramos que el abuso sexual de menores es una forma de maltrato que atenta directamente contra los derechos de los niños, afectando notablemente a la sociedad en uno de sus eslabones más importantes, pues vulnera su normal desarrollo y salud.

Por lo que se refiere al artículo 261 del Código Penal Federal, también se propone aumentar la protección del bien jurídico tutelado a los mayores de 12 pero menores de dieciocho años, en virtud de que se estima que los actos de lujuria que el abusador realiza sobre el cuerpo de la víctima deben sancionarse de forma igual que los actos de lujuria que se ejecutan sobre el cuerpo de los menores de 12 años, ya que el sujeto activo lesiona de forma igual la libertad psicosexual.

Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es vinculante para el Estado mexicano, dispone, en su artículo 1o., que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad".

Otra razón que motiva ampliar a los mayores de 12 años pero menores de 18 la protección jurídico-penal del sujeto pasivo del delito de abuso sexual, consiste en que, para infringir la norma penal y lesionar el bien jurídico tutelado, basta un tocamiento lúbrico en una de las partes sexuales o íntimas de la víctima para que el acto sexual quede consumado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado en la tesis jurisprudencial *Abuso sexual: elementos para su configuración* que la expresión "acto sexual" debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentidolascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, "el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, y que no se tenga el propósito de ejecutar la cópula".¹¹

De igual forma en atención al bien jurídico tutelado por el artículo 261 del Código Penal Federal, como lo es la libertad y el normal desarrollo psicosexual de los menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que, por cualquier causa, no puedan resistirlo o las obliguen a ejecutarlo, se estima indispensable incluir el abuso sexual dentro del catálogo de delitos graves a que se refiere el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toda vez que la libertad psicosexual corresponde a uno de los derechos subjetivos más significativos para el desarrollo integral de la persona. Además, de que el abuso sexual es

una conducta que debe ser inhibida y fuertemente sancionada por el Estado en su conjunto, a través de elementos tangibles y únicos, que impidan que tan lacerante y antisocial conducta continúe atacando a la infancia en México.

Finalmente, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes no serían ampliamente respetados si los ordenamientos legales mexicanos no otorgaran protección a la libertad psicosexual a través de la sanción penal del abuso sexual, delito en torno al cual giran las propuestas legislativas que se presentan.

Por lo expuesto, el que suscribe, diputado Pablo Escudero Morales, de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en los párrafos séptimo a octavo del artículo 4o. de la Constitución General de la República, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 19 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 261 y 366 Ter del Código Penal Federal; y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de abuso sexual de menores de dieciocho años

Artículo Primero. Se reforman los artículos 19 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, **abuso sexual de menores de dieciocho años de edad o de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho**, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

...

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como legislar en materia de delincuencia organizada y de abuso sexual de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

XXII. a XXX. ..."

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 261 y 366 Ter del Código Penal Federal para quedar como sigue:

"Artículo 261. Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una **persona menor de dieciocho años de edad** o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de **cuatro a siete años de prisión.**

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 366 Ter

...

...

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de **siete a doce años de prisión** y de cuatrocientos a mil días multa.

..."

Artículo Tercero. Se reforma el inciso 20 de la fracción I del artículo 194 del Código Penal Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

"Artículo 194

1. a 19. ...

20. Abuso sexual de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no puedan resistirlo, previsto en el artículo 261 y violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis.

II. a XVII. ...

..."

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A las personas que hayan cometido algún delito de los considerados en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

Notas

1. *Quinto informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, de las Naciones Unidas. Documento ONU A/61/299 de 29, de agosto de 2006.
2. *Quinto informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, de las Naciones Unidas. Documento ONU A/61/299 de 29, de agosto de 2006.
3. *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, de las Naciones Unidas. Documento ONU 1/61/299 de 29, de agosto de 2006, páginas 14 y 15.
4. Quinto resumen del informe *Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica*. Organización Mundial de la Salud, 2005.
5. Los registros nacionales que tiene el SNDIF de abuso sexual corresponden a organizaciones civiles, de conformidad con información proporcionada por su directora general en el marco de la jornada informativa *Dame un abrazo que yo te pido*, enfocada a prevenir el abuso y el maltrato infantil.
6. Quinto informe estadístico delictivo en el Distrito Federal, enero-junio de 2009. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Política y Estadística Criminal.
7. Comunicado de prensa de fecha 16 de septiembre de 2006. Se puede consultar en <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2006/pr57/es/index.html>.
8. Opinión consultiva OC-17/2002. Corte Interamericana de Derechos Humanos, página 15.
9. Firmado por México el 26 de enero de 1990. Entró en vigor en nuestro país el 21 de octubre de 1990.
10. Cfr. comunicado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEG), de fecha 28 de abril de 2009.
11. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, enero de 2006. Página 11. Tesis 1a./J. 151/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

Dado en la sede del honorable Congreso de la Unión, a 23 de septiembre de 2009.

Diputado Pablo Escudero Morales (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO DAVID HERNÁNDEZ VALLÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado federal David Hernández Vallín, integrante del Grupo Parlamentario del PRI a la LXI Legislatura, con fundamentos en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de la República, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 69 constitucional, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Había sido una tradición en México que el presidente de la República rindiera cada 1 de septiembre su informe de gobierno en el Palacio Legislativo de San Lázaro, habilitada como sede del honorable Congreso de la Unión. Ese acto debe convertirse en un evento democrático, que haga valer el equilibrio de poderes y los pesos y contrapesos del poder al que se refería Montesquieu en el Espíritu de las Leyes.

Hans Kelsen expresaba que dentro de la república democrática el problema del parlamentario es de importancia trascendental.

La existencia de la democracia moderna depende de la cuestión de sí el parlamento es un instrumento útil para resolver las necesidades sociales de nuestra era.

Aunque la democracia y el parlamentarismo no son idénticos, no cabe dudar en serio que el parlamentarismo es la única forma real en que se puede plasmar la idea de la democracia.

Si bien todavía no somos una república parlamentaria, nuestra democracia, junto con el Poder Legislativo, ha venido avanzando. Hoy en esta Cámara de Diputados y la del Senado de la República se debate, se discuten ideas, se defienden tesis muchas veces con pasión, se dialoga, se buscan los acuerdos y consensos por encima de los disensos.

Por qué escatimar entonces un acto que significa la rendición de cuentas del mandatario de la nación y la posibilidad de que los legisladores que representan la pluralidad del pueblo no puedan hacer uso de la palabra para preguntar o cuestionar lo expuesto por el presidente.

Por ello, compañeros y compañeras diputados, creo que es necesario reformar el artículo 69 de la Constitución de la República para que quede plasmado nuestra la ley máxima que el presidente de la República tendrá la obligación constitucional de asistir a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio y dar cuenta del estado que guarda la administración pública del país. De la misma manera, entregará por escrito a esta soberanía un informe detallado de su gestión.

No se trata de volver al pasado con actos faraónicos, incluso ofensivos y dispendiosos donde el exhibicionismo y el "besamanos" de los lacayunos fuera lo importante.

Se trata de fortalecer la vida democrática y parlamentaria de la Republica y que los legisladores tengamos la oportunidad de discutir, debatir, dialogar con el presidente de cara a la nación temas sustanciales para el país que se deriven del informe.

Para nadie es un secreto que la administración del presidente Calderón llega a la mitad del camino con muchos pendientes. La reciente encuesta de Mitofsky así lo confirma. Si bien como presidente en su imagen como mandatario sale bien liberado, en general la ciudadanía observa retrocesos en la economía del país, en la economía familiar, corrupción, empleo, pobreza, entre otros.

Hubiera sido deseable tener un dialogo franco con el mandatario ahora que dio inicio LXI Legislatura. Pero estoy seguro, señoras y señores diputados que ustedes estarán de acuerdo conmigo que en la vida parlamentaria hay que fortalecer el diálogo entre poderes, no limitarlo.

Por lo anterior, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Derecho que reforma el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. En la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso, el presidente de la República **asistirá y presentara un informe en el que manifieste el estado que guarda la administración pública del país. Adicionalmente entregará por escrito al Congreso un informe ampliado de su gestión...**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre del 2009.

Diputado David Hernández Vallín (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Los suscritos, diputados federales a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Banco de México retorne su función de financiar al gobierno federal, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Conforme lo ilustra la historia financiera de las naciones, la creación de la banca central en el mundo no fue una instauración mecánica o un hecho dado, sino que fue producto del desarrollo del sistema financiero de los países. Por lo tanto, después de un largo proceso de operación local, regional y nacional de la banca privada, se creó la exigencia de dotar a este sistema de un banco central, que cumpliera el papel de homogeneizar y centralizar las operaciones de los bancos a nivel estatal y nacional.

También se crea, porque hace la función de prestamista de última instancia y garante del sistema financiero de una nación.

Una vez que el banco central toma este control, adquiere el derecho exclusivo de efectuar operaciones que en su inicio no estaban caracterizadas como hoy se tienen. De esta manera los incipientes banqueros privados que otorgaban créditos a personas conocidas ya fueran de carácter hipotecario, habilitación o avío, refaccionario, depósito y de emisión, pasan a ser regulados por un banco central que toma la función exclusiva de banco emisor y a efectuar operaciones bancarias del Estado.

Este proceso fue un fenómeno universal y México no fue ajeno a él, porque desde los años sesenta del siglo XIX se empezaron a crear los primeros bancos privados, con las características señaladas, que tuvieron presencia local. Hacia los años ochenta de ese siglo, se consolidó una banca regional y en 1897 se creó la primera Ley de Instituciones de Crédito en nuestro país.

Fue hasta 1917, que por mandato del Constituyente se aprueba constituir un banco único de emisión, que tendría su concreción en 1925, cuando se creó el Banco de México, cuya capital social era mixto, es decir, con participación mayoritaria del gobierno y una participación minoritaria de la iniciativa privada.

El papel del Banco de México se volvió crucial cuando la industrialización del país se aceleró en los años cuarenta del siglo pasado, porque se comenzó a proletarizar de forma masiva a la población campesina, así como a impulsar activamente la política de sustitución de importaciones, al tiempo que se promovió la expansión de la producción del campo.

El dinamismo de la industria y el desarrollo agropecuario durante los años cuarenta del siglo pasado obligaron al Banco de México a ampliar sus funciones crediticias y a elevar el porcentaje del encaje legal.

Además, la entrada masiva de capitales del exterior en el curso del período de la Segunda Guerra Mundial, alteraron las reservas internacionales del Banco de México y amenazando con impulsar un peligroso brote inflacionario que rompería con el cálculo económico y la relación cambiaria entre el peso y el dólar. El encaje legal, fue el instrumento de política monetaria que absorbió esos peligros, porque el coeficiente de encaje se elevó hasta el 50 por ciento de los depósitos para los bancos del Distrito Federal, y hasta el 45 por ciento para los bancos asentados en las entidades federativas.

Este encaje legal tenía varios propósitos, entre ellos, estaba el obligar a los bancos privados a establecer un depósito proporcional al monto de sus pasivos por depósitos de inmediato reembolso, así como financiar al gobierno federal para que promoviera el desarrollo económico, con los recursos provenientes del encaje legal.

A los factores que dinamizaban la industrialización del país desde los años cuarenta a los años ochenta, se adicionó el papel promotor del Banco de México. Esto hizo posible que nuestra economía tuviera las siguientes tasas de crecimiento anual. Entre 1941 y 1950 el PIB creció a 6 por ciento; entre 1951 y 1960 el crecimiento fue de 6.2 por ciento; entre 1961 y 1970 la economía mexicana creció al 7 por ciento y entre 1971 a 1980 lo hizo al 6.7 por ciento. Los datos son contundentes, tuvimos un crecimiento extraordinario en la historia económica de México.

Sin embargo, con la crisis económica de los años ochenta y la llegada al poder del núcleo impulsor del neoliberalismo, la política de promoción del desarrollo económico por parte del gobierno federal y del Banco de México fue desmantelada totalmente. Desde ese entonces, México se estancó y los ritmos de crecimiento fueron raquíticos.

Para sustentar nuestro dicho, durante el gobierno de Miguel de la Madrid, la economía de México creció 0.6 por ciento anual. Durante la década de los noventa, el crecimiento promedio del PIB fue de 3.5 por ciento y en lo va que del presente, el crecimiento ha sido de 1.4 por ciento. Es tal nuestro estancamiento, que somos el único país de América Latina que ya no crece.

Dotar de autonomía al Banco de México en 1993 fue una decisión económica y política pensada para el largo plazo. Esa determinación se basó en el predominio de los grandes monopolios y oligopolios en el entorno mexicano. Por esa razón, promover a estos grupos económicos y financieros se convirtió en la prioridad de la nueva elite gobernante; Para

ello, se privatizaron las empresas públicas para ampliarles las esferas de negocios lucrativos.

La decisión política se sustentó en el hecho de que al comandar la acumulación capitalista en nuestro país, la oligarquía empresarial planteó una estrategia de desarrollo en la que el sistema financiero debía estar volcado al servicio de sus intereses. Es decir, el financiamiento a la acumulación tenía que estar enfocado a sus privilegios.

Esa fue la razón por la que propusieron dar autonomía al Banco de México, porque implicaba garantizar que los créditos serían para ellos y ya no para el Gobierno Federal, como lo era en el esquema del Estado de bienestar, cuando gobernó la burguesía nacionalista y estatista representada por el PRI.

Esta autonomía no era un propósito en sí mismo, sino que traía como fondo el fortalecimiento del poder de compra externo del peso frente al dólar, para que se abaratara la divisa verde y esos grupos pudieran continuar con su expansión en el mercado mundial, comprando empresas de otros países, utilizando el dispositivo cambiario como un mecanismo que subsidie esa penetración internacional.

Para lograr ese fortalecimiento del tipo de cambio, se valieron también del control de todas las variables monetarias y financieras, porque de lo que se trataba era conseguir ese propósito.

Las repercusiones globales de esa política económica están a la vista de todos. Escaso crecimiento económico, mayor pobreza extrema y creciente desempleo. En contrapartida, esa política ha generado un pequeño grupo de ricos más ricos y la exclusión de millones de mexicanos.

Al mismo tiempo, ha promovido un sistema financiero rapaz a su servicio, porque los bancos sólo prestan recursos a estos grandes monopolios y oligopolios.

Incluso, los mismos empresarios se quejan de que no hay equidad en la forma en que se otorgan los créditos y los dejan en estado de indefensión frente al resto de la competencia.

Asimismo, la autonomía del Banco de México fue otro factor de la profundización de la crisis económica actual, porque al impulsar la acumulación financiera y la especulación de esos grandes grupos con los instrumentos derivados, terminaron por ahogar a algunos de ellos y a la economía mexicana, ese fue el caso de Cemex, Comercial Mexicana y otras grandes empresas.

Esto es, utilizaron las reservas internacionales para promover la especulación cambiaria que realizaron estos grandes empresarios. A la fecha, se han utilizado para esos fines más de 30 mil millones de dólares, acerca de los que no se tiene información de quienes fueron los especuladores.

¿A quién beneficia la autonomía del banco central?

La evidencia empírica muestra que es la oligarquía empresarial y financiera, así como a los funcionarios neoliberales de la alta burocracia.

La tendencia, mundial a la autonomía es un proceso capitalista vinculado al desarrollo de los grandes monopolios y oligopolios en los países capitalistas, que se corresponde a la coyuntura en la que esta oligarquía empresarial, tiene capacidad para gestionar directamente los destinos del Estado en todos los órdenes.

Su reversión sólo es posible con el arribo de una nueva fuerza social y política que oriente el desarrollo nacional sobre nuevas bases. Es decir, la autonomía de la banca central no es un destino manifiesto de las economías capitalistas, porque Venezuela, Bolivia, Ecuador y otros países del mundo, así lo ilustran actualmente, después de haber vivido bajo el yugo neoliberal.

Está claro que la autonomía del dinero y del crédito no tienen que ser reguladas necesariamente por un banco central autónomo, porque esa lógica no se corresponde con los factores de autonomía de la moneda y su función crediticia, sino con una situación política específica de hegemonía de poder, es decir, quien determina la autonomía del banco central es la fracción de la burguesía nacional que hegemoniza el poder político en un momento específico, por así convenir a sus intereses, como es el caso actual.

Hacer política monetaria no requiere que haya autonomía de la banca central, porque se trata simplemente de administrar la orientación del crédito neto del banco central. Por lo tanto, lo que define la autonomía no es esa administración del crédito, sino la prohibición expresa de que el banco central financie al gobierno. Es un asunto de política-política y no sólo de política económica. Por lo tanto, no se necesitan funcionarios neoliberales, para administrar ese crédito interno neto.

También es una mentira que la estabilidad de precios se logra con la autonomía del banco central, porque el crecimiento de la productividad laboral o la baja de la misma, sí tiene que ver con el comportamiento de los precios y ninguna con la autonomía del banco central.

Por esas razones, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo tiene claro que para que nuestra economía vuelva a crecer, necesita desterrar del poder político al grupo neoliberal y convertir al Banco de México en un baluarte de nuestro desarrollo, como se hizo en el pasado. Incluso, países como Corea del Sur, China, India y otras naciones, que tienen un Estado con carácter promotor del desarrollo, tienen mejor desempeño económico que nuestro país.

En esas circunstancias, proponemos romper con la autonomía del Banco de México. Esta propuesta también es respaldada por un considerable número de empresarios mexicanos que se han manifestado, porque "regrese por disposición del gobierno federal, el llamado esquema del encaje legal, que de forma obligatoria los bancos comerciales destinen determinadas cantidades de recursos que captan del público a las actividades productivas para el financiamiento".

Esta queja, se puede ilustrar, mostrando los datos correspondientes al comportamiento del crédito que otorgan los bancos de primer piso a los productores, donde la mayoría de las empresas obtiene financiamiento por la vía de sus proveedores en 61 por ciento, mientras que por financiamiento de la banca comercial reciben el 16.5 por ciento.

Este encaje legal debe ser determinado por el Banco de México en función de los requerimientos financieros de la economía nacional y del papel del Estado como promotor del desarrollo y rector de la economía.

Romper con la autonomía del Banco de México significa el primer paso para acabar con la institucionalidad del modelo neoliberal.

México necesita un banco central que promueva todas las actividades productivas con créditos baratos, que estén a disposición de todos los productores, particularmente, las micro, pequeñas y medianas empresas, así como a los productores ejidales, comunales y pequeños propietarios del campo.

Esta promoción debe abarcar también, la construcción de vivienda popular directamente realizada por el gobierno federal como se hizo en el pasado.

Está demostrado que para que un país crezca en términos cuantitativos y cualitativos, es indispensable que el banco central impulse una política crediticia blanda, que incluya tasas de interés bajas y plazos largos, que beneficie a todas las actividades económicas.

Compañeras y compañeros, legisladores: por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el párrafo seis del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que el Banco de México retome su función de financiar al gobierno federal, para quedar como sigue:

Artículo 28. ...

...

...

...

...

El Estado tendrá un banco central que dependerá del gobierno federal en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello, la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. **Para cumplir con esta función, el Banco de México deberá financiar al gobierno federal para que éste fomente el desarrollo económico del país.**

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente decreto, realizará las adecuaciones correspondientes a la ley Orgánica del Banco de México para que la reforma que aquí se contiene, se aplique.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de octubre de 2009.

Diputado Pedro Vázquez González (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4o., 27, 73 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA Y JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Los suscritos, Jaime Fernando Cárdenas Gracia y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, diputados federales en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman, adicionan y modifican los artículos 4, 27, fracción XVII del 73, y fracción III inciso a) del artículo 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

I. Introducción

El acceso al agua potable resulta indispensable para el desarrollo humano. El contenido del cuerpo humano está formado en gran parte de agua. Entre un 58% y un 67% en los adultos y entre un 66% y un 74% en los recién nacidos.

Además, el 80% de las enfermedades se transmiten a través del agua, lo cual demuestra la necesidad de asegurar un cierto nivel de calidad en el aprovisionamiento del líquido. En este sentido, el derecho al agua podría calificarse como un derecho humano fundamentalísimo y, como una expresión concreta del derecho a la alimentación. El derecho al agua es usualmente definido como el derecho a poder acceder y utilizar en cantidades suficientes y bajo condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para poder llevar una vida digna.¹

Según datos internacionales, el 12% de la población en México² no tiene acceso sostenible a fuentes de agua apta para el consumo humano. El derecho al agua encuentra su fundamento jurídico dentro del derecho internacional de los derechos humanos en varias disposiciones, tanto de carácter general como sectoriales de los que México forma parte. Algunas de esas disposiciones integran la llamada "Ley Suprema de toda la Unión", de acuerdo a lo que señala el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ver la tesis 77/99 del Pleno de la Corte, por ejemplo).

En este sentido, a partir de la Declaración de Mar de la Plata de 1977, se reconoció el derecho de toda persona a tener acceso al agua potable en cantidad suficiente.

II. Los principios y normas internacionales

En el ámbito internacional se han producido importantes documentos referidos al derecho al agua, entre los que se pueden mencionar los siguientes:³ "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento", rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 25 de junio de 2002;⁴ el "Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo", coordinado por la UNESCO y realizado por 23 agencias de las Naciones Unidas, que fue publicado a principios del año 2003; y la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.⁵

Por lo que respecta al Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, coordinado por la UNESCO, conviene considerar los siguientes puntos:

El informe destaca que aunque pudiera pensarse que el agua sobra en el planeta, lo cierto es que solamente el 2,53% del total es agua dulce; de ese pequeño porcentaje hay que tomar en cuenta que la mayor parte se encuentra inmovilizada en los glaciares y en las nieves perpetuas.

También retoma el informe el asunto de la contaminación de las aguas y menciona que 2 millones de toneladas de desechos son arrojados cada día en aguas receptoras; la producción global de aguas receptoras es de 1,500 kilómetros cúbicos, lo que da como resultado que el 50% de la población que vive en los países en vías de desarrollo esté expuesta a aguas contaminadas.

Las proyecciones hacia el futuro, si no se toman medidas drásticas, no son muy halagüeñas; hacia el año 2050 se calcula que 7,000 millones de personas en 60 países sufrirán escasez de agua, aunque si las tendencias se corrigen dicha escasez afectará a 2,000 millones de personas en 48 países, México entre ellos.

La UNESCO ubica, entre otros, los siguientes desafíos mundiales en torno al agua:

- Satisfacer las necesidades humanas básicas; de acuerdo con algunos estudios, cada ser humano necesita ciento sesenta litros de agua no contaminada cada día.
- Proteger los ecosistemas en bien de la población y del planeta. La degradación ecológica ha suscitado cambios medio-ambientales que han reducido la disponibilidad de recursos hídricos; al haberse roto varios ciclos naturales la recarga de los mantos acuíferos no se da de forma completa, lo cual tiene impactos en la agricultura y en el suministro de agua para las grandes concentraciones de población.
- Satisfacer las necesidades de los entornos urbanos. Hay que considerar que para el año 2030 el 60% de la población mundial vivirá en pueblos y ciudades, lo cual requiere de una gestión planificada y racional del agua. Este desafío también

comporta la conexión de una toma de agua en las viviendas existentes y en las que se vayan construyendo.

- Asegurar el abastecimiento de agua para una población mundial creciente.
- Promover una industria más limpia en beneficio de todos. En el mundo el uso industrial del agua supone el 22% del total, aunque en los países desarrollados esa cifra alcanza un 59% y en los países con desarrollo medio y bajo apenas llega al 10%.
- Utilizar la energía para cubrir las necesidades del desarrollo. Se propone utilizar el agua responsablemente, con pleno respeto a las personas y comunidades, para generar electricidad, la cual a su vez tiene una incidencia directa en el combate a la pobreza. El uso de la energía hidráulica puede reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y de muchos otros contaminantes.
- Compartir el agua. Hay que considerar los potenciales conflictos que se pueden desatar por los intereses de particulares por obtener el control del agua. Por ello, el Estado debe garantizar el control y predominio del bien común. La idea de este desafío va en el sentido de señalar que un uso responsable del agua implica que se comparta, por medio de acuerdos que garanticen una correcta gestión interregional y transfronteriza.

El derecho al agua ya se encuentra contenido de forma implícita en el derecho a la salud establecido por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en el derecho a la vivienda y a la alimentación del artículo 11 del mismo Pacto, que ha sido firmado y ratificado por el Estado mexicano.

Al interpretar este artículo, el Comité DESC de la ONU ha señalado en la citada Observación general número 15 que existen ciertos factores que deberán estar presentes en cualquier circunstancia para asegurar el derecho al agua (párrafo 12):

- A) *Disponibilidad*: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente; la cantidad de ese abastecimiento tiene que adecuarse a los estándares establecidos por la Organización Mundial de la Salud.
- B) *Calidad*: el agua disponible debe ser salubre y por tanto no contener microorganismos o sustancias químicas, metales pesados, y radioactivos o, cualquier componente que atente contra la salud de la población que pueda constituir una amenaza para la salud de las personas, lo que incluye un adecuado color, olor y sabor.
- C) *Accesibilidad*: el agua debe ser accesible para todos dentro del territorio de un Estado; la accesibilidad tiene cuatro distintas dimensiones:

- a) Accesibilidad física, lo que significa que se pueda acceder al suministro de agua desde cada hogar o lugar de trabajo, o que se le encuentre en las cercanías inmediatas;
- b) Accesibilidad económica, lo que significa que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles para todos;
- c) No discriminación, que comprende la posibilidad de que todos accedan al agua, sobre todo los sectores más vulnerables y marginados de la población;
- d) Bajo ninguna circunstancia debe cobrarse agua no potable a la población del país;
- e) Acceso a la información, de modo que cualquier persona pueda solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones relacionadas con el agua.

El Comité se detiene en un aspecto central del derecho al agua al señalar medidas específicas para tutelar ese derecho en favor de los grupos vulnerables. Particularmente, se señala con especial énfasis que las autoridades deben poner en el abastecimiento de agua de las mujeres (que en muchos casos tienen la carga de conseguir el agua), de los niños (que pueden ver conculcado su derecho a la educación por falta de agua en las instituciones de enseñanza o en su hogar), de los habitantes de las zonas rurales, de los pueblos indígenas, de las comunidades nómadas y errantes, de los refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos y repatriados, de los presos y detenidos, así como de las personas que tienen dificultades para acceder al agua por sus condiciones físicas, como son los adultos mayores, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales o los habitantes en zonas áridas (párrafo 16).

El Comité también señala que los Estados deben tomar medidas no solamente para garantizar el abasto de agua para las actuales generaciones, sino también para las generaciones futuras. Para lograrlo, se proponen una serie de medidas que el Estado debe tomar, entre las que se encuentran las siguientes (párrafo 28):

- Limitar la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención;
- Eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radicación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos;
- Vigilancia de las reservas de agua;
- Hacer suficiente el uso del agua por parte de los habitantes para consumo doméstico; y
- Reducción del desperdicio durante el proceso de distribución.

Siguiendo la terminología adoptada desde la Observación General número 3, el Comité señala en la OG 15 las obligaciones básicas de los Estados en relación con el derecho al agua (párrafo 37). Éstas son las siguientes:

A) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el consumo personal y doméstico y para prevenir las enfermedades;

B) Asegurar el derecho de acceso al agua sin discriminación, especialmente por lo que hace a los grupos vulnerables o marginados;

C) Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular, que tengan las salidas necesarias para evitar largos tiempos de espera y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;

D) Velar porque no se vea amenaza la seguridad personal cuando se acuda en busca de agua;

E) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;

F) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; se deben crear indicadores y niveles de referencia que permitan evaluar los avances logrados;

G) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;

H) Adoptar programas de abastecimiento de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para garantizar el acceso de este vital líquido a grupos vulnerables o marginados; y

I) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

Estas obligaciones básicas deben ser siempre cumplidas por los Estados, con independencia de la disponibilidad de recursos que tengan y de si están o no atravesando por periodos de crisis económica. Cualquier violación de una de estas obligaciones básicas arrojaría una presunción prácticamente irrefutable en el sentido de que el Estado está violando el pacto.

El Comité reconoce en la OG 15 que "el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos" (párrafo 1).

Define el derecho al agua como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento

adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación o por enfermedades gastrointestinales, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con la falta de agua o por mala calidad de ésta y, para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica" (párrafo 2).

El Comité señala que el derecho al agua es de carácter complejo, en tanto que involucra tanto libertades como derecho a acciones positivas por parte del Estado: "las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua" (párrafo 10).

El derecho al agua también está expresamente mencionado en el artículo 14, apartado 2, inciso h) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (la CEDAW), en donde se reconoce el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y **el abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones".

También se recoge en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño, donde se establece que los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas para: "c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y **agua potable salubre**, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente".

El relator especial de Naciones Unidas –en el ya citado informe preliminar sobre la "Relación entre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento", rendido ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el 25 de junio de 2002–⁶ sostiene que el objetivo del derecho al agua es "garantizar a cada persona una cantidad suficiente de agua de buena calidad que sea suficiente para la vida y la salud, es decir, que le permita satisfacer sus necesidades esenciales que consisten en beber, preparar los alimentos, conservar la salud y producir algunos alimentos para el consumo familiar" (párrafo 19).

Según el mismo informe, la escasez de agua afecta el derecho a la educación, particularmente en el caso de las niñas, las cuales asumen la tarea en muchos casos de trasladar el agua desde grandes distancias hacia el hogar. En este sentido, señala que "en lo que respecta a las necesidades domésticas de agua para beber, preparar los alimentos, lavar la ropa, fregar los platos y lavarse, son las mujeres, de preferencia las jóvenes e incluso las niñas, las que con un barreño sobre la cabeza recorren largas distancias, a menudo varias veces, para llegar al punto de agua más cercano. El camino a la escuela no lo conocen" (párrafo 45).

Las obligaciones de los poderes públicos en materia de derechos sociales (como lo es el derecho al agua) han sido detalladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales de la ONU en su Observación General número 3, referida justamente a la índole de las obligaciones de los Estados, dictada en su Quinto Periodo de Sesiones, en el año de 1990.⁷

La mencionada Observación toma como punto de partida el texto del artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece lo siguiente: "Cada uno de los Estados Partes en el Presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos".

En consecuencia con el precepto que se acaba de transcribir, los Estados deben garantizar el goce de los derechos establecidos en el Pacto sin discriminación alguna, como lo reitera el mismo artículo 2 del Pacto, en su apartado 2. Esta obligación es inmediata y no puede estar sujeta a ningún tipo de limitación u obstáculo (párrafo 1 de la Observación General número 3).

Además, los Estados deben "adoptar medidas apropiadas"; esta obligación debe ser cumplida dentro de un plazo razonablemente corto tras la suscripción del Pacto, con independencia de que la plena realización de todos los derechos pueda llevar un tiempo más prolongado (párrafo 2). Sobre esta obligación Christian Curtis y Víctor Abramovich señalan que no es declamativa: "significa que el Estado tiene marcado un claro rumbo y debe comenzar a 'dar pasos', que sus pasos deben apuntar hacia la meta establecida y debe marchar hacia esa meta tan rápido como le sea posible. En todo caso le corresponderá justificar por qué no ha marchado, por qué ha ido hacia otro lado o retrocedido, o por qué no ha marchado más rápido".⁸

Entre las primeras medidas a tomar se encuentran las de carácter legislativo, lo cual supone fundamentalmente dos cuestiones: la primera consiste en **recoger en el ordenamiento jurídico interno todos los derechos que establece el Pacto**, de forma que no quede duda sobre su vigencia dentro del territorio del Estado Parte; la segunda consiste en adecuar el ordenamiento interno para el efecto de eliminar cualquier norma que sea contraria a esos derechos o que pueda suponer un obstáculo para su completa realización.

Hay que enfatizar el hecho de que la legislación nacional no sólo debe ser *no contradictoria* con los instrumentos jurídicos internacionales, sino que debe contener las disposiciones necesarias para hacer de éstos, normas completamente aplicables por las autoridades locales.

El quinto Foro Mundial del Agua celebrado en Estambul, Turquía, sostuvo que: el agua es un derecho fundamental e inalienable y que debe ser garantizado para las generaciones presentes y futuras. Es un recurso natural que debe estar a disposición de todos y no debe privatizarse. La gestión y supervisión del agua debe ser pública, social, colectiva, participativa, equitativa, y no comercial. Además indicó que es preciso que en el mundo exista una gestión democrática y sostenible de los ecosistemas para preservar el ciclo del

agua mediante la adecuada protección y administración de las cuencas hidrográficas y del medio ambiente.⁹

Los años por venir, serán el escenario de luchas mundiales y nacionales por el acceso al agua. El Estado y la sociedad mexicana deben oponerse a cualquier modelo económico y financiero que determine la privatización, comercialización y cesión a las corporaciones privadas del agua y de los servicios de saneamiento.

En nuestro país, en municipios como Aguascalientes, Saltillo o Cancún, por citar algunos ejemplos, la administración de los servicios públicos del agua se ha privatizado. Las empresas que participan en el sector hídrico como cualquier empresa privada, sólo buscan su rentabilidad y beneficios a costa de las personas y de la sociedad. Por eso, además de que el agua debe ser considerada como un derecho humano universal, los grandes acuerdos comerciales y globales sobre ella deben quedar excluidos.

La privatización del agua ha significado el fracaso de cualquier solución integral para garantizar el acceso universal agua en el mundo entero. El uso social del agua debe implicar, entre otras cosas, que en la construcción de grandes obras hidráulicas, sobre todo de presas, se respeten los derechos humanos de las personas y de las comunidades, principalmente el derecho a la consulta y a la participación en los beneficios. Y, se debe entender que existe una interdependencia básica entre el agua y el cambio climático, privilegiando siempre el consumo personal y el doméstico, sobre el consumo industrial y comercial.

III. El derecho comparado

La reciente Constitución del Ecuador señala en su artículo 12 que: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida".

Los artículos 411 y 412 de la Constitución ecuatoriana indican: "El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico".

Por su parte, el artículo 16.I. de la Constitución de Bolivia señala que: "Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación". Su artículo 20. III. indica que: "El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a la ley".

El artículo 348.I. de la Constitución de Bolivia menciona que: "Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamientos". Asimismo su parte II determina que: "Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país".

En el artículo 349.I. de la Constitución de Bolivia se precisa que: "Los recursos naturales son propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. La parte II de esa norma agrega: "El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derecho de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales".

IV. El derecho nacional

En nuestro país, las normas constitucionales que tienen relación con el agua y el acceso a la misma, se encuentran en los siguientes preceptos: 1) En el artículo 4, que alude al derecho a la salud y al derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. Sin embargo, no reconoce expresamente el derecho al agua como derecho fundamental; 2) El artículo 27 que establece los siguientes principios: a) La propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la nación; b) La nación dictará las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de aguas; c) Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos; d) Son propiedad de la nación las aguas ubicadas en el territorio mexicano. Las aguas del subsuelo pueden libremente apropiarse por el dueño del terreno. No obstante, cuando así lo determine el Ejecutivo Federal, éste podrá reglamentar su extracción; e) También existen aguas que se considerarán parte integrante de los terrenos por los que corren; f) El dominio de la nación sobre el agua es inalienable e imprescriptible, y su explotación por particulares sólo podrá realizarse mediante concesión; g) La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso; h) La capacidad para adquirir el dominio de aguas de la nación se regirá por diversas prescripciones, de las que destaca que sólo los mexicanos pueden adquirir dominio sobre aguas. En el caso de los extranjeros, éstos tendrán que sujetarse a la "cláusula Calvo"; e, i) El ejercicio para impugnar las acciones de la nación se hará efectivo por el procedimiento judicial; 3) El artículo 42 de la Constitución establece que el territorio nacional lo comprenden las partes integrantes de la Federación; las islas, arrecifes y cayos en los mares adyacentes; la plataforma continental y zócalos submarinos y las aguas de los mares territoriales; 4) El artículo 73 fracción XVII de la Constitución indica que el Congreso puede emitir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal; y, 5) La fracción III inciso a) del artículo 115 de la Ley Fundamental que determina que los municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En el nivel secundario existen diversas disposiciones que tienen relación con el agua, tales como: la Ley de Aguas Nacionales; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y, la Ley Federal de Derechos. Muchos criterios del Poder Judicial de la Federación se han ocupado del agua. A últimas fechas, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido la jurisdicción federal sobre aguas nacionales, aunque a partir de lo previsto expresamente en la Constitución, admite la posibilidad de apropiación de las aguas del subsuelo por particulares.¹⁰ La doctrina jurídica sostiene que el propósito de la legislación sobre aguas debe consistir en: "...establecer las bases para la planeación, gestión, control y preservación del agua; los principios y reglas aplicables de la política hídrica nacional; la organización, funcionamiento y competencia de las instancias de agua respectivas, y de otras instancias de gestión hídrica; las bases para la regulación y prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; las reglas para la participación del Estado en el fomento, apoyo, gestión, regulación y vigilancia de la política y acciones hídricas en los distintos sectores usuarios. Se deben establecer también las bases para la distribución de competencias entre el estado respectivo, los municipios y la Federación en materia de recursos hídricos y sus bienes inherentes, así como la delegación de funciones en diferentes materias y la concertación con el sector privado y la sociedad civil en materia de agua y sus bienes, para la ejecución y operación de obras, programas y la prestación de servicios públicos de agua, que sean competencia del estado y los municipios, y las bases para la vinculación hídrica con los problemas y retos en materia de salud, medio ambiente y desarrollo urbano, económico y social, y en la preservación y gestión de las aguas...".¹¹

Autoras como Tello Moreno, señalan que aún cuando los derechos económicos, sociales y culturales suponen ciertas dificultades en cuanto a su cumplimiento y exigibilidad, esto no debe ser una limitación en la lucha para alcanzar un derecho al agua que suponga el acceso al recurso para todas las personas en condiciones de igualdad, que si bien puede ser un derecho complejo en cuanto a su otorgamiento, regulación, distribución y gestión, es también una herramienta básica para el cumplimiento de otros derechos humanos. Por lo que reconocer el acceso al agua como derecho humano constituiría un gran avance en la mejoría en las condiciones de vida de las personas.¹²

V. Nuestra propuesta

Las características de nuestra propuesta se apoyan en los siguientes principios constitucionales que sometemos a la consideración de esta soberanía:

1. La recuperación del agua para la Nación, es decir, para toda la población, tanto para las generaciones presentes como futuras.
2. La derogación de las atribuciones del ejecutivo para aprobar reglamentos autónomos en la materia.
3. La imposibilidad de los particulares, nacionales o extranjeros, para adquirir el dominio o propiedad sobre las aguas.

4. El reconocimiento de que toda persona tiene el derecho fundamental a acceder y utilizar el agua potable, en cantidad y calidad suficientes, bajo condiciones de no discriminación y asequibilidad, para su uso personal y doméstico.
5. La determinación de que la Federación, las entidades federativas y los municipios, según lo disponga la Constitución y la ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de asegurar el goce efectivo de este derecho fundamental.
6. El señalamiento de que el acceso a los servicios al agua y alcantarillado no podrá privatizarse ni entregarse en concesión.
7. El acceso al agua debe ser garantizado para las generaciones presentes y futuras.
8. La gestión y supervisión del agua debe ser pública, social, colectiva, participativa, equitativa, y no comercial.
9. El cobro por los servicios del agua para consumo humano y doméstico será de carácter social.
10. El no pago de derechos dará lugar a las acciones que determine la ley, pero no a la suspensión de los servicios cuando el agua se use para el consumo humano y doméstico.
11. El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico.
12. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad del agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.
13. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.
14. Las autoridades a cargo de la gestión del agua serán responsables de su planificación, regulación y control en los términos de la ley.
15. La explotación y aprovechamiento del agua estará sujeto a procesos de consulta libres, previos e informados, con las poblaciones afectadas.
16. Se garantizará la participación ciudadana en los procesos de gestión y se promoverá la conservación de los ecosistemas.
17. En los núcleos ejidales y comunales, así como en las comunidades indígenas, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos.

18. Se asignará una participación económica prioritaria a los territorios donde se explote y aprovechen los recursos hídricos, así como a los núcleos ejidales, comunales e indígenas.

19. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación.

20. El uso y aprovechamiento del agua por los particulares no les otorga derechos de propiedad sobre la misma.

21. Las aguas del subsuelo pueden ser alumbradas mediante obras artificiales y usarse y aprovecharse por el dueño del terreno mediante permisos, pago de derechos y registros regulados en ley, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Congreso de la Unión podrá normar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas.

22. Si las aguas se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerara de utilidad pública, y quedara sujeto a las disposiciones legales.

23. El dominio de la Nación sobre el agua es inalienable, imprescriptible e inembargable. El agua se explotará, usará y aprovechará por la Nación a través de los poderes y autoridades del Estado.

24. El uso y aprovechamiento del agua por los particulares en los términos de la Constitución y las leyes, se realizará mediante permisos, pago de derechos y registros y, no es susceptible de apropiación ni de concesión.

25. El Congreso tiene facultad para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas nacionales, las que establecerán la concurrencia de la Federación, entidades federativas y de los municipios.

26. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Dichos servicios no serán privatizados ni concesionados y se realizarán en los términos que establezcan la Constitución y las leyes.

Con estos principios constitucionales estimamos garantizar el derecho fundamental de acceso al agua a todas las personas y grupos, sin privatizar su uso y aprovechamiento y, dando amplia participación a la sociedad en la planeación, gestión y control de los recursos hídricos. Además, al ser el agua un recurso del dominio directo de la nación, apreciamos que la legislación reglamentaria de la Constitución en la materia, deberá establecer las competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Por lo anterior señalamos que resulta indispensable el reconocimiento a nivel constitucional del derecho al agua como derecho fundamental ya que el propio Estado mexicano reconoce

que el agua es un bien estratégico, "vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional.", según lo recoge la vigente Ley de Aguas Nacionales en su artículo 14 bis 5, fracción I.

La población del Distrito Federal y en especial aquella que habita en la Delegación Iztapalapa a la que representamos, ha sufrido en los años recientes una pronunciada escasez de agua, que no solamente ha afectado el disfrute y goce de distintos derechos fundamentales (derecho a la salud, derecho a la vivienda, derecho a la educación, derecho al trabajo, etcétera), sino que además se ha convertido en una permanente condena al subdesarrollo personal, familiar y profesional de millones de personas. Los representantes populares no podemos desentendernos de esta tragedia cotidiana, sino que debemos tomar todas las medidas a nuestro alcance para hacer que todas las personas, sin discriminación de ningún tipo, puedan gozar de todos los derechos fundamentales.¹³

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el presente

Decreto que reforma, adiciona y modifica los artículos 4, 27, la fracción XVII del 73, y la fracción III inciso a) del 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo primero. Se reforma y adiciona el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene el derecho fundamental a acceder y utilizar el agua potable, en cantidad y calidad suficientes, bajo condiciones de no discriminación y asequibilidad, para su uso personal y doméstico. La Federación, las entidades federativas y los municipios, según lo disponga la Constitución y la ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la obligación de asegurar el goce efectivo de este derecho. El acceso a los servicios al agua y alcantarillado no podrá privatizarse ni entregarse en concesión. Su acceso debe ser garantizado para las generaciones presentes y futuras. La gestión y supervisión del agua debe ser pública, social, colectiva, participativa, equitativa, y no comercial. El cobro por los servicios del agua para consumo humano

y doméstico será de carácter social. El no pago de derechos dará lugar a las acciones que determine la ley, pero nunca a la suspensión de los servicios cuando el agua se use para el consumo humano y doméstico. El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua. Las autoridades a cargo de la gestión del agua serán responsables de su planificación, regulación y control en los términos de la ley. La explotación y aprovechamiento del agua estará sujeto a procesos de consulta libres, previos e informados, con las poblaciones afectadas. Se garantizará la participación ciudadana en los procesos de gestión y se promoverá la conservación de los ecosistemas. En los núcleos ejidales y comunales, así como en las comunidades indígenas, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos. Se asignará una participación económica prioritaria a los territorios donde se explote y aprovechen los recursos hídricos, así como a los núcleos ejidales, comunales e indígenas.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Artículo segundo. Se reforma y modifica el artículo 27 de la Constitución para quedar como sigue:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación. **Ésta puede transmitir el dominio de las tierras a los particulares para constituir la propiedad privada. En lo que respecta**

al agua, su uso y aprovechamiento por los particulares, en los términos de este artículo, no les otorga derechos de propiedad sobre la misma.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando

el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser **alumbradas mediante obras artificiales y usarse y aprovecharse por el dueño del terreno mediante permisos, pago de derechos y registros regulados en ley, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Congreso de la Unión podrá normar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas. Si las aguas se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de éstas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones legales.**

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable, imprescriptible e **inembargable. El acceso al agua se explotará, usará y aprovechará por la Nación a través de los poderes y autoridades del Estado. En los supuestos diferentes, al uso y aprovechamiento del agua, siempre que faculte la Constitución,** la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos mencionados en los dos párrafos anteriores, por los particulares y por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas en los términos de la ley. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgaran concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear solo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras o para obtener concesiones de explotación de minas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. **En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras.**

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaria de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto;

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, **remate o venta de las tierras de que se trate y todas sus accesiones**, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. Derogada.

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerara, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en

virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada.

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Artículo tercero. Se modifica y reforma la fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución para quedar como sigue:

El Congreso tiene facultad:

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, **para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de las aguas nacionales, las que establecerán la concurrencia de la Federación, entidades federativas y de los municipios.**

Artículo cuarto. Se modifica y reforma la fracción III del artículo 115 de la Constitución para quedar como sigue:

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. **Dichos servicios no serán privatizados ni concesionados y se realizarán en los términos que establezcan la Constitución y las leyes;**

b) ...

Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se faculta al Congreso de la Unión para que, en un plazo no superior a 12 meses, contados desde la entrada en vigor del presente Decreto, emita una nueva Ley de Aguas Nacionales, en la que ordene las competencias necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental al agua.

Notas

1. En este punto, me baso en la obra de Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, 3ª edición, México, Porrúa, 2009, páginas 986 y siguientes.
2. Para un análisis completo sobre la problemática del agua en México ver: *La Jornada*, "Agua", edición especial, México, 2005.
3. Ver el análisis contenido en García Morales, Aniza. *El derecho humano al agua*, Madrid, Trotta, 2008.
4. Figura en el documento E/CN.4/Sub.2/2002/10.
5. Se encuentra en el documento E/C.12/2002/11; fue aprobada durante el 29o. periodo de sesiones del Comité, celebrado del 11 al 29 de noviembre de 2002.

6. Figura en el documento E/CN.4/Sub.2/2002/10.
7. Consultable en: Carbonell, Miguel; Moguel, Sandra; y Pérez Portilla, Karla (compiladores). *Derecho internacional de los derechos humanos. Textos básicos*, 2ª edición, México, CNDH, Porrúa, 2003, tomo I, pp. 497 y ss.
8. Abramovich, Víctor; y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid, Trotta, 2002, páginas 79-80.
9. Declaración final de los Foros del Agua de los Pueblos y Alternativo, Estambul, marzo de 2009.
10. Góngora Pimentel, Genaro David, "Tesis y jurisprudencia en materia de aguas", en Rabasa, Emilio O.; y Arriaga García, Carol B. (coordinadores). *Agua: Aspectos constitucionales*, México, UNAM, 2008, pp. 53-81.
11. Ortiz Rendón, Gustavo Armando, "Evolución y perspectivas del marco jurídico del agua en México: Nuevos retos y oportunidades para la gestión integrada del recurso hídrico", en Rabasa, Emilio O.; y Arriaga García, Carol B. (coordinadores). *Agua: Aspectos constitucionales*, México, UNAM, 2008, p. 47.
12. Tello Moreno, Luisa Fernanda. *El acceso al agua potable como derecho humano*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, p. 147.
13. Adbjorn, Eide. "Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, número 43, Ginebra, diciembre de 1989, p. 48.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 21 de septiembre de 2009.

Diputados: Jaime Fernando Cárdenas Gracia, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (rúbricas).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIANO VELÁZQUEZ ESQUIVEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la Unión, a presenta la siguiente iniciativa de reforma al artículo 127 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma del Estado requiere de un proceso de cambio que involucre a la sociedad y el gobierno, con una redefinición de sus instituciones, para que alcance mayor eficiencia en su funcionamiento.

El Estado se contempla como el baluarte que garantiza la realización de los valores como la libertad, la justicia, la seguridad y los servicios públicos procurando el bien común.

El funcionario designado, ya sea por decreto o por elección, representa al Estado como ente público y debe de manera continua expresar o ejecutar la voluntad del Estado velando siempre por sus intereses en beneficio de sus gobernados.

Todo funcionario público por el solo hecho de prestar un servicio profesional, merece una retribución económica, que sea acorde a sus responsabilidades, a las condiciones presupuestarias de cada institución, considerando de antemano la austeridad y la coherencia con el pueblo mexicano.

No es suficiente definir en una norma constitucional que los servidores públicos no deban ganar más que el titular del Ejecutivo federal, sino que también se deben definir criterios y parámetros a los que deban ajustarse todos los funcionarios públicos, como la austeridad, el presupuesto, zona económica, pobreza y población.

Esta iniciativa plantea complementar el marco jurídico que regula los salarios y percepciones de los funcionarios públicos en el país, considerando de manera específica a los ayuntamientos de cada entidad federativa.

Es conocida la inequitativa asignación de sueldos y percepciones económicas de algunos funcionarios públicos de los ayuntamientos en distintos estados de la república, que de manera justificada resultan para la opinión pública, un abuso y saqueo a la administración, ello repercutiendo en su desarrollo económico.

Esta iniciativa plantea que los tabuladores de las remuneraciones de los funcionarios públicos municipales, se sujeten además, de lo ya previsto por el artículo 127 de la Constitución, a los criterios de austeridad, equidad, racionalidad, coherencia con su número de población, su grado de pobreza, en la que el costo de nomina, no deberá exceder del cincuenta por ciento del gasto corriente del presupuesto anual asignado.

Por lo que respecta a los funcionarios de carácter estatal se propone que además, las remuneraciones y los tabuladores se sujeten a los criterios de austeridad, racionalidad, coherencia, capacidad, eficiencia.

Es momento de iniciar como parte de la reforma que requiere el Estado, una nueva cultura en la administración pública, que les garantice a los mexicanos, transparencia y rendición de cuentas en el quehacer encomendado y asignado para el bien común.

Por ello se hace necesario implantar procedimientos que sumen al desarrollo económico del país, con políticas públicas equitativas, congruentes y racionales que definan salarios justos y proporcionados a la vida económica de las instituciones y de los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamentos en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento del Congreso de la Unión, someto a consideración de esta asamblea el siguiente

Decreto

Único. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Tratándose de los servidores públicos de los estados, sus dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, las remuneraciones y los tabuladores se sujetarán también a los criterios de austeridad, racionalidad y coherencia con su zona económica, así como al perfil de acuerdo a la competencia.

Tratándose de los servidores públicos de los ayuntamientos las remuneraciones y sus tabuladores, además de lo anterior, estarán sujetas a los criterios de

austeridad, racionalidad y coherencia con la densidad de su población y su grado de pobreza, en la que el costo de nómina no deberá de exceder del sesenta por ciento del gasto corriente del presupuesto anual asignado y tendrá que representarse en número de salarios mínimos diarios general vigente para el Distrito Federal.

Los aumentos de las remuneraciones se ajustarán al salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal y al impacto inflacionario.

V. ...

VI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio de San Lázaro, México, DF, a 6 octubre de 2009.

Diputado Emiliano Velázquez Esquivel (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME ARTURO VÁZQUEZ AGUILAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Jaime Arturo Vázquez Aguilar, diputado federal de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122 y 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 60, 63, 64, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, presento ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 27; se reforma el actual párrafo cuarto y se recorre a la décima posición del mismo artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el Consejo Nacional del Agua, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, resulta urgente y prioritario exponer la gravedad del estado en que se encuentra el agua en nuestro país, como un recurso escaso afectado por fuertes sequías que en los últimos años se han presentado en las regiones áridas y semiáridas, localizadas en los estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León, Baja California, Sonora, Sinaloa, Zacatecas, San Luís Potosí, Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, Hidalgo y Tlaxcala, lugares en que se han presentando precipitaciones promedio de 400 milímetros al año. Así como la insuficiencia de agua en la cuenca del Valle de México, que en los últimos meses continúa afectando en forma grave a la población del Distrito Federal y del estado de México.

De acuerdo con la información que presenta la Comisión Nacional del Agua, en sus Estadísticas del Agua en México 2008, al dividir el país en dos grandes zonas norte y sur, encontramos que en la primera se concentra el 77 por ciento de la población que genera el 87 por ciento del producto interno bruto (PIB) y cuenta con una disponibilidad del agua de 31 por ciento; y en la zona sur en la que habita el 23 por ciento de la población, se genera el 13 por ciento del PIB y cuenta con una disponibilidad del 69 por ciento del agua renovable.

Es importante resaltar que en la parte norte del país se ubica el mayor número de acuíferos sobreexplotados, los cuales en los últimos treinta años han aumentado considerablemente(en las regiones de las zonas norte, centro y noroeste): en 1975 se registraban 32; 36 en 1981, 80 en 1985, 97 en 2001, 102 en 2003 y 104 en el 2006, de los cuales se extrae el 60 por ciento de las aguas subterráneas en la zona, generando en la actualidad un grado de presión grave sobre el recurso hídrico en esta zona. La presión hídrica se mide en función del porcentaje de agua utilizada respecto a la disponibilidad total, presentándose en forma exagerada en las regiones hidrológico administrativas XIII.-

Valle de México (154.30 por ciento); II.- Noroeste (87.07 por ciento), VI.-Río Bravo (76.33 por ciento), I.- Península de Baja California (75.93 por ciento).

Por cuanto hace al aprovechamiento del agua, las eficiencias en el uso son aún muy bajas: en el sector agrícola oscilan entre el 33 y 55 por ciento; en las ciudades su aprovechamiento fluctúa entre el 50 y 70 por ciento.

En materia de reglamentación del agua el marco jurídico vigente de nuestro país se integra con la Ley de Aguas Nacionales –reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales–, cuyo objeto es regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr un desarrollo integral sustentable.

Dicha ley también dispone, en su artículo 16, que son aguas nacionales las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que el régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento; asimismo, señala que las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

De lo anterior podemos concluir que todo tipo de agua es propiedad de la nación y forman parte del Patrimonio del Estado mexicano, constituyendo un bien del dominio de la nación inalienable e imprescriptible, cuya explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas sólo podrá realizarse mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

En ese sentido el artículo 4 de la actual Ley de Aguas Nacionales determina que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua. En complemento el artículo 6 del mismo ordenamiento, determina que compete al Ejecutivo federal, entre otras, reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales, en los términos del Título Quinto de la presente ley; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas.

Considerando que el agua, como elemento natural, se encuentra en cuencas hidrológicas cuyos límites son en general distintos a la división política de las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los municipios, además de ser un recurso indispensable para la vida y necesario para la producción agrícola, ganadera e industrial, la disponibilidad de la misma

para comunidades o poblaciones asentadas en la misma cuenca hidrológica o fuente de abastecimiento, no en pocas ocasiones ha sido motivo de confrontaciones y problemas judiciales entre comunidades, municipios y entidades, como es el caso que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 6/2004 por la que el estado de México pretendió la cancelación de la concesión por la cual el Distrito Federal lleva a cabo la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales provenientes de las cuencas localizadas en el estado de México, específicamente del Alto Lerma y Chiconautla, sin éxito alguno. O bien, las controversias constitucionales que varios municipios han interpuesto contra la Comisión Estatal del Agua del estado de México y la Comisión Nacional del Agua, por el pago del agua.

Por ello, Nueva Alianza considera urgente que, ante problemas futuros que se susciten por uso, aprovechamiento y explotación del agua, como recurso natural que se agota en varias cuencas hidrológicas, es necesario consolidar el marco normativo que en lo inmediato impida que cualquier decisión que se adopte para el uso más racional de este recurso genere conflictos entre comunidades, así como en las relaciones entre gobiernos municipales, estatales, del Distrito Federal y las dependencias del Ejecutivo federal.

Atendiendo al sistema federal que rige al Estado mexicano y a la corresponsabilidad de las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios que lo integran, es indispensable la creación de una institución autónoma responsable del uso, aprovechamiento y explotación del agua en nuestro país, en la que deben converger los tres órdenes de gobierno a través de un sistema que en forma clara delimite derechos y responsabilidades en la administración del agua, como recurso escaso.

Por lo anterior, se considera pertinente incorporar en el texto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el carácter de interés público al control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales y del subsuelo, así como las actividades fundamentales para lograr el uso sustentable del agua, como la gestión integrada de los recursos hídricos; la realización periódica de inventarios de usos y usuarios de agua; la evaluación mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental; la infraestructura hidrológica y equipamiento diverso necesario para el mejoramiento de las aguas residuales; la prevención y el control de la contaminación, así como la eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos; con el objeto de lograr el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos para garantizar una mejor calidad de vida y aumentar la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de agua de los hombres y mujeres de las generaciones futuras.

Para efectos del ejercicio de la función estatal en la gestión integrada de los recursos hídricos se propone la creación de un organismo público autónomo denominado Consejo Nacional del Agua, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participará el Poder Legislativo de la Unión, los gobiernos de estados y el Distrito Federal, los municipios, las instituciones públicas de educación superior y los usuarios en los términos que se determinen en la correspondiente ley reglamentaria.

El Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, propone que el Consejo Nacional del Agua sea la máxima autoridad administrativa en materia hídrica, autónoma en sus decisiones y funcionamiento; con una estructura integrada de órganos nacionales y regionales, atendiendo a regiones hidrológicas administrativas, en la cual se considerará a la cuenca hidrológica como unidad básica para la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos.

Asimismo, proponemos la creación de órganos de vigilancia integrados por representantes de los tres órdenes de gobierno, de instancias académicas y de la sociedad civil.

El Consejo Nacional del Agua como órgano administrativo superior en la gestión del agua, se conformará por un consejero presidente y el número de consejeros que determine la ley en función de las regiones hidrológicas administrativas que resulten del estudio de cuencas hidrológicas regionales; y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros de los gobiernos estatales, del Distrito Federal y municipales y los usuarios. Debiendo establecer en la ley las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos nacionales y de cuencas hidrológicas.

El consejero presidente y los consejeros de las regiones hidrológico-administrativas serán designados por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados, a propuesta de las instituciones públicas de educación superior con especialidades vinculadas a la materia hídrica de cada una de las regiones hidrológicas en que se divida el territorio nacional.

Los funcionarios designados durarán en su encargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo Nacional y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Para un desempeño profesional se establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario con base a un sistema profesional de carrera.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, tenemos presente que en México las disputas por el control del agua entre la federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, los municipios, las agrupaciones de regantes y los particulares, son una práctica caduca, originada por las imprecisiones u omisiones de un marco jurídico adecuado, debido al centralismo en la competencia de facultades, y a la ausencia de una autoridad imparcial y objetiva que haga valer las disposiciones jurídicas vigentes en la materia.

Sin embargo la actual problemática nos obliga a reflexionar respecto a la necesidad y urgencia de compartir y consolidar las tareas en la gestión pública del recurso del agua, entendiéndose por gestión –los procesos, acciones y responsables de la regulación, planeación, dirección, supervisión y control del ciclo hidrológico y los usos que se le den al agua– en donde las autoridades de los tres órdenes de gobierno participen activamente dentro de un marco jurídico adecuado y descarten la visión centralizada de esta actividad.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

decreto por el que se adicionan y reforman diversos párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el párrafo sexto y se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno, recorriéndose los actuales en su orden, todos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

...

Se considera de interés público el control de extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo; la gestión integrada de los recursos hídricos; la realización periódica de inventarios de usos y usuarios de agua; la evaluación mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental; la infraestructura hidrológica y equipamiento diverso necesario para el mejoramiento de las aguas residuales; la prevención y el control de la contaminación, así como la eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos; para el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos para el mejoramiento de la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras.

La gestión integrada de los recursos hídricos es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Nacional del Agua, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los gobiernos de estados y el Distrito Federal, los municipios, las instituciones públicas de educación superior y los usuarios en los términos que disponga la ley. El Consejo Nacional del Agua será autoridad administrativa en materia hídrica, autónomo en sus decisiones y funcionamiento; contará en su estructura con órganos nacionales y regionales, atendiendo a regiones hidrológicas administrativas, en la cual se considerará a la cuenca hidrológica como unidad básica para la gestión integral y sustentable de los recursos hídricos y contará con órganos de vigilancia en los que participen representantes de los tres órdenes de gobierno.

El Consejo Nacional del Agua es el órgano administrativo superior en la gestión del agua y se integrará por un Consejero Presidente y el número de Consejeros que determine la ley reglamentaria, en función de las regiones hidrológicas administrativas que resulten del estudio de cuencas hidrológicas regionales; los consejeros de los gobiernos estatales, del Distrito Federal, municipales y los usuarios, concurrirán con voz pero sin voto, la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos nacionales y de cuencas hidrológicas. Los órganos

ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional de carrera.

El consejero presidente y los consejeros de las regiones hidrológico-administrativas serán designados por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados a propuesta de las instituciones públicas de educación superior con especialidades vinculadas a la materia hídrica de cada una de las regiones hidrológicas en que se divida el territorio nacional. Durarán en su encargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo Nacional y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

En los casos a que se refieren los **párrafos tercero y cuarto** anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

...

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá expedir las reformas legales consecuentes a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 en materia hídrica.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 6 de octubre de 2009.

Diputado Jaime Arturo Vázquez Aguilar (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ELSA MARÍA MARTÍNEZ PEÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Elsa María Martínez Peña, Reyes Tamez Guerra, Cora Cecilia Pinedo Alonso, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Roberto Pérez de Alva Blanco, Liev Vladimir Ramos Cárdenas, María del Pilar Torre Canales, Jaime Arturo Vázquez Aguilar, Karla Daniella Villarreal Benassini, integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presentan ante el pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

La igualdad política como premisa fundamental de la democracia desde finales del siglo XVIII ha tenido un avance considerable en todo el mundo, constituyéndose como uno de los cambios más profundos en la historia de la humanidad. Asegurar condiciones de igualdad de oportunidades en todos los niveles de participación política se considera en la actualidad un elemento fundamental en el proceso de democratización de las sociedades.

Sin embargo, aunque la plena participación femenina en los procesos de toma de decisión en todos los niveles e instancias es una condición insoslayable en el proceso, las mujeres han tenido que enfrentar por años muchas las barreras y obstáculos en el acceso y en la permanencia en los espacios ejecutivos de poder y en la adopción de decisiones y cargos de representación política.

Por ello se hizo necesario adoptar un conjunto de acciones afirmativas que partieran del reconocimiento de la histórica desigualdad de poder y de goce de derechos entre mujeres y hombres, y obligaran al Estados y a los actores políticos a tomar una serie de medidas especiales con el objetivo de acelerar el logro de la igualdad entre los sexos y garantizar la participación política equilibrada de mujeres y de hombres.

Las cuotas de género constituyen una medida concreta en el ámbito internacional que busca fortalecer el liderazgo de las mujeres y eliminar las barreras implícitas que impiden o

restringen su pleno acceso y permanencia en los más altos niveles ejecutivos, de responsabilidad pública y representación política.

El *sistema de cuotas* es definido por Jacqueline Peschard (*El sistema de cuotas en América Latina*, 2002) como mecanismos de discriminación positiva o acciones afirmativas que implican un tratamiento preferencial a las mujeres, al forzar su ingreso en el poder público y no dejarlo completamente a la buena fe de los partidos políticos, ni a sus procedimientos tradicionales de selección.

El sistema de cuotas tiene su antecedente en la Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing, 1995, que en el punto G, dedicado a las mujeres en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, se fundamentó que acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país.

Además, se señaló que el logro de la igualdad de participación de las mujeres y los hombres en la adopción de decisiones permitiría un equilibrio que reflejaría de manera más exacta la composición de la sociedad. Por ello era necesario reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento. La participación equitativa en la vida política desempeñaría con el sistema de cuotas un papel crucial en el adelanto de las mujeres.

En el caso de México, el reconocimiento jurídico de los derechos políticos de las mujeres también ha constituido un arduo proceso, pues a pesar de haber signado varios instrumentos jurídicos internacionales a través de los cuales el Estado mexicano ha asumido compromisos precisos en materia de igualdad de género y ha mostrado un interés por lograr mayor participación política de las mujeres, los avances han sido no sólo lentos, sino que ha habido algunos retrocesos.

Actualmente, la igualdad de las mujeres y los hombres como sujetos de derechos está garantizada explícitamente en el artículo 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. El reconocimiento de la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos se enumera sobre todo en los artículos 8o., 9o., 15, 26, 34, 35 y 41, así como en algunas leyes secundarias en la materia.

En dichos artículos se encuentran, entre otros, el derecho a la ciudadanía y las prerrogativas de los ciudadanos, reconociéndose la igualdad de derechos políticos para mujeres y hombres, sin distinción, en concordancia con los artículos 1o. y 4o., que establecen las garantías constitucionales de no discriminación e igualdad jurídica entre la mujer y el hombre. La reforma constitucional de 1974, en el marco de la organización de la primera Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en México, a través de la cual se reformó el artículo 4o. para establecer la igualdad entre los sexos, representó uno de los grandes avances en la búsqueda del reconocimiento expreso y específico de los derechos de las mujeres en el país.

En concordancia con los instrumentos signados y con las reformas federales, en 1996, en el marco de la reforma del Estado, se incluyó a escala indicativa, como una recomendación y

no como obligación para los partidos políticos, las cuotas de género en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cofipe (artículo vigésimo segundo transitorio). Hasta el 24 de junio de 2002 no se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma por la cual se estableció en la legislación electoral el sistema de cuotas de género, que obligaba a los partidos políticos a respetar el 70/30 de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales.

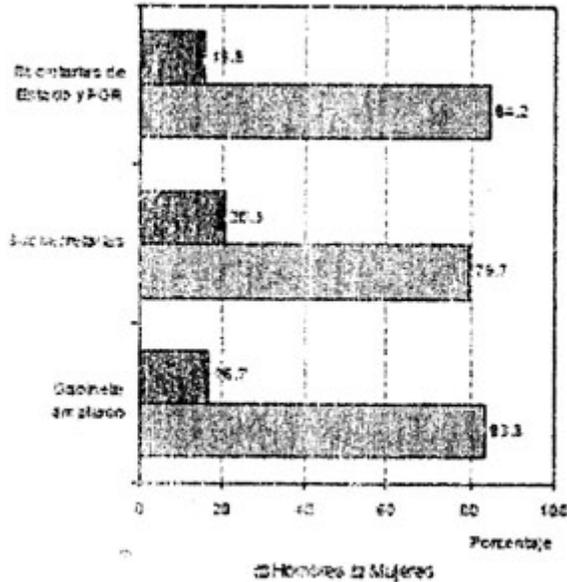
En la reforma electoral realizada en 2007 nuevamente se modificó el marco jurídico mexicano relacionado con las cuotas. Así, el artículo 219, numeral 1, del Cofipe establece que "de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad".

Aunado a ello, en 2006 se aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la cual se establecen las acciones que deben desarrollar las autoridades competentes para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Particularmente, en el artículo 36, fracciones III, IV y VII, se señala la obligación de promover la participación y representación equilibrada entre unos y otros en las estructuras de los partidos políticos, fomentar la colaboración equitativa entre ambos en altos cargos públicos, y fomentar la concurrencia equilibrada y sin discriminación de mujeres y de hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pese a los avances en materia de igualdad de derechos y paridad, la realidad política del país está lejos de cumplir el marco que establece la igualdad jurídica de todos los mexicanos. Se observa una clara situación de desventaja en las oportunidades de participación política de las mujeres, que repercute en la toma de decisiones tanto en los espacios públicos como privados. La desventaja se expresa en muchas de las instituciones sociales, lo que contribuye a reproducir y perpetuar las condiciones de exclusión y marginación.

El cargo político más alto que han ocupado las mujeres en este país es el de gobernadoras y secretarías de Estado. De 1976 a 2006 sólo en 12 ocasiones ha habido mujeres al frente de una secretaría. Respecto a la formación del gabinete del actual sexenio, la situación de las mujeres al frente de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal no refleja un equilibrio respecto a la presencia de los hombres en los cargos ejecutivos de mayor nivel de decisión.

Gráfica 2. Porcentaje de funcionarias y funcionarios en la Administración Pública Federal, 2006



Fuente: CEARPEO con base en datos de Presidencia de la República, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, Secretaría de Gobernación y el Observatorio del Poder Judicial de la Federación (21 de febrero 2008).

De acuerdo con los datos proporcionados en *La participación política de las mujeres 2008*, libro editado por del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados, de las 19 secretarías de Estado (incluyendo la Procuraduría General de la República, PGR) que forman parte del gabinete del Ejecutivo federal, sólo 3 mujeres ocupan el cargo de titular de alguna de estas dependencias, lo cual representa únicamente 15.8 por ciento de secretarías ocupadas por mujeres, en comparación con 84.2 por ciento de las dirigidas por hombres.

Al inicio del actual sexenio (2006-2012), cuatro mujeres ocupaban el cargo de secretarías de Estado: (Josefina Vázquez Mota, Educación Pública; Patricia Espinosa Cantellano, Relaciones Exteriores; Georgina Kessel Martínez, Energía; y María Beatriz Zavala Peniche, Desarrollo Social.

En los cargos de representación popular en el plano del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la historia del país registra también una limitada participación de las mujeres. A la fecha, sólo seis mujeres han sido gobernadoras. Actualmente, sólo hay dos gobernadoras: Amalia García Medina, en Zacatecas; e Ivonne Ortega Pacheco, en Yucatán.

A escala municipal, la situación para las mujeres se vuelve no sólo limitada sino grave, ya que ilustra una situación realmente difícil por lo que concierne a la igualdad de género, debido a que la participación política de las mujeres en el gobierno municipal ha quedado sumamente rezagada. El municipio, según dicho estudio y las cifras, constituye el espacio más difícil y resistente para el avance de la participación de las mujeres en la toma de decisiones como alcaldesas y funcionarias del ayuntamiento.

Grupo Parlamentario	Diputados	Diputadas	Porcentaje de participación
PRI	186	51	21.5
PAN	96	47	32.9
PRD	49	22	31.4
PVEM	12	9	42.9
Convergencia	3	3	50
PT	9	4	30.8
Nueva Alianza	5	4	44.4
Total	360	140	28.10

Con relación a la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el Poder Legislativo en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, el Senado de la República se caracteriza porque 1 de cada 5 legisladores es mujer. Actualmente hay 26 mujeres de 128 senadores; y en la Cámara de Diputados hay 140 diputadas federales, de un total de 500.

Participación de las mujeres en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados

Elaborado con base en el portal de la Cámara de Diputados: www.diputados.gob.mx

La situación en los congresos locales es aún peor: en enero de 2009, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de las Mujeres, sólo 20.8 por ciento del total de representantes eran mujeres (una de cada cinco). En las regidurías y sindicaturas municipales, el porcentaje de mujeres llegó en enero de 2009 a 30.2 por ciento y el peor registro se ubica en las alcaldías, en donde de los más de dos mil 400 presidencias municipales del país, sólo 4.8 por ciento de cargos era ocupado por mujeres.

Pese a la realidad incuestionable en esta materia, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza, reconoce que la reformas constitucionales en materia electoral y las modificaciones legales que les han seguido, han contribuido a consolidar un nuevo modelo electoral para México en donde la participación política de las mujeres es cada vez más una realidad, aumentándose indudablemente ente el porcentaje en las funciones legislativas y de gobierno.

Sin embargo y pese a los avances de la democracia mexicana, el 3 de septiembre de 2009, en la sesión de la Cámara de Diputados, ocho diputadas y dos diputados presentaron solicitud de licencia para retirarse del encargo por tiempo indeterminado, apenas unos días después de haber tomado posesión del cargo.

La solicitud de licencia por diputados es un trámite que se ha presentado en legislaturas anteriores, sin discusiones mayores, y es incluso una característica de la práctica partidista representada en el Congreso de la Unión. No obstante, lo extraordinario de la mayoría de las recientes solicitudes es que los suplentes de las diputadas son hombres; es decir,

corresponden a género distinto por el cual fueron registradas en los partidos políticos a que pertenecen ante el Instituto Federal Electoral.

En la actualidad, un aspecto importante por destacar es que, pese a las reformas en materia electoral y a la implantación de acciones afirmativas, los partidos políticos nacionales de México sólo cubren las cuotas femeninas para las candidaturas propietarias, evitando cubrir de la misma forma las suplentes. Así, los partidos cumplen la ley, al formarse de esa manera, pero registran a varones como suplentes para que una vez en funciones las candidatas que hayan resultado electas dejen la curul a los hombres, burlando así la ley electoral en materia de equidad.

El artículo 38, inciso s), del Cofipe establece como obligación de los partidos políticos nacionales garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en los órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular. Para ello se dispone en el artículo 218, párrafo tercero, del mismo ordenamiento que los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En forma específica, el artículo 219, primer párrafo, del mismo código electoral federal dispone que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos 40 por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Para el caso de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el artículo 220 del mismo ordenamiento electoral establece que éstas se integrarán por segmentos de cinco candidaturas y que en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

En el proceso electoral 2008-2009, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones electorales en materia de candidaturas de género la realizó el Instituto Federal Electoral a través de la revisión de la legalidad del registro de candidatos a diputados federales presentados por los partidos políticos y coaliciones, principalmente a través de los acuerdos del Consejo General números CG176/2009, CG177/2009, CG183/2009 y CG205/2009, mediante los cuales se supervisó que se garantizará la participación de las mujeres en los porcentajes establecidos en el Cofipe.

El objeto de la ley electoral para garantizar la representación de género se tergiversa cuando se concreta la solicitud de licencia de diputadas electas por los principios de representación proporcional en la mayoría de los casos y de mayoría relativa cuyos suplentes son de género distinto.

Aunado a ello, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos regula en los artículos 47, 48, 49 y 50 las ausencias y solicitudes de licencia, esta última sólo por causas graves:

Artículo 47. El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiese asistir a las sesiones o continuar en ellas lo avisará al presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.

Artículo 48. Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

Artículo 49. No podrán conceder licencias con goce de dietas por más de dos meses, salvo el caso de enfermedad comprobada.

Artículo 50. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el Diario Oficial y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.

En las solicitudes en trámite no se expone o se justifica alguna causa grave que obligue a los peticionarios a retirarse del cargo para el cual fueron elegidos.

La realidad de esta práctica, que con el tiempo se ha vuelto recurrente, no admite interpretaciones: las mujeres en México viven una ciudadanía incompleta y se demuestra que la concepción original de las cuotas de género y la búsqueda por lograr la paridad aún no está exenta en el país de fuertes resistencias que representan obstáculos que actúan como limitaciones en los objetivos de este tipo de acciones afirmativas.

Cuando las cuotas de género se convierten en cuotas por cubrir y no en un punto de partida que permita aumentar gradualmente la presencia de las mujeres en los espacios de representación política, su adopción es insuficiente. Y es cuando se hace notar que no sólo se requiere aumentar los espacios de representación política y de toma de decisiones para las mujeres sino que también, paralelamente, las instituciones y los actores políticos hagan cambios y compromisos conjuntos.

Por ello, como bien indica un trabajo del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados, las reformas deben ir acompañadas de medidas eficaces que aseguren su cumplimiento, a fin de que no sea posible "darles la vuelta", o que se especule en torno de su observancia.

Lo anterior nos lleva a afirmar que los hechos suscitados en la máxima tribuna de México son absolutamente incompatibles con la sociedad democrática a que aspira convertirse la nuestra, donde la equidad y la justicia como formas de otorgar sentido a la convivencia se conviertan en una realidad.

Muchos son los cuestionamientos que diversas figuras y organismos civiles han hecho a raíz de la solicitud de licencia de varias diputadas. Incluso, el representante residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Magdy Martínez-Solimán, declaró el pasado 23 de septiembre, en el marco del Día Internacional de la Democracia, que México

tiene dos retos: la alienación de las mujeres y el desapego de los pobres, que generan fragilidad de algunas legitimidades para gobernar.

Una de esas brechas, mencionó, es la percepción de la política como un acontecer masculino y de los políticos como un grupo de hombres menos interesados en los derechos de las mujeres y en la igualdad de género que en casi el resto de la agenda política. Señaló que la reciente desbandada de candidatas electas como diputadas para dar paso a suplentes varones va a hacer poco por mejorar la opinión que tienen de la política las mujeres mexicanas. Hizo un llamamiento a los líderes políticos del país para que reconsideren, cuando hayan promovido o permitido dimisiones y sustituciones, esa práctica que es, en realidad, un fraude de ley perpetrado con premeditación y alevosía. Así convocó a modificar el marco legal para que se sustituyan mujeres electas por mujeres suplentes.

Desde legislaturas anteriores, distintos grupos parlamentarios han presentado e insistido en hacer modificaciones de las leyes en materia de equidad de género, lo cual indica el interés y la preocupación por promover y fortalecer el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El 17 de octubre próximo se cumplirán 56 años desde que se logró, tras 150 de lucha, la posibilidad de participar en los asuntos públicos, a través de los puestos de representación popular. La lucha sin duda ha sido larga, pero en los hechos, hoy, las mexicanas viven un constante regateo de los derechos políticos, aun con la cuota de género reglamentada, que idealmente fue aprobada para equilibrar esta situación.

En Nueva Alianza estamos convencidos de que en la actualidad uno de los enemigos de las mujeres continúa siendo la idea de que la vida social y política debe estar separada de la privada. Creemos que hay que partir de la vida privada para transformar el espacio público y construir desde el diálogo y el acuerdo un orden en el que se ostente menos el poder y se ejerza más la autoridad democrática de ambos géneros.

Los legisladores del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza reconocemos la escalada que ha tenido la LXI Legislatura en el número de diputadas, con un total de 140, poco más de 28 por ciento de mujeres en el Congreso, cifra histórica que consolida la lucha femenina y única revolución pacífica en la historia. Sin embargo, debemos atender esta práctica que requiere reformas concretas que aseguren, una vez más, la participación equilibrada de mujeres y de hombres en los espacios públicos de adopción de decisiones, acorde con lo señalado desde la teoría de género respecto a que la democracia no será tal mientras se impida el ejercicio efectivo del poder político a las mujeres.

Por ello se propone reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 51, 57 y 116, fracción IV, incisos b y e), con objeto de que la fórmula de candidatos se integre por ciudadanos del mismo género, tanto para diputados como de senadores, que los partidos políticos garanticen dicha fórmula al momento de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, finalmente, que la equidad forme parte de los principios rectores de la función electoral, que deberán observar las autoridades electorales.

Se propone también reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 220, para que las cuotas que deben cubrir los partidos políticos en el registro de sus candidatos comprendan no sólo a las candidatas propietarias sino también a las respectivas suplentes y de esta forma consolidar la representación de género en el Poder Legislativo mexicano.

Para garantizar el ejercicio de la representación que se otorga a diputados y a senadores a través del voto de los electores, se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer un tiempo mínimo para el ejercicio del cargo, por lo que la solicitud de licencia podrá aceptarse sólo por causas grave que así lo justifique, o bien, cuando hayan transcurrido dos terceras partes del periodo para el cual fueron elegidos.

Para dictaminar la procedencia de la licencia solicitada por diputados o senadores se propone modificar los artículos 20 y 66 de la misma Ley Orgánica del Congreso General, con objeto de establecer la atribución de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda para elaborar el proyecto de dictamen por el cual se determina la procedencia de la solicitud de licencia para el no ejercicio del cargo de elección popular. Con ello se garantizarán la fundamentación y motivación de la declaración de procedencia de la licencia solicitada y el ejercicio de la representación popular que los ciudadanos delegan a los diputados y a los senadores a través de las elecciones populares.

Ha llegado el momento de pensar en las otras mujeres, las que no tienen todavía ningún horizonte, las que esperan. Parafraseemos a Hans Magnus Enzensberger:

El siglo XX, a diferencia del XIX, no se caracterizó por haber sido muy productivo en ideas. El nazismo, el estalinismo o el franquismo son ideologías totalitarias nada originales y muy negativas para la humanidad. Por eso, la única revolución que va a resistir el paso del tiempo y que es enormemente positiva es el cambio de la posición de la mujer. No hablo de feminismo, porque es demasiado estrecho y limitado, sino de una revolución mucho más profunda, que además está al margen de las ideologías y que, precisamente por eso, es la única revolución que sobrevivirá. Este fenómeno ha tenido lugar en las sociedades avanzadas y es donde seguirá desarrollándose. Ésta, por tanto, es la cara amable de nuestras sociedades.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 51, 57 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se adicionan el 11 y el 20, y se reforma y adiciona el 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se reforman los artículos 51, 57 y 116, fracción IV, incisos b) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente **del mismo género**.

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente **del mismo género**.

Artículo 116. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, **equidad**, independencia, legalidad y objetividad;

c) y d) ...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, **y suplentes del mismo género**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., Apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) a n) ...

...

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo primero del artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 220. ...

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada, **las cuales deberán estar integradas con candidatos suplentes del mismo género**.

Artículo Tercero. Se adicionan el numeral 4 al artículo 11, un inciso al artículo 20, recorriéndose el último en inciso j), y el inciso l), y se recorre el actual al inciso m), del numeral 1; y se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11.

1. a 3. ...

4. Los diputados y los senadores sólo podrán solicitar licencia por causas graves que lo justifiquen o que hayan transcurrido dos terceras partes del periodo para el cual fueron electos.

Artículo 20.

1. ...

2. ...

a) a h) ...

i) Elaborar el proyecto de dictamen de la solicitud de licencia de diputadas o de diputados para someterlo a consideración del pleno.

j) ...

Artículo 66.

1. ...

a) a k) ...

l) Elaborar proyecto de dictamen de la solicitud de licencia de senadoras o de senadores para someterlo a consideración del pleno.

1. ...

2. Las facultades que se precisan en los incisos a), c), d), e), f), g), k) y l) serán ejercidas por el presidente de la Mesa Directiva.

3. Las facultades que se precisan en los incisos b), h), i), j) y l) serán ejercidas de manera colegiada, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Mesa Directiva. En caso de empate, el presidente de la misma tendrá voto de calidad. Para sesionar válidamente deberán asistir más de la mitad de sus integrantes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 6 de octubre de 2009.

Diputada Elsa María Martínez Peña (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 111 Y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS ÓSCAR MARTÍN ARCE PANIAGUA, GABRIELA CUEVAS BARRÓN Y JESÚS RAMÍREZ RANGEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los suscritos, diputados federales Óscar Martín Arce Paniagua, Gabriela Cuevas Barrón y Jesús Ramírez Rangel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman los artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de rediseñar la aplicación y procedencia del fuero de no procesabilidad de los servidores públicos, con fundamento en la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las actividades que más regulación requiere debido a la cantidad de atribuciones importantes que la Constitución y las leyes otorgan, es la función que realizan los servidores públicos, entre los que nos encontramos los diputados federales, misma que debe ser realizada con estricto apego a nuestro ordenamiento jurídico, para forjar un bienestar general en la población a la cual representamos y para la cual trabajamos.

Además del estricto apego a la ley, los servidores públicos debemos de seguir el imperativo moral que rige nuestra función, ya que la ética es uno de los principales fundamentos del estado moderno democrático, y que se debe de reforzar con el correspondiente apoyo legal, de ahí que se hayan creado las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, en respuesta a la llamada renovación moral de la sociedad en el interés de combatir y erradicar la corrupción.

La enorme responsabilidad de los altos funcionarios de la nación, como lo son los señalados en los artículos 108, 110 y 111 constitucionales, origina la creación de mecanismos protectores para que éstos desarrollen libremente las responsabilidades adquiridas tras la aceptación del cargo que desempeñen, y en donde el llamado fuero constitucional es el principal mecanismo protector, tal y como lo ha sido para los diputados y senadores federales, al establecerse su inviolabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, por lo que jamás podrán ser reconvenidos por ellas, según lo previsto en el artículo 61 constitucional.

Desde hace ya varios años, don Jacinto Pallares señalaba que uno de los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama constitucional, era evitar que una falsa acusación sirviera de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios

que le están encomendados e impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública.

Por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha definido al término "fuero" como aquel privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos, es decir, es un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional.

Asimismo, nuestro máximo tribunal ha reconocido la existencia de diversos tipos de responsabilidades a que pueden quedar sujetos todos los servidores públicos federales según la conducta de que se trate, siendo éstas la responsabilidad penal, civil, administrativa y política, contando cada una de ellas con órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, pudiendo, incluso, presentarse al mismo tiempo, y por tanto, el servidor público podrá ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Para el caso específico de la responsabilidad penal, se dice que el servidor público incurre en responsabilidad penal cuando realice actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación federal o local, por lo que únicamente las conductas que estén tipificadas como delictivas traen aparejada una responsabilidad de esta naturaleza.

Así pues y partiendo de aquel principio que establece que todos los hombres somos iguales ante la ley y que no hay cabida para fueros ni tribunales especiales, la responsabilidad penal responde al criterio de que los servidores públicos que cometan delito podrán ser encausados por el juez ordinario con sujeción a la ley penal como cualquier ciudadano y sin más requisito, cuando se trate de servidores públicos con fuero, de la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados¹.

El maestro Burgoa Orihuela, hacía referencia al llamado fuero de no-procesabilidad, señalando que los funcionarios sí son responsables por los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su encargo, solo que no se puede proceder contra ellos en tanto no se les despoje del fuero de que gozan y que es el impedimento para que queden sujetos a los tribunales que deban juzgarlos por el ilícito.

Entendiendo a la responsabilidad como la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente², la comisión de un delito es motivo suficiente para que ésta sea sancionada de acuerdo con los procedimientos existentes, por lo que, si un servidor público de los señalados en el ya referido artículo 111 constitucional, es sorprendido cometiendo un delito grave del orden federal en flagrancia, estando o no en ejercicio de sus funciones, debe quedar sujeto al procedimiento correspondiente sin necesidad de que la Cámara de Diputados haya dado su autorización para que se pueda proceder penalmente contra él.

Es que tal y como lo señalaba el maestro José Becerra Bautista "si el cargo no se ejerce, esta circunstancia hace cesar las prerrogativas de que está investido el funcionario, por

tanto la licencia sin goce de sueldo y con suspensión de sus funciones, hace que cesen las prerrogativas de que está investido el funcionario".

La propuesta de delimitar el fuero de no procesabilidad que aquí se presenta, obedece a la premisa de regular el fuero de los servidores públicos que se señalan en el párrafo primero del artículo 111 constitucional, argumentando principalmente que la inmunidad procesal o fuero corresponde al cargo público y no a la persona que lo ocupa, es decir, que la persona goza de la inmunidad procesal sólo respecto a la función que desempeña, y derivada del cargo que ostenta.

Lo que aquí se propone no es un tema nuevo. En algunos países de América Latina, ya se prevé que ciertos servidores públicos puedan ser sometidos al procedimiento penal correspondiente por la comisión de un delito en flagrancia.

Por ejemplo, Argentina establece en su artículo 69 constitucional que ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, no puede ser arrestado; excepto en caso de que sea sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.

En Chile, se establece que en caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo.

En el ámbito de las entidades federativas de nuestro país, la mayoría de ellas recogen en sus Constituciones locales las disposiciones previstas en la Constitución federal, sin embargo, algunas otras establecen ciertos mecanismos que contribuyen a regular de una manera más precisa los alcances del fuero constitucional como en el caso de Chihuahua, del fuero de no procesabilidad como en el caso de Michoacán, o bien, como el caso de Sonora que da atribución al Supremo Tribunal de Justicia para que éste conozca de la comisión de delitos cometidos por servidores públicos y contra la procuración y administración de justicia.

Los tiempos actuales que vivimos como país, donde las organizaciones delictivas continúan corrompiendo a nuestras instituciones, hace necesario que se realice una nueva evaluación sobre la protección constitucional de la que gozan los servidores públicos. La necesidad de liberar a nuestras instituciones de aquellos elementos que ocupan sus cargos para ser cómplices de las prácticas más dañinas para los mexicanos no puede seguir esperando.

De este modo, no debe haber la menor duda de que la figura del fuero se instituye como una garantía constitucional de no procesabilidad penal, a efecto de fomentar la independencia y autonomía del Poder Legislativo en el desarrollo de sus funciones, frente a presiones externas, que a través de la amenaza de denuncias de carácter penal, pretendan incidir en su proceso de toma de decisiones.

Así pues, con la finalidad de otorgar un mínimo de protección al desarrollo de la función legislativa, pero que al mismo tiempo evite la impunidad mostrada por determinados

servidores públicos a través de la actual garantía de no procesabilidad penal, se proponen los siguientes cambios al régimen actual:

- Sustituir y atenuar la garantía constitucional de no procesabilidad penal, por la garantía de procesabilidad en libertad.
- Prever las siguientes dos excepciones a la garantía de procesabilidad en libertad:
 - a) Cuando sea detenido en flagrancia cometiendo un delito calificado como grave por la ley penal federal, o que el juez que conozca del asunto libre orden de aprehensión contra el servidor público cuando se le acuse por estos delitos.
 - b) Cuando se encuentre separado de su encargo por licencia o suspendido por cualquier otro motivo, y se le impute la comisión de un delito calificado como grave por la ley penal.

En caso de que la situación jurídica de un servidor público se actualice a cualquiera de las hipótesis señaladas los efectos consistirán en que éste podrá ser detenido por la autoridad competente y sujeto al procedimiento que determine la ley, recalando, como excepción, que no procederá la garantía de enfrentar el proceso en libertad cuando se actualice la flagrancia o sea librada una orden de aprehensión por el juez que conozca del asunto tratándose de delitos graves del orden federal.

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estamos seguros que con la aprobación de este tipo de propuestas, el Poder Legislativo refrendará su compromiso de elaborar normas justas apegadas a la legalidad, que eviten la impunidad. Y que mejor demostración que comenzando por regularnos a nosotros mismos, en un esfuerzo por atraer de nueva cuenta la aceptación y simpatía de la sociedad a la que representamos, pero sobre todo, para cumplir responsablemente la función que la sociedad nos ha conferido.

Narrado lo anterior, se somete a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforman los párrafos primero y quinto, se derogan los párrafos segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo 111; y se reforma el artículo 112, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 111. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuando sean acusados

por la comisión de algún delito durante el tiempo de su encargo, en el proceso penal que al efecto se instaure, no podrán ser privados de su libertad hasta en tanto exista sentencia firme de la autoridad judicial que así lo imponga.

(Se deroga)

(Se deroga)

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

...

...

Artículo 112. No se observará la garantía constitucional prevista en el artículo 111, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo mencionado, se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos.

a) Tratándose de la comisión de delitos graves así calificados por la ley penal federal, sea detenido en flagrancia, o bien, exista una orden de aprehensión dictada por juez competente.

b) Se separe de su encargo por licencia o sea suspendido por cualquier motivo, y se le impute la comisión de un delito calificado como grave por la ley penal federal.

En cualquiera de los dos casos, los servidores públicos podrán ser detenidos por la autoridad competente y sujetos al procedimiento penal que determine la ley.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo ciento ochenta días a partir de la publicación de este decreto, para adecuar la legislación respectiva de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Notas

1. Herrera Pérez Agustín. "Legislación federal sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos". 2ª edic. Edit Porrúa. México 2001. Pág. 29.

2. Responsabilidad. Diccionario de la Real Academia Española. Véase en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=responsabilidad

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 6 de octubre de 2009.

Diputados: Óscar Martín Arce Paniagua (rúbrica), Gabriela Cuevas Barrón (rúbrica), Jesús Ramírez Rangel.

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 27 Y 36 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSALINA MAZARI ESPÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Rosalina Mazari Espín, diputada federal por el 04 Distrito del estado de Morelos en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a consideración del pleno una iniciativa que reforma los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción VIII, y 36, segundo párrafo, de la Ley General de Salud; de acuerdo con las siguientes

Consideraciones

El Estado debe garantizar a la población tres condiciones básicas la seguridad de su patrimonio, la conservación de su vida mediante la seguridad pública y administración de la justicia, y la salud pública de la población como derecho constitucional que dote de atención médica, entrega de medicamentos y tratamientos especializados en busca de calidad y dignidad física y emocional de los habitantes.

El gobierno celebra en el año 2010 el inicio de la lucha de Independencia nacional en su bicentenario y cien años del comienzo de la Revolución Mexicana, en el año 1910, lo lamentable que todavía la mayoría de la población sufre la falta de servicios de salud, se niega la gratuidad por atención, la salud pública se limita y deja de ser universal y la asistencia social es selectiva. En 1983 se publicó una adición al artículo cuarto de la constitución que establece el derecho a la protección de la salud, sus bases, modalidades, la concurrencia de la federación y las entidades federativas, texto que es necesario, pero ya no suficiente ante las realidades nacionales médicas y de salud pública poblacional.

De 1980 al presente año, las estadísticas –guardando las proporciones– del crecimiento poblacional siguen demostrando los mismos padecimientos y causas de muerte del mexicano, sin que la prevención haya surtido efecto alguno, la falta de inversión en infraestructura exhibe su carencia en perjuicio de la sociedad y las quejas ciudadanas en la atención médica agrava a los más pobres, las principales causas de muerte de la población adulta igual que hace 30 años, son los padecimientos cardiovasculares, en un 29.5 por ciento; tumores malignos, un 14.4; la diabetes mellitus, 14.2; los problemas digestivos, en 9.5; y las causas respiratorias, en un 6.7 por ciento. Esto aumenta al limitar y no dotar los insumos y medicamentos al señalarse un cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y segundo y tercer nivel, más todavía que se han establecido en el año 2000 esquemas de financiamiento bajo el nombre de cuotas de recuperación, que restringen, ante la pobreza y miseria económica de los ciudadanos, el acudir a curarse; por

un lado enfrentan desempleo, bajo salario, menor poder adquisitivo y cobro, llamado mínimo, pero que es un alto gasto para muchos hogares mexicanos, y una vez pagado, lo único que logran es una receta médica que obliga a un endeudamiento familiar.

México es de los cinco países en superior importancia de producción y exportación de petróleo en el mundo, se heredaron centros nacionales de especialidades médicas de tercer nivel o generación construidas en los años cincuenta a los a los ochenta; se buscaba pasar de la atención médica básica a la especialización en salud de la población; sin embargo, en este siglo XXI la mayoría de clínicas del sector salud y hospitales públicos carecen de medicamentos, insumos, equipo médico y calidez en la atención; es necesario que todo ciudadano, joven y niño salve su vida al llegar a un centro médico público cuando la medicina y la ciencia lo permitan.

La sociedad mexicana ha entrado a una dinámica de baja fecundidad en amplios sectores de la población; en el año 2030 se estima que será México un país con amplios requerimientos de infraestructura médica por el crecimiento de la población adulta y adulta mayor por encima de la población juvenil, con exigencias de atención de enfermedades crónicas degenerativas, aunadas a la dispersión poblacional, que dificulta la pronta atención médica. Existen 25 millones de personas, el 23 por ciento de la población nacional, distribuidas en 185 mil localidades con menos de 2 mil 700 habitantes en cada una, lo que afecta el acceso a los servicios de salud, y más de 70 millones de habitantes radican en 578 localidades, cada una superior a 15 mil personas.

Es necesario una reforma que en lo jurídico que conceda la base constitucional de universalidad de los servicios de salud pública, la gratuidad en insumos y medicamentos que ofrezca el sector salud y la calidez en los centros públicos de atención y hospitalización.

El gran reto es que México pueda dar una cobertura integral en la salud de sus habitantes, y para ello la Ley Suprema de la Unión y la ley federal de la materia de forma jerárquica deben garantizar que todo mexicano reciba atención médica básica y especializada y que el Estado dote de los medicamentos e insumos para tal fin; es una necesidad elemental del ser humano, propio de un pueblo civilizado y de un gobierno de régimen democrático al que aspiramos todos los partidos políticos.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 27, fracción VIII, y 36, párrafo segundo, de la Ley General de Salud

Artículo 4o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primer párrafo.

Segundo párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. **El Estado proveerá en instituciones públicas atención médica, medicamentos, tratamientos especializados y asistencia social.** La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Cuarto párrafo. ...

Quinto párrafo. ...

Sexto párrafo. ...

Séptimo párrafo. ...

De la Ley General de Salud

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

Fracción I.

Fracción II.

Fracción III.

Fracción IV.

Fracción V.

Fracción VI.

Fracción VII.

Fracción VIII. La **dotación total** de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud.

Fracción IX.

Fracción X.

Artículo 36. Primer párrafo. ...

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomará en cuenta el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas del usuario. **El gobierno garantizará en las instituciones públicas a los usuarios atención médica, dotación de medicamentos, tratamientos especializados y asistencia social garantizando los recursos públicos para alcanzar este fin.** Las cuotas de recuperación se fundaran en principios de solidaridad social y guardaran relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando el usuario carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social conforme a las disposiciones de la Secretaría de Salud.

Tercer párrafo. ...

Cuarto párrafo. ...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de octubre de 2009.

Diputada Rosalina Mazari Espín (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Quien suscribe, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con proyecto **decreto que reforma el inciso a), el segundo párrafo del inciso c) de la Base II y el cuarto párrafo de la Base V del artículo 4,1 y el inciso g) de la fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma la fracción I del inciso a) numeral 1, la fracción I del inciso c) numeral 4 del artículo 78 y, el numeral 3 del artículo 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente**

Exposición de Motivos

I. Antecedentes.

En materia electoral, a partir de la segunda mitad del siglo XX, en nuestro país se llevaron a cabo una serie de reformas que en su momento tuvieron como objetivo responder a los cambios que vivía el sistema político mexicano. En este tenor, las modificaciones buscaron generar paulatinamente un sistema de partidos competitivo, abierto y democrático. Tal es el caso de las Reformas de 1964, 1977, 1987, 1990 y 1993.

En 1996, la legislación electoral volvió a reformarse para introducir por primera vez una serie de conceptos inéditos en materia de financiamiento público para los partidos políticos. La reforma estableció una suma anual para cada uno de ellos por concepto de actividades ordinarias y otra suma igual en el año de la elección federal marcando límites en el financiamiento público y priorizándolo sobre el privado. De esta forma se buscó generar las condiciones necesarias para el desarrollo de un sistema multipartidista que fuera capaz de representar a todas y cada una de las expresiones ideológicas, políticas, sociales y culturales que existen en nuestro país.

Sin embargo, al paso del tiempo fue necesario hacer una valoración sobre los alcances de la reforma de 1996, como resultado de la reciente alternancia política y la apertura en el sistema de partidos.

El cambio de un sistema de partido hegemónico a un sistema multipartidista competitivo, generó una espiral creciente de gastos en materia electoral, los cuales buscaban garantizar la competencia justa y equitativa entre los actores involucrados, haciendo de la democracia mexicana una de las más caras del mundo. Es por ello que, gran parte de los argumentos que pedían modificaciones a la Ley, planteaban la necesidad de disminuir el gasto de los partidos políticos en sus actividades ordinarias y en sus gastos de campaña, así como fortalecer las atribuciones de las autoridades electorales.

En ese tenor y después de una serie de debates y discusiones en la materia, en el 2007 el Congreso de la Unión aprobó una nueva reforma constitucional sustentada en tres ejes primordiales:

1. La disminución en forma significativa en el gasto de las campañas electorales;
2. El fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y
3. El diseño de un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos.

De estos ejes y en específico en lo que concierne al financiamiento de los partidos políticos, se derivaron propuestas medulares entre las que destaca el planteamiento de un nuevo método de cálculo para el financiamiento público de actividades ordinarias de los partidos políticos, la reducción del recurso público que se destina a las campañas electorales, y el establecimiento de límites menores para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos.

En cuanto al recurso asignado para actividades de campañas electorales, la reforma establece que en el año de elecciones intermedias, cuando solamente se renueva la Cámara de Diputados, los partidos recibirán un 30% del monto del financiamiento ordinario que corresponda en el mismo año. En el año de las elecciones en que se renuevan de manera simultánea el Poder Ejecutivo Federal y ambas Cámaras del Congreso de la Unión, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

La nueva fórmula para determinar dicho financiamiento representó una dinámica mucho más simple y revestida de certeza jurídica, además que estableció parámetros específicos para la estimación del financiamiento público para cada partido. Como método para el cálculo mencionado se contemplan dos factores en específico: **el 65 % del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral**, los cuales al ser multiplicados arrojan la cifra correspondiente.

De conformidad con diversos estudios en torno a los efectos de la citada reforma electoral, esta nueva fórmula representó un 7.83% de ahorro en el rubro de gasto en actividades

ordinarias, en comparación a la fórmula que se aplicaba antes de la reforma electoral de 2007.

II. Objeto de la Iniciativa

La situación económica del país, afectada primordialmente por la crisis alimentaria mundial de 2007 y la crisis financiera global de 2008 y 2009, requiere el esfuerzo de todos para retomar el camino del desarrollo y para evitar que millones de mexicanos permanezcan en niveles de pobreza alimentaria, patrimonial o de capacidades o caigan en ella.

Si bien todos los mexicanos estamos obligados a contribuir en la medida de nuestra capacidad de ingreso y de gasto para el sostenimiento de los programas de combate a la pobreza, son los partidos políticos y las autoridades electorales, los primeros obligados a cuidar los recursos de todos los mexicanos con especial apego a los principios de austeridad y eficiencia, así como a establecer medidas de ahorro y eliminación de privilegios.

Es por ello que el Partido Acción Nacional propone disminuir el financiamiento público a los partidos políticos y la regulación de los salarios de los consejeros electorales para lograr un ahorro considerable en este rubro, mismo que podrá destinarse al apoyo de las familias más necesitadas en materia de salud, educación, alimentación y, en general, combate a la pobreza.

Para lograr esta reducción, se pretende modificar la fórmula que establece la Constitución Política para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos, **disminuyendo el porcentaje del 65 % al 35% del salario mínimo vigente en el Distrito Federal**. De igual forma se propone eliminar el financiamiento local a los partidos políticos nacionales. Con ello se lograría la disminución de aproximadamente el 50% del monto del financiamiento público que actualmente reciben los partidos políticos.

Es importante señalar que el objeto de esta iniciativa se centra en las actividades ordinarias que los partidos realizan independientemente de los procesos electorales. Tales actividades comprenden el sostenimiento de sus oficinas, el pago de los emolumentos del personal que trabaja para ellos, los gastos de transporte de sus dirigentes, la impresión y publicación de material propagandístico y todo lo que normalmente realiza un partido político en periodos no electorales.

Como parte de las modificaciones planteadas en esta iniciativa, en sintonía con el principio de austeridad y de ejercicio responsable de las finanzas públicas, se propone modificar el esquema de retribuciones de los Consejeros Electorales. El planteamiento busca modificar la fracción que establece que su salario será similar al de los Ministros, para establecer que la base para su determinación será lo estipulado en el artículo 127 fracción II constitucional, que señala que ningún servidor público podrá recibir remuneración alguna mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

En lo que se refiere a la eliminación del financiamiento local, vale la pena señalar que de acuerdo a lo que se menciona en el párrafo anterior, los partidos políticos con registro nacional reciben recursos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41 constitucional, sin embargo, una vez que éstos se acreditan como tales ante las autoridades electorales locales de cada entidad federativa, también reciben los recursos especificados en el artículo 116 fracción IV inciso g). En ambos casos pueden destinarse para los gastos ordinarios permanentes, por lo que se genera un **doble financiamiento**.

Se estima que en los años no electorales los partidos políticos reciben del Instituto Federal Electoral alrededor de 3 mil 100 millones de pesos, mientras que en año electoral la cifra aumenta a 4 mil 500 millones de pesos.

La suma de ambos conceptos que reciben los partidos políticos en las 32 entidades federativas equivale aproximadamente a mil 600 millones de pesos, esto quiere decir que, anualmente los partidos políticos únicamente para actividades ordinarias reciben 4 mil 700 millones de pesos.

Por otra parte, la difícil situación económica por la que atraviesan millones de mexicanos nos exige demostrar que es posible buscar otras fuentes de financiamiento alternas a las públicas, siempre apegadas a la transparencia y fiscalización de los mismos, sin excepción.

Es por ello que, a la par de proponer la reducción del financiamiento público ordinario a la mitad, Acción Nacional propone la modificación de la fórmula constitucional que establece el porcentaje máximo de financiamiento público y financiamiento ordinario. Conforme al texto vigente, el financiamiento público representa el noventa por ciento de los ingresos del total de los ingresos anuales de los partidos políticos y éstos pueden recibir hasta un diez por ciento de donativos provenientes de sus simpatizantes y militantes.

En la presente iniciativa se propone reducir la carga que soportan los contribuyentes mexicanos para el sostenimiento de las actividades de los partidos y aumentar las posibilidades de recibir aportaciones de simpatizantes y militantes. De esta manera, los partidos estarían en condiciones de recibir el apoyo de aquellos mexicanos comprometidos con sus principios y programas, al tiempo de relevar a los ciudadanos mexicanos de contribuir a los gastos de todos los partidos políticos.

En esta lógica, se propone retomar la fórmula vigente hasta 1996, en la que se establecía una composición de los ingresos anuales de los partidos basada en un setenta por ciento de financiamiento público y un treinta por ciento de aportaciones de simpatizantes y militantes.

De aprobarse esta iniciativa, los partidos políticos estaríamos respondiendo a una clara demanda ciudadana. Es justo reconocer que los mexicanos esperan y exigen de sus representados acciones concretas para hacer de nuestra democracia un sistema en el que los privilegios y los costos excesivos no tengan cabida.

Los mexicanos esperan que dejemos de lado nuestras diferencias partidistas y que pongamos por encima de cualquier consideración el bien de todos, especialmente de quienes menos tienen.

Confiamos en que encontraremos en este Honorable Congreso de la Unión el espacio propicio para el diálogo y el acuerdo que propicien la reducción de la carga fiscal que representa para todos los mexicanos el sostenimiento de las actividades de los partidos políticos.

Por las razones expuestas anteriormente, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma el inciso a), el segundo párrafo del inciso c) de la Base II y el cuarto párrafo de la Base V del artículo 41 y el inciso g) de la fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforma la fracción I del inciso a) numeral 1, la fracción I del inciso c) numeral 4 del artículo 78 y, el numeral 3 del artículo 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Primero.- Se reforman el inciso a), el segundo párrafo del inciso c) de la Base II y, el cuarto párrafo de la Base V del artículo 41, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

I. ...

...

...

II. ...

...

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el **treinta y cinco** por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) ...

c) ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, **al treinta por ciento** del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

Base III... a la Base IV...

Base V. ...

...

...

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. **La retribución que perciban se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 127 fracción II.**

...

...

Base VI...

Artículo Segundo.- Se reforma el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

...

I. ...

...

...

a) ...

b) ...

...

II. ...

...

...

III. ...

...

...

IV. ...

a) ... al f) ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, **financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales**. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes remanentes;

h) ...

...

...

Artículo Tercero.- Se reforman la fracción I del inciso a) numeral 1, y la fracción I del inciso c) numeral 4 del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 78. ...

1...

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **treinta y cinco por ciento** del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. ...

...

...

2... al 3...

4...

a) ...

I. ...

II. ...

b) ...

c) ...

I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al **treinta por ciento** del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;

II. a la V. ...

Artículo 4. Se reforma el numeral 3 del artículo 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 112. ...

1. ...

a) ... al j)...

2. ...

3. La retribución que reciban el consejero presidente y los consejeros electorales **se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Constitución.**

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberán de adecuar su legislación local en lo que respecta al artículo segundo del proyecto de decreto, dentro de un plazo de 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Presentada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día ocho de octubre del año dos mil nueve.

Diputado José César Nava Vázquez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA GLORIA TRINIDAD LUNA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La suscrita, diputada federal Gloria Trinidad Luna Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer el derecho de las personas adultas mayores a una vida digna y de respeto, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La transición demográfica se refiere al incremento en la proporción de adultos mayores respecto de la población de jóvenes. En 2002, la Organización de las Naciones Unidas reportó que 10 por ciento de la población mundial estaba compuesta por mayores de 60 años (629 millones) y la proyección es que esta cifra se incremente a 2 mil millones para el año 2050, lo que en su momento equivaldrá a una quinta parte de los habitantes del planeta.

En el marco de las Naciones Unidas se han promovido medidas para mejorar la condición de las personas de edad, en un primer momento se adoptó el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento en 1982; posteriormente se aprobaron los Principios de las Naciones Unidas a favor de la Personas de Edad (1991); además, en 1992 en el marco de una conferencia internacional sobre el envejecimiento se aprobó una Proclama sobre el Envejecimiento y se designó que 1999 sería el Año Internacional de las Personas de Edad. Aunado a estas acciones se realizó un Marco de políticas para una sociedad para todas las edades y un Programa de Investigación para el Envejecimiento para el Siglo XXI. Finalmente, en el 2002, se celebró la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento.

Entre las prioridades de la Segunda Asamblea, se encuentran: a) la participación de las personas de edad en la sociedad, representación política e inclusión social; b) la solidaridad entre las generaciones; c) la protección de las personas de edad frente a los malos tratos y la violencia; d) mayor atención a personas de edad de zonas rurales y pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, y e) la promoción de planes a lo largo de toda la vida para mejorar la salud y el bienestar en edades avanzadas.

No obstante estos esfuerzos, muchas personas mayores en el mundo son marginadas y vistas como una carga para la sociedad, y en especial para la población trabajadora. Su reacción es el retiro de la comunidad y el aislamiento.

En el caso de México el gradual envejecimiento de la población es una consecuencia directa de la transición demográfica. Esta transición traerá consigo variados y complejos retos para los adultos mayores y para el gobierno, los cuales deberán de enfrentarse en todos los ámbitos de la vida nacional en un muy corto plazo. Es por eso que dicho envejecimiento ha adquirido un gran peso dentro de las políticas de población.

Según, el conteo de población y vivienda del 2005 realizado por el Inegi, hay en México 5 millones 716 mil 359 personas con 60 años o mas, los cuales representan el 5.53 por ciento de la población total. A este significativo número de adultos mayores se les debe de prestar una mayor atención al diseñar diversas alternativas, donde su calidad de vida se vea en ascenso, al otorgarles mejores oportunidades en educación, vivienda, empleo y sobre todo que obtengan una atención de salud adecuada.

Estos componentes son esenciales tanto para las personas mayores como para las personas de todas las edades, para permitir una mínima calidad de vida, es decir, una vida digna.

Compañeras y compañeros legisladores, ante este panorama es un hecho que debemos realzar el reconocimiento de la dignidad, principalmente de las personas adultas mayores, eliminar todas las formas de abandono, abuso y violencia que las afectan.

Muchas personas de edad envejecen con seguridad y dignidad y también potencian su propia capacidad para participar en el marco de sus familias y comunidades.

La lucha contra la discriminación por motivos de edad y la promoción de la dignidad de las personas adultas mayores es fundamental para asegurar el respeto que esas personas merecen. La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales es importante para lograr una sociedad para todas las edades.

En nuestro país se han dado avances en cuanto a la adecuación del marco legal para lograr una efectiva protección de los derechos humanos, principalmente de los grupos de población vulnerable o marginada. Particularmente en el caso de las personas adultas mayores, el 25 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la cual tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

No obstante lo anterior, se estima necesario reforzar esta legislación y darle sustento constitucional. Por ello, a través de esta iniciativa se propone adicionar un párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política para establecer que las personas adultas mayores tienen el derecho a una vida digna y de respeto, y que la ley deberá establecer los instrumentos y apoyos necesarios para garantizar los derechos de estas personas.

Con esta adición se busca también coincidir con las medidas del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento 2002. Una de las medidas de este Plan de Acción que resolvieron adoptar los representantes de los gobiernos reunidos en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en esa ciudad, fue la de elaborar y

promover ampliamente un marco normativo donde exista una responsabilidad individual y colectiva de reconocer las contribuciones pasadas y presentes de las personas adultas mayores, procurando contrarrestar mitos e ideas preconcebidas y, por consiguiente, tratar a dichas personas con respeto y gratitud, dignidad y consideración.

El objetivo del Plan de Acción Internacional consiste en garantizar que en todas partes la población pueda envejecer con seguridad y dignidad y que las personas de edad puedan continuar participando en sus respectivas sociedades como ciudadanos con plenos derechos.

Las personas adultas mayores, y cualquier persona, merecen respeto y vivir con dignidad, no olvidemos que los derechos humanos son inherentes al hombre y no se pierden ni disminuyen con la edad o al llegar a la vejez.

Los exhorto a sumarse a esta iniciativa con el fin de impulsar el reconocimiento de la autoridad, la sabiduría, la dignidad y la prudencia que son fruto de la experiencia de toda una vida de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo único. Se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Las personas adultas mayores tienen el derecho a una vida digna y de respeto. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios para garantizar los derechos de estas personas.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2009.

Diputada Gloria Trinidad Luna Ruiz (rúbrica).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, diputada federal María de Jesús Aguirre Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea el proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Congreso de la Unión, así como las materias sobre las cuales éste puede expedir leyes. El constituyente y, más tarde –a través de diversas reformas– el legislador, incluyeron en este artículo diversos temas de interés e importancia generales para las y los mexicanos. Así, encontramos en el citado artículo la facultad para legislar en áreas tan diversas como cultura, deporte, planeación nacional del desarrollo económico y social, regulación de la inversión, extranjera, transferencia de tecnología, turismo, seguridad nacional, protección de datos personales, sociedades cooperativas, por señalar sólo algunas.

Pese al gran abanico de temas en los cuales el Congreso está facultado para dictar leyes, hay un gran tema pendiente y urgente: el de los derechos de la infancia. Incluir este tema en el artículo 73 constitucional tiene una importancia que radica en diversos factores que a continuación expongo:

1. México ha tenido una actuación internacional muy relevante a lo largo de las dos últimas décadas que se refleja en la firma y ratificación de un buen número de instrumentos internacionales de derechos humanos. Adicionalmente, ha acudido y participado en varias conferencias, cumbres y foros internacionales en la materia, y ha aceptado la labor de evaluación y supervisión de diversos comités internacionales de vigilancia de estos derechos y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En este contexto, los derechos de la infancia han tenido, para el actuar internacional de México, un lugar destacado que conlleva obligaciones claras y precisas de armonizar la legislación interna del país en consonancia con los compromisos internacionales que México ha asumido en esta actitud cada vez más comprometida y participativa en el tema.

Recordemos que la armonización legislativa es el puente que comunica el orden jurídico nacional con el internacional, mediante la reforma, adición, derogación o abrogación de leyes nacionales que sean incompatibles con los tratados ratificados por el Estado mexicano

o que no tutelen y garanticen plenamente las disposiciones de éstos, permitiéndose así que el derecho internacional de los derechos humanos sea aplicable para todas las mexicanas y todos los mexicanos.

En este orden de ideas, con respecto a la infancia, el Comité de los Derechos del Niño, órgano de vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual México forma parte desde 1990, y que el próximo 20 de noviembre celebra 20 años de existencia, ha presentado diversas recomendaciones al Estado mexicano, en relación con el lento avance de plena garantía y observancia de los derechos de la infancia contenidos en la convención. Vale la pena retomar las recomendaciones emitidas por el comité con motivo del segundo informe mexicano del 10 de noviembre de 1999, en las cuales el comité exhorta a nuestro país a emprender una reforma legislativa para introducir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los principios de no discriminación y de interés superior del niño, lo cual nos marca una primera pauta para adicionar el artículo 73 para otorgar al Poder Legislativo federal facultades expresas en la materia.

Nuevamente, en junio de 2006, tras analizar el tercer informe del gobierno mexicano, el Comité de los Derechos del Niño señala que no se han abordado suficientemente algunas de las recomendaciones que realizó en 1999, y manifiesta su preocupación de que en la legislación y las políticas nacionales no se preste la debida atención al principio del interés superior del niño.

Así pues, es fundamental que entre las facultades del Congreso de la Unión, tengamos la de expedir leyes sobre derechos de la infancia, a fin de dar cabal cumplimiento a las responsabilidades que el gobierno mexicano ha asumido con la comunidad internacional.

2. La segunda razón para adicionar el artículo 73 es de orden interno. Actualmente en México el 38 por ciento de la población es menor de 18 años, es decir, son niñas, niños y adolescentes. Esto es casi 40 millones de personas. Pese a esta destacada cifra, México se encuentra entre los países del mundo con los más bajos niveles de calidad de vida para la niñez, particularmente en materia de salud, alimentación, educación y maltrato infantil. Lo anterior de acuerdo con el estudio *Haciendo lo mejor por los niños*, realizado hace un par de meses por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el cual coloca a México como uno de los países peor posicionados en materia de apoyo a la niñez, conclusión a la que arribó tras el análisis de seis indicadores para la definición de bienestar infantil: bienestar material; vivienda y entorno; bienestar educativo; salud y seguridad; conductas riesgos; y calidad de vida escolar. En todos ellos México se sitúa entre los lugares 26 y 30 de los países de la OCDE.

Por otra parte, para nadie es secreto que a la niñez mexicana la asolan otros problemas, además de los señalados, tales como la explotación sexual, la trata, el trabajo infantil, la marginación grave de la niñez indígena, etc. Permítanme detenerme un momento en el tema de la explotación sexual infantil, con unos breves datos que dan cuenta de la magnitud del problema: de acuerdo con la red de organizaciones Trabajando para la Eliminación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, México es el segundo país en el mundo con mayor producción de pornografía infantil y de explotación sexual de

niñas, niños y adolescentes. No se conocen cifras exactas, por la naturaleza del delito, pero entre 5 mil y 80 mil menores de edad son explotados sexualmente en diversas ciudades, siendo los sitios turísticos aquellos con mayor incidencia de estas conductas, razón por la cual, tristemente, nuestro país es visto por pederastas de todo el mundo como un paraíso para el turismo sexual con personas menores de edad. Igualmente sigue sucediendo con la trata de infantes, tema en el cual México no ha logrado dejar de ser país de origen, tránsito y destino de personas que son víctimas de la trata, especialmente las mujeres y las y los niños.

¿De qué nos hablan estos datos? Compañeras y compañeros diputados, esto nos evidencia la gran urgencia de fortalecer el marco jurídico aplicable a las niñas y niños mexicanos. Es inaplazable la necesidad de que el Congreso cuente con más y mejores herramientas para realizar su labor legislativa de cara a las necesidades de la infancia, siendo la adición al artículo 73 constitucional una condición susceptible de dotarnos de estas herramientas, a fin de que todas las fracciones parlamentarias estemos en posibilidad de sumar esfuerzos, para involucrarnos en un permanente monitoreo, evaluación, seguimiento y creación de mejores leyes que protejan a la niñez mexicana. Los problemas que aquejan a la infancia requieren de soluciones diversas, donde las leyes juegan un papel de primer orden, que se debe complementar con políticas públicas inteligentes y sensibles, que conformen una estructura de protección y garantía de los derechos de la infancia que México ha reconocido y se encuentra obligado a garantizar.

Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Para expedir leyes en materia de derechos de las niñas y los niños, de forma que se garanticen, protejan y salvaguarden estos derechos, contenidos en los tratados de derechos humanos y de la infancia, ratificados por el Estado mexicano.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: Las entidades federativas y el Distrito Federal, en sus ámbitos de competencia, deberán adecuar sus Constituciones locales así como su legislación secundaria en consonancia con el presente decreto, en un plazo máximo de seis meses, a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de octubre de 2009.

Diputada María de Jesús Aguirre Maldonado (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS FLORES RICO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Carlos Flores Rico, diputado federal a la LXI legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los diversos artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El concepto de ciudadanía –ejercicio de los derechos y deberes políticos– es correlativo con el de democracia. No existe democracia sin ciudadanía ni ciudadanía sin democracia. Históricamente, el reconocimiento y expansión de la ciudadanía a todos los individuos ha resultado en la profundización de la democracia y esta última se ha consolidado como consecuencia de las luchas por la ampliación de los derechos y libertades fundamentales a todas las personas por igual. Luego entonces, ciudadanía y democracia son dos caras de una misma moneda.

La ciudadanía abarca sin duda un concepto muy amplio. Incluso soy de los convencidos que el fenómeno migratorio mundial, del que nuestro país no escapa al formar parte importante por el elevado número de mexicanos que se mueven al exterior principalmente en la búsqueda de mejorar su calidad de vida, nos exige redefinir la noción de ciudadanía, cuya discusión considero debemos abordar con prontitud y no dejar para largo plazo.

Empero para el tema que nos ocupa, quisiera hacer referencia a la participación de los jóvenes en el ejercicio de los derechos electorales, mismos que se encuentran señalados dentro del apartado de los derechos políticos de los ciudadanos, establecidos en nuestra Carta Magna.

Los jóvenes en México se han convertido en un segmento muy importante en la vida política nacional. Uno de los principales ámbitos de participación de este sector de la población es el electoral, cuando hacen uso de su prerrogativa ciudadana de votar y ser votado a un cargo de elección popular.

Es precisamente en la etapa de la adolescencia cuando los jóvenes asumen posiciones políticas que muy probablemente se mantendrán por varios años o por el resto de sus vidas. Es en esta edad cuando la persona forma su opinión sobre la sociedad, la democracia, los

valores cívicos, la participación ciudadana, entre otros. Es del mismo modo cuando se forman una opinión acerca de los actores de la política: los partidos políticos y sus representantes.

Otra razón de su creciente participación en los procesos electorales, consiste en que los jóvenes están más dispuestos a participar en la vida política del país que las personas de mayor edad, siempre y cuando consideren que su participación ayuda realmente a mejorar las condiciones de vida de la sociedad. Además, los jóvenes se encuentran más dispuestos a participar en las elecciones si consideran que éstas son libres, limpias, auténticas y equitativas, lo cual es extensivo al resto de los votantes.

Los jóvenes representan aproximadamente la tercera parte del padrón electoral de México, por lo que los partidos políticos saben que su voto es de suma importante, y que por lo mismo sus propuestas deben dirigirse también a ellos.

Sobre el punto, cabe resaltar que según datos del Instituto Federal Electoral, hasta el 21 de agosto de 2009, los jóvenes en condiciones de votar menores de 30 años representan el 29 por ciento de la lista nominal de electores, correspondiendo a los jóvenes de entre 18 y 24 años el 16.1 por ciento del total de la población empadronada. De estos datos, observamos que aproximadamente el 3.51 por ciento de la lista nominal está constituido por jóvenes de entre 18 y 19 años, lo que nos permite considerar que aproximadamente 3 millones de jóvenes se encuentran sin posibilidad de aspirar legítimamente a constituirse en representantes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La propuesta que hoy me estoy permitiendo someter a su amable consideración, se inscribe precisamente en la necesidad de incorporar a los jóvenes de entre 18 y 20 años de edad a los espacios de toma de decisiones que tradicionalmente no han estado reservados para ellos, al encontrarse limitado el ejercicio de sus derechos político-electorales por virtud de lo dispuesto por la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Me refiero particularmente al derecho subjetivo público del sufragio, del derecho a ejercer el voto, el cual se traduce en la prerrogativa ciudadana de acceder, en su vertiente pasiva, al ejercicio de los cargos públicos de naturaleza representativa.

Actualmente, la fracción II del artículo 55 constitucional exige 21 años cumplidos, al día de la elección, para estar en aptitud de ser electo diputado federal, lo cual no se corresponde con la composición en este momento de la sociedad mexicana, en donde la juventud, como ha sido expuesto, se ha constituido como un segmento predominante de los distintos en que la población está compuesta.

Más aún, es de subrayar que esta limitante a los derechos político-electorales de los jóvenes mexicanos de entre 18 y 20 años de edad, no se corresponde con la democracia que actualmente está viviendo nuestro país, todavía aún cuando hemos dado un paso más en su consolidación por virtud del destacado proceso electoral del 5 de julio anterior.

Si bien esta restricción tenía su razón de ser en los años en que nuestra vigente Carta Fundamental fue expedida, en donde el 80 por ciento de la población era analfabeta y tiempo durante el cual el criterio de longevidad seguía prevaleciendo como elemento esencial de la ciudadanía, en el México actual esta posición no puede tener más sustento por discriminatoria y desigual, como por excesiva y contradictoria.

No puede tener más fundamento, primeramente, porque esta norma de corte tradicionalista se basa en prejuicios difícilmente conciliables con una perspectiva plenamente democrática, habida cuenta que se impide la participación política de un importante sector de la población, como ya se ha dicho. En segundo término, no tiene sustento porque no puede existir una relación asimétrica entre los dos aspectos del derecho del sufragio, al no concurrir correlación precisa entre los requisitos necesarios para ejercer el derecho al voto, con aquellos de elegibilidad exigidos para alcanzar la calidad de electo en las elecciones populares.

Me explico. El artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años de edad.

Por su parte, la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativas o derechos electorales del ciudadano el votar en las elecciones populares, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

En ese contexto, el ser ciudadano implica el derecho a decidir, participar en una sociedad democrática, disfrutar las libertades de ejercer derechos y cumplir obligaciones, conservar equilibrios, respetar la opinión distinta, privilegiar el diálogo y lograr consensos; todo esto como parte de la actividad del ciudadano moderno, actuante y participante, objeto y sujeto de derecho.

Para ello, al voto se le atribuyen las siguientes características: universal, porque es un derecho de todos los ciudadanos; libre, porque cada ciudadano lo emite sin presiones de ningún tipo; secreto, porque sólo quien lo emite sabe a quién favorece, y directo porque se hace de manera personal y no a través de otro. Pero la simple actividad de cruzar una papeleta y depositar esa decisión en una urna es un acto cuya ejecución actualmente conlleva el respeto a los principios de imparcialidad, certeza, legalidad y objetividad, a través de la implementación de medidas que transparentan y aseguran el respeto al voto ciudadano.

En lo que respecta a poder ser votado, es el derecho que tiene el ciudadano de ser elegido para ocupar cualquier cargo de elección popular, ya lo decíamos, debiéndose cumplir también con los requisitos de edad, nacionalidad y vecindad del lugar.

De lo anterior podemos concluir que con la obtención de la ciudadanía, con los 18 años de edad, debe converger en un mismo momento las dos vertientes del derecho del sufragio, el activo de ejercer el voto y el pasivo a ser votado, a pesar de tratarse de dos facultades esencialmente diversas.

Luego entonces, estas dos facetas, la primera la del derecho al ejercicio al voto, que se adquiere con la mayoría de edad, y la segunda el derecho a ser votado, no pueden en ningún momento estar desasociadas. No pueden verse como derechos distintos uno del otro, ni mucho menos aún como derechos aislados. El punto de partida de todo régimen democrático, del que se jacta nuestro país, debe radicar en que quién esté revestido de la calidad de elector, por tener en su derecho el ejercicio del sufragio, debe contar igual y simultáneamente con la capacidad de resultar electo.

La capacidad del sufragio pasivo, entendida como la posibilidad de ser electo en procesos electorales democráticos, es concurrente con el derecho general de participación en asuntos públicos por estar plenamente vinculados, esto es, viene aparejada con la calidad de ciudadano, según lo establece el artículo 35 constitucional en su fracción II, que regula las prerrogativas propias de esta cualidad cívica, a saber: a) Votar en las elecciones populares; b) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley; c) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos pacíficos del país; d) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos prescritos por las leyes, y e) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Así entonces, quien detente el derecho de voto activo, en este caso el mayor de edad al alcanzar los 18 años, igualmente debe tener derecho simultáneo a gozar de la titularidad del sufragio pasivo, el derecho a ser elegido para ocupar un cargo público de representación popular, en tanto pilar fundamental de la democracia.

Si la capacidad de sufragio activo se encuentra firmemente ligada a la ciudadanía, no veo cómo es que la capacidad de sufragio pasivo se adquiere al cumplir 21 años de edad, cuando que la ciudadanía se obtiene al cumplir 18 años de edad, verbigracia. Si partimos del vínculo entre ambas vertientes del sufragio en cuanto derecho fundamental, carece de sentido la diferenciación aún existente.

No pasa por desapercibido para este iniciador, el hecho de que en tiempos anteriores se haya considerado que la función de diputado federal requiere de un grado importante de madurez, de capacidad, de reflexión, de formación moral y de cierta experiencia en la vida, fuera de la etapa de la adolescencia, ya que en los trabajos y en las decisiones que involucra la actividad legislativa hay un ejercicio singularmente trascendente de la función pública para el deseable beneficio de la colectividad.

No escapa, porque para entonces la realidad social, económica y política del país era distinta de la actual. Hoy la sociedad mexicana es mucho más madura y comprende mucho mejor que el sufragio constituye una herramienta fundamental para premiar o castigar gobiernos, partidos y personas, cuando cumplan o no con las expectativas que sobre ellos tenían. La sociedad hoy se ha convertido en una sociedad más exigente, demandando de sus gobernantes y representantes populares una actuación con buenos resultados, a quienes demandan con rigor la defensa de sus intereses y los de la sociedad en su conjunto, lo que

significa un paso de calidad esencial en la construcción de una sociedad plenamente democrática.

No escapa tampoco a mi consideración, porque esta nueva realidad democrática y social del país exige, demanda y reclama una participación real de un mayor número de jóvenes en las responsabilidades de la representación popular, con lo que estaríamos propiciando que el pensamiento y las inquietudes de la juventud contribuyan al trabajo legislativo y fortalezcan el interés político de las nuevas generaciones, con lo que se les permitiría a los jóvenes aportar su talento, esfuerzo y dedicación al bienestar de México.

A más de lo anterior, cabe advertir también que la tendencia de las reformas constitucionales en materia de participación política de los jóvenes, ha sido la disminución de la edad como requisito para ser elegible a los diversos cargos de representación popular. Tal ha sido el caso de los diputados federales, que con la reforma a la fracción II del artículo 55 constitucional, aprobada en el año de 1972, redujo la edad mínima requerida de 25 a 21 años, esto en relación a lo establecido en el artículo 34 de la Constitución, que otorga la ciudadanía a los 18 años de edad, en lugar de los 21 años como se determinaba originalmente.

No resulta óbice tampoco mencionar que actualmente se encuentra dispuesto en el artículo 58 constitucional, como requisito para ser electo senador de la república el tener cumplidos 25 años de edad, producto de la reforma que en 1999 se hiciera a dicho precepto constitucional.

En las últimas décadas, este cuerpo legislativo ha destacado la importancia del sector juvenil. Desde 1994, en la LVI Legislatura, fue creada la Comisión Especial de Asuntos de la Juventud, que ha evolucionado para convertirse hoy en la Comisión de Juventud y Deporte, comisión ordinaria de dictamen en las últimas legislaturas. Demostrando con ello, el interés para que los jóvenes mexicanos cuenten con mayores espacios de participación política.

El mismo Instituto Federal Electoral ha propiciado una mayor participación de la juventud. Recientemente ha presentado a los partidos políticos nacionales la Agenda Juvenil 2009, en la que se recoge la expresión de los jóvenes participantes en los Foros Estatales Juveniles, organizados en toda la República por el mismo órgano electoral autónomo.

Precisamente en dichos foros, los jóvenes mexicanos manifestaron que "su derecho a votar y ser votado es parte fundamental de la igualdad inherente a una sociedad democrática, y señalan su dificultad para hacerse de espacios de toma de decisiones."

En su opinión, "se debe impulsar la participación como mecanismo de representación del individuo en la sociedad, que ha sido mermado por el propio entorno familiar, el aislamiento social y la falta de madurez. Además, plantean la necesidad de que entre los jóvenes haya conciencia sobre los derechos civiles y políticos, y de promoverlos junto con la participación ciudadana para contribuir al avance de la democracia en el país."

Asimismo, señalan que "en el sistema político de nuestro país, donde los partidos políticos son la única vía de participación política, no se da oportunidad a los jóvenes de acceder a un cargo dentro de los mismos ni a los cargos de elección popular."

A ello se suma "la falta de una política seria de incorporación de los jóvenes en la toma de decisiones, por lo que la participación juvenil sólo queda en discurso. Los jóvenes exigen mayor participación y mejor organización e información dentro de las instituciones del Estado para poder volver a creer en ellas y delinear un mejor futuro para el país."

Por todo lo anterior, los legisladores debemos reconocer la importancia de los jóvenes en la composición poblacional del país, fomentar su participación en la toma de decisiones, y respaldar sus legítimos anhelos de contar con mayores espacios de participación y de representación.

Es el momento de reconocer el sentido y grado de madurez que debe reunir un hombre o una mujer para emitir su voto y, aún más complejo, reconocer su capacidad para conseguir el voto de los demás ciudadanos. Y como lo afirmó un colega legislador: "el hecho de votar implica un compromiso con la comunidad política y [...] un hombre o una mujer a los 18, ya tiene ese interés, ya tiene esa capacidad y ya tiene ese compromiso".

No debe existir discriminación entre la capacidad de votar y ser votado, pues finalmente la decisión será siempre y en todo momento del electorado. Actualmente, en seis entidades ya se aplica este promedio de edad, destacando Nayarit, Veracruz, Jalisco y Colima.

Un reclamo generalizado de la juventud siempre ha sido el "que son tachados de apáticos hacia la política", pero en realidad lo que falta es abrir los espacios donde puedan expresar su voz y defender sus intereses. Lo menos que podemos hacer es garantizar su participación directa en la elaboración de las leyes que nos rigen, con la aportación siempre fresca y actual de la mentalidad juvenil.

El entreveramiento generacional en la política y en la legislación en particular, nos permitirá conformar una sociedad más dinámica, más madura y más incluyente; al retroalimentarse del empuje y las ideas de las mujeres y los varones jóvenes que están deseosos de participar en la toma de decisiones del país.

La actual evolución política, la realidad del país de hoy y la aspiración común de fortalecer los fundamentos de nuestra organización democrática, así lo exige.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se reforma la fracción II del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"**Artículo 55.** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. ...

II. Tener **dieciocho** años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ..."

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de octubre de 2009.

Diputado Carlos Flores Rico (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, A CARGO DE LA DIPUTADA LETICIA QUEZADA CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita, diputada Leticia Quezada Contreras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La creciente participación de las mujeres en la vida política de la ciudad y del país en general es un hecho innegable del cual, afortunadamente no habrá marcha atrás, nosotras, las mujeres, miles antes que yo, hemos tenido que luchar por el reconocimiento de la igualdad política con el hombre, lo que ha significado una intensa labor por colocar en la agenda nacional el derecho ineludible de las mujeres para elegir y ser electas.

A más de 55 años de distancia de la promulgación del voto femenino, las mujeres hemos ocupado espacios que por derecho y trabajo nos corresponden. Sin embargo, éstos distan mucho de reflejar la realidad en nuestro país, según cifras oficiales somos más de 103 millones de habitantes, de los cuales más de 53 millones somos mujeres y poco más de 50 millones hombres, estas cifras son contrastantes con la realidad de la participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones públicos y privados ya que los cargos de dirección son ocupados mayoritariamente por hombres, no solo en la iniciativa privada, también en la mayoría de los ámbitos de gobierno o de representación popular e incluso en los partidos políticos.

Afortunadamente, en la sociedad se ha desarrollado conciencia respecto que las mujeres debemos participar en la vida política y participar en la toma de decisiones con igualdad de condiciones que los hombres, desafortunadamente las acciones implementadas no han sido suficientes. A lo largo de los años, se han llevado a cabo diversas reformas legales que pretenden garantizar una "participación mínima" de la mujer en estos espacios de representación pública. Por mencionar un ejemplo, es necesario hacer una referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que desde 1996, establece la obligatoriedad de que ninguno de los géneros pueda ocupar más del 70 por ciento de las candidaturas a los puestos de elección popular.

Dicha normatividad, es una muestra de acción afirmativa, concreta y definida, desde entonces ha habido un aumento paulatino en la participación femenina en cargos de elección popular, pasando de un 14 por ciento de representación de mujeres en 1995, a un 16 por ciento en el 2000, mientras que para las elecciones de 2003 aumentó al 22 por ciento y en el 2006 no hubo ningún avance y se mantuvo el 22 por ciento. Estos datos nos sirven para ilustrar que la norma es imperfecta ya que la lógica indica que, si no deben presentarse más de 70 por ciento de candidaturas de un mismo género, debiese lograrse con ello que por lo menos un 30 por ciento de los espacios de elección popular, fuesen ocupados por mujeres. Los datos expuestos dejan de manifiesto que se trata de una medida correcta, no obstante, insuficiente. Y mantiene las circunstancias de las mujeres en un nivel de participación, demostrando que participación femenina en cargos de elección popular, es una realidad palpable.

Regresando al marco internacional, en la actualidad la representación parlamentaria femenina, ha aumentado significativamente en otros países, Rwanda es el mejor ejemplo de la aplicación de las acciones afirmativas para contrarrestar la discriminación en la participación política: puesto que en 10 años, el país africano fue de un 4 por ciento de mujeres en la Cámara baja, al 49 por ciento de mujeres en los escaños, de acuerdo con el Informe de la Comisión del Estado de las Mujeres, elaborado por la ONU y presentado el 8 de marzo del 2006.

Los derechos humanos de las mujeres, han sido visibles gracias a diversos instrumentos internacionales, el primero y piedra de toque del reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, es:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 y al cual se adhirió el Estado mexicano en 1981, que incluye el derecho a la libertad de opinión, de expresión, a la libertad de asociación, el derecho a la participación democrática y cívica y a la representación. Todos los derechos están garantizados sin distinción de sexo o de otra categoría y la igualdad de los hombres y las mujeres se subraya expresamente en diferentes áreas. Establece la obligación también para que las legislaturas de los países firmantes legislen para hacer efectivos los derechos ciudadanos. Aunados a este pacto, se cuentan con instrumentos, tales como:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Bogotá, Colombia 1948, que establece que toda persona tiene derecho a gozar de los derechos civiles fundamentales.
- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, firmada en 1952 y ratificada por el Estado mexicano 1981, que establece los derechos activos y pasivos de participación política electoral de las mujeres en igualdad de oportunidades en relación con los hombres, sin discriminación alguna.

Especial atención merecen las Convenciones para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación firmada en 1979 y ratificada en 1981 y finalmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem

Do Para) firmada en 1979 y ratificada en 1998 por el Estado mexicano, esta última en su artículo 4o. establece que:

Artículo 4o. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Esta Convención en su artículo 7 inciso h), establece los deberes de los Estados firmantes, que entre otros consiste en la adopción de disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.¹

La Plataforma de Acción de Beijing también contiene una sección sobre Mujeres en Posiciones de Poder y de Toma de Decisiones que establece una serie de acciones acordadas por los gobiernos para tratar de resolver la desigualdad de género en la vida pública. En la Plataforma de Acción de Beijing, uno de sus objetivos estratégicos expresa la necesidad de "Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones". En algunos países de la región ya se han adoptado medidas de acción positiva combinadas con sistemas electorales proporcionales, mejor conocidas como "leyes de cuotas", entre los que se encuentran: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana, en tanto que, en la República Bolivariana de Venezuela, las cuotas fueron derogadas tras una corta vigencia.

Estas acciones han demostrado su eficacia en Latinoamérica y África, en donde las llamadas "Leyes de Cuotas" han permitido, que en promedio se integren 5 por ciento más de mujeres en parlamentos en los últimos 10 años,²

Estos mecanismos no son permanentes, las cuotas de género deben implantarse y evaluarse a través de porcentajes de participación en los cargos de elección de las mujeres, son pues, medidas saludables con una temporalidad finita.

El establecimiento de cuotas de género conlleva estrategias claras en su aplicación y las acciones gubernamentales que permitan suprimir las causas de desigualdad entre los géneros.³

Resumiendo, lo que queremos dejar en claro en esta tribuna, es que existe todo un sistema internacional que prevé que los Estados nacionales deben tomar las medidas o acciones tendentes a disminuir la brecha de desigualdades entre hombres y mujeres.

La tendencia internacional apunta hacia el establecimiento de las denominadas: acciones afirmativas, que son medidas de carácter temporal que permiten de manera gradual eliminar obstáculos y garantizar la igualdad de oportunidades a sectores que históricamente han sido discriminados.

Para reforzar lo expuesto es procedente citar el concepto que establece el artículo 5o. de la Ley General de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres:

Acciones afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombre.

Esta misma disposición vincula al Estado a través del Ejecutivo federal, a establecer las condiciones que fomenten la participación política equilibrada entre los géneros:

Título III

Capítulo primero

De la Política Nacional en Materia de Igualdad

Artículo 17. La política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La política nacional que desarrolle el Ejecutivo federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

...

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

Al respecto la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que los órganos legislativos, tal es el caso de la Cámara de Diputados, deberán incorporar a su trabajo parlamentario la perspectiva de género, como un eje de acción que guíe su labor cotidiana.

Capítulo Tercero

De la Participación y Representación Política Equilibrada de las Mujeres y los Hombres

Artículo 35. La política nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

...

IV. Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos;

V. Fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

...

A nivel nacional, las legislaturas de los estados de la república, contemplan e incorporan la perspectiva de género y el establecimiento de cuotas de género, tal es el caso de las legislaturas de: Aguascalientes, en el artículo 12 de la Constitución local; Campeche en el artículo 4 de su Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; Chihuahua en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado; el Estado de Hidalgo en el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado; Jalisco en el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; Morelos en el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Morelos; Nuevo León en el artículo 4 de la Ley Electoral del estado; San Luis Potosí en el artículo 16 de la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí; Sinaloa en el artículo 4 de la Ley Electoral del estado; Tamaulipas en el artículo 4 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. Concluyendo, en los 31 estados de la república, sólo 11 entidades incluyendo en Distrito Federal, contemplan la equidad entre los géneros en la participación política.

Este panorama pone de manifiesto que este país tiene una asignatura pendiente con la equidad y el principio de igualdad que establece la Constitución. En esta LXI Legislatura el escenario es desalentador, pues de las 499 curules en la honorable Cámara, sólo el 28.1 por ciento son mujeres, es decir, 140 mujeres en un órgano legislativo de 500, a este hecho hemos de restar las 8 legisladoras que pidieron licencia para dar paso a sus suplentes varones y cuyo desenlace puede ser previsible, debido a que no existe una disposición expresa que inhiba este tipo de "fraude a la ley" y que en caso de concretarse dará paso a la reducción en el número de curules que ocupamos las mujeres en esta legislatura.

En relación al acceso que brindan los partidos políticos a las mujeres, a través del establecimiento de acciones afirmativas o "cuotas de género" es de considerarse que no han sido suficientes, ya que las dirigencias de los partidos políticos han encontrado los procedimientos para evadir cumplir con la representación de las mujeres en estos espacios, colocando a las mujeres en suplencias permanentes o en distritos con pocas expectativas de triunfo electoral u obligándolas a renunciar una vez que toman protesta.

Mi partido, fue el primero en reconocer y llevar a la práctica las cuotas de género, durante el primer Congreso Nacional en 1990, gracias a la participación destacada y a la presión de mujeres se estableció el 20 por ciento de cuotas de género en las candidaturas. Para 1993, nuestro partido, al modificar sus ordenamientos internos estableció la prohibición de ocupar más del 70 por ciento de espacios de dirección del partido por hombres, disposición que se extendió posteriormente a las listas de candidatas y candidatos. Actualmente, mediante resolutivo del X Congreso Nacional, el Estatuto del Partido fue reformado para incluir en el artículo 2, denominado De la democracia en el Partido, lo siguiente:

e. Al integrar sus órganos de dirección, representación y resolución, y al postular candidaturas plurinominales, el partido garantizará, mediante acciones afirmativas,

que cada género cuente con 50 por ciento de representación. Este mismo principio se aplicará en el caso de alianzas electorales y de candidaturas externas;

Esta iniciativa se presenta en y por congruencia con los postulados del Partido de la Revolución Democrática, para garantizar a las mujeres la participación política, creando mecanismos que le permitan el acceso en condiciones equitativas. Las mujeres hemos realizado una lucha sin retorno, sin vueltas, ni desviaciones, con un objetivo claro, lograr la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres. La presente iniciativa dispone en términos precisos la cuota de género en un 50 por ciento para mujeres y hombres en cargos de representación popular y cargos de dirección en las estructuras de los órganos electorales.

Esta iniciativa plantea que la perspectiva de género se incorpore desde el texto constitucional y que se visibilice como un derecho de las mujeres el acceso de las mujeres a puestos de elección popular, debido a que el actual texto constitucional no hace una referencia explícita a la equidad entre los géneros en materia de participación política.

Esta iniciativa a través de la reforma y adición al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la reforma al artículo 25 para que en la declaración de principios de los partidos políticos se establezca la promoción de la participación de las mujeres, en el mismo sentido, los partidos políticos deberán incorporar la perspectiva de género en sus acciones de formación política y capacitación. Así mismo, se reforma el artículo 27 para incorporar la obligación en los estatutos de los partidos políticos de integrar en sus órganos directivos una cuota del cincuenta por ciento para ambos géneros, en relación a las obligaciones de los partidos políticos con registro nacional, se establece la incorporación de las cuotas de género y se explica el contenido material que rige a una cuota de género en materia electoral.

Esta iniciativa plantea e incorpora también otras formas de participación política de las mujeres, como es el caso de las agrupaciones políticas nacionales que deberán incorporar como parte de los requisitos que deben cumplir para su registro, la obligación de incorporar la participación de las mujeres y establecer en sus órganos directivos el cincuenta por ciento de ambos géneros. Cabe hacer mención que a la fecha las agrupaciones políticas nacionales no tienen como requisito para participar en la vida política nacional la equidad entre los géneros, siendo benéfico que independientemente de cualquier postura ideológica que tengan incorporen la perspectiva de género como un eje de acción.

En la iniciativa se incorpora también que el máximo órgano electoral, el Instituto Federal Electoral en su artículo 105 tenga como uno de sus objetivos la participación política equitativa entre hombres y mujeres, procurando una efectiva igualdad entre los géneros.

En la iniciativa también se establece que deberá promoverse que el Instituto Federal Electoral, participen hombres y mujeres en la integración de su Consejo General (artículo 110).

En relación con la obligación que tienen los partidos políticos para registrar a sus candidatos, se propone que las formulas para los principios de mayoría relativa y

representación proporcional, sean integrados por formulas del mismo sexo o género, evitando que se haga un uso inadecuado de la acción afirmativa que se propone y que se pervierta el objetivo inicial. En el mismo artículo 218, se propone en el numeral tercero que exista una cuota de género del cincuenta por ciento de candidaturas para hombres y mujeres. En la propuesta se establece que deberá existir una cuota de género del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, dicha redacción tiene por objeto evitar que se haga una interpretación errónea y se respete la voluntad legislativa, que en este caso, es establecer una acción afirmativa que permita una efectiva paridad entre los géneros en el acceso a cargos de elección popular. Finalmente y por congruencia, se establece en el artículo 220 que las listas de integración de formulas del principio de representación proporcional, dichas listas serán integradas por segmentos de cuatro candidaturas y que en cada uno de ellos habrá dos candidaturas de un género distinto, con dicha fórmula se pretende que se respete la acción afirmativa del cincuenta por ciento de representación para hombres y mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por la que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 35 y la fracción II del mismo artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. Son prerrogativas de **las y los ciudadanos**:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser **votadas y votados, garantizando la equidad entre los géneros** para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 25, inciso e), 27, inciso g), 35, numeral 1, inciso c), 38, numeral 1, inciso s), 105, inciso d); 110, numeral 5, 218, numeral tercero, 219, numeral 1, 220 numeral 1 y se adiciona un inciso h) al artículo 27, para quedar como sigue:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Libro segundo De los partidos políticos

Título segundo

De la constitución, registro, derechos y obligaciones

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

...

e) La obligación de promover la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política.

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

...

g) La obligación de integrar sus órganos directivos, que no podrá exceder de un 50 por ciento de los miembros de un mismo género; y

h) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias...

Capítulo segundo

De las agrupaciones políticas nacionales

Artículo 35

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el instituto los siguientes requisitos:

...

c) incorporar la participación de las mujeres y la igualdad entre los géneros en sus acciones, asimismo no podrán exceder en sus órganos directivos el 50 por ciento de miembros de un mismo género;

...

Capítulo cuarto

De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

Garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectiva de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como **incorporar cuotas de género para garantizar** el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en este ordenamiento. **Entendiendo como cuotas de género aquellas que se realizan a favor de las mujeres, como medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres aplicables también al ámbito electoral;**

...

Del Instituto Federal Electoral

Título primero

Disposiciones preliminares

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

...

d) Asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales procurando una efectiva **igualdad entre los géneros** y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

...

Título segundo

De los órganos centrales

Capítulo primero

Del Consejo General y de su Presidencia

...

Artículo 110

...

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los

grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, **su integración procurará la paridad entre los géneros.**

...

Capítulo segundo

Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 218

...

2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente **del mismo sexo en el caso de las mujeres y respecto a los hombres será indistinto**, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la paridad entre los géneros, otorgando un 50 por ciento de candidaturas para hombres y mujeres y procuraran integrar las postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

...

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos **el cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.**

...

Artículo 220

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de **cuatro** candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Remítase al Ejecutivo federal para su promulgación y publicación.

Tercero. Las disposiciones que aluden a cargos de elección popular, se aplicará al próximo proceso de elección federal.

Notas

1. *Derechos de las Mujeres: Normativa, interpretaciones y Jurisprudencia Internacional*. Tomo 1, Secretaría de Relaciones Exteriores, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, UNIFEM, México, 2006. Páginas 321 a 326, 353 a 355, 383 a 403, 405 a 416.
2. *Estadísticas para la Equidad de Género. Magnitudes y tendencias en América Latina*. Milosavljevic Vivian. Publicación de las Naciones Unidas. Cepal y UNIFEM. Chile, 2007. Páginas 179 a 182.
3. *Estadísticas para la equidad de género. Magnitudes y tendencias en América Latina*. Milosavljevic Vivian. Publicación de las Naciones Unidas. Cepal y UNIFEM. Chile, 2007. Páginas 179 a 182.

Palacio Legislativo, a 15 de octubre de 2009.

Diputada Leticia Quezada Contreras (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MORALES Y SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos, diputados federales de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Todos los mexicanos nos preguntamos frecuentemente ¿por qué hay violencia, por qué hay mentira, por qué hay deshonestidad, por qué hay maldad, por qué hay trampas, por qué hay corrupción?

En los últimos 15 mil años de presencia humana en la faz de la tierra, casi 90 por ciento de ese tiempo, la humanidad ha estado en hostilidad y conflictos consigo misma.

Más de mil pugnas han desfilado en la interminable historia de la humanidad y sólo en los últimos 60 años, se han gestado más de 150 guerras (casi 3 por año) con más de 80 millones de muertos, no obstante, los casi 8 mil tratados internacionales de paz que existen firmados en la actualidad, lo que nos permite confirmar que el hombre es un ser que tiende a la maldad por su naturaleza, como lo señalaron, entre muchos otros filósofos y sociólogos, Jean Jacques Rousseau, en su magnífica obra *Emilio o de la educación* al afirmar que todo es bueno al surgir de la naturaleza, pero degenera cuando llega a las manos del hombre; o Thomas Hobbes, en su famosa obra *Leviatán* que popularizo la frase: "homo homini lupus" (el hombre es el lobo del hombre).

Basta reflexionar respecto lo que juegan nuestros hijos y los juguetes que utilizan para ello, en su inmensa mayoría son bélicos y muy violentos, o simplemente al prender la televisión, a cualquier hora del día nos encontrarnos un abundante catálogo de violencia, maldad, mentira, ilegalidad y corrupción.

Es sorprendente ver que el ser humano que habita la tierra y que es el único con inteligencia, también sea el único ser viviente capaz de destruir irracionalmente su entorno e incluso de destruirse a sí mismo, sin recato, remordimiento o reflexión alguna.

Sin embargo, desde el siglo VI antes de Cristo, surgió la filosofía, y con ella los grandes pensadores de la humanidad que visualizaron claramente la única forma de reprimir esa

maldad natural del hombre y alcanzar ese bienestar que justifica nuestra existencia, que era, es y seguirá siendo, **la presencia de las virtudes en el ser humano.**

Para muchos de los grandes filósofos de la antigüedad, como Platón, Sócrates, Cicerón y Aristóteles, la justicia, la fortaleza, la prudencia y la templanza, fueron las virtudes naturales más importantes de las cuales se desprenden todas las demás que son, en su conjunto, los cimientos sobre los que debe descansar o erigirse la actividad del ser humano, y las virtudes, de acuerdo a la axiología así como los diccionarios especializados, no son otra cosa mas que la práctica de los valores universales, esto es, los hábitos de obrar bien que se adquieren durante la vida, principalmente en su niñez, y que son precisamente ese freno racional que lo autolimita en su tendencia natural hacia la maldad, la comodidad, el hedonismo y la ley del más fuerte.

En la sociedad mexicana, sin importar género, riqueza, religión, trabajo, ni edad, es evidente que existe una grave crisis de valores que ha propiciado los no menos graves problemas de inseguridad, tráfico de influencias, impunidad, injusticia, narcotráfico, violencia o corrupción, que la han ido invadiendo y enfermando sin consideración ni tregua alguna, e incluso, no obstante estar conscientes de ello, nos hemos habituado a vivir en medio de la cultura de la ilegalidad y del menor esfuerzo, y, en muchos casos, nos hemos resignado a convivir con ellas.

Esta crisis de valores, no es un problema de riqueza, religión, raza, partido, tendencia ideológica u origen étnico, **es un problema de educación y de formación integral del individuo.**

El Estado mexicano, como conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, tiene la obligación de propiciar las condiciones indispensables, para que los gobernados vivan en armonía, desarrollo y bienestar social y, por lo tanto, **debe implementar medidas preventivas urgentes para recuperar esos valores que se han perdido.**

Existen medidas correctivas, como los códigos penales o de defensa social y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos, que imponen sanciones a quienes recurren a la cultura de la ilegalidad, el cohecho, la extorsión, el tráfico de influencias, el soborno y otras prácticas corruptas, para obtener un beneficio adicional, sin embargo, estas se aplican cuando ya se ocasionó el daño y de ninguna forma prevén o disuaden con eficiencia los delitos, los actos de ilegalidad o de corrupción ,y con ciudadanos en las cárceles o servidores públicos inhabilitados, multados, amonestados no se resuelve el problema.

Es incontrovertible, que para resolver un problema de fondo, de manera eficiente y definitiva, se requiere ir precisamente a su raíz y, en este caso, **la crisis de valores en la educación es el origen del problema.**

La educación es, sin duda alguna, el elemento más importante que diferencia a las sociedades avanzadas y las que no lo son, las sociedades con un mejor nivel de vida y las

que no lo tienen, las sociedades violentas y las pacíficas, las sociedades justas y las injustas, las sociedades corruptas y las no corruptas.

Es entonces necesario incluir, de manera urgente y obligatoria en los programas académicos de todos los niveles educativos y en todas las escuelas del país, **contenidos específicos tendientes a exaltar los valores fundamentales bajo los cuales debe regirse la conducta y formación del mexicano**, y siendo la crisis de valores en la educación ya un problema de estado y prioridad nacional, se hace inaplazable incluir su solución en nuestra ley fundamental, en nuestra Carta Magna, para que surta efectos desde en la más notable hasta en la más humilde institución educativa del país y no haya pretexto o argumento alguno para no hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, **los valores fundamentales por los que debe regirse tanto el ser humano como la cultura de la legalidad y de la paz**, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. a la VIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 15 de octubre del 2009.

Diputados: José Alberto González Morales (rúbrica), Juan Carlos Lastiri Quirós (rúbrica), Ardelio Vargas Fosado (rúbrica), Jorge Alberto Juraidini Rumilla, Oscar Aguilar González (rúbrica), Janet Graciela González Tostado (rúbrica), Francisco Ramos Montaña (rúbrica), Fernando Morales Martínez, Blanca Estela Jiménez Hernández (rúbrica), Juan Pablo Jiménez Concha (rúbrica), Leobardo Soto Martínez (rúbrica), María Isabel Merlo Talavera (rúbrica), Francisco Alberto Jiménez Merino (rúbrica), María del Carmen Izaguirre Francos (rúbrica), Julieta Octavia Marín Torres (rúbrica).

DEL CONGRESO DE CHIHUAHUA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Chihuahua, Chihuahua, a 7 de octubre de 2009.

Diputado Francisco Javier Ramírez Acuña
Presidente de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
México DF

Para su conocimiento y efectos conducentes, le remito copia del acuerdo No. 500/09 I P.O., así como del dictamen que le dio origen, por medio del cual la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, formula ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual se propone reformar el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular de momento, le reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

Diputado Fernando Rodríguez Moreno (rúbrica)
Presidente del Honorable Congreso del Estado

Acuerdo Número 500/09 I P.O

La Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del estado de Chihuahua, reunida en su primer período ordinario de sesiones, dentro del tercer año de ejercicio constitucional

Acuerda

Único. Formular ante el honorable Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de decreto, por medio de la cual se propone reformar el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el

desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **robo de vehículos**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

...

...

...

...

...

Transitorio de la iniciativa

Único. El presente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Diputado Fernando Rodríguez Moreno (rúbrica)
Presidente

Diputada María Ávila Serna (rúbrica)
Secretaria

Diputada Nadia Hanol Aguilar (rúbrica)
Secretaria

**Honorable Congreso del Estado
Presente**

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, somete a la consideración del pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

Antecedentes

I. Con fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, fue turnada para estudio y dictamen a esta comisión de dictamen legislativo, iniciativa con carácter de decreto ante el Congreso de la Unión, presentada por Roberto Lara Rocha, diputado a la Sexagésima Segunda Legislatura, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se pretende modificar el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de la República, a fin de que se incluya dentro del catálogo de delitos que oficiosamente implican prisión preventiva, al robo de vehículos.

II. La iniciativa se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"I. La justicia es hoy por hoy el reclamo más recurrente de todos los ciudadanos, tanto en nuestro estado como en nuestro país, el sentimiento de impunidad por parte de la sociedad presenta porcentajes muy altos, señalado que la mayoría de las personas se muestran escépticas sobre la aplicación del derecho, a la hora en que un presunto responsable de un delito es sometido a juicio.

Es en tiempos que vivimos en un estado copado por la delincuencia y no sólo hablo de la delincuencia organizada que ha golpeado fuertemente a nuestro país pero con mayor intensidad a nuestro estado, situándolo como el estado más peligroso del país así como la cuarta región más peligrosa del mundo, de acuerdo a estudios dados a conocer en fechas recientes, sino de la delincuencia común que ha crecido al amparo de la primera.

En este orden de ideas e independientemente de la discusión que se puede suscitar por dichos resultados, es un hecho ineludible que tanto nuestro país como nuestro estado viven momentos críticos relacionados con la inseguridad que ha llegado a todos los rincones de nuestra sociedad, en este sentido si bien la violencia generada por el narcotráfico es sin duda el referente obligado que debemos de tomar en cuenta para diseñar estrategias reales de seguridad pública, impartición de justicia, y de prevención al delito, no debemos dejar de lado la incidencia de delitos considerados del fuero común y que al amparo de la lucha sin cuartel que libran los tres ordenes de gobierno en contra del crimen organizado, ha crecido de manera alarmante, convirtiéndose en un lastre más para nuestra ya atribulada sociedad.

II. En la misma tesitura al punto primero de esta exposición de motivos, se debe señalar que un delito que sin duda alguna se ha disparado en los últimos años, afectando a un sinnúmero de familias en nuestro país, es el robo de vehículos delito que sin duda alguna es de gran impacto social, ya que golpea directamente y de manera profunda tanto a la economía como al patrimonio de las familias mexicanas, las cuáles a través de la comisión de este ilícito se ven privadas de un medio indispensable para la realización de sus labores cotidianas como lo es el transporte.

En este sentido si bien hay que reconocer el esfuerzo de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el combate a este tipo de delitos, no se debe dejar pasar de lado que por lo que respecta al robo de vehículos su crecimiento en los últimos años ha sido alarmante, en este sentido La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros señaló que

a nivel nacional en robo de vehículos ha sufrido un incremento del 14.1 por ciento al cierre de junio de 2009, con casi 64 mil autos robados comparado con las cifras de 2008, por lo que este fenómeno pasa por su peor en los últimos 10 años.

Asimismo, ese reporte señala que en el Distrito Federal la cifra se mantiene con un 16 por ciento, en el estado de México, los números crecieron al haber llegado a 5 mil 700 autos robados y en Jalisco el incremento es del 18 por ciento, precisando además que este fenómeno se está extendiendo a lugares donde antes no se daba el robo de vehículos como en Nuevo León, en donde se ha incrementado muchísimo así como en Mérida y que ahora sufren también de un crecimiento importante en este problema, señalando que en el caso de la recuperación de vehículos a nivel nacional sólo incrementó 10.7 por ciento; en el Distrito Federal ha incrementado un 5 por ciento, señalando en el mismo reporte que en niveles de recuperación los números son tan malos como los de hace dos años cuando la realidad es que las mejores cifras de recuperación se obtuvieron en 2003 y de allí en adelante han venido bajando, hasta llegar a un 40 por ciento de vehículos recuperados en la actualidad, cuando en el 2004 se tenía un índice de vehículos recuperados del 55 por ciento lo que representa un alarmante 15 por ciento de descenso en tan solo 5 años.

Los cinco estados que mayor robo de vehículos padecen y que representan el 72 por ciento de robo son el DF con el 34 por ciento, el estado de México con el 31 por ciento, seguido por Nuevo León, –que antes ni aparecía en las estadísticas– con el 14 por ciento; Chihuahua con el 11 por ciento y Jalisco con el 10 por ciento, actualmente y de acuerdo al reporte el robo de vehículos se da en el 28 por ciento de los municipios de la república que son 683 municipios de los 2 mil 447 municipios del total que existen en el país y entre los que destacan Ecatepec de Morelos, Monterrey, Guadalajara, Iztapalapa, Chihuahua, la delegación Gustavo A. Madero, Tlalnepantla, Benito Juárez y Coyoacán.

III. En este sentido y como ya se mencionó en el punto precedente, nuestro estado es uno de los más que sufre este tipo de delitos, encontrándose dentro de los primeros lugares a nivel nacional por lo que a este delito se refiere, en este apartado cabe hacer mención especial que los tres órdenes de gobierno han hecho un esfuerzo importante para combatir este tipo de hechos delictivos que tanto lastiman a nuestra sociedad por los efectos que producen, precisando que con fecha 11 de diciembre del 2007 el honorable Congreso del estado de Chihuahua tuvo a bien a aprobar iniciativa con carácter de decreto enviada por representantes de los tres poderes de gobierno, y cuyo objeto entre otros era el de establecer un catálogo de delitos considerados de alto impacto social, y que por ende debía decretarse de oficio por la autoridad judicial la medida cautelar de prisión preventiva, incluyéndose el robo de vehículos dentro de dicho grupo de delitos, señalando que con la reciente reforma constitucional que no contemplaba dicho ilícito dentro del catálogo de delitos graves, tuvo que ser suprimido de nuestra legislación local.

En este orden de ideas, esta soberanía al aprobar dicho decreto publicado bajo el número 26/07 del primer periodo ordinario señala dentro de las consideraciones que si bien es cierto que no se deben de retomar figuras del sistema tradicional del sistema de justicia penal, si se debe de procurar que las nuevas instituciones nazcan con plena vigencia, cubriendo las expectativas que la sociedad reclama del sistema penal de justicia acusatorio, asimismo en

el cuerpo del presente dictamen se señala que por lo que toca a la imposición como una medida cautelar de la prisión preventiva en ciertos delitos, se debe de entender como una medida cautelar de la prisión preventiva en ciertos delitos, se debe de entender como una medida cuya imposición no es consecuencia del delito sino de la necesidad de ser congruentes entre la conducta criminal desplegada y la responsabilidad social que tiene la autoridad de resguardar un elemento de mayor valor, como lo son la tranquilidad y la paz de los miembros de una comunidad. Asimismo dentro de dichas consideraciones se precisa que la idea no es el de prejuzgar a determinado sujeto que ha cometido dicho ilícitos sino el de proteger bienes jurídicos de alto valor en congruencia con los principios de lesividad y fragmentariedad.

IV. Por otro lado y por lo que respecta a la reforma penal elevada a rango constitucional y de la cuál nuestro estado se tomó como base para su elaboración, es de reconocerse los grandes logros que se obtienen con su aprobación ya que se da certeza jurídica en todo procedimiento penal, estableciendo la igualdad entre partes, mediante la transición de un modelo inquisitivo a la de un modelo de corte acusatorio y adversarial, donde la publicidad es uno de los principios pilares de este modelo.

En este orden de ideas debe de reconocer la acertada decisión del legislador federal, que al igual que el legislador chihuahuense, decidió establecer una serie de delitos que por su impacto social y su lesión a bienes jurídicamente tutelados de alto valor, con considerados como graves y en consecuencia, cualquier imputado relacionado con la comisión de alguno de estos, debe de ser sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva de manera oficiosa, dictada por el juez de garantías respectivo.

En este sentido y si bien es de resaltar el reconocimiento citado en el párrafo anterior, se puede apreciar con gran preocupación, la omisión de establecer por parte del legislador federal, el delito de robo de vehículos dentro de dicho catálogo, señalando que el mismo y como se puede advertir de los datos aportados en el presente documento, es un hecho que por sus consecuencias reviste de un alto impacto social, que de manera alarmante ha ido incrementándose en los últimos años a lo largo y ancho de nuestro país.

V. Cabe resaltar que la pretendida reforma constitucional no tiene por objeto coartar las garantías que en todo proceso penal de corte acusatorio tiene cualquier imputado, ni mucho menos es objeto de la reforma el retomar resabios del antiguo sistema de justicia penal, sino por otro lado el objeto es el de entender a una demanda social cada vez mas fuerte y relacionado con las consecuencias que se derivan de la comisión de este tipo de delitos, señalados además y como ya se ha dicho con anterioridad el objeto de dicha reforma es el de resguardo un bien de alto valor jurídico así como el de imponer una necesidad de cautela par un delito que por su alto impacto social perturba la paz y la seguridad públicas.

En este sentido y siendo congruentes con la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte la necesidad de adicionar este delito dentro del catálogo que establece el artículo 19 constitucional en su segundo párrafo, lo anterior con él objeto de que éste se encuentre dentro del rango constitucional y por ende se incluya dentro de las

situaciones de excepción en los que se aplicará de oficio la medida de prisión preventiva que establece el propio ordenamiento.

VI. Para reforzar lo señalado en el presente documento de marras, el robo de vehículos independientemente de su modalidad y los medios empleados para perpetrarlo es un delito que trastoca las fibras sociales más sensibles, al despojar a cualquier ciudadano de su medio de transporte, que en estos tiempos de carestía es tan necesario para la realización de las labores diarias. Por desgracia este tipo de ilícitos no se enfoca a determinados niveles o estatus sociales, sino que ataca de manera igual a cualquier persona, llegando incluso a personas de escasos recursos que con tanto sacrificio se han hecho de un vehículo, ya que el mismo les proporcionan sin lugar a dudas un beneficio importante para la realización de sus labores diarias.

Relacionado a lo anterior se puede mencionar como antecedentes recientes los tristes casos de dos hombres asesinados en Torreón y en Chihuahua respectivamente, el primero de ellos en un estacionamiento de una tienda de conveniencia y el segundo un padre de familia ultimado en el exterior de su domicilio, en ambos casos se debe señalar que el robo no inicio con violencia sino que ambas personas fueron ejecutadas cuando al percatarse desde lejos que su vehículo estaba siendo robado, trataron de evitarlo y fue en ese momento cuando se dieron los homicidios.

El robo de vehículos como ya se ha mencionado en líneas anteriores se ha extendido de manera alarmante en varias partes del país y particularmente en nuestro estado, donde se recrudece a medida en que pasa el tiempo, señalando además que dicho ilícito está íntimamente relacionado con la operatividad de las bandas del crimen organizado y del narcotráfico, que encuentran en el robo de vehículos su principal sustento para auxiliarlos en la realización de ejecuciones, secuestros y otros ilícitos relacionados con sus empresas criminales.

No se debe dejar de señalar ni pasar desapercibido que sin bien este delito es realizado en su mayoría por bandas del crimen organizado, por lo cuál entrará dentro del concepto de delincuencia organizada, ya abordado en el artículo 19 constitucional como delito grave, es de suma importancia no dejar opción alguna a los delincuentes que encuentran en este delito una forma de vida, y que sin bien si bien se puede perpetrar en grupo dicho ilícito puede ejecutarse por una persona en solitario, por lo redituable que representa robarse un vehículo, mas si se es sabedor que la ley penal es benévola en relación a la medida cautelar que se puede imponer por la conducta desplegada.

Por otro lado y bien en nuestra entidad se ha recrudecido el robo de vehículos en su modalidad de mano armada, supuesto que se contempla en el referido artículo 19 constitucional, se debe precisar que el robo de vehículos sin violencia se ha mantenido constante no solo en nuestro estado sino en el resto del país, por lo que por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior y a lo largo de la presente iniciativa no debe exceptuarse el robo de vehículos en el catálogo de delitos graves bajo esta premisa.

Para finalizar es de suma importancia aprobar la reforma planteada en el presente documento a fin de hacer frente a un justo reclamo social y acabar con la sensación social de impunidad que prevalece sobre el castigo a los que son sujetos los delincuentes dedicados a este tipo de actividad, recalcando que el objeto no es el de prejuzgar a un imputado sino de evitar su sustracción de la acción de la justicia, máxime si se trata de un delito de alto impacto social."

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, formula las siguientes

Consideraciones

Resulta alarmante el dato proporcionado por la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, en relación con que hace tres o cuatro años Chihuahua era la ciudad de todo el país donde menos se robaban vehículos. Sin embargo, a la fecha Chihuahua es la cuarta ciudad de todo México con mayor índice de robo de automóviles.

Como quedó señalado, Chihuahua ocupa el cuarto lugar a nivel nacional con mayor índice de robo de vehículos, siendo precedido solamente por el Distrito Federal que ocupa el primer lugar, seguido del estado de México y Nuevo León.

El caso de Chihuahua representa el tres punto cuatro por ciento del total de robo de vehículos de cuarenta y dos mil novecientos treinta y dos auto motores que se han robado en todo el país de enero a agosto de éste año.

Aunado a las anteriores estadísticas, es innegable el clima de inseguridad que impera en otros aspectos en la entidad, además de los hechos ilícitos atribuibles al crimen organizado, este tipo de delitos como el robo de vehículos generan en la población un gran temor ya que cualquier ciudadano que posea un automóvil puede verse violentado por estos delincuentes, es decir que casi cualquier persona podría ser objeto de éste delito independientemente de su nivel socioeconómico o del valor del carro.

Más grave aún, es cuando no solamente se presenta el robo del vehículo, sino que, el propietario es despojado de él con violencia. En este caso además de privar a la persona de un objeto de su propiedad, se pone en riesgo su integridad física, y obviamente, esto deja en los ciudadanos una sensación generalizada de inseguridad.

Es necesario agregar que tal como lo señala el iniciador, con fecha once de diciembre del año dos mil siete, el H. Congreso del Estado de Chihuahua aprobó iniciativa con carácter de decreto enviada por representantes de los tres poderes de gobierno, cuya finalidad era establecer un catálogo de delitos de alto impacto social y que por tanto debía decretarse de oficio por la autoridad judicial la medida cautelar de prisión preventiva, incluyéndose el robo de vehículos dentro de dicho grupo, señalando que con la reciente reforma constitucional que no contemplaba dicho ilícito dentro del catálogo de delitos graves, tuvo que ser suprimido de nuestra legislación local.

Tal como señala el iniciador, en los delitos considerados como graves y que son sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva de manera oficiosa debe incluirse al robo de vehículos, en razón del alto impacto social que general esas conductas ilícitas en las víctimas, además de que el bien jurídico tutelado en este caso es de gran valor.

Como se desprende de la redacción del artículo que nos ocupa, el legislador federal omitió establecer el delito de robo de vehículos dentro del catálogo de delitos graves consagrados en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido al incremento en el índice de vehículos robados en los últimos meses en nuestra entidad, y la necesidad de que la seguridad y el patrimonio de los ciudadanos sea salvaguardado por parte del Estado a través de las instancias competentes, es que esta comisión considera necesaria y oportuna la reforma que propone el iniciador y comparte su opinión en el sentido de que se envíe la mencionada iniciativa de decreto al Congreso de la Unión, a fin de que se incluya el robo de vehículos dentro del catálogo de delitos graves del segundo párrafo del artículo 19 de la Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, la Comisión primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Justicia someten a la consideración del pleno el presente dictamen con el carácter de

Iniciativa de ley ante el honorable Congreso de la Unión

Artículo Único. Se reforma el artículo 19 de la Constitución General de la República, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 19. ...

...

El juez ordenará prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, robo de vehículos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Transitorio

Único. El presente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Económico. Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en que corresponda y remítase al honorable Congreso de la Unión para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Diputado Jorge Neaves Chacón
Presidente

Diputado Miguel Jurado Contreras (rúbrica)
Secretario

Diputado Jesús Armando Muñoz Ponce (rúbrica)
Vocal

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa que contiene proyecto de decreto para reformar el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de adecuar en ésta la denominación del estado de Coahuila de Zaragoza bajo los siguientes

Antecedentes

La riqueza histórica, política y cultural del estado de Coahuila es, sin duda, resultado del esfuerzo de hombres y mujeres valientes que con su esfuerzo y entrega nos han posicionado como uno de las entidades más representativas del México libre, revolucionario y democrático que hoy tenemos.

Los registros y documentos nos llevan a mediados del siglo XVI, donde españoles como Francisco Cano y el portugués Alberto del Canto arribaron a nuestro estado con intenciones de colonizar y apoderarse del territorio, pese a la resistencia que enfrentaron por parte de los indígenas que habitaban la región.

Tras una serie de acontecimientos y desafíos entre indígenas de diversos grupos y denominaciones como los coahuiltecas y colonizadores –que incluyeron soldados y misioneros— se fueron forjando las bases que implantaron el sedentarismo de los indígenas, la organización del comercio y de la sociedad, en función de las prácticas europeas de esos tiempos.

Para 1798 fueron aumentando los intereses políticos de diversos grupos que habitaban el estado, los cuales provocaron enfrentamientos encaminados a determinar la población que fungiría como la capital de Coahuila. En este momento surge la figura de Miguel Ramos Arizpe (1775-1843) quien, como diputado por Coahuila frente a las cortes de Cádiz en España, contribuyó en gran parte a promover una nueva organización política, administrativa y autónoma de estos territorios.

Dentro de los primeros ordenamientos que conformaron la existencia jurídica de Coahuila, se encuentra el Acta de la Federación Mexicana y la Constitución Central de 1824, por los cuales los diversos estados de la república debían emitir su propia Constitución. Por esto, Coahuila y Texas, bajo su Congreso Constituyente, el 11 de marzo de 1827, promulgó su primera Constitución, la que después de las "disposiciones preliminares" consta de 225 artículos. La denominación en esta Constitución es "Estado de Coahuila y Texas".

Esta Constitución estuvo vigente hasta 1835. Las entidades dejaron de llamarse "estados" y aparecen por primera vez bajo la denominación de "departamentos", debido al régimen centralista bajo el cual vuelven a sujetarse los llamados anteriormente estados. México pierde el territorio de Texas y, por ende, se da la consecuente disgregación del estado denominado Coahuila y Texas. Aunado a este suceso, cambia la denominación y se crea el departamento de Coahuila, de acuerdo a las bases constitucionales de 23 de octubre de 1835 y la Constitución General de 1836, conocida como "Las Siete Leyes".

El 7 de noviembre de 1835, la Convención de Austin declara al pueblo de Texas en guerra con el gobierno de México, diciéndose en acta respectiva que "por cuanto al general Antonio López de Santa Anna y otros caudillos militares han demolido a fuerza de armas las instituciones federales de México, y disuelto el pacto social que existía entre Texas y los demás miembros de la confederación mexicana, por tanto, el pueblo justo de Texas, haciendo uso de sus derechos naturales, declara solemnemente, 1. Que ha tomado las armas en defensa de sus derechos y libertades, etcétera (sic); 2. Que Texas no está ligado moral o civilmente ya por pacto de unión, etcétera (sic); 3. Que no reconoce que las actuales autoridades de la nominal República Mexicana tengan derecho de gobernar dentro de los límites de Texas,¹ entre otras manifestaciones que dieron como resultado la total separación e independencia del territorio texano respecto al dominio de nuestro país.

Para 1847 vuelve a estar vigente la Constitución de 1824, con las reformas señaladas en el acta constitutiva y de reformas, sancionada el 18 de mayo de 1847, y Coahuila reasumió su soberanía y la vigencia de su Constitución de 1827.

En 1852, Juan Antonio de la Fuente promulgó la segunda Constitución de Coahuila, mediante la cual se establece la soberanía de la entidad. No obstante ello, cuatro años después, Santiago Vidaurri, gobernador de Nuevo León,² anexa Coahuila a ese estado, mediante un decreto de fecha 19 de febrero de 1856. La Constitución de 1857 reconoció a Nuevo León y a Coahuila como una única entidad.

Sin embargo, el Plan de Ayutla reconocía la existencia legal de nuestro estado, por lo que Juan Antonio de la Fuente solicitó la ratificación por parte del Congreso del acto que había anulado el decreto que pretendía la unificación de ambas entidades. Pese a diversos intereses que se dieron durante el estudio de la propuesta, la intención y voluntad del Congreso era favorable a las intenciones de Vidaurri.

Durante este tiempo surge, dentro de la milicia mexicana (en un inicio del norte del país), un personaje clave para la defensa de la soberanía no sólo de nuestro estado, sino de la nación en su conjunto: Ignacio Zaragoza Seguín (1829-1862); cuya entereza y empeño lo han llevado a ser considerado como uno de los mayores héroes que México ha dado en su lucha por la defensa y libertad del pueblo. Las principales actividades del general Zaragoza se dieron cuando se unió a la Revolución de Ayutla. En 1853 formó parte del Ejército de Nuevo León y, posteriormente, se unió al Ejército Mexicano con el rango de capitán. Participó en la toma de Saltillo en 1855, que se dio durante esta revolución.

A raíz de la toma de la Ciudad de México por las tropas imperialistas de Maximiliano, el presidente Benito Juárez, en 1864, inicia su peregrinaje. Al arribar a Coahuila decreta su

separación del estado de Nuevo León y nombra gobernador a Andrés S. Viesca. En 1865, tropas francesas ocuparon el estado, siendo después derrotadas por un movimiento de guerrillas comandadas por Andrés S. Viesca, Francisco Aguirre, Victoriano Cepeda e Ildefonso Fuentes.

El estado de Coahuila de Zaragoza inicia entonces su vida independiente en virtud del decreto del 26 de febrero de 1864, expedido en Saltillo por el presidente Juárez, disposición en la que se ordena la separación de Coahuila y Nuevo León.

Este decreto se cumple inmediatamente y, al triunfo de la república, el Congreso General expidió, el 18 de noviembre de 1868, la ley que ratificó el decreto del presidente Juárez y dio existencia legal al estado de Coahuila de Zaragoza.

El decreto a que hemos hecho referencia se publica en el periódico del gobierno del Estado Libre de Coahuila de Zaragoza número 35, tomo III, del 4 de diciembre de 1868; y dispone textualmente lo siguiente:

Victoriano Cepeda, gobernador del Estado Libre, Soberano e Independiente de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed que por la secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha comunicado el decreto que sigue:

"El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Unión, habiendo observado los requisitos prescritos en la fracción 3 del artículo 72 de la Constitución, decreta

"Queda definitivamente erigido el estado de Coahuila con el nombre de "Coahuila de Zaragoza".

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, noviembre 18 de 1868.- Guillermo Valle, diputado presidente. Joaquín Baranda, diputado secretario.- Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de noviembre de 1868.- Benito Juárez.- Al ciudadano José María Iglesias, ministro de Gobernación."

Lo comunico a usted, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, noviembre 20 de 1868.- Iglesias.- Ciudadano gobernador del estado de Coahuila.- Saltillo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno en el Saltillo, a 2 de diciembre de 1868.- Victoriano Cepeda.- J. Serapio Fragoso, secretario.

A partir de ese momento, y con el triunfo de las armas republicanas, se sancionan las constituciones que han regido a nuestro estado a lo largo de su historia, en las cuales aparece con su denominación legalmente reconocida:

- Constitución Política para el Régimen Interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza de 1869.
- Constitución del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza de 1882.
- Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza de 1918.

Cada uno de estos ordenamientos es producto de su tiempo y se encuentran dentro de una determinada filosofía jurídica y política, pero las diferencias que por este concepto se pueden encontrar en sus textos, no afectan a su unidad, a su continuidad a través de los años y, mucho menos, a su denominación legal.

Con las líneas antes descritas, buscamos de una manera por demás resumida hacer notar distintas etapas del México histórico, a través del cual Coahuila ha sido sujeto de diversas transformaciones y sucesos que han impactado su autonomía, naturaleza jurídica, denominaciones y soberanía como entidad federativa. Y estas mismas líneas son las que nos dan la pauta para presentar esta iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde la manifestación expresa del presidente Benito Juárez en 1868 mediante decreto expedido en el cual determina plenamente el establecimiento de nuestro estado bajo la denominación de Coahuila de Zaragoza, el nacimiento jurídico de nuestra entidad con esa denominación se declaró con las Constituciones locales de 1869, 1882 y 1918.

La importancia que tiene la denominación de nuestro estado y, precisamente, la justificación principal de la presente iniciativa de decreto, descansa en que nuestra denominación actual obedece a la que le dio el poder federal desde que la entidad nace a la vida constitucional. Antes no podía considerarse como tal por tres razones específicas: la unificación de los estados de Coahuila y Texas; el gobierno centralista mexicano y la anexión transitoria de Coahuila con Nuevo León.

El nombre del estado de Coahuila de Zaragoza representa un acertado homenaje de admiración y respeto por parte del presidente Benito Juárez al general Ignacio Zaragoza Seguín, quien nació el 24 de marzo de 1829 en Bahía de Espíritu Santo, Texas, territorio que en ese entonces pertenecía al estado anteriormente denominado Coahuila y Texas. Zaragoza es uno de los personajes de la historia mexicana que contribuyó con la nación en

el combate contra fuerzas extranjeras para lograr el estado de derecho del que hoy disfrutamos.

El joven Ignacio Zaragoza demostró su valor como soldado, ya que con su entereza, preparación intelectual y frente a las armas, carácter político y capacidad de organización de los grupos de guerra de la nación y supo hacer frente a uno de los mayores logros como mexicanos, como lo fue el vencer en batalla a la milicia francesa,³ considerada como entre las más fuertes y experimentadas a nivel mundial.

No es únicamente la libertad, independencia y soberanía que disfruta nuestro estado, al igual que cualquier otra entidad federativa de la República Mexicana, la que nos facultó en la elección de la denominación de Coahuila de Zaragoza. Es la observancia y cumplimiento al decreto presidencial emitido por Juárez quien, tomando en consideración las circunstancias y peculiaridad política por la que atravesaba nuestro estado durante los años en que emitió el decreto presidencial al cual hemos hecho referencia, optó por agregar a la denominación de la entidad el nombre de Ignacio Zaragoza.

Y es esta misma razón, aunada a la congruencia que pretendemos entre el texto de nuestra Constitución General con la local,⁴ las que impulsan la intención de la presente iniciativa, a fin de que esta honorable asamblea reconozca dentro del artículo 43 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos el nombre completo de nuestra entidad federativa.

A estas consideraciones, sumamos la del derecho que tiene nuestro estado a que sea ratificada su correcta denominación. Esto tal como se presenta en el derecho a la identidad de las personas, que cuentan con diversos mecanismos que implanta el estado a fin de que sean reconocidos dentro del ámbito jurídico y social y puedan ser sujetos de derechos y obligaciones, y con la posibilidad de que se oficialice su existencia legal.

Uno de estos mecanismos es la inscripción o registro del nombre de la persona. Y si por cualquier causa, la inscripción de éste tuviera algún error, necesitara alguna adecuación o corrección, la persona tiene el derecho y facultad de solicitar ante la autoridad que se realice la modificación correspondiente. El sentido de la presente iniciativa estriba en el sentido de adecuar la denominación completa y correcta de nuestra entidad federativa.

Por lo descrito, presentamos ante esta legislatura, para estudio, análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el presente

Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas,

Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. O' Gorman, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*. Editorial Porrúa, décima edición. México 2007, página 79.
2. Durante el periodo comprendido entre 1856 y 1864, en dos períodos constitucionales interrumpidos y reanudados por la situación de conflicto que se presentaba entre conservadores y liberales y entre los mismos liberales.
3. La Batalla de Puebla, que sucedió el 5 de mayo de 1862, como respuesta a la invasión francesa a nuestro país.
4. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Ley publicada en el periódico oficial el 19 de febrero de 1918, bajo decreto del XXIII Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2009.

Diputados: Rubén Moreira Valdez, Francisco Saracho Navarro, Hugo Martínez González, Melchor Sánchez de la Fuente, Miguel Riquelme Solís, Héctor Fernández Aguirre, Héctor Franco López, Tereso Medina Ramírez, Hilda Flores Escalera (rúbricas).

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A CARGO DEL DIPUTADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, Adán Augusto López Hernández, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las responsabilidades del Estado mexicano es proporcionar servicios públicos para satisfacer, de manera regular y continua, diversas necesidades básicas colectivas. Desde el ámbito doctrinario algunos autores¹ sostienen, incluso, que el fundamento del Estado no es la soberanía sino la noción de servicio público, lo cual implica que las funciones del Estado moderno sean, precisamente, todas aquellas actividades que los gobernantes ejercen para crear, organizar y asegurar el funcionamiento ininterrumpido de los servicios públicos.

En la práctica el cumplimiento de esta actividad técnica² destinada a satisfacer una necesidad de carácter general se lleva a cabo por medio de la administración pública o bien vía particulares facultados para ello por la autoridad competente. Pero más allá de nuestras posturas con respecto al Estado prestador de servicios o al Estado regulador, en cualquiera de los dos casos, los servicios públicos deben cumplir con su finalidad social, por lo que en todo momento se debe anteponer el interés de la comunidad a los fines del beneficio económico de personas, organismos o entidades públicas o privadas que los proporcionan.

Esta cualidad trascendente de los servicios públicos lamentablemente no se cumple en todos los casos, ya que regularmente por beneficiar los intereses de quienes los prestan, se sacrifica la satisfacción de las necesidades colectivas.

Lo anterior ocurre en el caso del servicio público de energía eléctrica, definido como la actividad técnica encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general consistente en generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica, cuyo cumplimiento permanente debe ser asegurado, regulado y controlado por el poder público, para aprovechamiento indiscriminado de toda persona.

Si bien en torno al servicio público de energía eléctrica existen otros temas que debieran ser atendidos por esta soberanía, como los serios cuestionamientos sobre la constitucionalidad de las reformas de 1992 en lo que hace a la etapa de generación de energía eléctrica, la presente iniciativa solamente pretende ofrecer una solución a la problemática relacionada con la etapa de abastecimiento, concretamente las altísimas tarifas que por consumo de energía eléctrica cobra el gobierno federal.

En México, el servicio público de energía eléctrica ha perdido, en la práctica, el carácter estratégico que le otorga el artículo 28 constitucional, es decir, la prestación de esta actividad técnica se ha realizado sin atender los imperativos de interés general o de beneficio social básico para el desarrollo nacional. El modelo económico implantado en los últimos años ha reducido las responsabilidades del Estado con el consecuente ensanchamiento de la brecha entre pobres y ricos.

Las altas tarifas eléctricas hacen inaccesible un servicio que es fundamental para llevar a cabo la mayoría de las actividades del quehacer humano y preponderante para alcanzar el desarrollo económico y social de cualquier país. Por tal razón, la exigencia de tarifas eléctricas justas no sólo proviene de la población de menores recursos sino también de otros sectores de la sociedad con distinto nivel de ingreso, como el caso de la clase empresarial que durante años ha reclamado, con razón, que la situación tarifaria les resta competitividad y oportunidades de desarrollo.

Ante esta realidad, en diversas entidades del país se han organizado para resistir lo que consideran un costo abusivo del fluido eléctrico que consumen, sobre todo en aquellas ciudades donde las elevadas temperaturas hacen de los sistemas de aire acondicionado y equipos de refrigeración una necesidad para soportar el intenso calor que se presenta durante casi todo el año.

En Tabasco, por ejemplo, existe un conflicto añejo con la Comisión Federal de Electricidad que involucra a más de 250 mil familias tabasqueñas que han dejado de pagar sus recibos por el monto exorbitante de éstos.

Si bien el movimiento del no pago de las tarifas eléctricas surgió como una manifestación de miles de familias tabasqueñas por su inconformidad con el proceso electoral de 1994, en pocos años se convirtió en el reflejo de las grandes dificultades que tiene la sociedad tabasqueña para cubrir las excesivas tarifas que se cobran en el Estado por consumo de energía eléctrica, es decir, no es privativo de una zona o colonia, o clase social, por lo que se han incorporado a este movimiento familias de distinta filiación política y condición económica.

En los últimos años diversos sectores de la sociedad tabasqueña han promovido y gestionado ante las autoridades competentes modificaciones al acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 7 de febrero de 2002 que redujo el monto del subsidio a las tarifas domésticas.

En este proceso han participado integrantes de los sectores público, social y privado del Estado y representantes populares de filiaciones políticas distintas, del ámbito federal y local, en razón de que se trata de una demanda justa cuya resolución beneficiará el bolsillo de miles de familias tabasqueñas y por su puesto al sector productivo de la entidad.

La solicitud específica, en el caso de Tabasco, básicamente ha consistido en que la Secretaría de Hacienda autorice las tarifas 1 E y 1 F, así como la ampliación del periodo de verano en toda la zona del Estado, en razón de que si bien la temperatura efectiva promedio anual en la entidad es de 30 grados centígrados, el alto porcentaje de humedad relativa que se presenta, que es de 83 por ciento, provoca que las condiciones sean similares a los lugares con 42 grados centígrados y 20 por ciento de humedad relativa que es en el norte del país. Asimismo, y a diferencia del resto del país, Tabasco después de la temporada de verano continúa manifestando condiciones termométricas altas.

Las razones de esta solicitud se han planteado en diversas ocasiones y a través de distintos medios, sin que hasta el momento se tenga una respuesta positiva. El Convenio de Colaboración "Acuerdo por Tabasco", firmado en octubre de 2007 entre los gobiernos federal y estatal, así como el convenio modificatorio de marzo 2008, no resolvieron el conflicto, simplemente porque no atendieron la principal demanda que son las tarifas justas.

Actualmente, la ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de otras dependencias y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, para fijar las tarifas eléctricas.

En ejercicio de esta facultad, el 7 de febrero de 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorizaba el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reducía el monto del subsidio a las tarifas domésticas, esto con el argumento de que dicho subsidio beneficiaba en mayor medida a los usuarios con altos consumos de energía eléctrica y que las empresas públicas de energía eléctrica requerían de mayores recursos para atender la demanda creciente de electricidad con altos niveles de calidad.

En los hechos este decreto ha repercutido seriamente en los ingresos de miles de familias mexicanas, cuyo salario mínimo es insuficiente para cubrir las necesidades básicas de alimentación, salud y educación, toda vez que las tarifas eléctricas se han incrementado mucho más que los índices de precios y que el propio salario.

Ante esta problemática en ambas Cámara del Congreso de la Unión se han presentando diversos puntos de acuerdo y reformas legislativas para lograr un trato justo y equitativo en la determinación de las tarifas del servicio de energía eléctrica, proponiéndose cuestiones tales como: la derogación del referido acuerdo del 7 de febrero de 2002; la reclasificación de tarifas en distintos estados del norte y sur de país; la aplicación de tarifas especiales a los adultos mayores y a los grupos económicamente más desfavorecidos; así como la introducción del factor humedad para determinar la temperatura aparente en las diversas localidades del país.

La negativa del gobierno federal para atender los reclamos de la ciudadanía, ha provocado, incluso, la presentación de iniciativas que plantean trasladar la facultad que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene en materia tarifaria al Congreso de la Unión, o a una de sus Cámaras; otras proponen que dicha facultad sea ejercida por la Comisión Reguladora de Energía siempre y cuando esta modificación vaya acompañada de reformas que garanticen la independencia de este órgano.

Desde nuestra perspectiva el problema de las altas tarifas eléctricas es que éstas son determinadas de manera discrecional por la Secretaría de Hacienda, sin la participación de otras instancias ni de la sociedad civil, y sin tomar en cuenta criterios de justicia y equidad social.

Por esta razón, la presente iniciativa tiene por objeto insistir en la necesidad de otorgar participación a la Cámara de Diputados en la determinación de las tarifas por suministro y venta de energía eléctrica, sin que ello signifique suplantar la labor técnica y financiera que deben llevar a cabo para tal efecto la Secretaría de Hacienda, la Comisión Federal de Electricidad y la Secretaría de Energía a través de la Comisión Reguladora de Energía.

El objeto de la propuesta es que la Cámara de Diputados, en su carácter de depositario genuino de la voluntad popular, establezca tarifas eléctricas atendiendo a las condiciones climatológicas, pero sobre todo a la realidad económica y social del país.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de conformidad con el siguiente

Decreto

Artículo Primero. Se reforma y adiciona la fracción III del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a II. ...

III. Aprobar anualmente las tarifas del servicio público de energía eléctrica, así como ajustar, modificar o reestructurar las mismas cuando la finalidad sea fomentar el desarrollo nacional.

...

En el ejercicio de esta facultad deberá privilegiar el carácter estratégico y social del servicio público de energía eléctrica y tomar en cuenta los estudios técnicos y financieros de las dependencias que deban participar de conformidad con la ley de la materia.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a IX. ...

X. Establecer y revisar los precios y tarifas de los bienes y servicios de la administración pública federal, o bien, las bases para fijarlos, escuchando a la Secretaría de Economía y con la participación de las dependencias que correspondan, **en tratándose de tarifas correspondientes al servicio público de energía eléctrica, deberá estarse a los dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 30. La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.**

Artículo 31. La Cámara de Diputados, con la participación de las Secretarías Hacienda y Crédito Público, de Energía, y de Economía y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, **de manera que cumpla con su carácter estratégico y social,** y tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, **así como** el racional consumo de energía.

Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la **Cámara de Diputados** podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

Transitorios

Primero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Para León Duguit el Estado no es un mando operativo sino una "corporación de servicios públicos organizados y controlados por los gobernantes".

2. Miguel Acosta Romero en Teoría General del Derecho Administrativo.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 20 de octubre de 2009.

Diputado Adán Augusto López Hernández (rúbrica)

DEL CONGRESO DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL REMITE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Honorable Congreso de la Unión
Cámara de Diputados
México, DF.**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de Aguascalientes presentó, en fecha 21 de mayo de 2009, proyecto para reformar el párrafo primero del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue dictaminado el 5 de junio del año 2009.

El Poder Legislativo del estado de Aguascalientes, dentro de los trabajos legislativos, correspondientes al segundo período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional, en sesión ordinaria celebrada el martes 9 de junio del año 2009, conoció el dictamen que contiene el proyecto de la referida iniciativa, el cual fue aprobado por unanimidad de los diputados presentes.

El cumplimiento de lo dispuesto por el tercer punto resolutivo del dictamen en comento, se expidió la respectiva resolución legislativa, a través del decreto número 256, el cual fue remitido al Poder Ejecutivo del estado de Aguascalientes para su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado, como resolución interna del estado.

Asimismo, de conformidad con el resolutivo antes referido con la facultad establecida en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les turna para los fines legales a que haya lugar, la minuta proyecto de decreto, por la que el honorable Congreso del Estado, Libre y Soberano de Aguascalientes propone reformar el párrafo primero del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compone de los siguientes documentos:

- I.** Una iniciativa;
- II.** Un turno a la comisión ordinaria correspondiente;
- III.** Dictamen;
- IV:** Texto de los debates;
- V.** Texto constitucional que se propone;
- VI.** Decreto; y

VII. Publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes,

Los cuales han sido plenamente certificados, en términos de la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Cabe destacar que la minuta de referencia cuenta con un ejemplar en original del texto de los debates, texto constitucional que se propone, decreto número 256 y su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado, que contiene el proyecto de iniciativa de reformas al artículo 135 de la Constitución General de la República.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, agradecemos a ustedes realizar el trámite constitucional correspondiente, reiterándoles en todo momento, las seguridades de nuestra distinguida consideración.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 21 de julio del año 2009.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

La Mesa Directiva

Diputado Jorge Ortiz Gallegos (rúbrica)
Presidente

Diputado Juan Gaytán Mascorro (rúbrica)
Primer Secretario

Diputado Luis David Mendoza Esparza (rúbrica)
Segundo Secretario

9 de junio del 2009.

Ingeniero Luis Armando Reynoso Femat
Gobernador del Estado
Presente

Habitantes de Aguascalientes Sabed:

La LX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 256

Primero. Se aprueba el proyecto de iniciativa de reforma al párrafo primero del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo. La Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del estado de Aguascalientes, con las facultades otorgadas en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como parte del Poder Constituyente, somete ante la recta consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente

Iniciativa de reforma

Artículo único. Se reforma el párrafo primero del artículo 135 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, se acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. **El Congreso de la Unión, previo a la aprobación de la reforma o adición, deberá turnar la iniciativa a las legislaturas locales, para que dentro del término de treinta días emitan su opinión, la que formará parte del dictamen correspondiente.**

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Expídase el decreto de referencia y tórnese al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado; de la misma forma, remítase al honorable Congreso de la Unión, para los efectos Constitucionales a que haya lugar.

Cuarto. Comuníquese el proyecto de iniciativa de reforma al párrafo primero del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del decreto correspondiente, a la Legislaturas de los Estados, para los efectos que consideren conducentes.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los nueve días del mes de junio del año 2009.

Por tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 9 de junio de 2009.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

La Mesa Directiva

Diputado Jorge Ortiz Gallegos (rúbrica)
Presidente

Diputado Juan Gaytán Mascorro (rúbrica)
Primer Secretario

Diputado Luis David Mendoza Esparza (rúbrica)
Segundo Secretario

Diputado **Juan Gaytán Mascorro**, en mi calidad de **primer secretario de la Mesa Directiva**, que coordina los trabajos legislativos dentro del segundo período ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la atribución que me concede el artículo 44, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva en funciones, expide la siguiente

Certificación

En la que se hace constar que la presente es copia fiel de los documentos que conforman el expediente relacionado con la **minuta proyecto de decreto por la que el honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes propone al Poder Legislativo Federal la reforma del primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior con la facultad que nos concede la fracción III del artículo 71 de dicha carta fundamental**, que contiene los documentos siguientes: I) copia de la iniciativa; II) copia del turno a la comisión ordinaria competente; III) copia del dictamen aprobado por la unanimidad de los diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Aguascalientes; IV) texto original de los debates; V) texto original constitucional que se propone; VI) decreto original que se propone; y VII) texto original de la publicación del decreto número 256 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el cual contiene la propuesta legislativa de referencia. Expediente que consta de **24** fojas útiles, debidamente foliadas y selladas, las cuales se remiten a la **Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión**, expidiéndose la presente a los 21 días del mes de julio del año 2009, para todos los efectos legales conducentes, en el salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Aguascalientes.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIANO VELÁZQUEZ ESQUIVEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Quien suscribe, Emiliano Velázquez Esquivel, diputado federal de la LXI Legislatura del honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto decreto que contiene reformas al artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Procuraduría General de la República es un órgano del Poder Ejecutivo federal que tiene como encomienda la investigación y persecución de los delitos del orden federal, cuyo titular es el procurador general de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares, que son la policía investigadora y los peritos; se encarga del despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos le encomiendan.

El Ministerio Público surgió desde la Constitución de 1814, como parte del Poder Judicial y de la corte suprema. Pero es hasta 1853 cuando surge el cargo de procurador general de la nación: sus atribuciones eran la intervención en la defensa de los intereses de la nación. Sin embargo, es hasta la Constitución de 1857 que se separa al Ministerio Público federal y al Procurador General de la República de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Procuraduría General de la República, desde su creación, ha pasado por diversos cambios, situándose orgánicamente en diversos espacios buscando consolidar su función de manera autónoma, legítima y eficiente para la defensa y procuración de la justicia.

El Ministerio Público asume una posición vigilante del orden jurídico y debe interpretar fielmente a la sociedad, actuando en su nombre, protegiendo sus intereses, promoviendo las acciones necesarias para lograr la justicia, por ello debe convertirse en un auténtico órgano de Estado, con autonomía de voluntad y de decisiones.

El Ministerio Público integra desde luego al Estado, pero no depende de ninguna de sus ramas para realizar sus funciones de ejercer la representación social, por ello debe ser independiente y autónomo, no debe actuar como órgano subordinado del Poder Ejecutivo federal.

Hoy la procuración de justicia, para la opinión pública, no resulta satisfactoria; se cuestiona su parcialidad que se ha convertido en rehén de intereses políticos y económicos; esto nos lleva aún retroceso histórico.

Ante la crisis de legitimidad de esta institución, es momento de buscar su transformación y hacer de la Procuraduría General de la República, un organismo autónomo confiable, profesional, imparcial y eficiente, en su encomienda de procurar justicia.

Por lo expuesto, y con fundamentos en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 55 y 57 del Reglamento del Congreso de la Unión, someto a consideración de esta asamblea el siguiente

Decreto

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 93, el primero y segundo párrafos del artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 93. ...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos para que informen bajo protesta de decir verdad cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

...

Artículo 102

a) El Ministerio Público de la Federación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, presidido por un procurador general de la República, electo por la Cámara de Diputados y ratificado por el Senado o, en sus recesos, la Comisión Permanente, quien para ello, emitirá convocatoria pública, dirigida a las instituciones académicas, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, a efecto de recibir propuestas de aspirantes a ocupar este cargo. El procurador general de la República durará en su encargo cinco años con posibilidad de reelección y podrá ser removido en cualquier momento. El procurador general de la República presentará anualmente ante los Poderes de la Unión un informe de las acciones y resultados de la institución a su cargo, compareciendo ante las Cámaras del

Congreso en los términos que disponga la ley. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por la Cámara de Diputados a propuesta del procurador, de acuerdo con la ley respectiva. Para ser procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación; y no haber sido condenado por delito doloso.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el procurador general lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El procurador general de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se abroga el decreto presidencial por el que se crea la Procuraduría General de la República.

Artículo Tercero. El personal de la Procuraduría General de la República pasará a formar parte del ahora organismo autónomo denominado la Procuraduría General de la República.

Artículo Cuarto. El organismo autónomo denominado la Procuraduría General de la República deberá emitir la reglamentación correspondiente dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo Quinto. El patrimonio, las obligaciones civiles, mercantiles, administrativas, fiscales, laborales, las atribuciones y responsabilidades jurídicas y constitucionales, adquiridas por la Procuraduría General de la República, pasarán a formar parte y serán reconocidas por el organismo autónomo denominado Procuraduría General de la República.

Artículo Aexto. Los asuntos en trámite ante la Procuraduría General de la República serán sustanciados y resueltos por el ahora organismo autónomo Procuraduría General de la República en los términos de la ley anterior.

Palacio de San Lázaro, México, Distrito Federal, a 27 de octubre de 2009.

Diputado Emiliano Velázquez Esquivel (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GRANADOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Miguel Ángel García Granados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto por el que se adiciona la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se modifica la denominación del Título Segundo y del Capítulo II, se reforma el artículo 11, se derogan las fracciones I y II de éste, así como los artículos 12 y 13 de la Ley de Inversión Extranjera, con el firme propósito de alentar el desarrollo económico del país, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Sustentados en argumentos que respondían a la realidad social de principios del siglo XX, heredada de los acontecimientos que se sucedieron a partir de la Independencia de nuestro país, constantemente amenazado con la invasión de tropas extranjeras, los Constituyentes de 1917 determinaron que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones. Así quedó preceptuado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre otros considerandos para el sustento del artículo 27, los Constituyentes de la época invocaron la conveniencia que significa para el interés público el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación privada. Se procuraba así alcanzar y garantizar una distribución equitativa de la riqueza pública y un desarrollo equilibrado del país, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, cuando se establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación.

Además, el antecedente histórico de lo dispuesto en el 27 constitucional se inspiró en la necesidad de destruir la gran propiedad rural que dio origen precisamente al latifundismo y a la explotación del campesinado, aparte de buscar la restitución o dotación de tierras a núcleos de población campesina y en consecuencia organizar la producción colectiva de los campesinos.

No obstante, el mismo artículo establece en sus preceptos que el Estado podrá conceder derechos de dominio de las tierras y aguas a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes.

Para el efecto y al amparo de la Ley de Inversión Extranjera, personas físicas extranjeras, a través de fideicomisos constituidos con instituciones de crédito, han podido adquirir

derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

Incluso a las sociedades mexicanas con inversión extranjera y tenencia accionaria de hasta el 100 por ciento, les es permitido adquirir bienes en la zona restringida, para casi todo tipo de objetos sociales, excepto los establecidos en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley en referencia, correspondientes a las áreas de hidrocarburos, petroquímica básica, electricidad, generación de energía nuclear, minerales radioactivos, telegrafía, radiotelegrafía, correos, emisión de billetes, acuñación de monedas, control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos, transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo, servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable, instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley en la materia.

Hay en ello una suerte de incoherencia, porque en la Carta Magna se establece que por ser extranjeros, éstos no pueden adquirir bienes inmuebles en la zona restringida, en tanto que en la práctica esta prohibición se evade, al posibilitarse para efectos de la inversión, la constitución de fideicomisos, en los que los bancos fiduciarios figuran como "propietarios" de los bienes adquiridos por los fideicomisarios.

Esta situación, ha implicado para los extranjeros, en su carácter de fideicomisarios, tener que enfrentar altos costos derivados de la constitución de los fideicomisos y de pagos de cuotas diversas por trámites de registro, avalúos, impuestos y permisos previos ante la autoridad gubernamental.

El absurdo es mayor aún, si referimos que estos fideicomisos están a cargo de instituciones financieras, la mayoría de las cuales son y cuentan con capital extranjero.

Aún más, el sentido que nutre el artículo 27 constitucional en lo referente a la materia que ocupa la presente Iniciativa, entraña contradicciones ante la evidencia de hechos, en un país que bien tolera a un extranjero el dominio directo de inmuebles en el interior de la nación, más no en la llamada zona restringida.

Por otro lado, vale decir que frente a la realidad social de principios del siglo pasado, hoy el panorama es diferente, aún y cuando prevalezca un nacionalismo malentendido que descansa en conceptos pobres de soberanía, frente a las enormes oportunidades de inversión que ofrece una economía globalizada.

Máxime que no se tiene registro, y debemos puntualizarlo, de que la prohibición de adquirir el dominio directo de inmuebles en las fronteras y las costas por extranjeros, sea una estrategia suficiente que haya disuadido una invasión extranjera.

Estas razones, deben motivarnos a procurar una reforma del artículo 27 de la Constitución Política de México y de la Ley de Inversión Extranjera, de manera tal que con esto se garantice la certeza de protección jurídica que demandan precisamente potenciales inversionistas.

Certeza de seguridad jurídica que desde luego se hace extensiva a los estados, que al igual que los particulares cuentan para ello no sólo con tribunales internos, sino también de carácter internacional, para dirimir eventuales controversias, derivadas de la aplicación de lo que la legislación establece en materia de propiedad de tierras y aguas.

En este sentido, la legislación ha venido evolucionando, actualizando sus disposiciones a los nuevos tiempos, más ahora que el flujo de capitales se mueve prácticamente por todo el mundo, y cuyas inversiones ocurren en el rubro de los bienes raíces, con beneficios directos en cuanto a la generación de empleos y construcción de infraestructura de servicios de bienestar urbano, fundamentales para un desarrollo sostenido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se modifica la denominación del Título Segundo y del Capítulo II, se reforma el artículo 11, se derogan las fracciones I y II de éste, así como los artículos 12 y 13 de la Ley de Inversión Extranjera para quedar como sigue:

Primero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. ...

...

...

...

...

...

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la

Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, **podrán los extranjeros a título personal e individual adquirir derechos sobre tierras, más no de las aguas, siempre y cuando las propiedades adquiridas sean destinadas a uso habitacional propio y exclusivo, sin fines lucrativos.**

Segundo. Ley de Inversión Extranjera.

Título **Segundo**
De la Adquisición de Bienes Inmuebles y la Explotación de Minas y Aguas

Capítulo **II**
De los permisos sobre Bienes Inmuebles en Zona Restringida

Artículo 11. Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que extranjeros, **a título personal e individual**, adquieran derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del **mismo** sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes **en calidad de uso habitacional propio y exclusivo, sin fines lucrativos.**

I. Se deroga.

II. Se deroga.

Artículo 12. Se deroga.

Artículo 13. Se deroga.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 días de octubre de 2009.

Diputado Miguel Ángel García Granados (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, diputado federal de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite presentar a la consideración de esta soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las condiciones de pobreza y marginación de millones de mexicanos, se han recrudecido como consecuencia de la actual crisis económica y la falta de aplicación de políticas públicas efectivas y consensuadas por los gobiernos federales anteriores, incluido, el de estos tres últimos años.

Hoy en día, tenemos como resultado de un mal gobierno: 60 millones de mexicanos sumidos en circunstancias de extremo rezago y marginación, y 20 millones de compatriotas en pobreza alimentaria.

Si revisamos las cifras, ocupamos los últimos lugares en educación, nutrición, salud y desarrollo humano, según organismos internacionales como la OCDE, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Unicef; **pero en contraste, las percepciones y remuneraciones económicas que año con año reciben quienes han sido titulares del Poder Ejecutivo y lo han ejercido para ubicarnos en esos lugares vergonzosos, continúan previéndose en su monto de primer nivel sin razonamiento y sustento alguno, como parte del gasto público.**

Quien puede negar, que los tres últimos ex presidentes de la República lejos de haber generado condiciones para alcanzar una vida digna para las mayorías, han alejado con su gestión aún más la posibilidad de construir un proyecto de nación capaz de desconcentrar la riqueza nacional y reactivar el potencial económico y social del país, para abatir sus grandes problemas.

En la pasada legislatura, se aprobaron un conjunto de reformas a los artículos **75, 115, 116, 122, 123 y 127 de nuestro Código Político. Se planteó como propósito principal de estos cambios constitucionales:** el de conformar un justo equilibrio entre la realidad económica que viven los gobernados y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

No obstante, que estas modificaciones al texto constitucional representan un avance en la consolidación de un régimen más democrático y equitativo; quedaron pendientes otras reformas importantes que no fueron incorporadas bajo ese objetivo.

Tal es el caso, de la supresión de las compensaciones a favor de quienes han sido presidentes de la República, conocidas coloquialmente como pensiones vitalicias, que representan por su monto económico, un agravio para millones de mexicanos que viven en situación de pobreza y de extrema pobreza.

Como precedente, de estas erogaciones que se hacen del erario público para cubrir estas pensiones, sabemos que mediante el Acuerdo 753725 del 25 de noviembre de 1976, expedido y publicado por el ex presidente Luis Echeverría Álvarez, se permitió a los ex presidentes contar con personal del ejército, fuerza aérea y marina. Asimismo, con el acuerdo 2763-Bis del 31 de marzo de 1987, expedido por el ex presidente Miguel de la Madrid Hurtado, se definieron las prestaciones que desde entonces reciben los ex mandatarios.

Así tenemos, que nuestros ex presidentes cobran una pensión vitalicia compuesta por

- Una pensión equivalente al salario de un secretario de Estado.
- Un seguro de vida y de gastos médicos mayores.
- Una pensión que se le entregará a la viuda al momento de la muerte del ex presidente.

- Una pensión que se le entregará a los hijos menores de 18 años al momento de la muerte del ex presidente.
- Y 25 servidores públicos adscritos a Presidencia de la República.

Por otra parte, en el penúltimo párrafo del artículo 21 del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2009 que aprobó la Cámara, se estableció, que:

"El ramo administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1.B. de este decreto, **incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de titular del Ejecutivo federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario**, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los informes trimestrales y serán públicas en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Para efecto de saber cuántos recursos son los que la Cámara aprueba anualmente para cubrir las denominadas compensaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se ha podido establecer que la percepción anual total de los ex presidentes oscila entre los 29 y 53 millones de pesos, considerando los rangos mínimos y máximos que tienen todos y cada

uno de los servidores públicos que se encuentran prestando servicio, con cada uno de los ex presidentes.

Con base en estudios, se ha señalado que con los recursos que se destinan en un año al pago de estas compensaciones vitalicias de cada uno de los ex presidentes, se podrían pagar anualmente 17 mil salarios mínimos mensuales, 4 mil 814 salarios de policías en el Distrito Federal en el mismo periodo, así como emprender la construcción de más de mil 500 viviendas populares.

Socialmente, no es justo que quienes han conducido al país por un camino contrario al de bienestar y desarrollo económicos, sigan percibiendo de forma considerable ingresos compensatorios que constituyen privilegios. Y jurídicamente, es inconstitucional que sigamos asignando y aprobando recursos presupuestarios para tal objeto, toda vez que se continúa dando vigencia a decisiones que de origen se tomaron de forma unilateral y contraria a la voluntad popular y que nunca han tenido respaldo en la ley fundamental.

Con esta propuesta, que pongo a su consideración, se eliminan las pensiones vitalicias de los ex presidentes de la República, a fin de armonizar nuestro orden jurídico con la realidad económica y social, y se convoca al Congreso de la Unión, para aprobar la decisión política fundamental de suprimir privilegios o prerrogativas contrarias al interés colectivo y superior de la Unión.

En momentos tan críticos –en lo económico y social– por los que atraviesa la República, se hace oportuno terminar con este tipo de prerrogativas de ex presidentes, que laceran la dignidad de toda la sociedad y pueblo de México.

Por lo anterior, me permito someter a la consideración de este pleno camaral, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 127 constitucional y un artículo Sexto Transitorio al Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 constitucionales

Artículo Primero. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. a III. ...

IV. ...

Quedan prohibidas las compensaciones vitalicias que reciben de manera posterior a su mandato, quienes desempeñaron el cargo de titular del Poder Ejecutivo.

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo Sexto Transitorio al decreto, por el que se reforman los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 constitucionales, publicado el 24 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, para quedar como sigue:

Sexto Transitorio. A partir del ejercicio fiscal de 2010, se suprimen con carácter perentorio en el Presupuesto de Egresos de la Federación, **las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de titular del Poder Ejecutivo federal, incluidas en el ramo administrativo correspondiente a la Presidencia de la República dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación."**

Transitorios

Primero. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. La Cámara de Diputados deberá proveer que los recursos presupuestarios que se destinaban para cubrir las compensaciones de los ex titulares del Poder Ejecutivo, sean asignados y aprobados para su ejercicio a los programas prioritarios del desarrollo social y combate a la pobreza contenidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de octubre de 2009.

Diputado Mauricio Toledo Gutiérrez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE HUMBERTO LÓPEZ-PORTILLO BASAVE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los integrantes de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Indira Vizcaíno Silva, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y Jorge Antonio Kahwagi Macari, del grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en uso de la facultad que conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numeral 3, 40, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten al pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto.

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una de las primeras constituciones en reconocer los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo mexicano. Derechos vigentes de segunda generación en un estado social de derecho. Fue hacia principios del siglo XX, en nuestra carta fundante, donde convergen tanto garantías individuales como sociales, se consagran la educación, la salud y el trabajo; en un análisis tanto cualitativo como cuantitativo de los derechos sociales plasmados en la Carta Magna, éstos han logrado fortalecerse a lo largo del devenir histórico a nivel constitucional para ser tutelados por el Estado, siendo considerados como derechos fundamentales del pueblo, en los que estaría haciendo falta proteger los derecho a la alimentación y sana nutrición de nuestro pueblo. En estricto sentido no de manera explícita sino como un derecho social, y una garantía individual ya que no está protegido dentro de la Constitución.

Es menester señalar que la protección social, en nuestro sistema constitucional, la cual ha sido una de las primeras en consagrar los derechos sociales, hacia un progreso paulatino en razón que aún quedan importantes desafíos por resolver, principalmente en cuanto a una sostenibilidad al derecho a la alimentación y nutrición sana para poder obtener una equidad que permita establecer un sistema de protección social más acorde con el avance de nuestro país y que permita garantizar una alimentación nutritiva para lograr alcanzar la satisfacción de las necesidades fundamentales de nuestro pueblo.

Si bien es cierto, la alimentación nutritiva es una garantía del derecho humano prevista en varios tratados como en acuerdos internacionales ratificados por nuestro país, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria; la Convención sobre los Derechos de los Niños; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como bien lo dice el teórico jurista Luigi Ferrajoli, "el derecho a la alimentación es un derecho humano fundamental, de carácter subjetivo que corresponden a todos los seres humanos en su *status* de personas, derecho que debe estar protegido por una norma jurídica"; sin embargo, en nuestra Carta Magna la alimentación nutritiva no está contemplada como un derecho social.

Por otra parte, el reconocer como asegurar constitucionalmente los derechos humanos se hace cada vez más indispensable, más aun en un mundo globalizado, donde los derechos humanos deben tener una primicia fundamental como contrapeso de las desigualdades sociales generadas cada vez más por fenómenos económicos como el liberalismo global económico.

Actualmente, el artículo 4o. constitucional otorga diversos derechos de carácter social, el derecho a la salud; a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; a la familia; el disfrute de una vivienda digna; y a los niños y niñas el tener derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Consecuentemente es importante y fundamental analizar dicho precepto en el punto del derecho a la alimentación como tal, donde ni siquiera se protege los derechos fundamentales de un sector social que es la niñez, únicamente consagra de manera genérica, que "los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral". En los subsecuentes párrafos a esta disposición se establece que son los ascendientes, tutores y custodios quienes tienen el deber de preservar estos derechos y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; otorgando facilidades a los particulares con el propósito de que coadyuven al cumplimiento de estos derechos, en el entendido que solo están señalados para la niñez siendo obligatorio solamente a los padres como consanguíneos procurar por su alimentación.

De una interpretación de lógica jurídica se desprende que el Estado no reconoce el derecho a la alimentación nutritiva como una garantía fundamental, ni se obliga a proteger los derechos de la niñez, sólo asume la obligación de otorgar facilidades para los obligados, con el propósito de cumplir con su obligación.

Lo anterior no se debe entender como que el Estado está obligado a dar alimentos al pueblo, porque de ser así se convertiría en una obligación de carácter civil, por el contrario es obligación del Estado tanto tutelar, como velar y garantizar el cumplimiento y la protección de una alimentación nutritiva.

Como puede apreciarse en nuestro texto constitucional, está ausente el derecho más importante del ser humano, el derecho a la alimentación nutritiva, lo cual se condiciona a un sólo sector de la población como es la niñez, siendo que es un derecho de carácter general, con lo cual se excluye la obligación que tiene el Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación.

En ese tenor el propósito de la presente Iniciativa es modificar el párrafo sexto y séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se actualice, en razón de que no considera el derecho a la alimentación como un derecho humano básico inseparable del conjunto concatenado de derechos fundamentales reconocido por nuestra norma fundamental.

Por ello, considero que dentro de los pendientes en derechos humanos y propiamente en materia de derecho social se tiene que resolver de manera inmediata para poder consagrar en nuestra Carta Magna el derecho a la alimentación nutritiva, y garantizar la consolidación de instrumentos necesarios para proteger el ejercicio de este derecho humano, a efecto de asegurar el acceso a toda la población en general.

Con esta perspectiva, la modificación al artículo 4o. de nuestra carta magna protegerá el derecho a la alimentación ofreciendo ser inviolable, inalienable, irrenunciable e imprescriptible, convalidando su carácter inherente al ser humano, con la interrelación e interdependencia que existe entre cada uno de los derechos sociales, y con la incorporación expresa del derecho humano fundamental a la alimentación, el cual se encuentra ligado con el derecho a la vida, la cual implica el derecho de toda persona a tener una alimentación nutritiva.

Mediante su inclusión explícita en nuestra Constitución, se reconocería su importancia garantizando el uso sustentable de los recursos naturales para velar por la seguridad alimentaria del país.

Evidentemente es la norma suprema, donde se establecen los principios generales determinando las obligaciones del Estado, para garantizar a toda persona su desarrollo integral al derecho a la alimentación nutritiva. Con esta disposición se logrará definir la obligación más precisa para el Estado de manera constitucional, con lo que se llevarían a cabo las medidas institucionales para la implementación del derecho a que la población de nuestro país obtenga y reciba una la alimentación nutritiva.

Aunado a lo anterior, con la jerarquización constitucional se generaran prerrogativas para el ciudadano como la obligación intrínseca del Estado a garantizar el derecho fundamental del ser humano a la alimentación de manera sustentable. Siendo la alimentación nutritiva básica para el desarrollo humano y toda vez que es la población el factor primordial para el desarrollo del país, entonces la alimentación nutritiva se identifica como elemento estratégico para el desarrollo social.

Es indispensable, no sólo otorgar el derecho a la alimentación nutritiva, sino también es necesario definir el medio por el cual el Estado debe salvaguardar y fortalecer este derecho.

Es nuestro deber legislativo actualizar nuestra norma fundamental, porque es necesario adecuarlo a los nuevos cambios que se presentan para garantizar la seguridad de todos los mexicanos, tomando en cuenta que la Constitución es el equilibrio de nuestro sistema político, por ello la necesidad de jerarquizar el derecho a la alimentación, para garantizar el derecho a la alimentación nutritiva en nuestro país.

De lo antes expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los párrafos 6 y 7 del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. ...

...

...

...

...

Toda la población tiene derecho a una alimentación nutritiva que le permita satisfacer las necesidades nutricionales que aseguren su adecuado desarrollo físico y mental.

El Estado garantizará y proveerá la alimentación nutritiva en la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las acciones de gobierno requeridas para asegurar su acceso. La ley establecerá la concurrencia de la federación, entidades federativas y municipios, para alcanzar una alimentación nutritiva.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 29 de octubre de 2009.

Diputados: Jorge Humberto López Portillo Basave (rúbrica), Indira Vizcaíno Silva (rúbrica), Sonia Mendoza Díaz, Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica).

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 52 A 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado a la LX Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 52, 53, y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propone la reducción de 100 diputados electos por representación proporcional.

Exposición de Motivos

La Cámara de Diputados se integra con 500 legisladores: 300 uninominales, elegidos mediante el sistema de mayoría relativa; y 200 plurinominales, por representación proporcional.

La Constitución de 1917 utilizaba para la elección de legisladores el denominado "método cociente", el cual se fijaba en el número de habitantes que de manera específica debía representar un diputado federal, suplementario a los estados en que el número de diputados no llegaba al valor del cociente, o de las fracciones.

Una reforma constitucional en 1963 introdujo una ligera variante, denominada "diputados de partido", que consistió en atribuir 5 escaños a todos los partidos que hubieran obtenido por lo menos 2.5 por ciento de la votación nacional, aumentando sucesivamente 1 diputado más por cada 0.5 por ciento de votos y hasta 20 de partido como máximo. La reforma constitucional de 1972 introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo para la acreditación de diputados a 1.5 por ciento y aumentar el máximo de diputados por partido hasta las 25 curules. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario, ya que el sistema de "diputados de mayoría" corresponde a lo que la doctrina denomina como "representación de minorías".¹

En 1977 se hizo una reforma que incrementó casi en 70 por ciento la integración de la Cámara de Diputados, al pasar de 238 a 400 integrantes, de los que 100 serían elegidos por el sistema de representación proporcional. En 1987 aumentarían de 100 a 200 los diputados elegidos según ese principio, para dar un total de 500, con el que actualmente se integra la Cámara.

Así, a partir de 1979, el método de repartición de diputados se rigió también por el "método de Vinton", el cual se basa en una regla general y reglas específicas.

La regla general precisa que los diputados deben ser elegidos a partir de bases demográficas. La delimitación de circunscripciones debe ser efectuada respetando el principio de igual representación de población a cada circunscripción, necesariamente proporcional a la población de cada Estado; las curules restantes para repartir son atribuidas según el método del "más alto restante", hasta su terminación. Esta regla resulta del artículo 53 de la Constitución.²

En 1997 se realizó una reforma constitucional que estableció un límite a la sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados e introdujo la representación proporcional en el Senado, con 32 miembros electos por este principio a través de una sola lista nacional.

Actualmente, 200 diputados son elegidos por la modalidad de representación proporcional, correspondiente a 40 diputados por cada una de las cinco circunscripciones que forman el país.

En cuanto a las reglas específicas en México, en dicha elección por representación proporcional los partidos políticos designan a los candidatos, de acuerdo con el orden de prelación de las listas que para tal efecto presenten.

También se prohíbe que un partido político tenga más de 300 diputados y se exige un mínimo de 2 por ciento de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales para tener derecho a que sean atribuidos diputados según este principio de elección.

En conclusión, el sistema electoral mexicano prevaleciente mediante el cual se elige a los componentes del Congreso de la Unión es mixto, pues además de la elección directa (mayoría relativa), a efecto de permitir la pluralidad e inclusión de fuerzas políticas minoritarias, se aplica el principio de la representación proporcional.

Las circunstancias políticas del sistema de partidos son muy distintas de las que dieron origen a esta modalidad de elección. Ya no hay un partido político con absoluto dominio, sino fuerzas políticas plenas, que consiguen ganar elecciones por sí mismas. Es decir, la pluralidad puede estar garantizada en las elecciones de mayoría relativa. Sin embargo, dada la naturaleza plural y, sobre todo, incluyente de la Cámara de Diputados, también se debe seguir garantizando que las fuerzas que no tengan predominancia puedan representar a las minorías que sienten identificación con su propuesta.

Consideramos que ello debe persistir, pues se trata del reflejo de identidad nacional en el Congreso de la Unión, donde se representa a la nación y se define el sistema jurídico que rige a todos los mexicanos.

Sin embargo, México enfrenta nuevos retos, que el Congreso debe afrontar con su responsabilidad histórica de adaptarse a las necesidades de la nación y con arreglo a los valores democráticos que lo legitimen en la construcción de un estado de derecho.

El Congreso puede funcionar no sólo bien sino incluso mejor si se disminuye el número de sus componentes. La disminución de legisladores en el Congreso es uno de los temas torales en la modernización legislativa, el cual fue considerado en las propuestas realizadas en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión para la reforma del Estado.

Por ello, el Partido Acción Nacional propone disminuir el número de integrantes de la Cámara de Diputados, con los siguientes fines generales:

Eficiencia: La disminución del número de diputados agilizará diversos trámites que requieren un proceso individual de cada uno en la toma de decisiones parlamentarias. La integración de las comisiones de trabajo legislativo reflejará la disminución de legisladores, lo que permitirá mejores sesiones de trabajo. Por supuesto, se requieren otras reformas y disposiciones que coadyuven a volver eficiente el trabajo legislativo, pero sin duda la agilidad que dotará a los quehaceres parlamentarios, la reducción de legisladores es una fuerte contribución a ello.

Acuerdos políticos: La unificación de criterios es más sencilla en grupos de menor composición. Actualmente, uno de los principales retos ante la enorme pluralidad existente en el Congreso es el logro de acuerdos que permitan al país avanzar, con independencia de posiciones ideológicas o políticas opuestas. La disminución de legisladores permitirá mejores entornos de negociación y, por tanto, facilitará alcanzar acuerdos y constituir mayorías parlamentarias, que adicionalmente dotarán de legitimidad a las reformas aprobadas en el Poder Legislativo.

Austeridad: La reducción de legisladores implicará la disminución de costos en el Poder Legislativo. Si bien es un beneficio secundario a las funciones legislativas, responde de forma inmediata a las políticas de austeridad que en la situación económica actual deben prevalecer en la vida pública del país.

La Cámara de Diputados representa al pueblo. Por ello, las diputaciones de mayoría relativa representan directamente a los ciudadanos y legitiman la representatividad del órgano legislativo. Sin embargo, en atención de la pluralidad, los diputados de representación proporcional deben subsistir, prevaleciendo el sistema mixto de elección.

De tal forma, la disminución de diputados plurinominales no afectaría la pluralidad cameral y si daría un mayor peso a la representación popular, que ejerció el acto democrático del voto por un candidato de su comunidad.

La presente propuesta plantea disminuir 100 diputados de representación proporcional, y quedan 400 diputados integrantes de la Cámara.

Adicionalmente, y con relación proporcional a la disminución hecha, se reduce también de 300 a 240 el número máximo que podrá tener un partido político, por ambos principios, en la Cámara.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman el artículo 52, el segundo párrafo del artículo 53, y el primer párrafo y la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **100** diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53.

...

Para la elección de los **100** diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los **100** diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. a III. ...

IV. Ningún partido político podrá contar con más de **240** diputados por ambos principios;

V. a VI. ...

...

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. El Congreso de la Unión dispondrá lo necesario para adaptar las leyes secundarias conducentes en un término de 120 días.

Notas

1. Bejar Algazi, Luisa. *El Poder Legislativo en México. Los diputados de partido: el primer eslabón del*

cambio, UNAM, México, 2003.
2. Islas Colín, Alfredo; y Léze, Florence. *Temas de derecho electoral y político*, Porrúa, México, 2007.

Salón de sesiones de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, a 29 de octubre de 2009.

Diputado Roberto Gil Zuarth (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado Adán Augusto López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado 29 de agosto de 2008 entró en vigor el decreto por el cual el presidente de la república dejó de necesitar la autorización del Congreso de la Unión para ausentarse del país.

A partir de ese entonces, el titular del Poder Ejecutivo federal puede ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, sin que medie el consentimiento del legislativo. El único requisito con el que debe cumplir el presidente es el de informar previamente de los motivos de su ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas una vez que haya regresado al país.

En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Con la reforma anterior, el Congreso de la Unión abdicó del ejercicio de una de sus facultades constitucionales más importantes en materia de política exterior. Una facultad de control político y democrático que, sin duda, estorbaba a quien hoy ejerce la titularidad del Poder Ejecutivo federal e incomodaba a los legisladores que consideraron una banalidad el escrutinio de la actuación exterior del Estado.

Los principales argumentos de quienes votaron a favor de eliminar la autorización del Congreso para que el presidente de la república pudiera ausentarse del país son los siguientes:

1. Se deben reducir los asuntos de la ya de por sí cargada agenda del Congreso de la Unión.
2. Se debe simplificar (aunque de hecho se elimina) el régimen del permiso que obstaculiza la eficacia del Ejecutivo.

3. Esta reforma dará mayor dinamismo al ejercicio de las facultades del jefe de Estado.
4. La propuesta no pretende menoscabar en modo alguno las facultades del Congreso.
5. Las circunstancias políticas y materiales actuales son diferentes a las que dieron origen al actual régimen cerrado de permisos.
6. El artículo 88 es un resabio decimonónico, un artículo monárquico que encuentra su antecedente principal en la Constitución de Cádiz y que choca frontalmente con la esencia y naturaleza de un régimen republicano como el nuestro.

Ante estos argumentos falaces, estimo necesario precisar lo siguiente:

Es claro que las facultades de control democrático que la Constitución asigna al Legislativo son vistas como simples obstáculos que explican y justifican, por sí mismas, por qué el Ejecutivo no es eficiente en el ámbito internacional. Pero la realidad es que la reforma al artículo 88 cercena una de las facultades más importantes del Legislativo en materia de política exterior y atenta flagrantemente en contra de uno de los pocos mecanismos de control que el Congreso posee sobre la acción exterior del presidente.

Es cierto que el contexto internacional es cada vez más dinámico y que ello demanda una mayor capacidad de acción, no obstante, no es menos cierto que precisamente ese mismo contexto hace necesario fortalecer las facultades de evaluación y fiscalización del Congreso sobre la acción exterior del Estado.

En el mundo, la tendencia apunta hacia el fortalecimiento de las facultades de los parlamentos, no hacia su desmantelamiento. Y si el propio Congreso considera que ocuparse de la actividad exterior del jefe de Estado es algo sin la menor importancia, entonces estaremos dando lugar a uno de los episodios más tristes en la historia del Poder Legislativo en nuestro país. Un episodio donde es el propio Congreso quien acepta ser un estorbo para el presidente.

Ahora bien, quienes sitúan históricamente al artículo 88 como un molesto resabio decimonónico, ignoran o soslayan deliberadamente que el control de las cortes sobre el rey constituye un mecanismo de control parlamentario tendiente a controlar y ejercer un contrapeso sobre el poder absoluto.

Por tanto, el artículo 88, en sentido contrario a lo que se ha argumentado, constituye uno de los antecedentes más significativos del constitucionalismo moderno que en nada se encuentra peleado con un régimen republicano y democrático como el nuestro.

Finalmente, se ha esgrimido como otro de los argumentos que "en aras de fomentar la colaboración entre poderes, es necesario crear la posibilidad de que el Ejecutivo pueda

ausentarse del territorio nacional sin solicitar el permiso respectivo del Congreso de la Unión.

Lo anterior, no sólo no fortalece la colaboración entre poderes, sino que, por el contrario, estimula la conducción unilateral de las relaciones exteriores del país, reduciendo toda posibilidad de arribar hacia un verdadero sistema de corresponsabilidad, equilibrio y efectiva rendición de cuentas.

De mantenerse la redacción del artículo 88 vigente, el Poder Legislativo estará renunciando a asumir el papel de contrapeso que le corresponde en el México de nuestro tiempo y estará abdicando, inexplicablemente, del ejercicio de una responsabilidad fundamental: analizar y evaluar la actividad exterior del presidente desarrollada durante sus viajes internacionales.

El hecho de que el ex presidente Vicente Fox haya convertido el tema de los viajes internacionales en un asunto superficial, no significa que el Congreso deba asumir que los encuentros y actividades internacionales no son asuntos que deben ser considerados como asuntos de alta prioridad en la agenda del Legislativo.

La complejidad y la importancia de las relaciones internacionales contemporáneas demandan una participación cada vez mayor de los distintos actores para fortalecer el desarrollo y la consolidación de las relaciones políticas y económicas entre las naciones.

Pero precisamente, como resultado de dicha circunstancia, se vuelve también imperante una mayor fiscalización de la actuación de los Poderes Ejecutivos por parte del Parlamento, a efecto de evitar que decisiones de gobierno repercutan y afecten el interés del Estado en su conjunto.

Por ello, el objeto de la presente iniciativa no es otro que el de devolver al Congreso su facultad para autorizar los viajes internacionales del presidente de la república, avanzar hacia un procedimiento reglamentario que fortalezca la corresponsabilidad entre poderes y garantizar con ello la existencia de controles democráticos sobre la conducta internacional del Ejecutivo.

En el pasado, la facultad conferida por el 88 constitucional al Congreso no se utilizaba porque el presidente era el jefe directo de los legisladores. En el presente, cuando el Poder Legislativo es un poder cada vez más autónomo, la renuncia de nuestras facultades constituye un lamentable retroceso que devolverá a este Congreso, por voluntad propia, a las épocas en las que la voz de los legisladores no tenía la menor importancia.

En este contexto, reitero mi convicción de que renunciar a nuestra facultad de autorizar los viajes presidenciales constituye una verdadera torpeza y un evidente retroceso en ese largo y complicado camino hacia la consolidación democrática.

México ya no es un país en el que el presidente de la república pueda conducir a su antojo, de manera unilateral y sin ningún contrapeso, asuntos tan importantes como las relaciones internacionales del país.

Y eso es precisamente lo que se busca con esta reforma: devolver al Congreso un mecanismo de control y corresponsabilidad entre poderes que a todas luces resulta incómodo para quienes se niegan a reconocer que la pluralidad que caracteriza y define al México de nuestros días, obliga a este Congreso a fortalecer y a asumir con responsabilidad las facultades que la Constitución le confiere y no a renunciar a ellas por considerarlas inútiles y banales.

Por todo lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 88. El presidente de la república no podrá ausentarse del territorio nacional sin la autorización de las Cámaras del Congreso de la Unión o, en su caso, de la Comisión Permanente.

La ley determinará el procedimiento que habrá de seguirse para promover la eficiencia y garantizar la fiscalización de la actuación exterior del Estado.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a 29 de octubre de 2009.

Diputado Adán Augusto López Hernández (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita, diputada Claudia Edith Anaya Mota, del Grupo Parlamentario del PRD, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El reconocimiento y garantía de los derechos humanos constituye la esencia del Estado democrático de derecho. La igualdad es un requisito *sine qua non*, que permite la vigencia y ejercicio de otros derechos fundamentales intrínsecamente ligados a éste. En este contexto, la prohibición de la discriminación se presenta como el binomio que complementa y garantiza que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos, sin que sus características particulares sean un impedimento para ello.

Nuestro país salvaguarda estos principios a través del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reconociendo con ello la universalidad de los derechos que en ella se consagran, así como su característica de inherencia a la persona. Es decir, la máxima norma, reconoce que los derechos fundamentales que en ella se plasman deben ser respetados y ejercidos por todo ser humano, con independencia del origen étnico, color de piel, género, nacionalidad, estado civil o cualquier otra condición humana.

Pues, como su nombre lo indica, éstos son imprescindibles para tener una vida digna, pues permiten que las personas se desarrollen plenamente en todos los planos y esferas existentes en la sociedad.

El principio de no discriminación constituye la expresión ineludible de que cada persona tiene protegida una esfera intraspasable por los poderes públicos, que le asegura la posibilidad de conducirse como lo prefiera en diversos ámbitos de su existencia. No obstante, y pese a que en el país se han presentado avances relacionados a la consolidación de los principios de igualdad y de no discriminación, tenemos aún precisiones importantes que hacer.

En primer lugar, debemos reconocer que el principio de igualdad es un principio abierto; es decir, dada su vastedad, es imposible enumerar o hacer un listado de los rasgos que han de ser considerados irrelevantes para dar un tratamiento distinto entre las personas. En este

sentido, la enumeración que realiza nuestra constitución, respecto de las características que no deben justificar un tratamiento jurídico distinto entre dos o más personas, es de carácter ilustrativo, más no limitativo. Sin embargo, éstas debieran estar debidamente especificadas, de tal forma que no den motivo a la ambigüedad en su interpretación. Por lo que sería sumamente útil precisar el término "preferencia" que se encuentra actualmente en el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional. Puntualización que consiste en establecer con claridad el término "preferencias sexuales", situación que ofrecerá mayor claridad y seguridad a todas las personas que nos encontramos en este país.

Lo anterior, obedece primordialmente a razones de índole social; pues como ya lo señala el doctor Juan María Bilbao, la discriminación es un fenómeno social, antes que jurídico. En la sociedad mexicana, la discriminación hacia las personas que poseen preferencias sexuales diferentes a la heterosexual frecuentemente son objeto de conductas y prácticas discriminatorias; esto se confirma con los resultados de la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, de la que se desprende que existe una profunda discriminación hacia las personas mencionadas.

La prohibición de discriminación por razón de preferencia sexual debe ser sólo el inicio para que este sector de la sociedad alcance el reconocimiento y ejercicio pleno de sus derechos. Lo que nos colocaría a la par de otros países que han establecido criterios interpretativos para evitar este tipo de discriminación. Tal es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha emitido diversas sentencias protegiendo a personas homosexuales. Tal y como ocurrió en el caso Salgueiro da Silva, en donde dicho tribunal determinó que existía una violación al Convenio Europeo de Derechos Humanos, debido a que a un padre homosexual se le negó la custodia de su hija alegando justamente su preferencia sexual. Con esta decisión, se reafirmó que los derechos fundamentales son inherentes a la condición humana sin excepción alguna, sin que puedan menoscabarse alegando diferencias políticas, sociales, sexuales, culturales o de cualquier otra índole.

La especificación del término "preferencias sexuales" obedece a la necesidad de incorporarlo plenamente al derecho positivo, para garantizar así su exigencia a través de los medios y procedimientos creados para su protección efectiva frente a eventuales violaciones.

Necesitamos actuar y brindarles a las personas las herramientas necesarias para exigir el respeto de sus derechos fundamentales. No podemos permitir que datos como los señalados por la investigadora Paulina Millán, del Instituto Mexicanos de Sexología, referentes a que cerca del 35 por ciento de los adolescentes en el mundo que pertenecen a alguna de las llamadas minorías sexuales intentan suicidarse por la discriminación que padecen, sigan siendo una realidad. Ante estos hechos, se hace necesario un proceso cada vez más explícito de protección jurídica de la preferencia o diversidad sexual.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo Único. Se adiciona el artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Palacio Legislativo, a los 4 días del mes de noviembre de 2009.

Diputada Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica).

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ MANUEL AGÜERO TOVAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado José Manuel Agüero Tovar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento, en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa al tenor de las siguientes

Consideraciones

La importancia de las zonas metropolitanas en nuestro país, si bien aparentemente es reciente, cabe señalar que resulta importante en el México moderno de los últimos treinta años, motivo por el que esta honorable Cámara de Diputados crea en el año 2006 la Comisión de Desarrollo Metropolitano.

Con base a las últimas delimitaciones de las zonas metropolitanas, elaboradas por el Consejo Nacional de Población, Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en nuestro país, existen 56 zonas metropolitanas, en las que se concentran una población cercana a los 58 millones de habitantes; en 9 zonas metropolitanas habitan 33.5 millones de personas; 18 zonas metropolitanas con una población de 9.7 millones y 29 zonas metropolitanas con 8.3 millones de habitantes. De 56 zonas metropolitanas, 6 son de ámbito interestatales y 7 son fronterizas, este universo es conformado por 329 municipios y 16 delegaciones, y en lo económico generan el 73.2 por ciento del producto interno bruto. Cabe destacar que se considera que dentro de 25 años se integrarán 8 ciudades más a las zonas metropolitanas.

Todo este espectro demográfico comprende las siguientes situaciones: En el aspecto económico, es en las zonas metropolitanas donde se concentran la economía y la fuerza laboral; sin embargo, lamentablemente existe un desequilibrio en el crecimiento de los tres sectores productivos que la comprenden, y más aún, la falta de generación de empleos, ha incrementado el comercio informal, y consecuentemente la mayor parte de nuestra juventud y adultos mayores encuentran en éste la única salida a sus necesidades económicas. En lo social, la falta de oportunidades, la desintegración familiar y la necesidad de incorporarse al ámbito laboral a una edad cada vez más temprana, engrosa la lucha por un empleo y soportan lo precario y alevoso de sus condiciones laborales, tales situaciones sólo generan formas irregulares o delictivas, que incrementan el empleo informal y la delincuencia, sumemos a esto la escasa infraestructura de servicios sociales y el deterioro de ésta que la hacen insuficiente y deficiente. El grave problema de la inseguridad y la falta de impartición de justicia, son producto de leyes con vicios y vacíos legales, que hacen permisiva su evasión, la ineficacia de los cuerpos policiacos, los bajos sueldos que abren la puerta a la corrupción a todo nivel, la falta de coordinación entre autoridades y los castigos

judiciales leves, han hecho del crimen un poder de facto que alterna con las autoridades y cada vez es más fuerte.

En la relativo a la educación, la falta de planteles particularmente en zonas periféricas a las ciudades, la abrumadora burocracia, la subutilización de las escuelas y el corto horario originan una educación desigual en su calidad en todos los niveles. Los problemas de salud se incrementan por la falta de infraestructura para brindar estos servicios, creando diferencia y deficiencia en su cobertura a una creciente población que ve y siente aminorar los servicios. En cuanto a transporte, existe la constante de insuficiencia de medios de transporte y creación o reordenamiento de vías de tránsito vehicular en ciudades y carreteras periféricas a éstas. En el ámbito de la política hay una clara falta de mecanismos de participación ciudadana y en la toma de decisiones importantes, así como en la supervisión de políticas públicas y transparencia en la rendición de cuentas de los servidores públicos y de sus instituciones, y esto se acentúa con la falta de formación profesional y de experiencia de líderes sociales y funcionarios públicos.

La presente iniciativa considera prever y hacer extensiva nuestra preocupación a este pleno de la LXI Legislatura, de que es el momento para que sea considerado constitucionalmente en su magnitud, el término de zona metropolitana, lo cual conlleva no sólo el respeto al régimen interior de los estados y municipios así como a las relaciones de la federación tanto en su organización política como administrativa y a las responsabilidades de los servidores públicos y del patrimonio del Estado, sino a dar certidumbre a las relaciones que nacen entre los municipios y en su caso entre los estados

Antecedentes

Existen actualmente, en la Comisión de Desarrollo Metropolitano, iniciativas que inciden en el tema metropolitano, que están pendientes de dictamen y que sin duda alguna podrán aportar mucho al desarrollo de las zonas metropolitanas en términos de establecer su reconocimiento por los tres órdenes de gobierno, y por consecuencia de sus beneficios económicos y su administración, que deban gestionar los correspondientes gobiernos. Sin demérito alguno a su valía, no consideran la perspectiva de asumir la existencia formal, al facultar la incidencia del Congreso de la Unión para que se involucren las partes integrantes en sus tres órdenes de gobierno, en aras del interés social, así como visión de establecer un observatorio metropolitano, que a través del estudio, análisis e investigación de los aspectos más importantes, tenga una función preponderante en la directriz de los proyectos metropolitanos y dé la fortaleza y certitud al objetivo esencial que deberán tener las zonas metropolitanas: desarrollo económico, político y social.

Por lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones citadas en el proemio de este documento, someto a la consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que modifica el párrafo tercero del artículo 27; que adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73; que adiciona un párrafo cuarto al inciso i) del artículo 115, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que modifica el párrafo XX del

artículo 2, y adiciona el párrafo cuarto al artículo 12 de la Ley General de Asentamientos Humanos

Reforma constitucional al:

Artículo 27. ...

...

...

(Se modifica su párrafo tercero, quedando como sigue)

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural, urbana y zonas metropolitanas. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, para solventar las demandas y planificar un desarrollo más equitativo en las zonas metropolitanas.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-B. ...

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares; y

Propuesta de adición

XXIX.P. Para expedir todas las leyes que sean necesarias que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de Zonas Metropolitanas, donde las zonas conurbadas con características de zona metropolitana, previa consulta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Población, deberán a) Ser declaradas como zonas metropolitanas por el Congreso de la Unión, las entidades estatales y

municipales involucradas. B) Se establecerán un Observatorio Metropolitano que a través del estudio, análisis e investigación de los aspectos más importantes, tenga una función preponderante en la directriz de los proyectos metropolitanos y dé la fortaleza y certitud al objetivo esencial que deberán tener las zonas metropolitanas: desarrollo económico, político y social, y C) Se inscribirán en los beneficios del Fondo Metropolitano del Presupuesto de Egresos de la Federación en su correspondiente ramo.

Artículo 115. ...

I) a III. ...

i)...

Sin perjuicio de su...

(Se adiciona un párrafo cuarto, quedando como sigue)

Los municipios insertos en un área geográfica declarada como zona metropolitana por el Congreso de la Unión, deberán administrarse a través de un Consejo Metropolitano y establecerán un Observatorio Metropolitano para su eficaz planeación económica, política y social. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de uno, dos o más estados, deberán contar con coordinación de las legislaturas de los estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

Que reforma en la Ley General de Asentamientos Humanos:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a XIX. ...

(Se modifica el párrafo XX., quedando como sigue)

XX. Zona metropolitana: el espacio territorial donde la actividades económico-sociales de uno ó más centros poblacionales, que comprende dos o más municipios de uno a más estados pudiendo ser uno de ellos o más el centro de influencia, y

Artículo 12. ...

I. a VI. ...

Los planes o programas...

(Se adiciona un párrafo cuarto, para quedar como sigue)

La federación, entidades federativas y municipios que conformen una zona metropolitana, establecerán un Consejo Metropolitano para su adecuada administración, y un Observatorio Metropolitano para su eficaz planeación económica, política y social que conjuntamente coordinen un desarrollo sustentable a través de acciones e inversiones que propicien el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos. Tratándose de centros de población, se celebrará un convenio cuya relación lo requiera, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Palacio Legislativo, a 4 de noviembre de 2009.

Diputado José Manuel Agüero Tovar (rúbrica).

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 45 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

El suscrito, diputado federal a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto de adiciones al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos según la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 71 constitucional establece quienes son las personas que cuentan con el derecho de presentar iniciativas ante las Cámaras del Congreso de la Unión, esto representa una conquista histórica de la democracia.

Sin embargo, es necesario reconocer que en las Cámaras del Congreso existe un gran rezago legislativo, el cual legislatura a legislatura se ha incrementado.

Los legisladores del Partido del Trabajo tenemos el compromiso de abonar en el fortalecimiento del Poder Legislativo para que realice sus funciones de manera más eficiente y expedita.

Uno de los temas que complica la labor legislativa es la falta de una disposición expresa en nuestro marco legal para dictaminar las distintas propuestas de ley que son presentadas ante el pleno de la Cámara de Diputados.

Esto provoca una percepción de que las Cámara del Congreso de la Unión tienen altos niveles de rezago legislativo. Pero no sólo esto ocurre, a lo anterior se suma el hecho de que propuestas viables y atendibles que son presentadas por los distintos grupos parlamentarios se pierden en lo que se ha denominado la "congeladora legislativa".

En consecuencia resulta imprescindible establecer novedosas figuras legislativas que permitan que el esfuerzo propositivo generado por un legislador y que se contiene en su iniciativa no se pierda.

Esta figura, que sin lugar a dudas, revolucionará el trabajo de las Comisiones y del pleno de la Cámara es la figura denominada "afirmativa ficta parlamentaria", la cual se aplica en la hipótesis de que transcurridos veinte días hábiles a partir de que a la comisión se le haya

turnado el expediente sin que ésta lo dictamine, entonces la iniciativa es turnada directamente al pleno de la Cámara para que ahí sea discutida y votada por todos los diputados presentes en sesión.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo está plenamente convencido de que incluir en nuestro marco jurídico la "afirmativa ficta parlamentaria" va a dinamizar el trabajo legislativo, y ya no será pretexto el que la comisión no emita un dictamen para que el pleno no pueda conocer sobre el contenido de la iniciativa.

Actualmente la función de las comisiones ordinarias de dictamen legislativo es analizar las iniciativas, dictaminarlas y en su caso aprobarlas o rechazarlas, pero en la práctica esto no se da ya que las Comisiones simplemente no trabajan.

En consecuencia la "afirmativa ficta parlamentaria" servirá como mecanismo de sanción a las comisiones que no trabajen, ya que se permite que ante la omisión o descuido de una comisión, sea el órgano máximo de la Cámara, el pleno, el que discuta y vote el contenido de la iniciativa de ley.

Estamos proponiendo un plazo fatal para que las iniciativas sean dictaminadas y de no ser así, se entiendan como dictaminadas positivamente y pasen a discusión del pleno.

Este plazo lo consideramos de veinte días hábiles, el cual en la práctica nos da, incluyendo sábados y domingos, 28 días más algunos de los días que por disposición de ley son inhábiles.

Esto es, una comisión contaría con 28 días para dictaminar, este es un plazo más que razonable y en caso de que no lo hagan, entonces el pleno conoce del asunto y lo vote en definitiva.

Además, debemos considerar el factor de que en el país existe un amplio consenso para incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la iniciativa popular con lo cual un grupo de ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos de ley pueden presentar ante las Cámaras del Congreso proyecto de ley.

La figura que proponemos daría certidumbre tanto a los legisladores, como a los ciudadanos de que sus propuestas serían discutidas en el pleno de las Cámara del Congreso de la Unión.

En esta propuesta sometemos a su consideración que toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro de un plazo de 20 días hábiles, y que si dentro de éste la comisión no emite dictamen, entonces se entiende que la iniciativa ha sido aceptada y pasa al pleno para discusión y votación.

No tenemos duda de que la presente iniciativa, de ser aprobada, se dinamizará el trabajo de las comisiones y del pleno de la Cámara, todo ello en beneficio de la sociedad mexicana.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de

Decreto de adiciones al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Primero. Se adiciona un último párrafo al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete

I. a III. ...

...

Toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro del plazo que se establezca en la ley. Una vez que transcurra dicho plazo sin que se emita el dictamen correspondiente, el cual se entenderá en sentido afirmativo y se someterá al pleno.

Artículo Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al inciso f), numeral 6, del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 45.

1. a 5. ...

6. ...

a) a e) ...

f) ...

Toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro de un plazo de veinte días hábiles, mismo que corre a partir del día siguiente al en que se haya radicado el expediente en la comisión. Una vez que transcurra dicho plazo sin que se emita el dictamen, el cual se entenderá en sentido afirmativo y se someterá al pleno para su discusión y votación.

g) ...

7. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de noviembre de 2009.

Diputado Óscar González Yáñez (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 59, 71, 78, 81, 116 Y 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA TERESA ROSAURA OCHOA MEJÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

Quien suscribe, diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, del Grupo Parlamentario de Convergencia, con las facultades que le confieren los artículos 71, en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior de Congreso General, pone a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa de decreto que reforma los artículos 59, 71, 78, 81, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los cambios políticos en nuestro país, experimentados durante las últimas tres décadas, no hubiesen sido posibles sin la decidida participación de la sociedad y de los principales actores políticos del país.

De 1977 a 1996, los cambios constitucionales en materia electoral, de principio a fin, tuvieron el cometido de abrir paso a paso al régimen político que no daba cabida a la pluralidad y a la competencia. El sufragio libre y efectivo fue la bandera que enarbolaron las oposiciones y la ciudadanía; que permitió, a fin de cuentas, que nuestro país recorriera un largo camino, pero seguro, hacia la democracia.

El tránsito de un régimen político esencialmente autoritario a uno de carácter democrático ha sido un proceso gradual, donde los disensos y consensos han sido consustanciales al proceso de reformas. La diversidad ha sido un acicate y no un obstáculo para los acuerdos. Los cambios han sido reales y tangibles.

Pasamos de un régimen político donde el sufragio era una formalidad –y muchas veces violentado– a un régimen político y electoral donde el sufragio se respeta y los súbditos se convierten en ciudadanos; pasamos de un sistema de partido hegemónico a un sistema de partidos plural y competitivo; pasamos de una presidencia con poderes metaconstitucionales, sobre la cual giraban las decisiones del país a una presidencia acotada y democrática; pasamos de la subordinación de los Poderes Legislativo y Judicial al Ejecutivo, al equilibrio e independencia de los Poderes de la Unión; pasamos de un federalismo subsumido al Ejecutivo federal a un federalismo que aún no es pleno ni democrático; pasamos de un sistema de elecciones sin competencia y departidos de oposición testimoniales, a un sistema de elecciones competitivo y de partidos con clara vocación de poder.

Como se puede observar, las sucesivas reformas electorales trajeron como consecuencia cambios en el régimen político y fueron el detonante, al mismo tiempo, para generar una cultura democrática y ciudadana, aún inacabada. Empero, estos cambios sustanciales que

han permitido dejar atrás un sistema político antidemocrático, no han sido lo suficientemente profundos para dar vida a un nuevo régimen político que garantice no sólo la pluralidad y la elección libre y soberana de nuestros gobernantes, sino también un nuevo andamiaje jurídico-político que garantice una mayor y mejor corresponsabilidad entre los poderes y las fuerzas políticas, con el fin de contar con una gobernabilidad democrática estable y una administración pública eficaz.

Esta gran asignatura pendiente, aunada a la necesidad de un nuevo ciclo de reformas electorales –como las recién aprobadas–, y las de carácter económico, social, en materia de seguridad y justicia, configuran lo que podríamos llamar un nuevo pacto constitucional, que sea producto de estos nuevos reclamos, y concluido en un gran acuerdo consensual entre todas las fuerzas políticas del país y los poderes de la unión involucrados.

El presente proyecto de decreto tiene el objetivo de plantear tres grandes reformas constitucionales, que involucran a dos de los poderes del Estado, cuyos contenidos modifican sustancialmente la relación entre ellos, pero con el firme propósito de volverlos más eficaces y coparticipes en la gobernabilidad democrática de los nuevos tiempos políticos.

Antecedentes

Antes de exponer los contenidos esenciales de la reforma en mención, es preciso remontamos a los antecedentes mediatos e inmediatos que diversos actores políticos y legislaturas han planteado en relación a la necesidad de diseñar un nuevo marco constitucional, que sea garante de una nueva gobernabilidad.

Señalábamos que las reformas electorales suscitadas en las últimas décadas tuvieron el propósito de garantizar, en un nuevo contexto de pluralidad política, la elección libre y soberana de nuestros gobernantes. En otras palabras, las reformas lograron y determinaron la transición de un sistema autoritario a uno democrático.

La preocupación de los principales actores políticos y de las propias reformas estaba y estuvieron orientadas en tal sentido. Las necesidades políticas del país estaban ahí. Sin embargo, a través de los años y con la experiencia de ya varios procesos electorales, se han venido reiterando una serie de preocupaciones en torno al problema de la gobernabilidad, particularmente a partir del momento en que las votaciones son más competidas y divididas entre las diferentes fuerzas políticas del país.

Producto de los resultados electorales y políticos del año 1988 y en los debates pos-electorales posteriores se empezó a proponer la posibilidad de una segunda vuelta en la elección presidencial, con fin de que el presidente electo contara con una mayoría gobernante. En las legislaturas LVII, LVIII, LIX y LX varios legisladores, de partidos distintos, han retornado y planteado esta cuestión. Con argumentos diferentes o complementarios todas las iniciativas coinciden en una cosa la gobernabilidad en nuestro país requiere del acuerdo de una mayoría estable en el Congreso de la Unión.

No obstante este gran consenso, existen opiniones en el sentido que la segunda vuelta electoral por sí misma no trae consigo, de forma automática, la creación de una mayoría estable en el Congreso y, por tanto, no es garantía de gobernabilidad. Sugieren que esta nueva figura sea acompañada por otras reformas. Algunos países latinoamericanos cuentan tanto con esta figura como con otras, como la de jefe de gabinete y la iniciativa preferente para el Ejecutivo federal, para incentivar los acuerdos entre los poderes y las fuerzas políticas.

Independientemente de los disensos, existe el acuerdo general en el sentido de que es insoslayable la creación de nuevas figuras jurídicas-políticas que arrojen como resultado la creación de mayorías estables en el Congreso.

Otras propuestas se orientan a impulsar un Poder Legislativo más eficaz y profesional y proponen para ello la necesidad de promover la reelección legislativa. Se trata de contar con legisladores que, independientemente de su afiliación partidaria, refrenden su compromiso con los electores y con los intereses más generales de la nación y, al mismo tiempo, se profesionalicen en la labor legislativa; dejando atrás la improvisación, las cuotas partidistas y clientelares para dar paso a un Congreso que cumpla cabalmente con su mandato constitucional.

Por otra parte, se han presentado iniciativas de reforma para que el Ejecutivo federal cuente con la facultad de presentar al Congreso iniciativas de ley o decreto con carácter preferente, cuando se trate de asuntos cuya relevancia y urgencia así lo justifiquen. Se trata de darle mayor certidumbre al proceso legislativo, dónde los Poderes Ejecutivo y Legislativo sean coadyuvantes en asuntos de gran relevancia para la sociedad y el Estado mexicanos. La principal justificación de esta propuesta tiene que ver con la permanente parálisis legislativa, cuando las fuerzas políticas que integran el Congreso no están dispuestas a pactar reformar con el Ejecutivo en turno.

En suma, la creación de la figura de la segunda vuelta electoral en los Poderes Ejecutivos, nacional y estatal, la reelección legislativa y la iniciativa preferente del Ejecutivo federal; en su conjunto y de forma integral serán, sin duda, un paso trascendental en la prefiguración de una nueva gobernabilidad y en la eficacia del régimen político. Además, y seguramente, son y serán del gran acuerdo de amplios sectores de la sociedad.

Considerandos

1. Que las elecciones presidenciales del año 2000 y 2006 nos han arrojado una clara lectura de la nueva relación de fuerzas políticas y sociales del país: el país ya no es gobernable con la voluntad de una sola fuerza política y la del presidente, y que los gobiernos divididos ya asentaron sus caudas en el México plural.
2. Que las reformas electorales entradas en vigor en las recientes elecciones del 5 de julio de 2009 sólo fueron una parte más de las reformas pendientes, pero que también nos demostraron lo insuficiente y limitadas en diversos aspectos.

3. Que en el debate actual en tomo a las reformas que necesita el régimen actual se requiere de una visión de estado por parte de todas las fuerzas políticas, con el fin de crear un régimen político acorde con los nuevos requerimientos de la pluralidad y la nueva gobernabilidad que el país nos necesita.
4. Que la nueva relación y equilibrio de los poderes del estado necesita de un nuevo sustento legal y los incentivos suficientes, para propiciar mejores niveles de colaboración y eficacia en la toma de decisiones y en la definición de políticas públicas que la sociedad demanda.
5. Que el Poder Legislativo requiere reformarse con el propósito de establecer una mayor profesionalización de la labor legislativa, y mayores compromisos y respuestas con la ciudadanía.
6. Que el Poder Ejecutivo, en esta nueva etapa de equilibrio de poderes, necesita contar con nuevos instrumentos constitucionales que le permitan que su mandato sea más eficaz, con el propósito de responder a las tareas de estado más apremiantes.
7. Que al régimen político mexicano le urge la creación de nuevas figuras legales y políticas, con el fin de que las fuerzas políticas y los poderes del estado tenga una mayor corresponsabilidad con la gobernabilidad y con la ejecución de políticas públicas.

Por lo expuesto, me permito someter a esta soberanía la siguiente iniciativa de

Decreto que reforma los artículos 59, 71, 78, 81, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos

Artículo 59

Los senadores propietarios o los suplentes que hubieren estado en ejercicio, podrán ser reelectos para un segundo periodo consecutivo. Los diputados propietarios o los suplentes que hubieren estado en ejercicio, podrán ser reelectos hasta por tres periodos consecutivos.

Artículo 71

I. ...

II. ...

III. ...

Toda iniciativa deberá presentarse en la forma y términos que determine la ley, debiendo dictaminarse conforme al procedimiento interno que para tal efecto se establezca y conforme a los plazos, excusativas, prorrogas y reservas, atendiendo a la naturaleza de iniciativa ordinaria o preferente. De igual forma,

se preverán las sanciones aplicables cuando la iniciativa no se dictamine en los plazos y términos previstos en la ley. En los casos en que no se formule el dictamen correspondiente, se considerará la iniciativa como dictamen en sentido positivo, y se someterá a consideración del Pleno, el cual podrá desecharla, aprobarla o modificarla.

El Ejecutivo podrá presentar iniciativas de ley o decreto de carácter preferente. El Congreso de la Unión deberá aprobarlas o rechazarlas dentro de los treinta días hábiles, según los términos y procedimientos de la ley. No podrán tener el carácter de preferente las iniciativas que el presidente presente en materia presupuestal, ni modificaciones de constitucionales.

En caso de que la iniciativa de ley o decreto de carácter preferente no sea desechado en el plazo establecido en el párrafo anterior esta se tendrá por aprobada.

La Cámara de origen, por el voto de las dos terceras partes, podrá dejar sin efecto la clasificación de iniciativa de ley o decreto de carácter preferente que haga el Ejecutivo, en cuyo caso recibirá trato de iniciativa ordinaria. La Cámara revisora no podrá eliminar la clasificación de preferente cuando así lo haya dispuesto la Cámara de origen.

Cuando la iniciativa de ley o decreto de carácter preferente se presente cuando el Congreso de la Unión no se encuentre en periodo ordinario de sesiones, la Comisión Permanente deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, convocar a un periodo extraordinario para votar el carácter preferente de la misma.

Artículo 78

I. ...

II. ...

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, **las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo** y las proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. a VIII. ...

Artículo 81

La elección del presidente de la República será directa, **por mayoría absoluta** y, en los términos que disponga la ley electoral.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta, se procederá a celebrar una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos votaciones más altas. Ésta se llevará a cabo cuarenta y cinco días después de emitidos los resultados finales por la autoridad electoral competente.

Artículo 116

...

...

I. ...

...

La elección de los gobernadores será por mayoría absoluta. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta, se procederá a celebrar una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos votaciones más altas. Ésta se llevará a cabo cuarenta y cinco días después de emitidos los resultados finales por la autoridad electoral competente.

...

II. ...

Los diputados propietarios o los suplentes que hubieran estado en ejercicio, podrán ser reelectos hasta por tres periodos inmediatos en la forma, términos y condiciones que señalen las Constituciones de los estados.

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

a. Las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

La elección de los gobernadores será, además, por mayoría absoluta. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta, se procederá a celebrar una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos votaciones más altas. Esta se llevará a cabo cuarenta y cinco días después de emitidos los resultados finales por la autoridad electoral competente.

...

V. a VII. ...

Artículo 122. ...

...

...

...

El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa, secreta y **en doble vuelta, según lo establece esta Constitución, y en los términos que disponga la legislación correspondiente.**

La elección del jefe de Gobierno del Distrito Federal será, además, por mayoría absoluta. En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta, se procederá a celebrar una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido las dos votaciones más altas. Ésta se llevará a cabo cuarenta y cinco días después de emitidos los resultados finales por la autoridad electoral competente.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2009.

Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía (rúbrica)

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, Daniel Gabriel Ávila Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, por la que se adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de zonas metropolitanas, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El crecimiento de las ciudades se ha dado de manera vertiginosa, lo que ha traído como resultado el surgimiento y la multiplicación de diversos problemas que los gobiernos deben resolver de manera efectiva. Esas problemáticas incluyen el crecimiento de la población, la dotación de servicios públicos, la conservación y proyectos de sustentabilidad del ambiente, entre otras de no menor importancia.

La vida industrial y la vida comercial en las ciudades de la época contemporánea son fenómenos que se han adaptado a la dinámica del crecimiento de éstas, los medios de transporte se vuelven elemento esencial y básico para el desarrollo de las diferentes actividades de la ciudad, y la seguridad de las viviendas se posiciona como elemento del equilibrio social. En otras palabras: podríamos hablar de que las ciudades que no se adapten rápidamente a las condiciones que marca el proceso de globalización, quedarán rezagadas, potenciándose los problemas al grado de correr el riesgo de no contar con soluciones adecuadas en el corto y mediano plazos.

El crecimiento constante de las ciudades ha dado origen al desarrollo de zonas metropolitanas que, desde el punto de vista urbano, son las "unidades formadas por la continuidad de flujos (relaciones y soportes materiales, viviendas, infraestructura, talleres, equipamiento, etcétera)".

En el país, particularmente en la zona metropolitana de la Ciudad de México, el rasgo característico del proceso de urbanización han sido el crecimiento y el desarrollo de sus aglomeraciones urbanas, cuyas características son la enorme concentración de población, su función como polo económico de relevancia y concentración de funciones de alto nivel en términos de administración y comunicación, así como la concentración de muchos de los costos sociales de la urbanización como el crecimiento demográfico, los altos niveles de pobreza, el tráfico, el deterioro ambiental y la deficiente administración, entre otros aspectos.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Desarrollo Social, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006 registró 14 zonas metropolitanas y 32 aglomeraciones urbanas en el sistema urbano nacional. Los mismos datos arrojan que aproximadamente 1 de cada 2 habitantes del país vive en alguna de las 14 zonas metropolitanas o de las 32 aglomeraciones urbanas detectadas en dicho sistema. En estas zonas y aglomeraciones se genera 76 por ciento del producto interno bruto y se concentra 67 por ciento de la población urbana.

Con el objetivo de hacer frente a los problemas derivados del crecimiento de las ciudades, desde 2005 el Fondo Metropolitano se ha incluido en el ramo 23, "Provisiones salariales y económicas". Los recursos asignados a este fondo se incrementaron de forma rápida. En 2006, cuando se creó el fondo, la Cámara de Diputados aprobó a través del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) un monto de mil millones de pesos (mdp), que fue ejercido en inversión física.

En 2007, la Cámara de Diputados destinó 3 mil mdp para ese fondo, lo que representó una variación real de 196.3 por ciento respecto al año anterior. El presupuesto asignado se distribuyó de la siguiente manera: 56.8 por ciento a proyectos de carácter vial, 25.6 a proyectos de agua y saneamiento, 11.6 a los proyectos ambientales y 6.0 a proyectos de desarrollo social por ser considerados de menor urgencia. En el ejercicio fiscal de 2008 se asignaron recursos al fondo por 5 mil 550 mdp, lo que representó un incremento real de 78.7 por ciento respecto a lo aprobado en 2007.

Durante el último año, en el PEF de 2009 el Congreso de la Unión considera 16 zonas metropolitanas sujetas de apoyo por parte de la federación, con un presupuesto de 5 mil 710 millones de pesos. Es decir, dos zonas metropolitanas más que las consideradas hasta 2006.

Los incrementos de recursos del Fondo Metropolitano se deben particularmente a la idea de ampliar el programa metropolitano a las ciudades que mostraron una tendencia de crecimiento desmedido y que en un futuro cercano tendrán los mismos problemas que atañen hoy al DF y al área conurbana.

En la actualidad, la verdadera problemática a que se enfrentan las zonas metropolitanas no se relaciona única y exclusivamente con los recursos asignados ni mucho menos con su crecimiento o el rebase de sus límites municipales sino, también, con las formas de coordinación entre administraciones.

La división de las jurisdicciones político-administrativas y la forma en que se están estructurando las autoridades que administran su respectiva circunscripción han generado problemas inéditos de tipo funcional, económico, social y político. Es decir, ahora las zonas metropolitanas cuentan con dos o más autoridades que tienen planes y proyectos que no necesariamente son similares y que incluso llegan a actuar de modo diferente.

Esta dispersión de voluntades se traslada al ámbito normativo, donde encontramos reglamentos y disposiciones administrativas sumamente complejos e inoperantes, sobre todo si nos referimos a temas como la seguridad o el control de servicios públicos básicos,

la dotación de agua potable y el destino de sus aguas residuales o la dotación de energía y el destino de sus desechos sólidos. También destacan temas como el transporte público intra e intermetropolitano, la seguridad pública y el uso del suelo.

Todo esto resulta problemático si tomamos en cuenta que hay un vacío legal sobre las cuestiones de planeación urbana. Sólo dos artículos de la Carta Magna hacen referencia (casi de manera vaga) a la conurbación y coordinación necesarias para la solución de problemas que incluyen a dos o más municipios; a saber: los artículos 115 y 122, Apartado G, constitucionales.

Así, sin delimitaciones adecuadas y recursos suficientes, nuestras ciudades, fundamentalmente las situadas en las zonas metropolitanas, no tendrán futuro en un mundo cada vez más globalizado si no encontramos las formas de coordinación adecuadas, desde la parte normativa (leyes) hasta la parte de operación (administraciones).

Precisamente ante esta necesidad de dar solución a los problemas producto del crecimiento desmedido de la población en zonas urbanas que concentran gran parte de la infraestructura económica y social, surge la necesidad de la presente iniciativa, pues las autoridades locales que tienen como responsabilidad las zonas metropolitanas han mostrado su incapacidad para coordinarse entre sí, para mejorar e innovar en sus formas de administración y llevar a buen término la solución de problemas de sus ciudades y, en consecuencia, de sus ciudadanos.

Actualmente, y a diferencia de 2006, a todo lo largo y ancho del país se identifican 55 zonas metropolitanas que integran cientos de municipios, desde Tijuana hasta Cancún, con grandes diferencias geográficas, poblacionales e industriales; por ejemplo, los municipios de la zona oriente del valle de México, de grandes dimensiones poblacionales, hasta con casi 4 millones de habitantes, o los sumamente industrializados de Nuevo León, condiciones que los convierten en entidades político-administrativas con un manejo de recursos considerable, superiores en muchos casos a algunos gobiernos de los estados y, contrariamente, encontramos municipios que viven con gran precariedad de recursos, incluso los regidos por los usos y costumbres, como los de Oaxaca.

Aunados a dichas diferencias, hay conflictos estatales y municipales que se evidencian en la asignación presupuestal participable que les confiere la federación. Sin embargo, el Congreso no tiene injerencia alguna en la toma de decisiones cuando se presentan problemas de carácter administrativo y urbano entre los gobiernos intervinientes; es decir, en temas relacionados con las zonas metropolitanas.

Conforme a estas consideraciones y ante la problemática que representan las delimitaciones de las zonas metropolitanas y sus consecuencias administrativas y sociales, mi iniciativa sugiere la intervención por ley del Congreso de la Unión para facultar al Poder Legislativo para que éste declare las correspondientes zonas en asesoría directa con dependencias especializadas en la materia como la Sedesol y el Consejo Nacional de Población, propiciando que la aplicación continua de esta facultad del Congreso haga obligatoria la

coordinación intermunicipal en materia de prestación de servicios, inversión en infraestructura y solución de controversias, por citar sólo algunos ejemplos.

Por todo lo expuesto, presento a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona la fracción XV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás se recorren, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XIV. ...

XV. La facultad exclusiva de legislar en materia de coordinación metropolitana y declarar las zonas metropolitanas entre ciudades, municipios y entidades federativas, tomando en consideración los estudios sobre delimitación de zonas, realizados por el Consejo Nacional de Población, la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

...

[Se recorren las demás fracciones.]

Transitorios

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este decreto.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de noviembre de 2009.

Diputado Daniel Gabriel Ávila Ruiz (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman, modifican y adicionan, los artículos 17, 25, 26, 35, 40, 41, 71, 73, 74, 76, 84, 94, 105, 115, 116, 122, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir dentro de su texto los principios de democracia participativa y deliberativa.

Exposición de Motivos

El principio democrático se encuentra plasmado en nuestra ley fundamental, entre otros, en los siguientes artículos: 3, 25, 26 apartado A, 27 fracción VII, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 3 dispone que la democracia es uno de los criterios orientadores de la educación y, considera que la primera no es solamente una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. De la disposición constitucional se coligen dos conclusiones: La primera es que el concepto de democracia no es limitativo, es decir, la democracia no solamente se constituye por el derecho de voto, ya sea en su acepción activa o pasiva; y, la segunda establece a la democracia como un derecho constante, es decir, que no se agota en el ejercicio de los derechos político electorales, pues la teleología democrática pretende mejorar de manera permanente, la vida económica, social y cultural del pueblo mexicano.

A su vez, el artículo 25 constitucional señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución. Como se puede corroborar con la norma citada, el Constituyente reconoce que el régimen democrático es perfectible y que la rectoría del desarrollo nacional va encaminada a fortalecer la soberanía y el régimen democrático. La Carta Fundamental indica que la Constitución y la legislación deben tener la finalidad de consolidar la democracia.

Por otra parte, el artículo 26 constitucional hace referencia en diversas partes de su texto al principio democrático. Así, indica que el Estado organizará un sistema de planeación

democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. De este artículo, se advierte que México es un Estado que siempre debe tender a la democratización. Sin embargo, ésta no se ciñe únicamente a lo político, sino que además, debe ampliarse a los aspectos sociales y culturales.

Mención especial merece el artículo 39 constitucional porque constituye un principio rector del orden constitucional. Dicho precepto establece que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". En esta disposición existen dos conceptos particularmente importantes. El primero es el de **soberanía** y el segundo es el de **pueblo**.

El concepto de soberanía ha sido permanentemente modificado. Para Bodino se entiende por soberanía el poder absoluto y perpetuo de un Estado.¹ En esta concepción, el soberano se encuentra desvinculado del mandato de otros, tiene la facultad de imponer leyes a sus súbditos, cosa que le es imposible hacer a quien está sujeto a leyes o personas que ejercen un poder sobre él. Allí donde existe un poder soberano, es decir, que no admite ningún otro poder superior a él, hay un Estado. El poder soberano es absoluto, lo quiere decir que no tiene limitaciones ni condiciones para su ejercicio. El poder soberano en las teorías clásicas además de ser absoluto y perpetuo, es inalienable, y por lo tanto, no se encuentra sujeto a prescripción; tampoco se encuentra sometido a ninguna ley y esto se debe a que el poder soberano es la fuente del derecho.

Es indudable que el concepto de soberanía expuesto por Bodino, ha sufrido modificaciones sustanciales en la teoría constitucional contemporánea. El concepto que importa para la comprensión del sistema democrático mexicano es el de soberanía popular.

El principio de la soberanía popular es un principio fundamental de legitimidad del dominio político democrático. El concepto de soberanía se distingue, dependiendo del titular de la dominación soberana, entre la soberanía de los príncipes y la del pueblo. La soberanía popular durante las revoluciones europeas democráticas era un término de lucha política contra la soberanía del príncipe, sin embargo, desde las revoluciones estadounidense y francesa, se convirtió en parte integral de la legitimidad política democrática. La soberanía también se distingue en soberanía absoluta y relativa. La soberanía absoluta la prevé el contrato social de Rousseau que constituye al soberano popular a partir de sí mismo en la realización existencial de la voluntad general infalible, no sujeta a ningún criterio de evaluación heterogéneo y totalmente autónoma. La soberanía popular absoluta, como ha expresado la filosofía política, adopta rasgos autoritarios.² La soberanía popular relativa se da en los Estados constitucionales y democráticos de derecho, en donde el pueblo se encuentra sometido a la Constitución y a los derechos fundamentales, y en los que ninguna mayoría puede ir en contra de lo que establece la Constitución. La importancia del concepto de soberanía popular es que legitima, limita, controla y conduce el poder democrático del Estado y la división de poderes, no tanto como mandato directo sino como principio de derecho.

El artículo 40 de la Constitución prescribe que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal. A su vez, el primer párrafo del artículo 41 de la norma fundamental determina que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Lo anterior quiere decir que la Constitución no prevé mecanismos de democracia participativa y deliberativa, que la democracia política desde las normas constitucionales que la consagran, es puramente electoral y representativa, lo que genera severas afectaciones a la legitimidad democrática que demanda un Estado constitucional y democrático de derecho.

Nuestro país está en un proceso de tránsito a la democracia inacabado y empantanado en el que las reglas y las instituciones electorales han jugado un papel fundamental pero insuficiente.³ Para un buen número de politólogos, la transición ya ha concluido y estamos en un proceso de consolidación democrática. Otros apuntan sobre todo a cómo construir una democracia de calidad.⁴ Lo que todos reconocen es que nuestro sistema institucional – reglas y principios– de convivencia política y social no responde a las exigencias de una democracia que permita la gobernabilidad y el respeto y garantía plena a los derechos fundamentales: civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. En otras palabras, el sistema institucional que construyó el viejo régimen durante más de 70 años debe desmontarse para permitir que la pluralidad social y política de nuestro país tenga un acomodo en nuevas estructuras institucionales.

Para enfrentar ese propósito que tiene relación con la democracia, su construcción y calidad, parece que la discusión debe partir de los cimientos. Esto es, preguntarse si la democracia representativa tradicional es nuestro horizonte como sociedad. En los orígenes del sistema representativo se pensó que éste daba cabida a toda la sociedad, a partir de la selección de unos pocos miembros de cada uno de los grupos en que se consideraba dividida la sociedad, el sistema representativo permitía la plena representación de esos sectores. El problema hoy en día, es que ese sistema ya no representa a muchísimos sectores sociales. Las sociedades contemporáneas son sociedades complejas, compuestas por una diversidad de grupos fundamentalmente heterogéneos. El sistema representativo ideado a fines del siglo XVIII es incapaz de abarcar a "toda" la sociedad. El sistema institucional ha sido desbordado por la creciente complejidad de las sociedades actuales. En México, es muy claro que el sistema representativo no les da suficiente voz y voto a sectores como el de los pueblos indígenas, el de las mujeres, jóvenes, y "minorías" como los homosexuales.

El sistema representativo, por otra parte, tiene una falla de origen. Sus creadores buscaron desligar a los representantes de los representados. Pensemos en el discurso del 3 de noviembre de 1774 que Burke pronunció ante los electores de Bristol. Burke rechazó el mandato imperativo y negó que las mayorías influyeran en sus diputados porque éstos las atenderían y se despreocuparían por los intereses nacionales de carácter general.⁵ En Estados Unidos, en sus primeros años como país, es clarísima la reacción de la elite en contra de las elecciones anuales y las asambleas comunales (town meetings). En Latinoamérica, los liberales y conservadores, de los nuevos países independientes, se preocuparon por recortar los poderes de la ciudadanía y reafirmar las capacidades y facultades de la dirigencia;⁶ por eso, se fortalecieron inmensamente los poderes de los

presidentes y se evitó al máximo el uso de cualquier mecanismo ciudadano para revocar mandatos.

La distancia inicial que se trazó en la formulación del sistema representativo entre representados y representantes se ha ido agrandando con el paso del tiempo. El término usado por Guillermo O'Donnell para referirse a las democracias latinoamericanas como democracias delegativas no es casual, pues las instituciones y mecanismos de rendición de cuentas horizontales fracasan, tanto los institucionales como los sociales.⁷

En cuanto al sistema de pesos y contrapesos que forma parte del sistema representativo y que fue ideado para impedir los excesos o abusos de un poder sobre el otro, ha significado, por ejemplo, en los Estados Unidos, un mecanismo que pretende asegurar que las leyes sean producto de "toda la sociedad", es decir, no sólo de los sectores mayoritarios sino también de los minoritarios.⁸ El sistema tiene un claro sentido defensivo, menos ligado con el ideal igualitario y más basado en el terror de lo que se concibe como la dinámica social natural. El costo que se hace pagar a las mayorías es alto, pues tienen que pactar leyes y decisiones con las minorías. Se podría decir que esos arreglos y pactos son valiosos porque se enriquece el proceso de toma de decisiones, pues distintos actores participan y deliberan hasta la conclusión del resultado. Sin embargo, ese proceso deliberativo no es tal en los hechos como ha demostrado Bernard Manin,⁹ por distintas razones: el peso de la disciplina partidista, el hecho de que las decisiones más importantes no se adopten en sede parlamentaria sino extraparlamentaria,¹⁰ la poca transparencia en el procesamiento de las decisiones y leyes,¹¹ el papel que juegan los medios electrónicos que rompen con la centralidad de los poderes formales y que conducen las "deliberaciones" según los intereses de los dueños de esos medios,¹² el rol de los factores reales de poder como grandes empresarios –nacionales y trasnacionales– que se superponen a las instituciones y las vacían de contenido, pues en sedes diferentes a las del parlamento se deciden las grandes cuestiones nacionales.

El sistema de pesos y contra pesos ha conducido a una guerra armada y perpetua entre las distintas ramas del poder, carece de ímpetu deliberativo, produce opacidad y en los sistemas presidenciales, de manera más acusada que en los parlamentarios,¹³ sabemos que cuando una Cámara del Congreso de cierta tendencia política, diferente de la otra Cámara, o cuando el Congreso es de un color y el Ejecutivo es de otro, o cuando el legislativo es progresista y el judicial conservador, se producirán tensiones entre las ramas del poder, que generan o la guerra armada entre ellas o el congelamiento y parálisis institucional.

Si se supera el congelamiento o la parálisis, el fenómeno que se produce, es el de la negociación de la ley o de la decisión, no como un proceso deliberativo en donde imperen las mejores razones, sino como un proceso de toma y daca, de negociación de los contenidos de la ley para atender intereses privados o particulares, lo que los teóricos del derecho han llamado la contractualización de los contenidos de la ley.¹⁴ Si los miembros del ejecutivo y la mayor parte de los miembros del Congreso provienen de un mismo partido, lo que se produce, es que el Congreso se transforma en un apéndice del ejecutivo, con lo que las virtudes del sistema de pesos y contrapesos desaparecen.

La finalidad del sistema de pesos y contrapesos que era la deliberación y el análisis de razones para que prevaleciera la mejor, ha quedado totalmente desvirtuada. Lo que impera es la colonización de factores reales de poder sobre las instituciones –partidos, medios, instancias de poder transnacional o nacional– se han adueñado de los poderes formales y de la esfera pública. En esas instancias, la deliberación sobre los asuntos de la sociedad se reducen a su mínima expresión, y las instituciones son una máscara o una correa de transmisión de decisiones y de intereses que están totalmente fuera del control ciudadano.

Ante tan crudo esquema, se han generado nuevos órganos diferentes a los tradicionales, para que adopten decisiones técnicas fuera del alcance de los partidos, medios y otras instancias de poder extra institucional. Esos órganos son los que se denominan en la doctrina órganos constitucionales autónomos,¹⁵ que se supone pueden recuperar la finalidad deliberativa y racional que se ha perdido en las otras instancias. Sin embargo, ¿qué pasa cuando esos órganos son colonizados por los partidos o por otros intereses?, ¿qué pasa si esos órganos no ganan la autonomía debida, o no deliberan en público y con el propósito de garantizar intereses ciudadanos?, ¿qué pasa si se transforman en mandarinatos?

De lo anterior queda en evidencia que el sistema representativo fracasa por múltiples razones. De las que podemos destacar: 1) Es un sistema que no representa a muchos sectores relevantes de la sociedad; 2) Es un sistema en donde los gobernantes y gobernados se encuentran cada vez más alejados entre sí; 3) Es un sistema que no ha servido para moderar el poder –el sistema de pesos y contrapesos– sino para que otros poderes al margen del Estado colonicen y privaticen las instituciones; 4) Es un sistema que conduce a la parálisis y al vaciamiento de la democracia.

La corrupción en este esquema tiene un campo fértil y propicio. Un sistema político que no representa a muchos sectores, y en donde algunos obtienen ventajas y otros quedan permanentemente al margen, un sistema en donde el gobernante se aleja del gobernado y, en donde no existe rendición de cuentas efectiva –en ocasiones ni rendición de cuentas vertical– por las fallas e insuficiencias del sistema electoral (compra de votos, poder de manipulación de los medios, financiamiento ilegal de campañas, parcialidad del órgano electoral, etcétera). En cuanto al sistema de pesos y contra pesos, no ha sido capaz, hasta el momento de propiciar la rendición de cuentas horizontal –entre poderes y órganos del Estado– en buena medida por la colonización de estos poderes y órganos a cargo de factores reales de poder como las empresas transnacionales, los medios de comunicación electrónicos o los partidos políticos, entre otros. En cuanto a la rendición de cuentas horizontal social, la sociedad no tiene las vías necesarias para expresarse y exigir comportamientos políticos distintos (carece casi siempre de poderes de revocación de mandato, no cuenta con mecanismos suficientes de democracia directa, las leyes de transparencia y acceso no obligan a transparentar la médula del poder, no se tienen mecanismos jurídicos para proteger derechos colectivos, intereses difusos, ni mecanismos procesales para acceder efectivamente a la justicia), los órganos constitucionales autónomos no tienen la independencia suficiente sobre los poderes extra estatales o frente a los mismos poderes estatales.

Ante las evidentes fallas del sistema representativo, es obvio que los ciudadanos no serán fieles a su sistema normativo, éste carece de legitimidad, no existe posibilidad de un punto

de vista interno¹⁶ si el ciudadano es más o menos consciente de lo que aquí se ha comentado. La corrupción que siempre es un acto de transgresión a los diversos sistemas normativos para obtener beneficios extraposicionales, es una respuesta, tal vez no moral, pero si evidente a la clara crisis institucional del sistema representativo. La corrupción es una de las respuestas a la incapacidad para construir una democracia de calidad y, por eso, existe en regímenes políticos de diverso tipo.

La discusión sobre cómo el sistema representativo ha fracasado y no es un horizonte deseable para nuestro país, por lo menos, en su diseño tradicional, pone sobre la mesa, el debate sobre qué tipo de sistema democrático debe ser construido. Boaventura de Sousa Santos¹⁷ ha entrado al debate desde el papel que juega el discurso de la globalización y la importación de la democracia representativa de los centros de dominación mundial al Tercer Mundo, sobre todo después de la aparición de la tercera ola democratizadora¹⁸ ya que significó para muchos países, incluido México, el inicio de los procesos de transición a la democracia. Para Boaventura de Sousa Santos, la forma actual de la democracia representativa tiene su origen en la obra de Kelsen que la entendió como una suma de procedimientos al interior de los parlamentos, un proceso dialéctico dentro del relativismo moral para resolver diferencias y crear normas; Kelsen redujo los problemas de legitimidad a cuestiones de legalidad.¹⁹ Schumpeter, Bobbio y Dahl, entre otros, desarrollaron los conceptos kelsenianos. Schumpeter entendió que la democracia era algo alejado de la soberanía popular, para él, la democracia es un método político, es decir, un arreglo institucional para llegar a decisiones políticas y administrativas.²⁰ Bobbio sostuvo que la democracia representativa es un conjunto de reglas para la formación de mayorías –igual peso de los votos, no distinciones económicas, sociales, religiosas en la constitución del electorado.²¹ Para Dahl la democracia es una poliarquía, en donde diferentes grupos compiten por el poder bajo ciertas reglas que permiten condiciones de equidad entre los contendientes e información adecuada para que los ciudadanos puedan optar por alguno de los grupos.²² En estas concepciones y en otras parecidas a las anteriores, la democracia suele quedar reducida a las elecciones y ello trae aparejados muchos problemas, por ejemplo, el de si las elecciones agotan los procedimientos de autorización de gobernados a gobernantes y si los procedimientos representativos agotan la representación de las diferencias sociales. En otras palabras, la democracia no puede significar solo elecciones, el ciudadano sería esclavo o rehén en las etapas interelectorales y, los sistemas representativos, no son capaces de representar a muchos sectores sociales por la gran complejidad de la sociedad.

Además, la democracia representativa teóricamente se intentó fortalecer con la idea de una burocracia profesional desde Weber, burocracia que es producto de la complejidad del mundo contemporáneo, pero que en su carácter técnico responde a finalidades administrativas o políticas propias y queda alejada del control ciudadano. Por eso, Bobbio señaló que la democracia y la tecnocracia eran antitéticas,²³ aunque la tecnocracia era inevitable para el funcionamiento de la administración.

Frente a las concepciones hegemónicas de la democracia representativa, existen propuestas no hegemónicas que ponen el acento en distintos temas: las potencialidades de la participación, la importancia de la publicidad, el reconocimiento de la deliberación, la rendición de cuentas horizontal tanto institucional como social, la posibilidad de

contrarrestar el poder de los factores reales de poder que buscan excluirse del campo del derecho, la democracia interna y el control a los partidos, y otras muchas innovaciones institucionales que pretenden ampliar los espacios de la deliberación y participación ciudadana.

La sociedad necesita cauces en las instituciones representativas para poder controlar el poder. Requiere para empezar, dar espacio y lugar a las mujeres para que participen y deliberen paritariamente con los hombres, pues se trata de compensar la discriminación machista de la mujer y estimular su participación en condiciones de igualdad. Necesita de movimientos sociales que son el espacio para generar más condiciones participativas y deliberativas. Desgraciadamente, los partidos funcionan como organizaciones oligárquicas, y por ello, se requiere de organizaciones no gubernamentales que oxigenen la vida pública y aporten propuestas, críticas y controles al poder. Los partidos están en crisis por su incapacidad para representar y promover la participación ciudadana, no conectan con la ciudadanía y no son un espacio ni para el debate ni para la participación social. Un autor español expone cinco propuestas-indicaciones para dinamizar el papel de la sociedad. Estas propuestas son: 1) Educar ciudadanos, pues no nacemos naturalmente demócratas, las instituciones y la sociedad deben tener como uno de sus fines, la construcción de la ciudadanía; 2) un código ético para políticos demócratas que sirva de guía para iluminar sus acciones y, no sólo en campañas electorales sino mediante normas de veracidad (información no engañosa), de autolimitación, de buena fe, de no explotación del miedo de los ciudadanos, de evitar propaganda discriminatoria, del derecho al honor de los adversarios, de la garantía de demostrabilidad de lo afirmado, de evitación de las comparaciones inexactas o malévolas; 3) el Consejo de Control de los partidos que equivale a nuestras autoridades electorales –Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– para que con independencia se garanticen al interior de los partidos los derechos fundamentales de militantes y simpatizantes, al igual que la democracia interna partidista; 4) abrir las listas de representación proporcional a los ciudadanos para que ellos establezcan el orden y las confeccionen; y, 5) poner fin a los líderes carismáticos que son incompatibles con la deliberación democrática y la decisión colectiva.²⁴

Las propuestas anteriores, parecen sostener que la idea de ciudadanía política ha periclitado, lo que desde luego no es así, se trata de una construcción siempre en proceso. Lo que sí debe admitirse es que la democracia representativa se ideó sólo desde una ciudadanía política muy limitada, sin tomar en cuenta las otras dos facetas de la ciudadanía: la social y la económica.²⁵ Por eso, esa forma de democracia debe ser trascendida para que la sociedad que es la base de las instituciones sea reconocida en su complejidad. La clase política tradicional apuesta en muchas ocasiones sólo a una dimensión política, estrecha, por cierto, de la ciudadanía, para no ser desbordada y puesta en cuestión por la sociedad.

Es importante señalar que cuando se habla de la sociedad no estamos pensando sólo en la sociedad nacional sino en una sociedad internacional. Existen múltiples organizaciones no gubernamentales preocupadas por temas vinculados a los derechos humanos, la protección ecológica mundial, el pacifismo, la situación de los derechos de las mujeres o de la niñez. Estas organizaciones utilizan mecanismos de protesta y de reclamo similares a los que emplean las asociaciones ciudadanas nacionales.

Los factores reales de poder, tanto nacionales como internacionales, suelen colonizar y determinar el funcionamiento de las instituciones. El Estado de nuestros días y sus instituciones han sido apropiadas por los partidos, pero también los medios de comunicación determinan el funcionamiento del Estado y no se diga del papel de la empresa, nacional o transnacional, o de los grupos del crimen organizado que se colocan por encima y vulneran al Estado. En otras palabras, la democracia se enfrenta a enemigos que no siempre es fácil combatir porque se encuentran al margen de las instituciones, aunque al mismo tiempo, las usan para su provecho. En cualquier análisis sobre la democracia es muy conveniente saber quién está detrás pervirtiendo el funcionamiento social y el de las instituciones.

Es evidente, por tanto, que los ciudadanos y la sociedad en su conjunto necesitan herramientas jurídicas para participar e incidir en las decisiones de autoridad en las etapas interelectorales, así como limitar y controlar el poder público y, de paso, enfrentar la influencia indebida y perniciosa de los poderes fácticos. Es prioritario definir constitucionalmente la democracia participativa y deliberativa, e incorporar a nivel nacional, de las entidades federativas y de los municipios, las figuras de democracia directa y semidirecta, que consisten, entre otras, en:

1. Presupuesto participativo para que los ciudadanos y no solamente los poderes constituidos participen en su elaboración y aprobación.
2. Revocación de mandato para sustituir democrática y legalmente a los gobernantes ineficaces, ineficientes y corruptos.
3. Afirmativa ficta para que ante la no respuesta de las autoridades en tiempo y forma a las peticiones y acciones de los ciudadanos, éstas sean sancionadas con la respuesta favorable a los ciudadanos por el simple transcurso del tiempo en caso de que las autoridades no contesten.
4. Auditoría social para que los ciudadanos directamente o por medio de sus organizaciones estén presentes en todos los tramos de decisión y control de la gestión pública.
5. Iniciativa ciudadana para que la sociedad pueda promover iniciativas de reforma constitucional, legal o de cualquier índole ante las instancias legislativas y gubernamentales.
6. Gestión y autogestión social para reconocer los procesos autónomos de organización social y económica de los ciudadanos.
7. Referéndum para que las reformas a la Constitución, a los tratados y a las leyes reglamentarias sean aprobadas por los ciudadanos.
8. Plebiscito para que la voluntad ciudadana sea consultada por las autoridades.

9. Derecho de audiencia pública para que la autoridad sea sensible a las reivindicaciones y reclamos sociales, y para que se genere la cultura política y jurídica que haga imprescindible la participación social en la validez de las decisiones de autoridad.
10. Consulta ciudadana para conocer el sentido de la opinión pública y ciudadana sobre temas fundamentales de la agenda nacional.
11. Derecho de voz ciudadana en los cabildos para que las decisiones en los municipios recojan la opinión de los principales implicados en los asuntos públicos.
12. Acciones colectivas y de tutela para proteger jurisdiccionalmente derechos económicos, sociales y culturales y garantizar derechos colectivos y difusos.
13. Acción popular de inconstitucionalidad para que cualquier ciudadano pueda reclamar la inconstitucionalidad de reformas a la Constitución, tratados, leyes y reglamentos.
14. Inconstitucionalidad por omisión legislativa, administrativa o derivada de otros órganos de poder para que los mandatos de la Constitución sean una realidad.
15. Resistencia, desobediencia civil pacífica y objeción de conciencia para que los derechos ciudadanos sean garantizados cuando las instituciones y el marco jurídico son insuficientes para satisfacerlos.
16. *Amicus curiae* para que los ciudadanos y los sectores sociales se involucren en forma institucional y constructiva en los procesos judiciales.
17. Obligación de deliberación pública y transparente en todas las instancias colegiadas del poder público del país.

Por todo lo expuesto, presento a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma, modifica y adiciona los artículos 17, 25, 26, 35, 40, 41, 71, 73, 74, 76, 84, 94, 105, 115, 116, 122, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir dentro de su texto los Principios de la Democracia Participativa y Deliberativa.

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo octavo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar éste en los siguientes términos:

Artículo 17.

...

...

...

...

...

...

...

Las leyes regularán aquellas acciones y procedimientos para la protección adecuada de derechos e intereses colectivos, así como medidas que permitan a los individuos su organización para la defensa de los mismos.

Artículo Segundo. Se reforman los tres primeros párrafos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 25. Corresponde al Estado y a los **ciudadanos mexicanos** la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado, **conjuntamente con los ciudadanos mexicanos** planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, **conjuntamente con los ciudadanos mexicanos**, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

...

Artículo Tercero. Se adiciona un último párrafo al Apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

...

...

...

El Ejecutivo federal deberá someter a plebiscito de los ciudadanos las políticas públicas de especial trascendencia en los términos que señale la ley.

Artículo Cuarto. Se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX y X al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Participar en la conformación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

VII. Ejercer el derecho de plebiscito y referéndum.

VIII. Revocar el mandato de los servidores públicos electos popularmente, sujetándose a lo dispuesto por esta Constitución y por la ley reglamentaria.

IX. Iniciar reformas a la Constitución, leyes y propuestas administrativas, y

X. Ejercer los medios de democracia participativa y deliberativa que esta Constitución y las leyes establezcan.

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, **participativa, deliberativa**, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos

en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo Sexto. Se reforma el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. **Igualmente, el pueblo ejerce su soberanía a través de los medios de democracia participativa y deliberativa que establezca esta Constitución y las leyes.**

Artículo Séptimo. Se adiciona la fracción IV al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reforma el último párrafo del mismo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las legislaturas de los estados; y
- IV. A los ciudadanos mexicanos.**

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las legislaturas de los estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, **los senadores y ciudadanos**, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo Octavo. Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- I. a XXIX-O. ...

XXIX-P. Para expedir las leyes que establezcan a nivel federal los procesos de plebiscito, referéndum, iniciativa legislativa ciudadana, revocación del mandato, presupuesto participativo, acciones ciudadanas de inconstitucionalidad, acciones para la protección de intereses colectivos y difusos y, demás medios e instrumentos de democracia participativa y deliberativa.

Artículo Noveno. Se adiciona el primer párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Aprobar **anualmente y conjuntamente con los ciudadanos mexicanos**, el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.

Artículo Décimo. Se adiciona un párrafo tercero a la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los términos:

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. ...

...

Los tratados y convenciones internacionales que versen sobre las áreas estratégicas y prioritarias del Estado, el comercio exterior, la seguridad nacional, los recursos naturales, los derechos fundamentales y, los que disminuyan las competencias del Estado, deberán ser sometidos a referéndum para que puedan entrar en vigor.

Artículo Undécimo. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la

que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Será aplicable lo dispuesto en este artículo en los casos en que se revoque el mandato al presidente de la República.

Artículo Duodécimo. Se adiciona un párrafo duodécimo al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Con la finalidad de dar mayor legitimidad a las resoluciones del Poder Judicial, ya sea de oficio o a petición de parte, podrán formarse grupos de consejeros ciudadanos oficiosos.

Artículo Decimotercero. Se adiciona un inciso h) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a) La federación y un estado o el Distrito Federal;
- b) La federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un estado y otro;
- e) Un estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos estados;
- h) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la

resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

h) Cualquier ciudadano mexicano.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo Decimocuarto. Se reforma el primer párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el primer párrafo de su fracción I, se adiciona un párrafo sexto a esta fracción, asimismo se reforma la fracción IV, inciso c), párrafo cuatro de ese artículo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, **participativo, deliberativo**, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento **y los ciudadanos**, y no habrá autoridad intermedia alguna entre **aquél** y el gobierno del estado.

...

...

...

...

Las legislaturas de los estados dispondrán los más amplios medios de democracia participativa y deliberativa para el desarrollo de la vida municipal, entre ellos regularán: el referéndum, el plebiscito, la iniciativa reglamentaria y administrativa ciudadana, la revocación del mandato de los electos popularmente, el presupuesto participativo, el derecho de consulta, de audiencia, de auditoría ciudadana, la afirmativa ficta y, los cabildos abiertos, entre otras figuras de democracia semidirecta que deberán establecer esas normas.

IV. Los municipios...

a)...

...

b)...

c)...

...

...

Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos **y los ciudadanos** con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

...

V....

Artículo Decimoquinto. Se reforma el párrafo cuarto, fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona una fracción VIII a ese artículo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

II. El número de representantes...

...

...

Corresponde a las legislaturas de los estados **y a los ciudadanos** la aprobación anual del Presupuesto de Egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

...

...

...

VIII. Las Constituciones y las leyes de los estados **dispondrán los más amplios medios de democracia participativa y deliberativa para el desarrollo de las entidades federativas, por lo que regularán: el referéndum, el plebiscito, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocación del mandato de los electos popularmente, el presupuesto participativo, el derecho de consulta, de audiencia, de auditoria ciudadana, la afirmativa ficta, la protección de intereses colectivos y difusos, los grupos de consejeros ciudadanos oficiosos ante los poderes judiciales locales, entre otras figuras de democracia semidirecta que deben establecer esas normas.**

Artículo Decimosexto. Se reforman el primer párrafo del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el inciso b), fracción V, Base Primera y, se adiciona una Base Sexta a ese artículo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno estará a cargo de los Poderes Federales, **de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local y, de los ciudadanos**, en los términos de este artículo.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...

Base Primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

V. La Asamblea Legislativa, ...

a)...

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente **con los ciudadanos** el presupuesto de egresos. **Previamente, la Asamblea deberá aprobar la ley de ingresos del Distrito Federal a fin de cubrir el presupuesto.** Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

...

...

...

Base Sexta. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que expida la Asamblea Legislativa, dispondrán los más amplios medios de democracia participativa y deliberativa para el desarrollo del Distrito Federal, por lo que regularán: el referéndum, el plebiscito, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocación del mandato de los electos popularmente, el presupuesto participativo, el derecho de consulta, de audiencia, de auditoría ciudadana, la afirmativa ficta, la protección de intereses colectivos y difusos, los grupos de consejeros ciudadanos

oficiosos ante el órgano judicial, entre otras figuras de democracia semidirecta que deben establecer esas normas.

Artículo Decimoséptimo. Se reforma el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar en los siguientes términos:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado de la República **y de los ciudadanos mediante referéndum en los casos que esta Constitución así lo indica**, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Artículo Decimoctavo. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 135. La presente Constitución...

Además de la participación de los poderes y órganos mencionados por esta norma y de los procedimientos a que hace alusión este artículo, las reformas o adiciones a la Constitución deben ser aprobadas mediante el referéndum de los ciudadanos.

Transitorios.

Primero. Las reformas, modificaciones y adiciones anteriores entrarán en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En el plazo mencionado en el artículo transitorio que antecede, el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, del Distrito Federal y, los municipios, adecuarán sus respectivas disposiciones para hacer efectivas las normas constitucionales previstas en este decreto.

Notas

1. Bodino, J., *Los seis libros de la República*, Caracas, traducción e introducción de P. Bravo, 1966.
2. Bobbio, Norberto, *Teoría General de la Política*, Madrid, Trotta, 2003, página 116.
3. Cárdenas, Jaime, *Transición política y reforma constitucional en México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005. Especialmente ver la adenda, páginas 195-246.
4. Véase el número 39, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2005 de la revista *Metapolítica*.
5. Burke, Edmund, *Textos Políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, páginas 311-314. Burke sostenía que el Parlamento no es un Congreso de embajadores que defienden intereses distintos y hostiles, intereses que cada uno de sus miembros debe sostener, como agente y abogado, contra otros agentes y abogados, sino una asamblea deliberante de la nación, con un solo interés, el de la totalidad; donde deben guiar no los intereses y prejuicios locales, sino el bien general que resulta de la razón general del todo. Señalaba que cuando se elige un diputado no es el diputado por Bristol sino un miembro del Parlamento.
6. Gargarella, Roberto, "Ni política ni justicia: sobre los déficits de nuestro sistema institucional" (inédito).
7. O'Donnell, Guillermo, *Counterpoints. Selected Essays on Authoritarianism and Democratization*, University of Notre Dame Press, Notre Dame, Indiana, 1999. páginas 159 y siguientes.
8. Madison, James, *El Federalista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

9. Manin, Bernard. *Los principios del gobierno representativo*, Madrid, Alianza editorial, 1998, páginas 237-287.
10. Schmitt, Carl, *Sobre el parlamentarismo*, estudio preliminar de Manuel Aragón, traducción de Thies Nelsson y Rosa Grueso, Madrid, Tecnos, 1990.
11. El artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental considera información reservada: los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.
12. Sartori, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Taurus, Madrid, 1998.
13. Linz, Juan, "Democracia presidencialista o parlamentaria. ¿Hay alguna diferencia?", *Presidencialismo vs. Parlamentarismo*. Buenos Aires, EUDEBA, 1988, páginas 19-43. También ver: Linz, Juan y Valenzuela, Arturo, *The Failure of Presidential Democracy*, dos volúmenes, Baltimore y Londres, The Johns Hopkins University Press, 1994.
14. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia*. Trotta, Madrid, 1995, páginas 36 y siguientes.
15. García Pelayo, Manuel, "El status del Tribunal Constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 1, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
16. Hart, H.L.A., *El concepto de Derecho*, Editora Nacional, México, 1980, páginas 102-113.
17. Santos, Boaventura de Sousa (coordinador), *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, páginas 39 y siguientes.
18. Huntington, Samuel, *The Third Wave. Democratization in the Late Twentieth Century*, University of Oklahoma Press, 1991.
19. Kelsen, Hans, *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Editorial Debate, Madrid, 1988.
20. Schumpeter, Joseph A., *Capitalism. Socialism and Democracy*. Nueva York, Harper and Row, 1962, página 269.
21. Bobbio, Norberto, *Teoría General de la Política*. Madrid, Trotta, 2003, páginas 459-460.
22. Dahl, Robert, *Polyarchy: Participation and Opposition*. New Haven, Yale University Press, 1971.
23. Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*. Ariel, Barcelona, 1985.
24. Rubio Carracedo, José, "¿Cansancio de la democracia o acomodo de los políticos?" en *Claves de Razón Práctica*, Madrid, número 105, septiembre 2000, páginas 76-82.
25. Hirschman, Albert, *Retóricas de la intransigencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991. También: Vega, Pedro de, "La democracia como proceso". (Algunas consideraciones desde el presente del republicanismo de Maquiavelo), en Guerra, Alfonso, y Tezanos, José Félix (editores), *Alternativas para el siglo XXI. I Encuentro Salamanca*, Madrid, Editorial Sistema, 2003, página 465.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de noviembre de 2009.

Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 42 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 122 y 127 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56, 60, 63, 64, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, presenta ante esta soberanía una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando también las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los aspectos del desempeño gubernamental se ven directamente afectados por el presupuesto público, lo mismo sucede con la mayor parte de las actividades de todos los agentes económicos, de los miembros de la sociedad (hombres, mujeres, niñas y niños), grupos y comunidades en nuestro país, como depositarios de los derechos que el Estado debe garantizarles a través de sus diversas responsabilidades y funciones, con recursos financiados a través del presupuesto.

El Presupuesto debe ser utilizado como instrumento para promover el crecimiento, la generación de riqueza con infraestructura, el empleo, las condiciones de educación y de salud, entre otras.

En términos generales el proceso presupuestal abarca cuatro etapas: la elaboración del presupuesto que corre a cargo del Poder Ejecutivo, la discusión y aprobación por parte del Legislativo, el ejercicio de los recursos asignados durante el año y por último la fiscalización del Presupuesto, donde se evalúa el ejercicio del gasto y los resultados obtenidos.

En términos generales, diversas sociedades atraviesan una etapa de cambio, sus gobiernos se han hecho más responsables y el orden legal e institucional más estable.

En este contexto, las reformas relacionadas con el proceso presupuestal tienen un lugar importante, a la vez que la sociedad civil abre brecha para ocupar un lugar en la mesa de discusión se genera un círculo virtuoso por medio del cual la participación enriquece y fortalece la representación política, la democracia y las instituciones.

La transparencia en el proceso presupuestario en México no ha mejorado sustancialmente con el paso de los años. Por el contrario, la percepción de especialistas y usuarios de la información sugiere que las condiciones de transparencia han empeorado. En el mejor de los casos, entonces, hay un desencanto generalizado, y el país retrocede en relación con otros países ubicados en la región.

Es desalentador que algunos aspectos de la transparencia que habían alcanzado cierta aceptación muestren serios retrocesos, como lo es el caso de la información macroeconómica o la estimación de los ingresos. Es desalentador y también lógico, toda vez que en los últimos años hemos observado cómo se amplían espacios de discrecionalidad que ya deberíamos haber eliminado, especialmente en lo relativo a la elaboración del presupuesto en la Cámara y en materia de calidad y exhaustividad de la información presupuestaria.

Se requiere que el ejecutivo actúe de manera transparente, respetando el papel que deben tener los legisladores en las decisiones de política pública y presupuestaria. Es necesario además que los legisladores se involucren de manera decidida en el análisis y la evaluación de la política pública y en la asignación de recursos bajo criterios fundamentados en las necesidades sociales.

México es una economía sólida con logros importantes en materia de estabilidad macroeconómica, al tiempo que ha llevado a cabo reformas importantes para consolidar su democracia y la apertura de su economía. Es una de las economías emergentes más estables; sin embargo, este buen desempeño no ha sido suficiente para lograr un desarrollo equitativo y disminuir de manera significativa el diferencial de ingresos entre los miembros de la sociedad mexicana y con relación a los países más avanzados de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y es que la estabilidad es condición *sine-qua-non*, pero no suficiente para lograr el desarrollo que México urgentemente requiere.

El potencial de crecimiento (ubicado entre 3.5 y 4 por ciento) es muy bajo para hacer frente a la serie de rezagos que enfrenta el país. México es uno de los países con la distribución del ingreso más desigual en el mundo y enfrenta todavía el inmenso reto de superar las condiciones de pobreza en que viven muchos millones de mexicanos.

La baja productividad nos dice mucho de la salud de una economía. Nos dice mucho del funcionamiento de los mercados y de la existencia de cuellos de botella. La productividad crece cuando existe un ambiente de plena competencia en todos los sectores y cuando los insumos para la producción, la infraestructura y la preparación de la población son de alta calidad. Este no es todavía el caso en México.

En este orden de ideas, con el nuevo marco legal, a través de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se pretende dotar de certeza al proceso de negociación anual de la política de economía gubernamental, ya que se proporcionan diversas herramientas institucionales definiendo con precisión los tiempos, mecanismos y temas que deberán considerarse en el paquete económico anual, pero el mismo marco es perfectible y debe

considerar los tiempos adecuados para que tanto la Ley de Ingresos como el decreto de Presupuesto de Egresos realmente se conviertan en promotores en materia de mejora de productividad y crecimiento económico.

Cada cambio de legislatura en la Cámara de Diputados, por periodos de tres años, conlleva una reconfiguración en la organización del trabajo legislativo, entre otros, la conformación de la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, la constitución de las comisiones ordinarias, entre otros, simultáneamente se recibe a los secretarios de Estado que comparecen para rendir cuentas en los diferentes ámbitos de la administración pública federal, además del análisis del paquete económico conformado por la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto del ejercicio en cuestión.

Como resultado de la renovación en la conformación del trabajo legislativo, por los cambios de legislatura que se presentan cada tres años, se considera ampliar, sólo en este caso de excepción, las fechas establecidas tanto para la aprobación de la Ley de Ingresos como el decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, esto con la intención de mejorar el proceso de la aprobación y los mecanismos de comunicación y coordinación entre poderes.

En un contexto internacional caracterizado por economías emergentes que crecen 8 por ciento anual como mínimo, y en donde la producción, difusión y transformación del conocimiento es moneda común, México no se puede quedar atrás.

La competencia técnica y la capacidad política para plantear y promover la aprobación del paquete económico, trabajando con un Congreso responsable y plural, debe permitir a México la capacidad para crecer a tasas anuales de 7 a 8 por ciento, sostenidamente como China, India y Corea.

Con políticas públicas de calidad y una instrumentación eficiente sería posible, eso requiere de un Estado fuerte y próspero, del consenso entre las fuerzas políticas, de un fortalecimiento del presupuesto gubernamental, y de una mejoría en la calidad del gasto público, para lo cual es necesario la modificación en las fechas de deliberación y aprobación tanto de Ley de Ingresos como de Presupuesto de Egresos de la Federación, tomando en consideración solamente como caso de excepción el cambio en legislatura en Cámara de Diputados.

Lo anterior permitirá una discusión más nutrida del paquete económico y con ello realmente conformar una Ley de Ingresos, así como un Presupuesto de Egresos de la Federación, que permitan fortalecer el federalismo, tener impactos en el desarrollo regional, impulsar la inversión, la creación de infraestructura, el fomento de empleos, de empresas y la innovación.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando también las fracciones IV y V del artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Primero. Se reforma el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III. ...

IV. ...

El Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 8 de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar **el 15 de noviembre. Cuando se trate del inicio de la legislatura, la Cámara de Diputados deberá aprobarlo a más tardar el 30 de noviembre.**

...

...

...

Fracciones V. a VIII. ...

Segundo. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción IV y se reforma la fracción V del artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 42. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

Fracciones I. a III. ...

IV. La Ley de Ingresos será aprobada por la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de octubre y, por la Cámara de Senadores, a más tardar el 31 de octubre;

Cuando se trate del inicio de la legislatura en la Cámara de Diputados, la aprobación de la Ley de Ingresos deberá realizarse a más tardar el 31 de octubre y por la Cámara de Senadores, a más tardar el 15 de noviembre;

V. El Presupuesto de Egresos deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre. **Cuando se trate del inicio de la legislatura en la Cámara de Diputados, la aprobación del Presupuesto de Egresos deberá realizarse a más tardar el 30 de noviembre;**

Fracciones VI. a IX.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de noviembre de 2009.

Diputado Jorge Kahwagi Macari (rúbrica)

DEL CONGRESO DE VERACRUZ, CON EL QUE REMITE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1o., RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, Y REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Diputado Francisco Javier Ramírez Acuña
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión
Presente

En ejercicio de la facultad que a las legislaturas de los estados le confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la honorable LXI Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, acordó presentar iniciativa ante el honorable Congreso de la Unión, de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1o. y reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anexamos, para los efectos procedentes, un ejemplar de la resolución correspondiente que contiene la mencionada iniciativa.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras atentas y distinguidas consideraciones.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Xalapa, Veracruz, noviembre 17 de 2009.

Diputado Leopoldo Torres García (rúbrica)
Presidente

Diputado Hugo Alberto Vásquez Zárate (rúbrica)
Secretario

La LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción III, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción III, y 47, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

Iniciativa ante el honorable Congreso de la Unión de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1o. y reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Preséntese ante la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en nombre de la Sexagésima Primera Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la presente iniciativa de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1o. y reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes.

Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión Presente

La LXI Legislatura del honorable Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, y 38 de la Constitución Política local; y 47, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1o. y reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El ser humano tiene, entre sus potestades inalienables, el derecho a la vida, reconocido universalmente como base de todo orden jurídico en razón del valor inapreciable que representa la existencia, cuyo disfrute verdadero está condicionado por el ejercicio pleno de otros valores como la libertad, la igualdad y la seguridad de su persona.

La historia universal es un muestrario de las luchas de los pueblos del mundo por la defensa de esos derechos. Ante las tiranías de todas las épocas y latitudes, el sacrificio de hombres y mujeres, guiados por caudillos de memoria ilustre, ha logrado consagrar el respeto a los derechos esenciales de todo individuo.

Desde el siglo XVIII, el movimiento de independencia de Estados Unidos de América y la Revolución Francesa enarbolaron prerrogativas fundamentales que todo Estado debe tutelar. Esas ideas se propagaron con tal vigor que en torno a ellas, durante el siglo XIX, se sucedieron las luchas libertarias de los países iberoamericanos contra el colonialismo europeo.

Los estados modernos han incorporado en sus constituciones el reconocimiento a esos derechos que, después de la Segunda Guerra Mundial y por las atrocidades que en ésta se cometieron, fueron recogidos en 1948 en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3 establece: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad ya la seguridad de su persona.

En momentos como los actuales, cuando en todo el mundo se registran, con elevado número de víctimas, sucesos violentos que sólo muestran un menosprecio absoluto por la vida, se hace imperativo reflexionar sobre la manera de hacer efectivo ese derecho a la existencia que posee todo ser humano.

Nuestro país, por desgracia, no es ajeno a esa ola de violencia que flagela a tantos pueblos y ello motiva en primer término la propuesta que elevamos a ese honorable Congreso, ante el que también expresamos nuestra preocupación al advertir que nuestro orden jurídico, desde el rango constitucional es omiso en garantizar el derecho a la vida no sólo de individuos, sino también de quienes existen aun antes de que la ley los reconozca como personas.

Es preciso, desde nuestro punto de vista y con plena conciencia de lo que ésta afirmación motivará en el debate público, que la Carta Magna incorpore, en su artículo 1o. la protección del derecho de los individuos a la vida desde el momento en que son concebidos y hasta su muerte natural.

La protección del orden jurídico sobre el derecho a la vida debe corresponder a la magnitud del valor que ésta representa. Si ese valor es inapreciable porque no tiene límite, tampoco debe tenerlo la salvaguarda de ese derecho de los seres humanos.

Por otra parte, debe reconocerse la honda raigambre cultural del problema cuya solución buscan otras propuestas de reformas jurídicas incluso aprobadas en otras entidades, por lo que estimamos que, para complementar la incorporación al texto constitucional del derecho a la vida, debe garantizarse igualmente, en el artículo 4o. de la ley fundamental, la impartición de una educación sexual que permita de verdad a los gobernados el ejercicio de su derecho a decidir "de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa soberanía la presente iniciativa de

Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 1o. y reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo con el de corrimiento de los actuales párrafos segundo y tercero que serán tercero y cuarto, al artículo 1o. y se reforma el segundo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

El derecho a la vida será garantizado por el Estado desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. La ley establecerá los casos de excepción.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. ...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Al efecto, el Estado garantizará una adecuada educación sexual.

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Transitorio

Único. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado, y remítase a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Diputado Leopoldo Torres García (rubrica)
Presidente

Diputado Hugo Alberto Vásquez Zárate (rubrica)
Secretario

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3o., 4o., 5o., 24, 40, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En su acepción más simple, laicismo significa que no existe dentro de las actividades del Estado ningún poder, autoridad o dominio impuestos por alguna autoridad religiosa o secular ajena al propio Estado. Como una seguridad que protege los derechos como ciudadanos, el laicismo nos garantiza que nunca veremos la imposición de una sola verdad religiosa o de índole dogmática como una política de Estado.¹

La Real Academia Española desconoce el término laicidad y sí, en cambio, define laicismo como la "doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa". Sin embargo, se ha ido abandonado el término laicismo que se apega conceptualmente más a los ismos ideológicos. Por otro lado, la idea de laicidad, que es citada en referencias diversas, debe entenderse como una "doble emancipación: la del Estado frente a las iglesias y la de las iglesias frente al Estado".²

Laicidad refiere más a un modelo institucional y a un proyecto intelectual y político ligado al principio de igualdad. En este mismo tenor, puede afirmarse de manera contundente que el laicismo, o mejor dicho la laicidad, posibilita la existencia de un Estado que no inculca o impone entre los ciudadanos religión o creencia alguna y se mantiene en absoluta neutralidad frente a ideas o expresiones con un mismo carácter, pues considera que **todas las religiones e iglesias, todas las creencias y dogmas tienen el mismo valor y quienes las profesan poseen idénticos derechos y obligaciones.**

Sin embargo, esta definición ligada a la laicidad del Estado no debe entenderse como antirreligiosa pues en ningún momento el Estado procurará socavar la libertad de culto, libertad de religión o de convicciones filosóficas, es decir, entrometerse en la vida privada de las personas para prohibirles que ejerzan con libertad sus creencias religiosas o las manifiesten mediante algún culto. Por el contrario: la laicidad del Estado es la condición necesaria para que quienes profesen cualquier creencia, credo o religión o aquellos que no tengan ninguna cuenta con un ámbito de libertad para que su visión pueda existir, siempre

que respete la existencia de las demás y la vocación neutra del Estado. En consecuencia, lo que sí implica la laicidad es la justificada intervención estatal en presencia de una afectación a derechos de terceros provocada por el ejercicio público o privado de algún culto religioso, creencia o dogma.

Esto último es importante porque pese a lo acostumbrados que podríamos estar con la noción de laicidad, la autonomía del Estado frente a las cuestiones religiosas es una invención relativamente reciente, cuyo proceso de formación remite al ideario de la Ilustración, específicamente a la Revolución Francesa de 1789; esto es, en el génesis mismo del modelo republicano moderno.

Previa esta etapa, que inauguró la modernidad, el discurso simbólico de la Iglesia Católica Apostólica Romana era la matriz de significación central de toda la vida social, un dogma con pretensión de validez universal que sancionaba cada uno de los actos humanos sin que admitiera la posibilidad de existencia a otras iglesias o religiones. Desde su punto de vista, esta hegemonía significaba estar con ella o contra ella.³

Aunada a esta argumentación, dicha iglesia no sólo reclamaba su hegemonía del poder espiritual sino que buscó sojuzgar al poder político de los gobiernos, monárquicos en su mayoría, a través de la suprema potestad del poder eclesiástico sobre el poder temporal.

Esta suprema potestad, también conocida como "la doctrina descendente del poder", partía de una concepción donde, al existir un solo rebaño —el pueblo de Dios—, no debía existir más que un solo pastor (el Papa), puesto que el origen de la dignidad sacerdotal provenía del mismo Dios y siendo el Papa la cabeza visible del pueblo de Dios, por encima del poder papal no debía existir ninguna autoridad, sea de carácter religiosa o política.⁴

Hubieron que transcurrir siglos para que la controversia entre el poder eclesiástico y el poder temporal deviniera en una batalla ganada por el poder monárquico en primer lugar, y por la autoridad democráticamente electa en segundo lugar.

Esta revolución de la modernidad, entonces llamada laicismo, además de que fomentó la convivencia pacífica entre hombres y mujeres, posibilitó la distinción entre norma religiosa, norma moral y norma legal. La primera opera sólo para quienes voluntariamente se sujetan a un credo o iglesia particular; la segunda cae estrictamente en el espacio de la autonomía individual; y la tercera corresponde al orden que debe guardar justamente esa convivencia pacífica.

Esta distinción entre religión, moralidad y legalidad fue fundante en la historia de la república: la separación entre la Iglesia Católica y el Estado mexicano que se concretó sólo hasta mediados del siglo XIX con el triunfo de la reforma liberal, en la que don Benito Juárez jugó un papel fundamental.

La reforma liberal, más que ningún otro acontecimiento histórico, debe considerarse como la piedra de toque del régimen republicano actual. Nuestra Constitución hoy vigente es una con la Constitución de 1857. La revisión profunda al texto constitucional que tuvo lugar en

1916-1917 incorporó, es cierto, las aspiraciones sociales y de igualdad de las mayorías excluidas que hasta la Revolución, no habían logrado establecerse como participantes plenos en la deliberación pública del país. En consecuencia, en la versión reformulada que nos brindó el Constituyente de 1916-1917 se cuenta ya con la legitimidad popular necesaria para regir la vida pública. Pero no podemos ignorar que la reforma liberal del siglo XIX –y su consagración en los textos constitucionales de 1857 y las posteriormente incorporadas Leyes de Reforma– es el acto histórico que cimienta definitiva e incuestionadamente el régimen republicano del país. La Reforma es, en otras palabras, el momento fundacional de nuestra actual república.

Tan es así que las legislaturas –la representación popular del pueblo mexicano unido en cada momento particular– se contabilizan desde el establecimiento definitivo de la república a mediados del siglo XIX y no a partir de la entrada en vigor del texto de 1917. Pues bien, la fundación de nuestro régimen republicano se sitúa, históricamente, en el triunfo de la Reforma; y la Reforma buscó –y logró– antes que otra cosa, la separación de la Iglesia y el Estado.

Es una historia que nos enorgullece, pues este país fue uno de los primeros que estableció formalmente la separación entre la Iglesia y el Estado, adelantándose incluso a los franceses que pudieron hacerlo hasta 1905, aún cuando fueron la cuna de la Ilustración.

En lo particular, gracias a las Leyes de Reforma fue posible suprimir viejos privilegios que favorecían a la jerarquía católica. Mediante un conjunto de disposiciones legales, que fueron redactadas en las gestiones de Juan Álvarez, Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, se pudieron redefinir y constreñir los campos de intervención de la Iglesia Católica, que hasta entonces invadía competencias de la autoridad pública (cobro de derechos y obvenciones parroquiales, los servicios educativos, el registro civil, etcétera); además de incorporar en ese marco la igualdad ante la ley y la libertad de cultos.

Esta reformulación de la relación entre la Iglesia Católica y el Estado mexicano vio su cenit con la promulgación de la Constitución de 1857, la cual previó una serie de derechos y libertades que jamás habían sido consideradas para una carta fundamental, entre ellas "la libertad en materia de educación (artículo 3), la eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos (artículo 5), la eliminación del fuero eclesiástico (artículo 13)", etcétera.⁵

Es preferible no detenerse mucho en el recuento histórico de los agravios entre la Iglesia Católica y el Estado en México.

La pluralidad democrática es la única forma de Estado que garantiza un conjunto de derechos y libertades individuales y colectivas para el ejercicio de la ciudadanía. Violar uno de sus principios fundamentales como es el de la laicidad resulta una amenaza que socava la libertad de elegir el culto religioso o convicción filosófica que cada quien desee profesar y elimina toda posibilidad de actuar conforme a la conciencia individual.

Por eso es importante recordar que el Estado mexicano –concretamente el régimen republicano– es y ha sido siempre laico y no puede entenderse sin el respeto cabal a dicho principio, mismo que se liga y sustenta al de la igualdad. Se debe recordar y reafirmar este principio histórico de laicidad que ha formado nuestra vida constitucional desde su origen, para asegurar que en México no se pueda privilegiar o imponer un credo a otros, para reafirmar que en la república no cabe la eliminación de quien discrepa en sus creencias o religión como forma de actuar en la política.

La laicidad es una idea central que diversas repúblicas han sabido defender y mantienen vigente, pues se entiende que toda renuncia a la libertad, aún sea con riesgo de exponer la vida, es una oprobiosa condición para la ciudadanía.

Véase el caso del artículo 1o. de la Constitución de la República Francesa, según la cual "Francia es una república indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Respeta todas las creencias....".

La Constitución española, en tanto, dice a la letra en su artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. **Ninguna confesión tendrá carácter estatal.** Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Por su parte, la histórica aportación de la Primera Enmienda a la Constitución de Estados Unidos de América significa un referente para muchos países, aún cuando ésta fue ratificada el 15 de septiembre de 1791:

Primera Enmienda. El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

Nótese cómo los citados ordenamientos acentúan la importancia de la libertad o la correlativa "no obligación" para declarar y practicar un credo religioso, a su vez que prohíben que una religión se acepte como oficial por parte del Estado.

Por lo demás es necesario puntualizar que esta iniciativa tiene importantes antecedentes, cuya definición de apoyo al Estado laico ha sumado a todos los grupos parlamentarios:

1. El 24 de abril de 2008, el grupo de garantías sociales, un grupo de trabajo adscrito a la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), presentó una iniciativa con proyecto de decreto de reformas y adiciones a los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual el Estado mexicano asume el principio de laicidad como garante de la libertad de conciencia de todos los mexicanos.
2. El 22 de noviembre de 2007, diversos diputados de los grupos parlamentarios de los Partidos Socialdemócrata, Convergencia, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron una iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 40, 108, 109 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El 9 de mayo de 2007, el diputado Alfonso Izquierdo Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. El 31 de julio de 2007, las diputadas Claudia Lilia Cruz Santiago e Irene Aragón Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales destaca la propuesta de modificación al artículo 40 constitucional para instituir una república laica.
5. El 9 de febrero de 2006, el diputado Rafael García Tinajero, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república laica, representativa, democrática, federal....".
6. El 4 de enero de 2006, el diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y deroga el párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual

"Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa, así como a manifestar de forma individual o colectiva, en público o privado, las ceremonias, actividades o expresiones de la religión o culto profesado, siempre que no constituyan un delito o falta sancionada por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna."

Como un antecedente fundamental, es preciso reconocer que la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, salvo que no incluye la primera iniciativa citada,

aprobó en sesión plenaria, el 29 de abril de 2008, un dictamen que resuelve reformar los artículos 40; 115, primer párrafo; 130, primero y último párrafos, así como adicionar un segundo y tercer párrafos del artículo 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo sustancial, el dictamen al cual se dio primera lectura en sesión celebrada el 30 de mayo de 2008 reconoce el carácter laico de nuestra república (artículo 40), que los estados adoptarán para su régimen interior (artículo 115) y donde el principio de laicidad se asume como garante de la libertad de conciencia de todas las personas (artículo 130).

Con estos antecedentes, pero cuyo reconocimiento no ha sido posible plasmar en la Carta Magna, la presente iniciativa intenta trascender las propuestas citadas y busca fortalecer los rasgos de laicidad que están contenidos en la Constitución, de manera tal que las instituciones democráticas no vean amenazada su pluralidad y tolerancia. Con la reforma propuesta se busca señalar claramente, en el artículo mismo donde se declara el régimen que los mexicanos nos hemos dado, el principio constitucional que siempre ha identificado y regido a nuestro régimen político.

El principio de laicidad da forma, transversalmente, a todo el texto constitucional; se manifiesta explícitamente en los artículos 3o., 24 y 130, pero está presente –como presupuesto indispensable– en cada una de las normas que consagra la Constitución Política.

La importancia real de la laicidad se certifica de manera muy particular en la libertad de cada persona para decidir sobre su propio cuerpo. Este es un hecho que no se puede dejar pasar en esta reforma porque está ineludiblemente ligado a las libertades de pensamiento, religión o convicciones, que el Estado debe garantizar a todo individuo bajo su jurisdicción, además de obedecer a las normas jurídicas que sustentan el derecho internacional de los derechos humanos pactadas entre casi todos los Estados del orbe.

La garantía para el ejercicio de nuestros derechos sexuales y reproductivos sólo se puede instalar en una laicidad contundente como marco para la exigibilidad de éstos, una laicidad que no deje ningún asomo de duda o sospecha de la libertad que necesita cada quien para construir su proyecto de vida sin discriminación.

No obstante que el actual artículo 4o. de la Constitución ya apunta esa idea es necesario precisarla a fin de que la norma sea plenamente acorde con las libertades y los derechos expresados en tratados internacionales que van desde la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Belem do Pará y que han sido ratificados por México, respecto de la sexualidad y la reproducción, temas todos que requieren de este marco de laicidad para su ejercicio real. La laicidad es necesaria para la pluralidad de formas de vida que conviven como familias, bajo un mismo principio de igualdad y no discriminación, precisamente porque permite la diversidad de convicciones y pensamientos.

Es hora de que, como comunidad política, hagamos explícito aquello que resulta tan esencial al régimen político y que hasta ahora, no había tenido necesidad de manifestarse. Hoy, más que nunca, debemos defender la laicidad de nuestra república, justo cuando los principios de representatividad, democracia y federalismo se han tornado realidades, vale la pena recordar que, históricamente, hacerlos realidad ha requerido, antes, contar con un Estado libre de imposiciones dogmáticas y de creencias con pretensión universal.

En virtud de lo expuesto y fundado, proponemos ante el pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 4o., 5o., 24, 40 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforman los **artículos 3o., fracción I; 4o., párrafo tercero; 5o., párrafos tercero y cuarto; 24, párrafo primero; 40; 115, párrafo primero; y 130, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

I. Garantizada en el artículo 24, la **convicción filosófica** y la libertad de creencias **religiosas** dicha educación será laica y **libre de dogmas religiosos o científicos** y, por tanto, se mantendrá, por completo, ajena a cualquier **criterio no científico**.

...

II. a VIII. ...

Artículo 4o. El **hombre** y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de **las familias**.

Toda persona tiene **derechos y libertades sexuales y reproductivos**. **En caso de elegir tener hijos**, tiene derecho a hacerlo de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de **éstos**.

...

Artículo 5o. ...

...

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la pena por la autoridad judicial, el cual se

ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. **Nadie podrá ser obligado a presentar trabajos personales que impliquen sometimiento a creencias religiosas.**

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, **en los términos del párrafo anterior** y las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas las que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

...

Artículo 24. Toda persona es libre para **profesar la convicción filosófica o** la creencia religiosa que más le agrade y para practicar **o no** las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, **ni vulneren el principio histórico de separación del Estado y las iglesias a que se refiere el artículo 130 de la presente Constitución.**

...

...

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, **laica**, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **laico**, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a X. ...

Artículo 130

...

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, **oponerse al laicismo que en esta Constitución se determina**, a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. Borja, Rodrigo. *Enciclopedia de la política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997, páginas 570-571.
2. Véase a ANDAR, *Laicidad. En los senderos del siglo XXI*, México, noviembre de 2006.
3. Carretero Pasín, Ángel Enrique. "El laicismo, ¿una religión metamorfoseada?" *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, volumen 15, número 1, 2007, páginas 239-248.
4. D'Amico, Claudia. *El conciliarismo y la teoría ascendente del poder en las postrimerías de la Edad Media*, en Atilio Borón (comp.). *La filosofía política clásica. De la antigüedad al Renacimiento*, colección CLACSO-EUDEBA, Buenos Aires, 2000, páginas 183-204.
5. Margadant, Guillermo F. *La Iglesia frente al derecho mexicano. Esbozo histórico-jurídico*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, páginas 163-182.

Palacio Legislativo, a 24 de noviembre de 2009.

Diputado Víctor Hugo Círigo Vázquez (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 170 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DE LA DIPUTADA PAULA ANGÉLICA HERNÁNDEZ OLMOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Paula Angélica Hernández Olmos, diputada de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante la honorable Cámara de Diputados de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, iniciativa de decreto que reforma los artículos 123, inciso A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Se le reconoce a la adopción como: "la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, uno propio".

En el Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 115 se define a la adopción como: "Una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea."

Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias.

Técnicamente, la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

En la actualidad el proceso de adopción tiende a ser riguroso y con un estricto cumplimiento de la ley, con la finalidad de garantizar seguridad, estabilidad y bienestar al menor.

Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo no contempla derechos para las madres trabajadoras adoptantes, ya que contempla sólo a las madres en periodo de gestación y lactancia, otorgándoles seis semanas previas al parto, y seis semanas posteriores a éste.

Al hablar de madres adoptivas, debemos pensar que al momento de incorporar un nuevo miembro a la familia, se requiere un tiempo que permita la adaptación, así como la integración al seno familiar.

En una sociedad en proceso de democratización y construcción de una cultura de equidad y género, es importante adecuar el marco jurídico, de tal forma que sea considerado en el texto de la ley, los derechos a las que se hacen acreedoras las madres trabajadoras adoptantes.

Nuestra legislación laboral debe ser un generador de certidumbre tanto para el empleador, como para el empleado, debemos proyectar la atención y la cobertura legal a los casos minoritarios, los cuales por el hecho de representar un pequeño porcentaje en las estadísticas, no dejan de tener valor, más aún lo deben tener por el arduo proceso que viven las madres adoptantes.

Por lo anterior, y con la obligación que nos ha encomendado la ciudadanía debemos adecuar las leyes a nuestra realidad, y el Estado debe garantizar que en esa adecuación participen y estén integrados todos.

Resulta evidente que debemos adecuar el marco jurídico, incrementar el margen del derecho de la madre adoptante trabajadora, en proporción al crecimiento de sus obligaciones, de forma tal que la ley no ignore esta circunstancia, sino que por el contrario, genere una protección de facto para una situación real y necesaria como lo es la adopción.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 123 inciso A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo

Primero. Se adiciona un nuevo texto al inciso A a la fracción V del artículo 123 de la Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

En el caso de madres adoptantes gozarán de seis semanas posteriores a la entrega del menor, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo.

Segundo. Se adiciona un nuevo texto a la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y posteriores al parto; **en caso de que sean madres adoptantes disfrutarán de seis semanas posteriores a la adopción.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 24 días del mes de noviembre del 2009.

Diputada Paula Angélica Hernández Olmos (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y JOSÉ LUIS JAIME CORREA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Compañeros y compañeras legisladoras: llevamos ya más de tres décadas impulsando la democratización del país y nos hemos quedado cortos en nuestros logros. Los estudiosos de la ciencia política y del derecho coinciden en que la transición democrática en México se inició formalmente a finales de los años ochenta y también coinciden en que el proceso fue atípicamente prolongado y que posteriormente entró en una fase de estancamiento e incluso terminó por descarrilarse. Es decir, la transición democrática no condujo a nuestro país a un nuevo orden institucional, ni a un nuevo contrato social, ni mucho menos a una nueva constitucionalidad.

Sería largo enumerar aquí los avances y los retrocesos de tan complejo proceso que combina evolución e involución política pero en general hemos sido nosotros mismos protagonistas de este hecho, y somos ejemplo de que el poder se ha pluralizado más no se ha democratizado a cabalidad. Lo que es peor, no lo hemos devuelto a la soberanía de origen que es nuestra sociedad, no le hemos querido dar a ésta los instrumentos necesarios para la toma de decisiones en los temas fundamentales de la república, a través de los instrumentos de democracia directa y de participación ciudadana, que por cierto, sí existen en la mayoría de las constituciones locales de la federación.

La alternancia en el poder no ha podido resolver los grandes rezagos que vive el país, la gente no ha visto reflejado en sus bolsillos, en su forma de vivir o de subsistir claros dividendos de la democracia. Estos últimos veinte años se han caracterizado por un grave deterioro económico, profundizado por un modelo neoliberal de desarrollo que ha llegado a su fin. La fórmula de alternancia política y continuidad económica nos ha llevado a una crisis de desempleo, de inseguridad, de mínimo crecimiento y de pérdida de presencia y competitividad internacional sin precedentes en nuestra historia reciente. Debemos impulsar la transición de un modelo basado en la especulación financiera y en la exportación, a uno basado en la producción e inversión en bienes, servicios y conocimiento.

Si bien la sociedad mexicana ha experimentado gestiones de gobiernos municipales, estatales y federales de diferente signo, que han representado experiencias positivas y renovadoras, también muchas de estas experiencias han sido desalentadoras y hasta traumáticas, sobre todo en donde la corrupción ha hecho presa de muchos de estos gobiernos, sean de derecha, de izquierda o de centro. La corrupción, no tiene ideologías, tiene apetito por el poder. Se ha pluralizado la tranza, y no hemos ni siquiera logrado transparentar suficientemente las prácticas gubernamentales. No hemos logrado incubar el profundo significado de la austeridad en el gasto corriente de los poderes, todos ellos dispendiosos, todos ellos con grandes franjas de opacidad, con una crecida sin precedentes en la alta burocracia, sobre todo, del poder ejecutivo.

Necesitamos cambiar, necesitamos tomar otra vez el timón de la democratización del país, y colocarnos a la altura de los cambios que exige la sociedad. Necesitamos emprender de nueva cuenta una metodología que recoja los avances que se lograron en la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos y que nos permita arribar a nuevos acuerdos y consensos. Debemos, como paso fundamental y primigenio, transformar el órgano reformador del país, que es justamente este Congreso de la Unión, y en particular esta Cámara de Diputados.

Nuestra agenda política nos exige equilibrar los poderes públicos y sugiere entonces, en un país de acendrado presidencialismo, fortalecer al Poder Legislativo, confiriéndole rasgos parlamentarios a nuestro sistema político, ya que se trata, efectivamente, de dotar a este Poder Legislativo de mecanismos que aumenten su capacidad fiscalizadora y ratificadora sobre acciones y decisiones del Poder Ejecutivo, para que rinda cuentas de sus actos a las Cámaras legislativas de manera más cotidiana.

Para fortalecer el diálogo entre los poderes, es importante modificar la Ley Orgánica de este Congreso para fomentar el intercambio cotidiano de asuntos y temas entre los secretarios de despacho y legisladores, y no sólo en el formato de la glosa del informe, o de las comparecencias en comisiones, a los que también habría que modificar, para suscitar una dinámica de visitas periódicas a las sesiones de trabajo de las comisiones ordinarias.

Esta iniciativa incluye propuestas para mejorar y aumentar las funciones de las comisiones legislativas tanto como instancias de dictaminación de iniciativas de ley como instancias de investigación, evaluación y fiscalización de cualquier institución considerada de interés público, incluso del propio Poder Ejecutivo.

Actualmente las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar cualquier asunto de interés nacional; estamos proponiendo la flexibilización de esta formulación, para que ambas Cámaras puedan establecer comisiones de investigación a pedido de una cuarta parte de sus miembros. Los resultados de las investigaciones, así como los informes y las recomendaciones que en su caso se emitan, se harán del conocimiento del pleno de la Cámara respectiva y del Ejecutivo Federal, así como del Ministerio Público federal cuando se desprenda la posible comisión de delitos del fuero federal, para que se adopten las medidas procedentes.

Las iniciativas de ley tendrán que ser dictaminadas estrictamente dentro de los plazos que establezca la ley; e igualmente, los decretos aprobados por el Congreso de la Unión tendrán que ser promulgados y publicados por el Ejecutivo en los plazos de ley o de la contrario, en caso de omisión del Ejecutivo, el propio Congreso de la Unión tendrá facultades para ordenar su promulgación. Los funcionarios tendrán que acudir a comparecer ante comisiones de manera cotidiana informando siempre bajo juramento de decir verdad y con toda oportunidad, siendo sujetos de juicio político, todos los funcionarios públicos de alto nivel, y entre ellos, desde luego, el presidente de la República, los secretarios de despacho, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los senadores, los diputados, y los procuradores, entre otros.

Dentro de estas nuevas facultades propuestas para que las Cámaras del Congreso de la Unión, está la de ratificar, por mayoría simple, los nombramientos que haga el Presidente de la República de todos los secretarios de despacho.

Esta iniciativa introduce también la moción de censura, que implica la pérdida de confianza de la Cámara en un funcionario propuesto por el titular del Ejecutivo, que en su momento hubiera sido ratificado por la misma e implica desde luego, la posible separación del cargo de dicho funcionario, y que por mayoría calificada se aplicaría a cualquiera de los servidores públicos por el desempeño inadecuado en su responsabilidad, no antes de haberse ocupado el cargo durante seis meses.

Finalmente, proponemos que la Ley Suprema establezca un plazo adecuado para que el presidente de la república promulgue las leyes que expida el Congreso de la Unión fijándose en un periodo no mayor de 30 días útiles a partir de su expedición, de lo contrario, el propio Congreso de la Unión quedaría facultado para exigir la publicación de dichas leyes al titular del Diario Oficial de la Federación; y con ello habremos de eliminar la facultad discrecional que tiene el titular del Ejecutivo –conocida popularmente como veto de bolsillo– para empantanar el proceso de promulgación y publicación de leyes y reformas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforman los artículos 70, 73, 74, 76, 78, 79, 89, 93, 102, 108, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XXXI al artículo 73; se adiciona un párrafo octavo a la fracción IV, y las fracciones V y VI al artículo 74 y se recorren los numerales de las subsecuentes fracciones. Se adiciona una fracción III al artículo 76 y también se recorren los numerales de las subsecuentes fracciones. Se adiciona una fracción VI al artículo 89 y se recorren los numerales de las subsecuentes fracciones; se adicionan un

segundo, tercero, cuarto y sexto párrafos al artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto...

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, **incluido el número, las características y las funciones de las comisiones legislativas como instancias de investigación, evaluación y fiscalización de cualquier institución considerada de interés público; así como las bases para el funcionamiento del servicio civil de carrera del Poder Legislativo y la modernización de los apoyos al trabajo legislativo.**

...
...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. XXX. ...

XXXI. Para ordenar al titular del Diario Oficial de la Federación la publicación de las leyes que expida el Congreso de la Unión, en caso de que el Titular del Ejecutivo no lo hiciere observando los términos que establecen para el efecto el artículo 72 y la fracción primera del artículo 89 de esta ley suprema.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación,...

...

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la federación a más tardar el día 15 del mes de diciembre. **La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 31 de diciembre.**

...
...
...
...
...

Toda modificación que se pretenda hacer al decreto de presupuesto aprobado que afecte programas sociales prioritarios, deberá ser autorizada por la Cámara de Diputados.

V. Ratificar por mayoría absoluta de los legisladores presentes al momento de la votación, los nombramientos que haga el Presidente de la República de los empleados superiores de Hacienda, y de todos los secretarios de despacho, con excepción de los Secretarios de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina, y del Procurador General de la República.

VI. Aprobar una moción de censura por mayoría calificada de dos terceras partes de los legisladores presentes al momento de la votación, para cualquiera de los funcionarios que en su momento hayan sido ratificados conforme a lo estipulado en la fracción anterior, en caso de la pérdida de confianza por el desempeño inadecuado en su responsabilidad pública, no antes de haber ocupado la misma durante seis meses, por lo cual tendría que ser retirado del encargo que le fue conferido.

VII. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

VIII. ...

IX. ...

X. Las demás que le confiere expresamente esta constitución.

Artículo 76. Son facultades exclusivas de la Cámara de Senadores:

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, **Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina;** ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Área Nacionales, en los términos que la ley disponga.

III. Aprobar una moción de censura por mayoría calificada de dos terceras partes de los legisladores presentes al momento de la votación para retirar del cargo a cualquiera de los funcionarios que en su momento haya sido ratificado conforme a lo estipulado en la fracción anterior, por el desempeño inadecuado en su responsabilidad pública, no antes de seis meses de haber sido nombrado.

IV. Autorizar al presidente de la república para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas;

...

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente...

I. I IV. ...

V. Ratificar por mayoría absoluta de los legisladores presentes al momento de la votación, el nombramiento del Procurador General de la República que haga el titular del Poder Ejecutivo Federal;

VI. ...

VII. Ratificar por mayoría absoluta de los legisladores presentes al momento de la votación, los nombramientos que el Presidente de la República haga de los secretarios de despacho, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga, y

VIII.

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la federación...

...

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como **contribuir con las comisiones del Congreso en el ejercicio de control** de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

II. a IV. ...

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, **en un plazo no mayor de 30 días útiles a partir de su expedición**, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia;

II. Nombrar, con aprobación de la Cámara de Diputados, o con aprobación de la Cámara de Senadores, a los secretarios del despacho, según corresponda y remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. a V. ...

VI. Atender en un plazo no mayor de diez días útiles los resolutivos de moción de censura contra funcionarios específicos de la administración pública, aprobados por mayoría calificada en cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los términos que estipula la propia Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

VII. a XXI. ...

Artículo 93. ...

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios del **Despacho**, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

En el ejercicio de la facultad de control evaluatorio, las comisiones ordinarias del Congreso podrán requerir a los secretarios del despacho, al Procurador General de la República, a los titulares de los organismos autónomos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras podrán crear comisiones de investigación cuando medie solicitud de una cuarta parte de sus miembros.

Estas comisiones podrán tratar cualquier asunto de interés público y sus conclusiones serán turnadas a la Junta de Coordinación Política, a la Auditoría Superior de la Federación, al superior jerárquico del organismo investigado, al titular del Ejecutivo Federal y, en su caso, al ministerio público.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones se estará a lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y demás leyes aplicables.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República,

designado por el titular del Ejecutivo federal con ratificación **de la Cámara de Senadores o**, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el **Presidente de la República, o a petición de la Cámara de Senadores, a través de una moción de censura cuyo procedimiento estará previsto en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.**

...

Artículo 108. ...

El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por **el delito de** traición a la patria, **por violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral** y delitos graves del orden común.

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político **el presidente de la República**, los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador General de la República, el procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, **de** empresas de participación estatal mayoritaria, **de** sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y **de** fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, **procuradores generales de Justicia de las entidades federativas** y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra el **Presidente de la República**, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la

Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados, **procuradores generales de Justicia** y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en su ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Artículos Transitorios

Primero. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez agotado el procedimiento previsto por el artículo 135 constitucional.

Segundo. Una vez aprobado el presente decreto, el Presidente de la República someterá a todas y todos los Secretarios de Despacho al proceso de ratificación, misma que será obsequiada por las Cámaras legislativas correspondientes en esta primera ocasión.

Tercero. El procedimiento de moción de censura se podrá iniciar en contra de cualquiera de los funcionarios ratificados por el Poder Legislativo, a través de las Cámaras legislativas competentes en los términos que marca la ley, una vez que transcurran los primeros seis meses posteriores a dicha ratificación.

Cuarto. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 26 de noviembre de 2009.

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, José Luis Jaime Correa (rúbricas).

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA LETICIA QUEZADA CONTRERAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

La suscrita, diputada Leticia Quezada Contreras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La frase "Todas y todos somos iguales ante la ley", enmarca el principio de igualdad jurídica que tenemos todas las personas en el territorio nacional y concibe este principio como una fórmula en la que nadie debe ser discriminado por razones de sexo, discapacidad, pertenencia a algún pueblo indígena, lugar de nacimiento, religión ni ninguna otra causa. Este factor, aunado al establecimiento formal del derecho de igualdad en nuestro marco jurídico, permite afirmar que la discriminación, entendida como dar un trato de inferioridad a cualquier persona por uno o varios de los motivos expuestos, debe ser erradicada por completo ...sin embargo no **todas** podemos ejercer plenamente nuestros derechos... es inconcebible como nacer en el Distrito Federal es diametralmente opuesto en materia de ejercicio de derechos, de lo que puede significar nacer en Yucatán, en Querétaro, en San Luis Potosí, en Veracruz, en Puebla, por mencionar, algunos casos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas del 8 de Septiembre del 2000 emitió la Declaración del Milenio, uno de cuyos objetivos señala la necesidad de "promover la igualdad entre ambos sexos y la autonomía de la mujer como medios eficaces de combatir la pobreza, el hambre y las enfermedades y de estimular un desarrollo verdaderamente sostenible".

De esta manera, los poderes públicos tienen la obligación constitucional de garantizar que todas las personas que se encuentren en una misma situación de hecho sean tratadas igual, sin privilegio ni favoritismo alguno. Esta garantía se reitera en los tratados internacionales celebrados por la nación mexicana, denominados "Declaración Universal de Derechos Humanos" y "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", concretamente en los artículos 7o. y 26, respectivamente, disposiciones que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, son considerados la Ley Suprema de la Unión, y en las cuales se establece el derecho de las personas a la igualdad legal, que implica igual protección de la ley sin discriminación alguna."¹

En el ámbito de género no resulta tan complicado encontrar casos de discriminación, pues incluso con la gran cobertura de normas y leyes que obligan a tratar por igual a las mujeres

y a los hombres, lo cierto es que aún se mantiene un trato desigual para las mujeres, en virtud de que se parte de una realidad social que implica dominación de un sexo sobre el otro, evidenciando relaciones no paritarias entre ambos sexos.

En este sentido, tenemos una deuda social con las mujeres, consistente en alcanzar un auténtico desarrollo con igualdad social y un real acceso en igualdad de oportunidades para las mujeres. No sobra decir que esto se debe a que en la sociedad mexicana ha imperado por siglos la desigualdad entre hombres y mujeres, mediante acciones y costumbres que tienden a mantener la situación sin cambios reales; de tal manera, es necesario propiciar modificaciones profundas en los valores e ideas para edificar de manera conjunta, ciudadanos e instituciones, el respeto pleno al derecho de igualdad.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en México (PNUD), afirma que existen dos enfoques predominantes sobre la participación de las mujeres en el desarrollo: el de mujeres en desarrollo (MED) y el de género en el desarrollo (GED). Este último enfoque considera las relaciones de poder entre mujeres y hombres como un factor de desigualdad social que las coloca en una posición de subordinación; su objetivo es lograr la igualdad entre los géneros por lo que, al tomar en cuenta que las desigualdades económicas, culturales y sociales se derivan de prácticas culturales que asignan roles específicos a mujeres y hombres, adopta el término género, con lo que pretende modificar las relaciones de autoridad y poder y democratizar las relaciones sociales y familiares en su conjunto.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico vigente en nuestro país, el artículo 4° constitucional establece el derecho de toda persona para decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.

En ese sentido, me permito citar lo expresado por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, en el voto concurrente que formuló en la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, Acción que fue resuelta en favor de la constitucionalidad de las reformas en materia de interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal hasta la décima segunda semana de gestación.

"... el tema de la interrupción legal del embarazo o la despenalización del aborto en ciertas circunstancias, obliga al estudio de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres que no sólo se encuentran en la Constitución, sino también en una diversidad de instrumentos internacionales con los cuales existe un compromiso por parte del Estado Mexicano".

Sin embargo y pese a las evidencias en los daños a la salud de las mujeres y la afectación a sus derechos humanos y el derecho a decidir de forma libre e informada sobre llevar o no a término un embarazo, los legisladores, en su calidad de representantes populares, con excepción del Distrito Federal, han determinado limitar los derechos de las mujeres y en casos extremos establecer mediante reformas a las constituciones locales la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, aún sobre el derecho a la vida de las mujeres y en franca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales y en general en contra de los derechos humanos de las mujeres por el simple hecho de su condición biológica.

El establecimiento o conservación de tipos penales que sancionen el aborto sin garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, su derecho a la salud y a decidir; exacerbaban la desigualdad entre hombres y mujeres "...porque no pueden existir sanciones penales que deriven de diferencias biológicas..."²

En ese sentido tal y como se retoma en el voto concurrente multicitado la presente iniciativa se plantea desde la perspectiva de género, que no es otra cosa que "el deber constitucional de tomar en cuenta las maneras en las cuales los roles, las actitudes, los valores y las relaciones con respecto a los niños y niñas, mujeres y hombres se construyen en las sociedades constituyendo instituciones sociales como el derecho, la religión, la familia, la ideología, etcétera, en las que se crean posiciones sociales distintas para una asignación desigual de derechos y responsabilidades entre los sexos."³

En este sentido, es relevante retomar como lo hace el ministro Góngora Pimentel lo escrito por el penalista Luigi Ferrajoli al señalar que "En efecto, no sólo se trata de una fundamental libertad negativa (de no convertirse en madre y, por tanto, de abortar), sino de una inmunidad de construcciones y de servidumbres personales que es complementaria de una fundamental libertad positiva: el derecho-poder de generar, traer personas al mundo, que es un poder por así decirlo constituyente, de tipo pre o meta jurídico, puesto que es el reflejo de una potencia natural inherente de manera exclusiva a la diferencia femenina. No se trata sólo de un derecho de libertad, sino también de un derecho-pretensión al que deben corresponder obligaciones públicas, concretamente exigibles, de asistencia y de cuidado, tanto en el momento de la maternidad como en el del aborto".⁴

Cabe señalar, que desde el 2007 en el Distrito Federal esto ha cambiado ya que en la capital del país las mujeres gozan del respeto a sus derechos humanos, a la salud y a decidir sobre su cuerpo y su maternidad, pero lamentablemente en el resto del país las lesiones permanentes, la muerte y la criminalización de la pobreza de las mujeres, es una constante. Más aún cuando la violencia institucional, encarnada por disposiciones punitivas y políticas públicas restrictivas no garantiza el acceso, con libertad y seguridad a los servicios de salud y al derecho a decidir continuar o no con la maternidad.

A su vez, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (Conferencia de El Cairo) señala que los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijas e hijos a procrear y el espaciamiento de los nacimientos, a disponer de la información y de los medios para ello, así como a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. De igual forma incluye el derecho de la mujer a adoptar las medidas que estime necesarias para decidir sobre su cuerpo.

Otra clara referencia que vincula al Estado Mexicano en el cumplimiento de estándares internacionales para armonizar su legislación interna son los comentarios finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que en su 36 periodo de sesiones evalúa el Informe del Estado Mexicano y recomienda que: "El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto

seguro en las circunstancias prevista en la Ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos los de emergencia, campañas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general".

Insistimos en este tema y concluimos con la claridad de la consigna que reivindica los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres: **Aborto Legal para no Morir.**

Derivado de ello, surge el proceso de armonización de la legislación interna, con la finalidad de alcanzar los objetivos que se persiguen en la celebración de los acuerdos en la materia; ello se logrará a través de las adecuaciones legislativas necesarias.

En América Latina, Panamá permite la interrupción del embarazo en casos de violación, se ponga en peligro la vida del producto o de la madre; en Costa Rica por causas que pongan en peligro la salud de la mujer; Colombia permite el aborto por violación o incesto y por malformaciones del feto que sean incompatibles con la vida extrauterina, por citar algunos ejemplos.

Es imprescindible que exista un equilibrio entre la decisión del prestador de servicios de salud, basada en sus creencias, y el derecho de las mujeres a que sus creencias también sean respetadas. La objeción de conciencia, como expresión de un sentir individual, no excluye de ningún modo la responsabilidad institucional y no aplicaría en situaciones de emergencia.

Así pues, no se trata de despenalizar el aborto, sino de reconocer el derecho que cada mujer tiene para decidir de manera libre sobre su cuerpo y reconocer que el derecho a la salud de las mujeres entraña el derecho a acceder a los servicios médicos de calidad, de manera gratuita y eficiente, sin discriminación de ningún tipo, a efecto de salvaguardar su integridad física y su vida; además de tener acceso a los programas de prevención para su salud, a tener acceso a un método anticonceptivo para acceder al concomitante derecho a la planificación familiar y en general, a ejercer de sus derechos de salud sexual y reproductiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto ante el pleno de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa:

Artículo Primero. Se reforma el artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. ...

...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. **El Estado promoverá y protegerá los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y los hombres, velando por el libre ejercicio de los mismos. La Ley garantizará el acceso efectivo a los métodos anticonceptivos cuya eficacia terapéutica esté científicamente acreditada y como una medida necesaria para asegurar la plena vigencia de los derechos reproductivos de las mujeres, establecerá los supuestos en que estará permitida la interrupción legal del embarazo, siempre que concurra el consentimiento de la mujer embarazada, y regulará la prestación de los servicios médicos necesarios para tal efecto, en condiciones de gratuidad y calidad, así como la objeción de conciencia, que tendrá un carácter estrictamente personal, siempre y cuando sea salvaguardada la integridad corporal, la salud y la vida de la mujer embarazada.**

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Federación, los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán adecuar su legislación al contenido del párrafo segundo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Notas:

1. Registro No. 185619

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Página: 1271

Tesis: XXIII.3o. J/2

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

2. Voto Concurrente de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, Ministro

Genaro David Góngora Pimentel. Pág. 4.

3. Facio, Alda. Asegurando el futuro. Las instituciones de derechos humanos y los derechos reproductivos, en Glosario de: Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

4. Ferrajoli Luigi "Igualdad y diferencia", en Ferrajoli Luigi y Miguel Carbonell, Igualdad y diferencia de género, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, p.21

Palacio Legislativo, a 24 de noviembre de 2009.

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 134 CONSTITUCIONALES QUE REGULA LA PUBLICIDAD DEL ESTADO, A CARGO DEL DIPUTADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT

Jaime Fernando Cárdenas Gracia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de publicidad del Estado, y que expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o. y 134 en esta materia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país, desde hace mucho tiempo, se necesita una ley reglamentaria que regule la publicidad del Estado para evitar abusos de los gobiernos federales, locales y municipales que limitan la equidad política y la imparcialidad, no sólo en los procesos electorales, sino también en el ejercicio cotidiano de los derechos a la libertad de expresión, al derecho a la información, en el quehacer de los gobiernos, y en las relaciones entre gobierno y oposición. Se trata de un viejo propósito que ha sido materia de distintas iniciativas de ley y que ha obligado a la Secretaría de Gobernación a emitir lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la administración pública federal que, hay que decirlo, son del todo insuficientes.

La reforma constitucional electoral de 2007 estableció en sus párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna lo siguiente: "Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar".

Las anteriores disposiciones constitucionales significan que existen deberes para todos los servidores públicos del Estado, que los obligan a la imparcialidad y a la salvaguarda de la equidad en la competencia entre los partidos políticos. A partir de este principio, los recursos públicos, tanto federales, estatales o municipales, jamás pueden usarse en la publicidad gubernamental para trastocar esos principios. Los gobiernos deben ser respetuosos, en términos de equidad y de imparcialidad, en las relaciones con los ciudadanos, con la oposición y con los medios de comunicación. Es decir, no es posible romper por ningún motivo esos principios, y no sólo en época de procesos electorales y de campaña sino permanentemente, en todo tiempo, para que exista una relación simétrica entre ciudadanos y gobernantes, entre medios y gobernantes y, entre los que tienen el poder y los que aspiran a obtenerlo.

Además, la propaganda estatal y gubernamental debe tener carácter institucional; es decir, debe referirse a los fines de cada institución y a la manera en que las instituciones se aproximan a ellos. No están permitidos mecanismos mediáticos de manipulación, simulación u ocultamiento. Los instrumentos de comunicación social deben darse a partir de elementos documentales o electrónicos, que expresen objetivamente a los ciudadanos el cumplimiento de las competencias constitucionales y legales, con el propósito de dar cuenta de información confiable, técnica y verificable, que garantice los principios de rendición de cuentas y el derecho a la información. Esto es, no se trata de cualquier información institucional sino de una circunscrita a informar y transparentar las tareas y objetivos de la función pública, sin exageraciones, falsedades u ocultamientos, pues esa información debe responder a los criterios del artículo 6o. constitucional en materia de derecho de acceso a la información (por ejemplo, dando cuenta a través de documentos, de la información completa y actualizada de los indicadores de gestión y del ejercicio de los recursos públicos).

La propaganda que difundan las instituciones públicas debe tener fines informativos. Es decir, su propósito no es el de promocionar a los gobiernos o la de cantar loas a los logros del gobierno. Tampoco la finalidad es la de fortalecer o apuntalar una opción ideológica. El objetivo es simplemente informar en un tono de neutralidad y de objetividad, como se señaló en el párrafo anterior. La evaluación de la información corresponde a los ciudadanos y no a los gobiernos. El simple hecho de decir, por parte de las instituciones públicas, que lo han hecho muy bien o que se han conseguido los objetivos puede entrañar una violación de este principio constitucional.

También la propaganda de las instituciones públicas puede tener fines educativos y de orientación social. En el primer caso, los contenidos son de carácter pedagógico, cuidando que en esa enseñanza no se violenten los principios de imparcialidad ni los de equidad. Esto es, sin favorecer a ninguna de las opciones ideológicas del país o, en su defecto, presentando todos los puntos de vista sobre un mismo hecho, fenómeno o acontecimiento histórico, político o científico. En cuanto a la orientación social, se trata de recomendaciones, exhortaciones o consejos a los ciudadanos para que adopten determinadas conductas referentes a su salud, alimentación, a sus hábitos de consumo o a las medidas de protección civil. Esto último debe hacerse sin infringir los principios de equidad y de imparcialidad.

Lo anterior implica que, constitucionalmente, la publicidad institucional está acotada, en todo tiempo y no sólo en los momentos electorales, por los dos principios multicitados: el de imparcialidad y el de equidad. No se puede, en pocas palabras, usar la publicidad del Estado con finalidades político-electorales. Por eso, la norma constitucional señala que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución han sido una y otra vez violentados, tanto en los procesos electorales como fuera de ellos. Los gobiernos de los distintos órdenes usan la publicidad del Estado con una clara intencionalidad política para exagerar logros, para promocionar opciones ideológicas, sin exponer información neutral, objetiva, confiable y mensurable. Se hace un puro uso político de ella y, lo que es peor, se cometen fraudes a la Constitución y a las disposiciones legales electorales, y así se compran entrevistas a través de terceros, se da a conocer información por los medios de comunicación electrónica, aparentemente con valor informativo, pero que en realidad constituyen formas directas e indirectas de promoción política a ciertos servidores públicos o a determinadas opciones ideológicas o partidarias. Los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución son hoy día letra muerta.

La regulación del Cofipe tiene su parte de responsabilidad en esta cascada de violaciones constitucionales. El artículo 347 de la legislación electoral federal circunscribe la prohibición de la difusión de propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, y no en cualquier tiempo, como se desprende de las prohibiciones del artículo 134 de la Carta Magna. Igualmente, el Cofipe sólo prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en los procesos electorales, que contraviene los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 de la ley fundamental.

Las deficiencias normativas en la legislación secundaria exigen contar con una ley reglamentaria de los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, que permita el cumplimiento cabal de los principios establecidos por esa norma constitucional. Las normas del Cofipe son insuficientes y permisivas con las conductas de los gobiernos y de los medios de comunicación electrónica. Por eso, la ley que proponemos determina que la publicidad del Estado en radio y televisión sólo se transmita en los tiempos del Estado y fiscales. Es la solución más adecuada y la óptima porque evita las malas prácticas que hoy se presentan. En cuanto a la publicidad en medios impresos, ésta se sujeta a criterios muy estrictos para salvaguardar también los principios de imparcialidad y de equidad, además de los de objetividad y transparencia.

Es necesario evitar que la publicidad oficial sea utilizada a capricho del gobernante en turno. Es también imprescindible que la publicidad del Estado no responda a mecanismos de persecución, de ataque u hostigamiento contra medios críticos de los gobiernos y de las instituciones. Y, sobre todo, que la publicidad oficial esté en plena consonancia con los principios constitucionales.

En el Congreso de la Unión se han presentado diversas iniciativas que, de manera directa o indirecta, tienen relación con la materia. Sin embargo, hasta el momento no han sido dictaminadas. Entre ellas destaco las siguientes:

I. El 19 de marzo de 2002, la diputada Lorena Beauregard, del PRI, presentó la iniciativa de Ley Federal para la Regulación y Control de la Publicidad Gubernamental en materia de Prensa, Radio y Televisión.

II. El 2 de diciembre de 2003, la diputada Cristina Portillo Ayala, del PRD, presentó la iniciativa de Ley Federal de Equidad y Transparencia para la Publicidad Institucional.

III. El 8 de diciembre de 2005, la senadora Dulce María Sauri, del PRI, presentó el proyecto de Ley Federal de Comunicación Gubernamental a la Ciudadanía.

IV. El 14 de mayo de 2007, el diputado Jacinto Gómez Pasillas, de Nueva Alianza, presentó una reforma de los artículos 93, 115, 116 y 122 de la Constitución, y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. El 11 de julio de 2007, el senador Graco Ramírez, del PRD, presentó un proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

VI. El 23 de octubre de 2007, el senador Carlos Sotelo y la diputada Valentina Batres, del PRD, presentaron la iniciativa de Ley que regula la Publicidad del Estado.

También en el derecho comparado existen ordenamientos específicos para regular la publicidad del Estado. Es el caso de Australia, Bélgica, Canadá, España, Perú y Paraguay.*

Los objetivos específicos de esta ley son

I. Establecer que en materia de publicidad del Estado en radio y televisión no se contratarán tiempos. Toda la publicidad del Estado en radio y televisión se transmitirá en tiempos del Estado y fiscales;

II. Obligar a la Secretaría de Gobernación a distribuir los tiempos del Estado y fiscales en radio y televisión que no son competencia de la autoridad electoral federal entre las instituciones a que hace referencia el artículo 3 de esta ley, conforme a criterios de equidad, objetividad, imparcialidad y transparencia;

III. Permitir en medios impresos y de Internet contratar publicidad del Estado conforme a criterios de equidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, a fin de impedir su uso como censura o premio a medios de comunicación. Asimismo, se establecerán los casos en que se podrá asignar publicidad como estímulo;

IV. Determinar el contenido de la publicidad del Estado a fin de que comunique efectivamente y sin sesgos a las instituciones con la población y se cumpla el derecho a la información;

V. Realizar la contratación eficiente, transparente y unitaria de la publicidad del Estado en medios impresos e Internet, estableciendo procedimientos sencillos de distribución, asignación, contratación e información sobre la publicidad contratada;

VI. Crear el consejo de la publicidad oficial; y

VII. Establecer como principal medio de control del cumplimiento de la ley responsabilidades y sanciones a quienes la incumplan.

En la publicidad oficial que esta iniciativa propone queda prohibido cualquier contenido

I. Con sesgo informativo que se aparte de la objetividad e imparcialidad en la comunicación.

II. Orientado a promover los logros de las autoridades e instituciones previstas en el artículo 3 de esta ley;

III. Destinado a cuestionar o criticar a cualquier sector de la sociedad mexicana en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Tendente a criticar o cuestionar a cualquier persona;

V. Influir en las preferencias electorales y políticas de los ciudadanos para apoyar directa o indirectamente a algún servidor público, precandidato, candidato o partido;

VI. Dirigido a polemizar con o a desprestigiar a cualquiera de los demás sujetos obligados;

VII. Que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

VIII. En los medios impresos o en Internet, la que no contenga el logotipo y nombre de la institución del Estado que paga el mensaje publicitario; es decir, cualquier texto en forma de "gacetilla", reportaje, nota periodística u otros que no indique claramente que se trata de publicidad oficial;

IX. Que haga proselitismo directo o indirecto en favor de algún partido político, precandidato, candidato a puesto de elección popular o servidor público; y

X. Distinto de los señalados en el presente artículo que viole de cualquier forma los principios constitucionales en la materia.

Se trata de una iniciativa que busca asignar equitativa y transparentemente los tiempos del Estado y fiscales en radio y televisión para publicidad oficial, que no corresponde asignar a la autoridad electoral federal. También establece el sistema de distribución de recursos en medios impresos y en Internet. Señala las competencias que tendrán la Secretaría de Gobernación y el Consejo de la Publicidad Oficial en la materia. Determina las sanciones, los procedimientos y las autoridades competentes para aplicarlas.

Por lo expuesto, se propone la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de publicidad del Estado, y que expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o. y 134 Constitucionales en esta materia

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad

XXIX-P. Para expedir la ley reglamentaria de la publicidad del Estado en el ámbito de los poderes federales, órganos constitucionales autónomos, entidades federales, y en los distintos niveles del gobierno de la república.

Artículo Segundo. Se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 6o. y 134 constitucionales que regula la Publicidad del Estado, cuyo contenido es el siguiente:

Ley Reglamentaria de los Artículos 6o. y 134 Constitucionales que regula la Publicidad del Estado

Capítulo

I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto proteger las libertades de expresión y de información y el derecho a ser informados con pluralidad establecidos en el artículo 6o. constitucional, así como de regular los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional sobre la publicidad que el Estado contrata en los medios de comunicación masiva.

Artículo 2. Son objetivos específicos de la presente ley

I. Establecer que en materia de publicidad del Estado en radio y televisión no se contrataran tiempos. Toda la publicidad del Estado en radio y televisión se transmitirá en tiempos del Estado y fiscales;

II. Obligar a la Secretaría de Gobernación a distribuir los tiempos del Estado y fiscales en radio y televisión que no son competencia de la autoridad electoral

federal entre las instituciones a que hace referencia el artículo 3 de esta ley, bajo criterios de equidad, objetividad, imparcialidad y transparencia;

III. Permitir en medios impresos y de Internet contratar publicidad del Estado bajo criterios de equidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, a fin de impedir su uso como censura o premio a medios de comunicación. Asimismo, se establecerán los casos en que se podrá asignar publicidad como estímulo;

IV. Determinar el contenido de la publicidad del Estado con el fin de que comunique efectivamente y sin sesgos a las instituciones con la población y se cumpla el derecho a la información;

V. Realizar la contratación eficiente, transparente y unitaria de la publicidad del Estado en medios impresos e Internet, estableciendo procedimientos sencillos de distribución, asignación, contratación e información sobre la publicidad contratada;

VI. Crear el Consejo de la Publicidad Oficial; y

VII. Establecer como principal medio de control del cumplimiento de la ley responsabilidades y sanciones a quienes la incumplan.

Artículo 3. El conjunto de dependencias, órganos y entidades que integran los poderes públicos en sus órdenes federal, estatal o del Distrito Federal y municipal o delegacional, así como su organismos federales o locales autónomos, se encuentran obligados a cumplir las normas establecidas en el presente ordenamiento sobre contenido, asignación, distribución, contratación en los casos que proceda, transparencia y control de la publicidad que se difunda en cualquier medio de comunicación, electrónico o impreso.

Artículo 4. Las normas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán respecto de cualquier publicidad contratada con recursos públicos, tanto por las instituciones del Estado mencionadas en el artículo anterior como por cualquier otra, así sea privada y que destine recursos públicos al pago de la publicidad en medios de comunicación masiva. También serán aplicables, en cuanto al contenido de la publicidad, respecto de cualquier otro medio utilizado para la difusión de mensajes o imágenes oficiales.

Artículo 5. Se sujetará a lo dispuesto en el presente ordenamiento, en cuanto a su contenido y control, la publicidad difundida en tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal, así como la transmitida en espacio oficial.

Artículo 6. La presente ley tendrá carácter supletorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de propaganda y publicidad electoral.

Artículo 7. Ningún organismo o entidad de carácter privado que contrate publicidad impresa o en Internet con recursos públicos podrá adquirirla a un costo mayor que las tarifas que logren obtener los sujetos públicos obligados.

Artículo 8. Quedan excluidos de la aplicación de esta ley todas las resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones públicas que deban difundirse por mandato legal.

Artículo 9. Para efectos de esta ley se entiende por

Instituciones del Estado. Las señaladas en el artículo 3 de la presente ley.

Padrón. Padrón Nacional de Medios de Comunicación Impresos y de Internet, que se integra por los datos que cada medio de comunicación, nacional, estatal o municipal o delegacional, impreso o de Internet, entrega a la Secretaría de Gobernación para recibir publicidad oficial.

Publicidad oficial o del Estado. Toda forma de comunicación que realizan los sujetos obligados en tiempos fiscales y en tiempos del Estado.

Recursos públicos. Los incluidos en el rubro de comunicación social del Presupuesto de Egresos de la Federación (actualmente, el concepto 3600, "Servicios de impresión, publicación, difusión e información", de conformidad con el acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la administración pública federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000);

Secretaría. La Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo federal.

Sujetos obligados. Los señalados en los artículos 3 y 4 del presente ordenamiento.

Tiempos de Estado. Los referidos en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y en el artículo 15 de su reglamento; y

Tiempos fiscales. Los referidos en el decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.

Capítulo

II

Del Contenido de la Publicidad

Artículo 10. El contenido de la publicidad del Estado deberá ser claro, objetivo, neutral, sin sesgos, necesario, útil y relevante para la sociedad civil mexicana, o fragmento de ésta a la que se dirige.

Artículo 11. Específicamente, a los sujetos obligados sólo se les podrá asignar en radio y televisión o podrán contratar publicidad en medios impresos y en Internet cuyos objetos sean

- I. Transmitir información que afecte directamente a la ciudadanía, relacionada con
 - a) El ejercicio de sus derechos individuales o sociales;
 - b) El cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) El acceso a servicios públicos;
 - d) La prevención o medidas extraordinarias ante fenómenos naturales o sociales que pongan en riesgo la integridad, la salud o la seguridad de las personas;
 - e) La historia y el patrimonio cultural y social de los mexicanos; y
 - f) Los valores y principios constitucionales;
- II. Informar de los aspectos relevantes de las funciones de las instituciones del Estado y los servicios que proporcionan a la población;
- III. Difundir el contenido de disposiciones jurídicas recién aprobadas o cuyo impacto social exija un amplio conocimiento de la sociedad; y
- IV. Promover los fines educativos a que alude el artículo 3o. de la Constitución.

Artículo 12. La publicidad oficial debe transmitirse en versiones y formatos accesibles para personas con capacidades diferentes.

Artículo 13. Las instituciones del Estado respetarán, en la publicidad oficial, la pluralidad de la nación mexicana, en cuanto a su composición étnica, diversidad cultural, religiosa y lingüística, así como su riqueza geográfica.

Igualmente, contribuirán a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, y en general una convivencia armónica entre los mexicanos.

Artículo 14. En comunidades indígenas, la publicidad oficial se difundirá en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 15. En la publicidad oficial queda prohibido cualquier contenido

- I. Con sesgo informativo que se aparte de la objetividad e imparcialidad en la comunicación.
- II. Orientado a promover los logros de las autoridades e instituciones previstas en el artículo 3 de esta ley;
- III. Destinado a cuestionar o criticar a cualquier sector de la sociedad mexicana en el ámbito político, social, económico o cultural;

IV. Tendente a criticar o cuestionar a cualquier persona;

V. Influir en las preferencias electorales y políticas de los ciudadanos para apoyar directa o indirectamente a algún servidor público, precandidato, candidato o partido;

VI. Dirigido a polemizar con o a desprestigiar a cualquiera de los demás sujetos obligados;

VII. Que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

VIII. En los medios impresos o en Internet, la que no contenga el logotipo y nombre de la institución del Estado que paga el mensaje publicitario, es decir, cualquier texto en forma de "gacetilla", reportaje, nota periodística u otros que no indique claramente que se trata de publicidad oficial;

IX. Que haga proselitismo directo o indirecto a favor de algún partido político, precandidato, candidato a puesto de elección popular o servidor público; y

X. Distinto de los señalados en el presente artículo que viole de cualquier forma los principios constitucionales en la materia.

Artículo 16. La publicidad en tiempos del Estado o en tiempos fiscales se deberá adecuar a las normas señaladas en el presente capítulo, en cuanto a su contenido.

Capítulo **IV**
De la Asignación de Tiempos del Estado y Fiscales para la Publicidad Oficial en Radio y Televisión

Artículo 17. La primera semana de enero de cada año, la Secretaría de Gobernación establecerá la asignación de los tiempos del Estado y fiscales, que no corresponde administrar al IFE, para la publicidad en radio y televisión entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales.

La asignación se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. Para los poderes federales, órganos constitucionales autónomos y entidades federales, 40 por ciento del tiempo del Estado y fiscal que no corresponda administrar a la autoridad electoral federal;

II. Para las entidades federativas, 25 por ciento del tiempo del Estado y fiscal que no corresponde administrar a la autoridad electoral federal; y

III. Para los municipios de la república y las delegaciones del Distrito Federal, 35 por ciento del tiempo del Estado y fiscal que no corresponde administrar a la autoridad electoral federal.

De los tiempos del Estado y fiscales en radio y televisión que correspondan a los poderes federales, órganos autónomos y demás entidades federales el tiempo se distribuirá de la siguiente forma:

- I. Para el Poder Ejecutivo, 60 por ciento del tiempo;
- II. Para el Poder Legislativo, 10 por ciento del tiempo;
- III. Para el Poder Judicial, 10 por ciento del tiempo;
- IV. Para los órganos constitucionales autónomos, 10 por ciento del tiempo; y
- V. Para las demás entidades federales, el restante 10 por ciento.

Los tiempos del Estado y fiscales en radio y televisión que correspondan a las entidades federativas se distribuirán en condiciones de igualdad entre los estados y el Distrito Federal, conforme a las siguientes reglas:

- I. Para el Poder Ejecutivo o el jefe del Gobierno del Distrito Federal, 60 por ciento del tiempo.
- II. Para el Poder u órgano legislativo, 10 por ciento del tiempo.
- III. Para el Poder u órgano judicial, 10 por ciento del tiempo.
- IV. Para los órganos constitucionales autónomos, 10 por ciento del tiempo.
- V. Para las demás entidades de los estados o del Distrito Federal, el 10 por ciento restante.

Los tiempos del Estado y fiscales en radio y televisión que correspondan a los municipios y delegaciones se asignarán de la siguiente forma:

- I. Para los municipios y delegaciones con más de 500 mil habitantes según el último censo de población, 50 por ciento del tiempo.
- II. Para los municipios y delegaciones que cuenten con poblaciones entre 100 mil y menos de 500 mil habitantes, 35 por ciento del tiempo.
- III. Para los municipios y delegaciones que cuenten con una población inferior a 100 mil habitantes, 15 por ciento del tiempo.

Artículo 18. La Secretaría de Gobernación vigilará que todos los medios de comunicación electrónica cumplan íntegramente las pautas de asignación que haya determinado. Para tal efecto, deberá monitorear las estaciones de radio y televisión de la república para verificar que los medios electrónicos están cumpliendo el programa de asignaciones.

El no cumplimiento por parte de los medios electrónicos en la transmisión de los mensajes en radio y televisión dará lugar a las sanciones que establece esta ley.

Tanto el programa de asignaciones a que se refiere el artículo anterior como los monitoreos sobre el cumplimiento del mismo los hará públicos la Secretaría de Gobernación.

Artículo 19. Las autoridades previstas en el artículo 3 de esta ley y las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, no pueden contratar en el extranjero tiempos en radio y televisión o en otros medios de comunicación.

Ninguna persona física o moral o autoridad, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar publicidad o propaganda del Estado en radio y televisión dirigida a promocionar las instituciones, las políticas públicas o a las autoridades de la república.

Las autoridades y personas que contravengan las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores serán sancionadas en los términos que establece esta ley.

Artículo 20. La Secretaría de Gobernación presentará para su aprobación al Consejo de la Publicidad Oficial los lineamientos generales que normarán con fundamento en esta ley los procedimientos para la planeación, asignación, registro, autorización, coordinación, supervisión, difusión y evaluación de la publicidad del Estado.

Capítulo

V

De la Publicidad del Estado en Medios Impresos y en Internet

Artículo 21. Las instituciones del Estado están obligadas a realizar la distribución, asignación y contratación de la publicidad del Estado únicamente en medios impresos y en Internet conforme a las reglas señaladas en el presente capítulo.

Artículo 22. Podrán participar en la asignación de publicidad oficial los medios de comunicación que se encuentren inscritos y mantengan al día sus datos en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación Impresos y de Internet.

Artículo 23. El Padrón Nacional de Medios de Comunicación Impresos y de Internet se integrará con al menos los siguientes datos de los medios de comunicación:

I. Razón social;

II. Denominación comercial;

III. Director o directora;

IV. Características del medio impreso (tamaño, material, número de páginas promedio) o de Internet;

V. Cobertura;

VI. Circulación;

VII. Periodicidad; y

VIII. Tarifa comercial de publicidad promedio que sostuvieron el año inmediato anterior.

Dichos datos serán proporcionados por los propios medios de comunicación y deberán ser actualizados en el mes de diciembre de cada año o cuando se modifiquen.

Artículo 24. La Secretaría de Gobernación será la responsable de recibir, sin mayor trámite, la información, organizarla y actualizarla conforme le sean notificados cambios en cualquiera de los datos proporcionados.

Artículo 25. En el mes de enero de cada año, la secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el Padrón Nacional de Medios de Comunicación Impresos y de Internet correspondiente al ejercicio fiscal, en el que señalará las tarifas de publicidad que pagarán las instituciones del Estado de acuerdo con el artículo 35 de este ordenamiento.

Artículo 26. Los sujetos obligados con competencia federal distribuirán el presupuesto asignado a publicidad en medios impresos y electrónicos de la siguiente forma:

I. 80 por ciento a medios de comunicación impresa de cobertura nacional, del cual 40 por ciento corresponderá a diarios y 40 por ciento a revistas;

II. 10 por ciento a Internet; y

III. 10 por ciento a otros medios de comunicación, de los cuales 1 por ciento corresponderá a anuncios espectaculares, 3 por ciento a folletos, 3 por ciento a volantes y 3 por ciento a carteles.

Artículo 27. Los sujetos obligados con competencia estatal o del Distrito Federal distribuirán el presupuesto asignado a publicidad en medios impresos y electrónicos de la siguiente forma:

I. 40 por ciento a medios de comunicación impresa de cobertura nacional, del cual 20 por ciento corresponderá a diarios y 20 por ciento a revistas;

II. 40 por ciento a medios de comunicación impresa de cobertura estatal o del Distrito Federal;

III. 10 por ciento a Internet; y

IV. 10 por ciento a otros medios de comunicación, de los cuales 1 por ciento corresponderá a anuncios espectaculares, 3 por ciento a folletos, 3 por ciento a volantes y 3 por ciento a carteles.

Al menos la mitad del presupuesto previsto en la fracción I de este artículo se destinará a promover el turismo de la entidad federativa.

Artículo 28. Los sujetos obligados con competencia municipal o delegacional distribuirán el presupuesto asignado a publicidad de la siguiente forma:

I. 50 por ciento a medios de comunicación impresa de cobertura municipal, si los hubiera, o estatales si se considera indispensable, del cual 25 por ciento corresponderá a diarios y 25 por ciento a revistas; y

II. 50 por ciento a otros medios de comunicación, de los cuales 5 por ciento corresponderá a anuncios espectaculares, 20 por ciento a folletos, 20 por ciento a volantes y 5 por ciento a carteles. O 100 por ciento si así se decide.

Artículo 29. El presupuesto asignado a medios impresos se dividirá en todos los casos en la siguiente forma:

I. El 60 por ciento corresponderá a diarios o revistas cuya circulación rebase la media registrada para su tipo en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación Impresos y de Internet; y

II. El 40 por ciento a diarios o revistas cuya circulación sea inferior a la media registrada para su tipo en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación Impresos y de Internet.

Artículo 30. El presupuesto que resulte de las dos divisiones señaladas en el artículo anterior será distribuido en orden descendente en idéntico porcentaje del número de ejemplares vendidos que hayan registrado, de la suma del total de los medios correspondientes.

En el caso de Internet, el presupuesto se deberá distribuir con criterios de equidad, objetividad, imparcialidad y transparencia.

Artículo 31. Los programas o revistas dedicadas a la difusión tecnológica, científica y cultural, así clasificadas por el Consejo de la Publicidad Oficial, recibirán 2 puntos porcentuales más que la parte que le corresponda resultante de las normas anteriores, que serán restados al resto de los medios antes de asignar de manera específica la publicidad.

Artículo 32. En el mes de enero de cada ejercicio fiscal, las instituciones del Estado publicarán en el Diario Oficial de la Federación la asignación de publicidad que cada medio de comunicación impreso o en Internet recibirá durante el año, de acuerdo con la distribución señalada en el presente capítulo.

Artículo 33. Durante el mes de febrero del año fiscal se firmarán los contratos correspondientes de acuerdo con la planeación que realizó la institución para la presentación del presupuesto correspondiente.

Artículo 34. Las tarifas que las instituciones del Estado pagarán se definirán de la siguiente forma:

La primera semana de enero, la secretaría recibirá las modificaciones de tarifa comercial que los medios registraron en el ejercicio inmediato anterior;

Una vez transcurrido dicho término, se asumirán como vigentes las tarifas que se tengan registradas, hayan sido o no actualizadas;

La secretaría extraerá de dichas tarifas el promedio de costo por anuncio de características iguales por ejemplar o programa; y

Junto con la publicación del padrón a que se refiere el artículo 35, la secretaría publicará la tarifa que resulte como única a pagar por tipo de medio.

Capítulo

VI

De la Transparencia

Artículo 35. La Secretaría de Gobernación deberá mantener en un portal de Internet el programa de asignaciones de tiempos del Estado y fiscales para la publicidad del Estado en radio y televisión.

Igualmente, deberá mantener el Padrón de Medios de Comunicación Impresos y de Internet en un portal para el conocimiento del público en general.

Artículo 36. Cada uno de los sujetos obligados publicará un informe trimestral sobre el gasto en publicidad oficial en medios impresos e Internet en su portal de transparencia, que por lo menos contenga

- I. Presupuesto asignado a publicidad;
- II. Distribución del gasto en publicidad según lo previsto en el artículo 32 de la ley;
- III. Contratación concertada hasta el momento; y
- IV. Pago realizado y número de anuncios publicados o transmitidos en los medios de comunicación impresos y en Internet.

Capítulo

VII

Del Consejo de la Publicidad Oficial

Artículo 37. La Cámara de Diputados convocará a periodistas, académicos, editores y representantes de universidades y organismos civiles dedicados al estudio de los medios de comunicación con el fin de crear el Consejo de la Publicidad Oficial, y proveerá las facilidades necesarias para su financiamiento.

El consejo se integrará por cinco personas designadas por las dos terceras partes de los diputados presentes en la Cámara de Diputados. Tendrá autonomía técnica y de gestión. Sus integrantes durarán en el cargo cinco años y podrán ser designados por una vez más;

garantizarán independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia en los procedimientos del consejo y en sus decisiones. Las sesiones y los procedimientos ante el consejo serán públicos.

Artículo 38. Dicho consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar los lineamientos a que hace referencia el artículo 20 de esta ley;
- II. Definir qué programas o revistas dedicadas a la difusión tecnológica, científica y cultural recibirán el estímulo señalado en el artículo 31 de esta ley;
- III. Emitir informes semestrales de carácter público sobre el cumplimiento de la presente ley;
- IV. Conocer de los procedimientos y de la aplicación de sanciones en los casos que determina esta ley;
- V. Requerir a la Secretaría de Gobernación cualquier tipo de información sobre las funciones que esa dependencia desempeña en el cumplimiento de los objetivos de esta ley; y
- VI. Proponer ante las instancias competentes mecanismos complementarios a los señalados por este ordenamiento para erradicar cualquier tipo de condicionamiento a la libertad de expresión, al derecho a la información, a la imparcialidad y a la equidad por medio de la publicidad oficial.

Capítulo De las Sanciones

VIII

Artículo 39. Los medios de comunicación electrónica que no cumplan íntegramente la transmisión en radio y televisión de las pautas de asignación para la publicidad del Estado que haya determinado la Secretaría de Gobernación serán sancionados con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Si se trata de permisionarios, será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia con el doble de los montos señalados. Si de manera reiterada incumplen sus obligaciones, la autoridad competente deberá revocar la concesión o el permiso correspondiente.

En todo caso, además de las sanciones que procedan, los medios electrónicos deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto tiempo comercial.

Artículo 40. Las autoridades previstas en el artículo 3 de esta ley y las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, que contraten en el extranjero tiempos en radio y televisión o en otros medios de comunicación serán sancionadas con multa de hasta quinientos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 41. Las personas físicas o morales o las autoridades, sea a título propio o por cuenta de terceros, que contraten publicidad o propaganda del Estado en radio y televisión dirigida a promocionar las instituciones, las políticas públicas o a las autoridades de la república serán sancionadas con multa de hasta quinientos mil días salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 42. El servidor público responsable de la demora en la publicación del programa de asignaciones o del padrón será acreedor a 50 días multa por cada día que se demore de conformidad con los artículos 17 y 25 de esta ley.

Artículo 43. El servidor público responsable de la demora en la publicación de la asignación será acreedor a 50 días de multa por día que se demore, de conformidad con los artículos 17 y 33 de esta ley.

Artículo 44. A los medios de comunicación impresos o de Internet que mientan respecto de alguno de los datos proporcionados al padrón será retirada la publicidad de manera inmediata a partir del momento en que se tenga conocimiento de la falsedad y hasta el cierre del ejercicio. En caso de reincidencia, no tendrá derecho a participar en la asignación de publicidad en el ejercicio en curso y en el inmediato siguiente.

Artículo 45. El servidor público responsable de la demora en el pago a alguno de los medios de comunicación impresos y de Internet será acreedor a las sanciones que prevea la ley de responsabilidades que corresponda.

Artículo 46. El servidor público responsable de la asignación, del pago de publicidad prohibida en la presente ley o de otras violaciones a este ordenamiento, principalmente las relacionadas con los contenidos de la publicidad oficial, será acreedor a la destitución e inhabilitación durante tres años.

Capítulo **IX**
De las Garantías, de las Autoridades Competentes para Sancionar y de los Procedimientos

Artículo 47. Contra la asignación de la publicidad, los interesados cuentan con 15 días para solicitar al Consejo de la Publicidad Oficial la modificación o anulación, de acuerdo con la ley del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 48. Cualquier persona podrá solicitar al Consejo de la Publicidad Oficial la cancelación inmediata o la rectificación de la publicidad oficial cuando se incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 49. Las sanciones previstas en esta ley y las demás que procedan respecto a los servidores públicos serán conocidas por los órganos de control competentes en cada poder, órgano, instancia y nivel de gobierno, en los términos en que disponen el Título IV de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el caso de

los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las normas constitucionales y leyes que en la materia de responsabilidades a servidores públicos se encuentren en vigor en los estados y en el Distrito Federal.

Independientemente de lo anterior, los ciudadanos, los interesados y los integrantes del Consejo de la Publicidad Oficial podrán iniciar diversos procedimientos y acciones ante las autoridades competentes para que a los servidores públicos se apliquen otras sanciones, incluyendo las penales.

Artículo 50. Con excepción de la revocación de las concesiones y de los permisos, los medios de comunicación electrónica de radio y televisión serán sancionados por el Consejo de la Publicidad Oficial por las violaciones de esta ley a través del siguiente procedimiento:

- I. De oficio o a petición de parte, el Consejo de la Publicidad Oficial notificará a los medios de comunicación electrónica de las conductas presumiblemente ilícitas en que hayan incurrido, corriéndoles traslado con las copias, los documentos y pruebas que den cuenta de los hechos u omisiones imputables a los medios;
- II. Los medios de comunicación electrónica dispondrán de cinco días para contestar las imputaciones, ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponda;
- III. Diez días después de la contestación por parte de los medios o del transcurso del plazo para hacerla, se celebrará la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos; y
- IV. El Consejo de la Publicidad Oficial dictará su resolución en un plazo no mayor de cinco días después de celebrada la audiencia.

Todas las etapas del procedimiento serán públicas. El Consejo de la Publicidad Oficial dictará las medidas necesarias para que inmediatamente los medios electrónicos subsanen las omisiones en que hubieren incurrido al no transmitir los mensajes autorizados y ordenará que utilicen para tal efecto tiempo comercial.

Se aplicará supletoriamente a este procedimiento la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 51. Los medios impresos y en Internet serán sancionados por el Consejo de la Publicidad Oficial en los términos del artículo 44 de esta ley. Para tal efecto se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior. El consejo, fundando y motivando, podrá decretar de inmediato el retiro de cualquier publicidad oficial al medio.

Artículo 52. Las personas físicas y las morales que incurran en violación de las prohibiciones de esta ley serán sancionadas en los términos de este ordenamiento y conforme al procedimiento previsto en el artículo 50 de la ley.

Artículo 53. El inicio de los procedimientos previstos en esta ley no interrumpe el derecho de las personas para presentar cualquier otro tipo de quejas, querellas o denuncias ante otras autoridades.

Artículo 54. Las sanciones para la revocación de concesiones o de permisos a los medios de comunicación electrónica serán aplicadas por las autoridades competentes.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá 60 días a partir de la publicación de la presente ley para convocar a la integración del Consejo de la Publicidad Oficial.

Tercero. Una vez que entre en vigor la ley, los sujetos obligados no podrán contratar ni adquirir publicidad en radio y televisión.

Cuarto. Al mes de instalado el Consejo de la Publicidad Oficial se deberán aprobar los lineamientos a que hace referencia el artículo 20 de esta ley.

Nota

*Villanueva, Ernesto. "Regulación de la publicidad oficial en otros países", en revista *Zócalo*, septiembre de 2009, año IX, número 115, páginas 20-25.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de diciembre de 2009.

Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO GERTZ MANERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

El suscrito, diputado Alejandro Gertz Manero, del Grupo Parlamentario de Convergencia a la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Cámara de Diputados, para estudio y dictamen, la presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución en materia de fiscalización conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Con absoluto sujeción a la letra y espíritu del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo poder soberano reside en el pueblo y, por tanto, emana directamente de él para instituirse en su beneficio.

Esta potestad significa que el pueblo tiene sobre el poder público la capacidad de ejercer en todo tiempo, y sin restricciones, vigilancia, control y fiscalización sobre los actos de sus representantes, sobre las diversas formas en que ejercen sus funciones, sobre la manera en que aplican los recursos públicos y sobre la eficacia de su desempeño.

La rendición de cuentas, que es el vínculo de confianza entre gobernante y gobernado, se ha convertido en letra muerta, porque la ciudadanía no tiene ningún medio efectivo de exigirle y de conocer en qué forma sus impuestos son administrados bajo principios de honradez y eficacia.

Como ya es un hecho público documentado por los índices de corrupción, ineficiencia y crisis económica generalizada –y así se ha reconocido incluso por el titular de la Auditoría Superior de la Federación–, una parte importante de los recursos públicos se ha convertido en un botín que se dilapida en forma corrupta e irresponsable y, por tanto, es urgente e inaplazable que la ciudadanía tenga intervención directa sobre este organismo de auditoría con la finalidad de que, sin las restricciones que hoy presenta la Constitución y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, pueda exigir y darle seguimiento a dichas cuentas en cualquier momento.

Esta iniciativa que hoy se presenta, con fundamento en el artículo 73 constitucional, fracción XXIV, pretende por una parte, reivindicar el poder ciudadano sobre las conductas de su gobierno para exigir que éste responda en todo momento por sus actos de legalidad, administración y desempeño, para así restituir el prestigio y la credibilidad de todas las instituciones de la república.

La presente iniciativa constituye un hito en la relación entre gobernantes y gobernados para restaurar la confianza en el sistema democrático y en las fuerzas políticas que lo sustentan, de aquí la razón del siguiente

Decreto por el que se reforma el artículo 79 constitucional

Título Tercero

Capítulo **II**
Del Poder Legislativo

Sección **V**
De la Fiscalización Superior de la Federación

Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la federación tendrá autonomía técnica, de gestión y de fiscalización, y su dirección se integrará mediante un órgano de gobierno formado por ciudadanos independientes de los partidos políticos, quienes serán electos en un número impar, propuestos y seleccionados por la sociedad mediante proceso de insaculación público, ajeno a cualquier partido político o intervención gubernamental conforme a la ley respectiva. Dicha entidad tendrá atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la entidad de fiscalización superior de la federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información del ejercicio corriente, de ejercicios anteriores.

...

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, deberá...

II. a IV. ...

La designación del titular que represente y dirija en forma cotidiana a la entidad de fiscalización la realizarán los ciudadanos que integren el órgano de gobierno, seleccionándolo ente ellos. La ley determinará el procedimiento respectivo.

Dicho titular durará en su encargo 4 años y podrá ser reelecto por una sola vez consecutiva. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Salón de sesiones, a 1 de diciembre de 2009.

Diputado Alejandro Gertz Manero (rúbrica)

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO HELIODORO CARLOS DÍAZ ESCÁRRAGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Heliodoro Díaz Escárraga, diputado de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La espiral de violencia, terror y miedo por la que atraviesa el país exige dotar al Estado mexicano de nuevas atribuciones que le permitan ser más eficiente en el combate a la delincuencia, por lo que se requiere un rediseño en las instituciones encargadas de la aplicación de justicia, priorizando sobre todo en aquellas destinadas a la prevención del delito, en aras de reducir los costos importantes en materia de seguridad.

En efecto, a los tres millones de desempleados, la caída de las remesas provenientes del extranjero hasta en 18 por ciento, la continua alza en los precios de productos básicos, así como los índices de criminalidad más elevados en la historia, se debe agregar la crisis institucional que tiene sus niveles más altos y sus más críticas consecuencias en el aparato de justicia de nuestro país.

Así las cosas, en buena medida el modelo de prevención del delito, específicamente el servicio público de seguridad pública ofrecido por el Estado está desgastado, y justo cuando entra en crisis alguna institución es momento de plantearnos un cambio positivo.

Ciertamente, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, y en base a las respectivas competencias que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala.

El artículo 115 constitucional consagra a favor de los municipios la función del servicio de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; sin embargo, la propia Constitución también prevé, en el inciso d, fracción II del artículo 115, que las legislaturas de los estados expidan aquellas leyes municipales en las que los gobiernos estatales establezcan los procedimientos y condiciones para que éstos asuman una función o servicio

municipal cuando la propia legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; función que podrá ser la de seguridad pública.

En tal virtud, es indudable que, ante los magros resultados en materia de seguridad pública en buena parte de los municipios del país, es necesario rediseñar la estrategia de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno en el rubro de seguridad pública.

Así, por ejemplo, en algunos estados de la República mexicana existen zonas metropolitanas con infinidad de mandos de policía municipal que intentan atacar de manera poco coordinada una problemática delincriminal en común, sobre todo en el ámbito de intervención o reacción de delitos. Además, no se ha observado con detenimiento que la diversidad económica de la población, infraestructura y organización entre los municipios de dichas zonas comunes, ha repercutido directamente en la calidad de instituciones policiales preventivas municipales, principalmente en incumplimiento de estándares de número de policías por habitante; falta de infraestructura y estrategia para despliegue territorial en delegaciones; desigualdad de recursos económicos para seguridad, y un serio rezago de inversión.

Por si esto fuera poco, el crimen organizado ha logrado penetrar en las corporaciones policíacas de un buen número de municipios, en parte, mediante el pago para la realización de servicios y, en otra por la incapacidad de las policías municipales para hacer frente a dilemas de captación.

De igual forma, en los últimos meses los medios de comunicación y las estadísticas delictivas de las instituciones estatales han dado cuenta del incremento en delitos de alto impacto, específicamente el secuestro, la extorsión y el narcomenudeo, estando más que clara la falta de coordinación en las acciones policiales en aquellos casos situados en límites de territorios municipales, así como el procesamiento de información que pueda derivar en inteligencia entre municipios vecinos.

En tal virtud, resulta urgente definir un nuevo esquema de facultades y de coordinación duradera entre las corporaciones de seguridad pública del país, principalmente las municipales. Por ello, para tal efecto proponemos a esta soberanía reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de permitir la creación de un mando único policial estatal en aquellos casos en que las legislaturas locales así lo consideren conveniente y oportuno, y sin que ello represente un menoscabo en la autonomía del municipio en México.

Se trata, más bien, de contribuir a un rediseño institucional en el que lo único que debe de primar, por encima de cualquier atavismo institucional o dogmas políticos, el bienestar de los más de 100 millones de mexicanos que hoy día viven angustiados por la oleada de inseguridad sin parangón en nuestra historia.

De conformidad con lo expuesto, se propone la discusión y en su caso, aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal, o de un mando único estatal en los casos que así se determine por las legislaturas de los estados, aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y ambos casos en los términos de la Ley de Seguridad Pública del estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 1 de diciembre de 2009.

Diputado Heliodoro Díaz Escárraga (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 40, 108 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO CÉSAR AUGUSTO SANTIAGO RAMÍREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado César Augusto Santiago Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa de decreto que adiciona los artículos 40, 108 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Con el fin de generar mejores instrumentos normativos que contribuyan al respeto los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente iniciativa tiene como objeto elevar a rango constitucional el carácter laico del Estado mexicano.

La Constitución de todos los mexicanos establece ya diversas disposiciones que, de hecho, perfilan un Estado laico.

Entre otras, en el artículo 1 se prevé el derecho fundamental de igualdad entre los "individuos", lo que apareja la no discriminación por ningún motivo –específicamente se incluye la no discriminación por la religión profesada–, el artículo 3 dispone que la educación que imparta el Estado será laica; en el artículo 24, se establecen los derechos de libertad de creencia, libertad para profesarla y ejercerla, con los límites determinados por la propia Constitución; la fracción III del artículo 27 dispone la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto.

Finalmente, en el artículo 130, bajo el principio de separación del Estado y las iglesias, se hizo el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, la autonomía de éstas en el Estado, el derecho individual para el ejercicio del ministerio de algún culto –en concordancia con el derecho de profesión previsto por el artículo 5–, el derecho de votar y ser votados, y de ejercer cargos públicos. En la propia disposición constitucional se establecen diversas limitaciones, entre otras, a los derechos de asociación y, particularmente, asociación política, y de reunión –prohibiéndolo con fines políticos–, así como a derechos reales (en materia de herencia).

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala en el artículo 3o.: que el "Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros". También afirma: "El Estado

no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa".

No obstante lo anterior, más allá de dicha ley, no existe una disposición constitucional que establezca en ese rango la laicidad del Estado.

Cierto que, a partir de la normativa constitucional y sobre todo de la expresión de la legislación reglamentaria, podemos hablar, sin duda, de un Estado laico. Lo anterior se corrobora doctrinalmente, si seguimos, por ejemplo, a Valerio Zazone, quien expresa que el Estado laico se refiere a "las corrientes políticas que sostienen la autonomía de las instituciones públicas y de la sociedad civil respecto del magisterio eclesiástico y de las injerencias de las organizaciones confesionales, el régimen de separación jurídica entre estado e iglesia y la garantía de libertad de los ciudadanos en la confrontación con ambos poderes".

Sin embargo, la ausencia de la expresión concreta en el marco constitucional parece generar dudas de la existencia de un Estado laico en el país, por lo que resulta conveniente plantear la presente reforma.

La construcción de un Estado laico y la concepción jurídica de un Estado laico son consecuencia de nuestra historia.

Ya en la Constitución de 1857 y, con mayor claridad, en las Leyes de Reforma, se incorporaron elementos de laicismo en nuestra ley fundamental, que se ratificaron en la Constitución de 1917, en la que incluso se fue más allá, ya que se negó la personalidad a las agrupaciones religiosas, "con el fin de que, ante el Estado, no tengan carácter colectivo".

La modificación de esa concepción política, así la convicción de respeto y reconocimiento de derechos fundamentales, con la armonía exigible frente a los derechos de los otros y la consideración necesaria de nuestra historia, han hecho posible la evolución de la concepción laica del Estado. En 1992 se realizó una reforma sin precedentes, al incorporar nuevos principios constitucionales para regir las relaciones entre el Estado y las iglesias en México, a saber: a) reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas; b) régimen patrimonial específico; c) aspectos sobre libertad en materia religiosa; y d) definición de la situación jurídica de los ministros de culto.

La existencia del Estado laico es, por lo demás, una exigencia de las sociedades modernas y democráticas. Hay una creciente diversidad religiosa y moral en el seno de las sociedades actuales y los Estados tienen ante sí desafíos cotidianos para favorecer la convivencia armoniosa, además de la necesidad de respetar la pluralidad de las convicciones religiosas, ateas, agnósticas, filosóficas, así como la obligación de favorecer, por diversos medios, la deliberación democrática y pacífica. El Estado democrático tiene igualmente la obligación de velar por el equilibrio entre los principios esenciales que favorecen el respeto de la diversidad y la integración de todos los ciudadanos a la esfera pública.

Una definición sintetizadora del laicismo la da por ejemplo Guido Clogero, al referir que el laicismo no es una filosofía o ideología particular sino el método de convivencia de todas las filosofías e ideologías posibles; el principio laico consiste en la regla de "no pretender poseer más verdad de la que cualquier otro puede pretender poseer". Una posición laicista, desde la acepción contemporánea, es una posición democrática.

La laicidad del Estado, en ese sentido, supone la armonía de tres principios esenciales: 1) respeto a la libertad de creencia (conciencia) y de su práctica individual y colectiva; 2) autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares; y 3) igualdad ante la ley y no discriminación directa o indirecta hacia las personas.

La laicidad, así concebida, constituye un elemento clave de la vida democrática. Impregna inevitablemente lo político y lo jurídico, acompañando de esa manera el avance de la democracia, el reconocimiento de los derechos fundamentales y la aceptación social y política del pluralismo.

El Estado laico se vuelve necesario en toda sociedad que quiere armonizar relaciones sociales marcadas por intereses y concepciones morales o religiosas plurales, de ahí la importancia del establecimiento de la no discriminación, como consecuencia del derecho de igualdad.

Un estado laico, desde la perspectiva de la toma de decisiones públicas por los órganos estatales competentes, debe garantizar que el orden político tenga la libertad para elaborar normas colectivas sin que alguna religión o convicción particular domine el poder civil y las instituciones públicas. La autonomía del Estado implica entonces la disociación entre la ley civil y las normas religiosas o filosóficas particulares. Ello significa que las religiones y los grupos de convicción pueden participar libremente en los debates de la sociedad civil; sin embargo, no deben de manera alguna dominar esta sociedad e imponerle a priori doctrinas o comportamientos.

En la laicidad, la legitimidad del Estado deviene no de elementos religiosos o sagrados, sino de la soberanía popular.

En nuestro país la laicización de las instituciones públicas emergió cuando el Estado ya no estuvo legitimado, directa o indirectamente, por una religión o por una corriente de pensamiento particular, y cuando el conjunto de los ciudadanos pudo deliberar en igualdad de derechos para ejercer su soberanía.

El respeto concreto a la libertad de conciencia y a la no discriminación, así como la autonomía de lo político y de la sociedad frente a normas particulares, deben aplicarse a los necesarios debates que conciernen a las cuestiones relacionadas con el cuerpo y la sexualidad, la enfermedad y la muerte, la educación y la investigación científica, la emancipación de las mujeres y los temas relacionados con minorías de todo tipo. El principio de laicidad, por tanto, debe regir los debates en que la opinión personal puede enmarcarse en una posición confesional.

Consecuentemente, no obstante la evolución histórica que nuestro derecho ha tenido en materia de derechos fundamentales, con la finalidad de expresar en nuestro derecho positivo, sin duda alguna, el Estado laico y con la finalidad de reforzar desde el derecho la autonomía de las decisiones políticas del Estado frente a las doctrinas religiosas y convicciones filosóficas específicas, se propone al Congreso de la Unión la adición a un artículo constitucional que establezca la laicidad del Estado mexicano.

Así, se propone incorporar en el artículo 40 constitucional como atributo de la República el de ser laica, además de los de representativa, democrática y federal.

Asimismo, se agrega al artículo 108 constitucional, la obligación de las autoridades públicas de respetar escrupulosamente el Estado laico y la separación entre la iglesia y el Estado.

También, como parte de la consagración del principio de separación de la iglesia y el Estado, se le agregan dos párrafos al artículo 130 en los cuales se establece de manera explícita la sujeción a la ley de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como el establecimiento de que en el Estado laico no podrá haber preferencia sobre alguna religión o convicción filosófica.

Por los motivos expuestos, presento a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa de

Decreto que adiciona los artículos 40, 108, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se adiciona una palabra al artículo 40, se agrega un quinto párrafo al artículo 108, y se adicionan los dos últimos párrafos al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república laica, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en la federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 108. ...

...

...

...

Las autoridades federales, estatales y municipales guiarán su actuación respetando, y salvaguardando, el principio de los asuntos públicos y religiosos; entre aquellos los

relativos al Estado y las asociaciones religiosas; y entre las creencias y la conciencia personal y función pública.

Artículo 130. ...

...

a) a la e) ...

...

...

...

...

...

El principio de laicidad orientará las normas contenidas en el presente artículo.

El Estado laico ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, y no establecerá ninguna preferencia o privilegio a favor de religión o convicción filosófica alguna, ni en beneficio de cualquier iglesia o agrupación religiosa.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de diciembre de 2009.

Diputado César Augusto Santiago Ramírez (rúbrica)

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 71 Y 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO AGUSTÍN CASTILLA MARROQUÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, Agustín Castilla Marroquín, diputado a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II; y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 71 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 71 de la Constitución Política dispone que el derecho de iniciar leyes o decretos compete únicamente al presidente de la república, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados.

Se dispone, asimismo, que las presentadas por el presidente de la república y por las legislaturas de los estados pasarán, desde luego, a las comisiones dictaminadoras de la Cámara en las que se presente, dándoles la propia Constitución un trato preferencial.

De esta manera, el modelo presidencial adoptado por nuestro país establece claramente la división de poderes y el equilibrio entre ellos, en lo que respecta al Ejecutivo y al Legislativo se hace necesaria la interacción de ambos poderes de manera compartida en algunas acciones fundamentales de gobierno, lo que a su vez generaría mayor responsabilidad entre estos.

Ahora bien, la transformación del sistema político mexicano que se dio a partir del año 2000 y la dinámica democrática que se derivó de este proceso, requiere, para su consolidación, de una profunda apertura y pluralidad de los actores políticos, por lo cual exige adoptar mecanismos de colaboración entre los supremos poderes de la federación, en este caso, en lo que respecta al Legislativo y al Ejecutivo.

En este sentido, y por lo que respecta al Poder Legislativo, se considera necesario que tenga mayor participación en la conducción de los asuntos de importancia del Ejecutivo federal, al mismo tiempo que el Ejecutivo tenga mayores responsabilidades frente al Congreso. Por ello, se requiere una fórmula que favorezca un compromiso más acotado a tiempos definidos por parte del Legislativo, para la revisión, la discusión y la votación de las propuestas de reformas estructurales que el país requiere con urgencia y que sean sometidas por el presidente de la república.

Ahora bien, el régimen político del siglo XX fue por algunas décadas un sistema de partido hegemónico que impidió la genuina y efectiva división de poderes. A nadie escapa que el partido predominante disponía de las mayorías suficientes en los ámbitos políticos y en las instancias de gobierno, garantizando, de ese modo, la aprobación de las iniciativas que presentaba el presidente de la república.

Se requiere, por el contrario, encontrar el diseño constitucional que permita unir el acto de gobernar y el de legislar sin perder el balance, ya sea del lado del Ejecutivo o del lado del Congreso. Esto es, se requieren instrumentar mejores relaciones entre ambos poderes que eviten el estancamiento y la obstrucción.

Es inevitable que en este contexto de pluralidad de fuerza políticas que convergen en el Congreso de la Unión y que generan gobiernos divididos en el que actualmente está inmerso nuestro país, se tengan que dar los mecanismos para llegar a la formación de mayorías, fortaleciendo el actuar del Ejecutivo, pero sin debilitar la función del Legislativo.

Es indispensable que con este tipo de acciones que generaría el Ejecutivo se respetaría en todo momento el equilibrio de los poderes del Estado y sobre todo los derechos fundamentales de las personas.

Es importante subrayar que el excluir en la propuesta de iniciativa de trámite preferente las materias de partidos políticos y de electorales, salvaguarda el carácter más reposado que amerita la valoración de este tipo de propuestas.

Consecuentemente, en la presente iniciativa se propone que el presidente de la república, como responsable de la acción del gobierno, tenga la facultad de presentar iniciativas de trámite legislativo preferente, con el objetivo de que éstas sean resueltas por el Congreso en un breve lapso.

La iniciativa de trámite legislativo preferente es una herramienta legislativa que pretende solucionar la problemática de posible parálisis y obstruccionismo legislativo, al mismo tiempo que representaría un instrumento idóneo para el actuar del Ejecutivo federal, en el que se proporcionarían mayor seguridad y certeza jurídicas en beneficio del gobernado.

El objetivo principal de esta iniciativa es brindar colaboración legislativa para facilitar la gobernabilidad y el desempeño del gobierno federal estableciendo tiempos para discutir y revisar las propuestas presidenciales, es decir, cooperar y ser corresponsables en el actuar público no abdicar de la facultad de legislar, sino colocar tiempos para que las propuestas sean revisadas, tal como es el caso del Presupuesto de Egresos.

Es de destacar, que en legislaturas anteriores se han presentado iniciativas en torno al tema, como es el caso de la anterior LX Legislatura, en la que el Senado de la República aprobó la propuesta de reforma constitucional y, en el proceso de colegislación, esta Cámara de Diputados no alcanzó la aprobación por las dos terceras partes.

En síntesis, lo que se propone es un instrumento que fortalezca la colaboración entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo federal. Se trata de prever la atención legislativa preferente de aquellas iniciativas que la ameriten, por su importancia y trascendencia, a juicio del presidente de la república.

Al mismo tiempo, el Congreso General conserva, intocada, su potestad de aprobar o rechazar las iniciativas del Ejecutivo; sin embargo, se busca inhibir la inacción frente a las reformas preferentes que el Poder Legislativo reciba.

Es importante señalar que el hecho de otorgar trámite legislativo expedito a las iniciativas presentadas por el presidente de la república no implica una subordinación del Poder Legislativo frente al Poder Ejecutivo, sino un espacio de preferencia en la agenda legislativa para que discutan aquellos asuntos que por su naturaleza representen prioridad nacional.

Ante tales circunstancias, es menester modificar el orden jurídico y dotar a los Poderes de la Unión –en particular al Ejecutivo y al Legislativo– de mayores atribuciones que permitan instrumentar, de manera efectiva y pronta, las acciones de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone establecer el trámite legislativo preferente para las iniciativas que, con ese carácter, presente el Ejecutivo federal.

Además, la reforma tendrá el beneficio adicional de acreditar, ante la ciudadanía, la responsabilidad de los poderes en la construcción de un sistema democrático, que atienda las demandas sociales con eficacia y que produzca resultados en beneficio de las mayorías.

La propuesta planteada, en el sentido de crear el trámite legislativo preferente, existe, con variaciones y matices, en algunas democracias consolidadas, como Francia y Alemania, así como en varios países de América Latina como Uruguay, Chile, Colombia y Brasil.

El trámite legislativo preferente procederá ante la solicitud que formule el presidente de la república. Al respecto, conviene precisar que no se trata de un trato preferente respecto del contenido, de los argumentos o del sentido de la votación; por el contrario, la preferencia consiste exclusivamente en la obligación del Congreso de pronunciarse sobre la iniciativa en favor o en contra.

Con el objetivo de que el trámite legislativo preferente no se convierta en práctica común a disposición del Ejecutivo, se propone que puedan presentarse hasta dos iniciativas con carácter preferente dentro de los primeros 45 días del inicio de cada periodo ordinario de sesiones, y que no puedan ser objeto de este tratamiento preferencial las que pretendan reformar o adicionar leyes contenido electoral y de partidos.

Recibida la iniciativa en la Cámara de origen, ésta tendrá como límite para pronunciarse hasta el último día de sesiones ordinarias del periodo que corresponda y, en caso de que no

lo haga, el presidente deberá inmediatamente someter a la consideración del pleno la iniciativa del Ejecutivo federal, de no hacerlo, las reformas se tendrán por aprobadas.

En este orden de ideas, la incorporación de la figura del trámite legislativo preferente constituirá, sin duda, un instrumento que fortalecerá la colaboración entre los poderes.

Asimismo, es necesario señalar que cuando el Ejecutivo federal proponga mediante una iniciativa de trámite legislativo preferente reformas de carácter constitucional, las legislaturas de los estados tendrán un plazo de 30 días para someter a consideración del pleno las reformas y adiciones, de no hacerlo se tendrán por aprobadas.

En conclusión, la reforma permitirá la corresponsabilidad entre el Congreso de la Unión y el presidente de la república, en la construcción de la democracia socialmente eficaz, simplificando el trámite legislativo de acciones gubernamentales y flexibilizando la discusión de temas prioritarios que requiere la nación.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta a esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 71, y se adiciona el párrafo tercero al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 71 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71. ...

I. a III. ...

...

Durante los primeros 45 días del inicio de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el presidente de la república podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite legislativo preferente, las cuales deberán ser discutidas y votadas por ambas Cámaras a más tardar el último día de sesiones ordinarias del periodo que corresponda. En cada Cámara, si transcurrido el plazo que establezca la ley no se hubiere presentado el dictamen correspondiente, el Presidente deberá inmediatamente someter a la consideración del pleno la iniciativa del Ejecutivo federal, de no hacerlo las reformas se tendrán por aprobadas.

No podrán tener el carácter preferente las iniciativas en materia de partidos y electoral.

Las iniciativas para trámite legislativo preferente que presente el presidente de la república se sujetarán a lo establecido en la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos.

Artículo 135.

...

...

Tratándose de iniciativas de trámite legislativo preferente a que se refiere el artículo 71, las legislaturas de los estados tendrán un plazo de 30 días para someter a consideración del pleno las reformas y adiciones, de no hacerlo se tendrán por aprobadas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y los Congresos estatales deberán adecuar la legislación a lo dispuesto en el presente decreto, dentro de los 180 días posteriores a su entrada en vigor.

Dado en el recinto legislativo de la Cámara de Diputados, a 1 de diciembre de 2009.

Diputado Agustín Castilla Marroquín (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA ARACELI VÁZQUEZ CAMACHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la que suscribe, diputada María Araceli Vázquez Camacho, integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, presenta ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 36, 41 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El acceso efectivo de los ciudadanos a los procesos del origen del poder es limitado. Sólo el voto activo y la militancia en un partido político son las opciones para influir en la selección de los candidatos, en el diseño de las normas electorales, en los medios de comunicación y en los actos tendentes a la formación de los órganos constituidos del poder popular.

La legitimidad basada en el acto de elegir debe ser complementada para efectos prácticos por el control efectivo de las diversas etapas de los procesos electorales, sin que esto signifique que estos deban quedar en manos de los ciudadanos, con exclusión de los partidos, órganos, organismos e instancias públicas competentes en la materia.

En ninguna de las etapas el control del poder implica la sustitución de del poder público, sino la legitimación de los actos de gobierno en sentido amplio, por quien elige y es representado.

En congruencia con lo expuesto, la presente iniciativa de reforma constitucional en materia de prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos y facultades del Ejecutivo federal, así como del Instituto Federal Electoral, que por su digno conducto presento a la consideración del Constituyente Permanente, se sustenta en las consideraciones siguientes

Primera. Los partidos políticos deben pedir menos y comprometerse más. Es perceptible la nociva inercia del juego político mexicano, en la que los candidatos se comprometen a realizar cosas imposibles y vituperan en contra de sus oponentes políticos, sabiendo que **no** hay un procedimiento efectivo para obligarlos; pero, una vez electos, se olvidan de lo declarado a sus electores. Por ello, la presente iniciativa busca ser el inicio de una serie de reformas constitucionales que tendrán necesariamente que ser materializadas en la legislación secundaria. Es el caso en una Ley Federal de Participación Ciudadana. Algunos elementos que habrán de abordarse en ésta y de la que sin duda la presente propuesta dejará precedente, es

que deberá firmarse una "Declaración unilateral de voluntad política". Este documento será y deberá contener, en términos explícitos y concretos, la obligación pública del candidato ante el electorado. Esta declaración podrá ser la base para el ejercicio de otros medios de control del poder en las diversas etapas de su fenomenología. Los compromisos expresados normativamente quedarán bajo el resguardo de un Registro Público Electoral, que podrá ser consultado por cualquier ciudadano, iniciando así el fortalecimiento de la participación ciudadana.

Segunda. Por otro lado, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados contempla las bases sobre la renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, asimismo establece que los partidos políticos, son entes de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática. En México, los partidos políticos reciben recursos públicos provenientes de partidas presupuestales que por ley se destinan al financiamiento de sus actividades. Estos recursos son fiscalizados por organismos electorales; sin embargo la administración de éstos es una información a la que no tiene acceso la ciudadanía.

Es parte de la presente iniciativa en el contexto de la participación ciudadana, crear un sistema integral de fiscalización financiera y administrativa de los partidos políticos, cuya estructura y función prevea la participación ciudadana en actividades de control, supervisión y acceso a la información correspondiente.

Tercera. Los candidatos que postulan los partidos políticos deben hacer del conocimiento de los ciudadanos sus antecedentes. La participación no debe tener más límites de los que establezca la Carga Magna, y en consecuencia, debe crearse un registro público de los antecedentes profesionales, políticos y administrativos de los candidatos a cargos de elección popular que sean postulados por los partidos políticos. Esta fuente de información podrá verificarse por cualquier ciudadano. El propósito de este medio de control es saber quiénes son los candidatos de los partidos, para dotar al ciudadano de una base objetiva para conceder o negar su voto.

Cuarta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35, describe las prerrogativas del ciudadano, en su fracción I, nos dice que una de ellas es votar en las elecciones populares. Dicha fracción primera dispone únicamente la facultad del voto activo, agotando y limitando esta participación ciudadana con la emisión de sufragio. Por ello, es oportuno reformar el artículo para que incluya también, como prerrogativa del ciudadano, el voto en las referenda. El mismo criterio aplica en el caso del artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las obligaciones del ciudadano. Lo anterior a efecto de que las leyes electorales sean sometidas a referéndum para legitimar su expedición y dar pauta a la construcción de ciudadanía.

Toda vez que algunos partidos políticos representan, en el mayor de los casos, intereses ajenos al bien común y **no** a los de la ciudadanía, heterogénea y difícil de

conciliar, es necesario abrir un espacio de oportunidad a los electores para que aprueben o rechacen quién gana o quién pierde. Los derechos humanos y los derechos de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son superiores al de los partidos. Tal consideración, no sólo para elegir, sino a determinar cómo se elige.

Las leyes electorales, al ser las disposiciones normativas que regulan los procedimientos de elección, deben estar sometidas a referéndum en las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes aplicables en la materia.

Quinta. La participación ciudadana debe de ir de la mano de la difusión y comunicación. Los medios de comunicación deben estar a disposición de los ciudadanos y **no** sólo de los candidatos y los partidos. En una sociedad globalizada, el acceso a los medios de comunicación masiva se convierte en un requisito indispensable para un candidato o partido. Aquél que es ajeno a los medios tiene un mayor reto para hacer llegar su ideología y proyecto político al electorado, fundamentalmente porque es un desconocido para sus electores potenciales.

El acceso de los electores a los medios de comunicación masiva también es requisito indispensable en el contexto político actual, en razón de que favorece el contacto con sus candidatos. Aquéllos que determinan con su voto el destino del país deben tener la posibilidad de manifestar lo que desean sea resuelto y atendido por los candidatos, lo que piensan y dar testimonio de sus necesidades. Es incoherente hablar de "democracia" en una elección en la que los electores son excluidos del proceso democrático. Es necesario reforzar la participación ciudadana.

Estos medios de control pretenden devolver al electorado la potestad real de decisión, que no existe cuando los votos se depositan en condiciones de ignorancia, desconocimiento, desinformación, manipulación o exclusión que afectan la libre decisión de los ciudadanos, con la consecuente disminución de legitimidad en el origen del poder.

La sociedad mexicana busca una mayor participación en el proceso de creación de las leyes que rigen su vida. El Estado debe garantizar condiciones y oportunidades para que los ciudadanos puedan ser escuchados y participar en la creación de leyes, como estructura jurídica que determina la dinámica social en el país.

Ésta es una iniciativa con un contenido eminentemente social. Lo tiene, porque parte del reconocimiento de que, como lo indica el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y que, conforme al artículo 41, el pueblo ejerce esta soberanía por medio de los Poderes de la Unión. El Congreso de la Unión, depositario del Poder Legislativo, debe establecer mecanismos a través de los cuales el vínculo con los ciudadanos se haga más robusto, fortaleciendo también la representación de la ciudadanía.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe cómo ejerce el pueblo su soberanía: a través de los Poderes de la Unión. En el artículo en

comento se describe el proceso electoral; **pero no se habla del referéndum.** Es ésta la razón por la que se propone adicionar una fracción VII al artículo 41, en la que se establece para el Instituto Federal Electoral la obligación de recibir la solicitud del referéndum, así como los requisitos que dicha solicitud debe cubrir.

El papel que juega el titular del Ejecutivo federal es de suma importancia ante el rol que desempeña en el proceso legislativo. El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla las facultades y obligaciones del presidente de la República. Por ello, no ajeno a esta corresponsabilidad, es necesario incluir la disposición normativa por la cual el Presidente sea partícipe en el procedimiento de referéndum a que se refiere el artículo 35, fracción VI, de esta iniciativa ante el Instituto Federal Electoral. Esta solicitud debe realizarse, como se propone, en un plazo de 20 días. En razón de que la fracción XX es el corolario del artículo 89, es necesario reformarla para inscribir la solicitud de referéndum que se comenta y adicionar la fracción XXI para agregar el texto antes ubicado en la fracción XX.

De merecer la aprobación del Constituyente Permanente, la reforma que se plantea permitirá al Estado crear una Ley Federal en materia de Participación Ciudadana, que garantice el objetivo social de la presente reforma constitucional y de pauta a un nuevo rol de la participación ciudadana. Con ello, las legislaturas estatales estarían obligadas a ser consecuentes con dicha reforma constitucional y avanzar en la modernización del marco jurídico en materia de instrumentos de participación ciudadana.

Por lo expuesto, propongo a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se **reforma** la fracción I y se **adiciona** la fracción VI del artículo 35; se **reforma** la fracción III del artículo 36; se **adiciona** la fracción VII del artículo 41 con seis párrafos; se **reforma** la fracción XX y se **adiciona** la XXI del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares y **referenda.**

II. a V. ...

VI. Reunirse con otros ciudadanos en el número que la ley determine, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, para solicitar el referéndum derogatorio, total o parcial de las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

...

III. Votar en las elecciones populares y **referenda** en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41. ...

I. a VI. ...

VII. Recibirá la solicitud de referéndum a la que refiere el artículo 35, fracción VI, de esta Constitución, misma que se presentará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación. Se exceptuarán las leyes de carácter contributivo y las leyes orgánicas de los Poderes de los Estados Unidos Mexicanos.

Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia.

Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si éstas no fueren derogadas.

Las leyes que se refieran la materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

El Instituto Federal Electoral efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

I. a XIX. ...

XX. Solicitar el referéndum a que refiere el artículo 35, fracción VI, de esta Constitución ante el Instituto Federal Electoral, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.

XXI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2009.

Diputada María Araceli Vázquez Camacho (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A CARGO DEL DIPUTADO RAMÓN JIMÉNEZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, Ramón Jiménez López, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Como es de su conocimiento, en días pasados me permití presentar ante el pleno de la Cámara de Diputados una proposición con punto de acuerdo con objeto de que se otorgue a los salarios mínimos un incremento por encima de la inflación, y formar un grupo de trabajo que elabore el paquete de reformas necesarias para que en adelante la Cámara fije los incrementos de los mínimos, suprimiéndose en consecuencia la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CNSM), por haber incumplido de manera reiterada su obligación constitucional de fijar salarios dignos en favor de la clase trabajadora. Por ello, esta comisión ha sido factor deleznable para la expansión del empobrecimiento creciente del pueblo de México.

Y bien, para abonar con algunos elementos en la elaboración del paquete de reformas aludidas, me permito presentar la siguiente Iniciativa de reformas.

La historia, cada vez con un mayor número de evidencias, tiene puesta a la CNSM en el banquillo de las instituciones injustas e inútiles.

Frente a la catástrofe sufrida por los salarios en el país, a partir de 1976 y concretamente por el salario mínimo, cada vez más sectores de trabajadores reclaman la desaparición de la CNSM, con base en los siguientes argumentos:

1. Que la CNSM ha fijado salarios absolutamente insuficientes para recuperar la capacidad adquisitiva de los salarios, actuando de manera inconstitucional y con total insensibilidad social.
2. Que la CNSM aplasta el interés de los trabajadores con los votos unidos de los representantes del gobierno y los patrones y la actitud sumisa de los representantes charros y blancos, por lo que es sólo una simulación su estructura tripartita.

3. Que las resoluciones de la CNSM carecen de seriedad, objetividad y profundidad técnicas, respondiendo a fines de carácter político.
4. Que los incrementos salariales son anuales, es decir absolutamente insuficientes respecto a la pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores.

Por razón exigimos la supresión de la CNSM para que, en adelante, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su carácter de representante del pueblo de México y facultada para tomar decisiones en el campo económico, fije los salarios mínimos y su incremento, esto con el apoyo técnico del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades.

Nuestra iniciativa propone asimismo que exista un solo salario mínimo constitucional, que aprobaría la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, previa recomendación del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades; cuyos integrantes serían también designados por esta Cámara; por tanto, desaparecería la CNSM.

Así pues, en el centro de nuestras preocupaciones legislativas se encuentran los temas del salario y la productividad. Hasta ahora el Poder Ejecutivo se ha reservado el control de los salarios mediante la CNSM, cuyo carácter tripartito no ha hecho sino reproducir las relaciones de sujeción observadas en el terreno de los derechos colectivos: el gobierno federal ha definido el salario mínimo sin que los trabajadores puedan incidir en esta variable decisiva para la economía del país. La determinación política de pasar a los trabajadores el costo social de la crisis, ha significado un deterioro del salario real, inédito en la historia de México.

Después de 29 años de caída ininterrumpida, es necesario restablecer la vigencia del salario mínimo general como un salario suficiente, tal como lo establece el artículo 123 de la Constitución federal. Por ello, la propuesta de reforma, además de recuperar los imperativos de justicia oscila, busca rescatar el papel del salario mínimo en la economía al permitir que, con salarios suficientes, se fortalezca el mercado interno, sin lo cual sería imposible sentar las bases de un crecimiento económico estable e integrado.

La iniciativa dispone, por tanto, que el salario mínimo deberá aumentar anualmente con base en la evolución del costo de la vida, y su vigencia podrá revisarse antes de este periodo de tiempo, en función del deterioro salarial sufrido, según lo determine la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en su caso, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades. Asimismo, este salario deberá incrementarse anualmente, en forma complementaria, con el propósito de establecer un aumento real que retribuya el incremento de la productividad media de la economía en ese periodo, con base en el porcentaje que determine la Cámara de Diputados, considerando las recomendaciones del instituto.

Una medida adicional y transitoria estaría orientada a que dicho instituto realice los estudios necesarios para proponer el monto y las modalidades de aplicación gradual de un

factor de compensación por la caída histórica del salario mínimo general y profesional en las últimas dos décadas y media.

El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades –como se explicó– asumirá las funciones de la CNSM, organismo que con esta iniciativa desaparece. El Instituto estará integrado por un cuerpo colegiado de 5 miembros, por subcomisiones técnicas y por un consejo consultivo en el que participarán representantes de los trabajadores, los patronos y el gobierno federal, así como por investigadores de reconocido prestigio. La representación de los trabajadores deberá reflejar la pluralidad sindical del país. Los miembros del cuerpo colegiado serán electos por la Cámara de Diputados a propuesta de los grupos parlamentarios, cada siete años.

Por otra parte, con la inclusión de un capítulo nuevo sobre productividad se trata de impulsar medidas legales que permitan a los trabajadores enfrentar el reto productivo, con bilateralidad y retribución justa. La corresponsabilidad para mejorar la productividad supone involucrar al trabajador en el conocimiento integral del proceso productivo.

De este conocimiento y de la negociación bilateral resultarán programas de productividad por empresa y por rama de la actividad a partir de la creación de cámaras sectoriales.

Finalmente, la propuesta traslada las funciones de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas igualmente al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, y acorta los plazos para la presentación de los necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional, los índices de productividad y la situación de los trabajadores. Sobre la base de estos estudios se propondrá a la Cámara de Diputados el porcentaje anual repartible. Ésta, a su vez, lo determinará cada cinco años. Los ingresos de los trabajadores por concepto de reparto de utilidades quedan, en esta iniciativa libres de todo gravamen.

Organización autónoma y democrática de la clase trabajadora

Desde luego, no habrá solución óptima, en tanto las reformas justas de carácter legal en materia colectiva no se complementen con un despertar de la clase trabajadora que dé nacimiento a sindicatos, contratos colectivos y huelgas, en general a una organización de los trabajadores con un carácter autónomo y democrático, de manera que la representación de los trabajadores en los organismos tripartitos sea real y en favor de sus intereses.

Con base en todo lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del trabajo

Artículo Primero. Se reforma el artículo 123, Apartado A, fracciones VI, salvo el párrafo segundo, y IX, incisos a), b) y e); y se adicionan las fracciones III del artículo 74 y IX al

artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados

I. y II. ...

III. Fijar los salarios mínimos, sus incrementos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, así como nombrar a los miembros del cuerpo colegiado de dicho Instituto. La ley regulará el ejercicio de estas atribuciones;

IV. a VIII. ...

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Determinar, en su caso, los salarios mínimos y sus aumentos, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades.

Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Capítulo VI Salario Mínimo

Artículo 123. ...

I. a V. ...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán **para todo el país**, y los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y

para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando., además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por **la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en forma anual y podrá revisarse e incrementarse en cualquier momento en el curso de su vigencia, de conformidad con la ley, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, que será un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.**

El instituto está facultado para realizar los estudios y diagnósticos en el nivel nacional necesarios para determinar los salarios mínimos, dictar las bases normativas de los programas nacional y sectoriales en materia de conservación y creación de empleos adecuadamente remunerados, así como las bases normativas aplicables al reparto de utilidades entre patrones y trabajadores. Las bases de integración y funcionamiento del instituto deberán establecerse en la ley reglamentaria de conformidad con los principios y funciones establecidos en este precepto;

VII. y VIII. ...

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) **El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades propondrá cada cinco años a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el porcentaje de utilidades que deba repartirse **anualmente** entre los trabajadores.**

b) **El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales.

c) (Se deroga)

d) ...

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **más los ingresos por dividendos o utilidades en acciones, los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, la fluctuación de moneda extranjera cuando se contratan deudas o créditos que no se pagan en el**

momento de su exigibilidad y cualquier otro concepto que pueda incrementar la ganancia de una empresa en un año fiscal, de acuerdo con la situación económica del país.

f) Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen conveniente, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

g) Quedan exceptuados de la participación en las utilidades los trabajadores de los servicios de asistencia social, salvo el caso en el caso en que se generen utilidades, así como los trabajadores de los municipios, de los poderes de cada una de las entidades federativas y de los Poderes de la Unión;

XII. a XXXIX. ...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 91, 92, 93, 94, 117 a 121, 126, fracción VI, 127, fracción III, 153 I, 153 J, 153 K, fracciones I, III, IV y V, y 153 L, M, O y T, y el último párrafo del artículo 153 V; se adicionan dos últimos párrafos al artículo 90, el Capítulo VII Bis al Título Tercero, el artículo 130 A, un segundo párrafo al artículo 153 M y las fracciones XIII y XIV al artículo 523; se derogan los artículos 95 a 97, y los artículos 563 a 590, correspondientes a los Capítulos VII a IX de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

Título Tercero Condiciones de Trabajo

Capítulo V

Artículo 90. ...

Con tal propósito, el salario mínimo deberá aumentarse anualmente, con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor, y podrá revisarse e incrementarse antes de ese periodo de tiempo, en función del deterioro salarial observado durante su vigencia, como lo determine la Cámara de Diputados o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, según sea el caso, a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades. Asimismo, se deberá revisar anualmente con el propósito de establecer un aumento real que retribuya el incremento de la productividad media de la economía en ese periodo, con base en el porcentaje que determine la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la recomendación que al efecto emita dicho instituto.

Los salarios mínimos se fijarán en diciembre de cada año y comenzarán a regir el primero de enero siguiente.

Artículo 91. El salario mínimo podrá ser general o profesional y se aplicará en todo el territorio nacional.

Artículo 92. **El salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del país, independientemente de las ramas de actividad económica en que se encuentren, profesionales, oficios o trabajos especiales.**

Artículo 93. El salario mínimo profesional regirá para una determinada rama de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 94. **Corresponde a los comités nacionales previstos en el artículo 153 K la facultad de elaborar y enviar al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades, las recomendaciones relativas a los porcentajes de incremento de los salarios mínimos profesionales en la rama de actividad de su competencia, para lo cual deberá tomar en cuenta la evolución de la productividad en dichas ramas, así como la necesidad de resarcir la pérdida del poder adquisitivo en el periodo previo, de darse el caso. El instituto valorará esas recomendaciones y, con las respectivas observaciones, a su vez, las turnará a la Cámara de Diputados.**

Artículos 95 a 97. (Se derogan)

Artículo 98. ...

Capítulo VII Bis Productividad y Reparto de Beneficios

Artículo 116 A. **Se entiende por productividad, para efectos de esta ley, el resultado cuantitativo y cualitativo de la actividad productiva con relación a los factores invertidos, comprendiendo también el conjunto de condiciones que influyen sobre dicho resultado, entre las que se encuentran las siguientes: inversión, tecnología planeación y organización del trabajo, capacitación de los trabajadores y de las gerencias de la empresa, ambiente laboral, administración, seguridad e higiene, calidad de vida, condiciones de trabajo y reparto de los beneficios.**

Artículo 116 B. **Corresponde a los patrones y a los sindicatos o, en su caso, a los trabajadores la definición y aplicación bilateral de las medidas que se consideren necesarias para obtener la productividad adecuada y repartir equitativamente sus resultados, sin menoscabo de los derechos consignados en esta ley y en la contratación colectiva.**

Artículo 116 C. **Los patrones están obligados a proporcionar a los representantes sindicales o, en su caso, a los trabajadores la información relativa a la situación tecnológica, organizativa, financiera y de mercado de la empresa, incluyendo los planes de inversión y de otro tipo que pudieran alterar el funcionamiento de la actividad. Esta obligación deberá cumplirse cada seis meses por lo menos o en el plazo o en el plazo que establezcan las partes. En caso de incumplimiento, los representantes sindicales o, en su caso, los trabajadores podrán reclamarlo ante la Inspección de Trabajo.**

Artículo 116 D. De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 I, en toda empresa o establecimiento deberán crearse una o más comisiones mixtas de productividad y capacitación, las que funcionarán de manera permanente y tendrán a su cargo el diagnóstico de los factores que inciden en la evolución de la productividad, la formulación de programas destinados a incrementarla, la evaluación de éstos, así como la adopción de los mecanismos destinados a fijar los beneficios que los trabajadores obtendrán de los resultados alcanzados.

Artículo 116 E. De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 L, las cámaras sectoriales establecidas en forma permanente en cada rama de la actividad económica, deberán elaborar los diagnósticos y formular los planes y programas encaminados a aumentar la productividad, las oportunidades de capacitación, así como adoptar los mecanismos destinados a fijar los beneficios que los trabajadores obtendrán de los resultados alcanzados.

Artículo 116 F. Corresponde a las cámaras sectoriales proponer y enviar al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades las recomendaciones relativas al incremento de los salarios profesionales en la rama de actividad en cuestión, tomando en cuenta la evolución de la productividad en la misma, en su caso, la necesidad de resarcir las pérdidas del poder adquisitivo del salario profesional en el periodo previo.

Artículo 116 G. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberá realizar estudios encaminados a apoyar los diagnósticos y la formulación del programa de productividad en el nivel de las empresas, los sectores y la rama de actividad, así como programas de incentivos para las empresas y trabajadores que se involucren en aquéllos.

Artículo 116 H. Los planes y programas de productividad, capacitación y distribución de beneficios deberán acodarse anualmente y contener, entre otros, los siguientes elementos:

I. Resultados de los diagnósticos elaborados por las partes acerca de los factores que obstruyen la mejora de la productividad en la empresa o establecimiento;

II. Identificación precisa de las medidas que se deberán adoptar, puntualizando los compromisos y responsabilidades de cada una de las partes, incluyendo al gobierno;

III. Descripción de las actividades de capacitación con establecimiento de etapas, procedimientos y criterios para la selección de los trabajadores que participarían en ellas;

IV. Definición de los mecanismos destinados a determinar los beneficios de los trabajadores en los resultados obtenidos, así como de los incentivos que éstos

percibirán por las propuestas que realicen para mejorar los procesos productivos.

Artículo 116 J. Los planes y programas sectoriales de productividad, capacitación y distribución de beneficios deberán acordarse cada dos años y contener:

I. Resultados de los diagnósticos elaborados por las partes acerca de los factores que obstruyen el mejoramiento de la productividad en el sector;

II. Identificación de las medidas precisas que se deberán adoptar, puntualizando los compromisos y responsabilidades de cada una de las partes, incluyendo al gobierno;

III. Desglose puntual de los indicadores, formas e instrumentos destinados a medir la productividad del sector;

IV. descripción de los programas sectoriales destinados a ampliar las oportunidades de capacitación en el sector, con énfasis en la satisfacción de las necesidades de las pequeñas y medianas empresas;

V. definición de los mecanismos destinados a posibilitar un reparto equilibrado de los beneficios obtenidos en el sector.

Capítulo VIII

Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas

Artículo 117. Los trabajadores participarán **anualmente** en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a propuesta del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades**.

Artículo 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el Artículo anterior, **Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** efectuará por lo menos cada cinco años las investigaciones respectivas y realizará los estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional, los índices de productividad y la situación de los trabajadores.

Artículo 119. **Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** podrá revisar el porcentaje que hubiese **propuesto**. Para tal efecto presentará a la **Cámara de Diputados** los estudios que sustentan dicha revisión en los términos previstos en el artículo anterior.

Artículo 120. El porcentaje fijado por la **Cámara de Diputados** constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, más los ingresos por dividendos o utilidades en acciones, los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, la fluctuación de moneda extranjera cuando se contratan deudas o créditos que no se pagan en el momento de su exigibilidad y cualquier otro concepto que pueda incrementar la ganancia de una empresa en un año fiscal, de acuerdo con la situación económica del país.

Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I. El patrón dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia secretaría. **Los trabajadores podrán solicitar a la secretaría copia certificada de la declaración anual.**

II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o **del contrato colectivo sectorial** o la mayoría de los trabajadores de la empresa podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen conveniente;

III. Dentro de los treinta días siguientes, a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación **se modificara** a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

Artículos 122 a 125. ...

Artículo 126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. a V. ...

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije **el Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades** efectuará por rama de la industria, previa consulta con la Secretaría de **Economía**. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I. y II. ...

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, **el de los trabajadores domésticos**, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV. Las madres trabajadoras, durante los periodo pre y posnatales, y los trabajadores víctimas de un **accidente de trabajo o de una enfermedad general**, durante el periodo de incapacidad temporal serán considerados como trabajadores en servicio activo;

V. a VII. ...

Artículos 139 a 141. ...

Artículo 130 A. Los ingresos de los trabajadores por concepto de reparto de utilidades estarán libres de todo gravamen.

Capítulo 111 Bis

De la Capacitación y Adiestramiento de los Trabajadores

Artículo 153 I. En cada empresa se constituirán comisiones mixtas de **productividad y capacitación**, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán la medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto, conforme a la necesidades de los trabajadores y de las empresas.

Artículo 153 J. Las autoridades laborales cuidarán que las comisiones mixtas de **productividad y capacitación** se integren y funcionen oportuna y normalmente, vigilando el cumplimiento de la obligación **empresarial** de capacitar y adiestrar a los trabajadores.

Artículo 153 K. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social **convocará** a los patrones, sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas ramas industriales o actividades, para constituir comités nacionales de **productividad y capacitación** de tales ramas industriales o actividades.

Estos comités tendrán facultades para

I. Participar en la determinación de los requerimientos de **productividad**, capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas;

II. ...

III. Proponer sistemas de **productividad**, capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes;

IV. Elaborar y enviar al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades recomendaciones relativas a los porcentajes de incremento de los salarios mínimos profesionales en la rama de actividad de que formen parte, para lo cual deberán tomar en cuenta la evolución de la producción en dicha rama, así como la necesidad de resarcir la pérdida del poder adquisitivo en el periodo previo, de darse el caso;

V. a VII. ...

Artículo 153 L. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los comités nacionales de **productividad y capacitación por rama**, así como las relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 153 M. En los contratos colectivos de deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación **empresarial** de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo y podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión **exclusiva**.

Además, deberán incluirse las cláusulas relativas a los sistemas de productividad y calidad que deberán pactarse atendiendo los principios establecidos en esta ley.

Artículo 153 N. ...

Artículo 153 O. Las empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo deberán **registrar ante** Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente, deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las comisiones mixtas de **productividad y capacitación**.

Artículos 153 P a 153 S. ...

Artículo 153 T. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la comisión mixta de **productividad y capacitación de la empresa**, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto **de la** correspondiente **cámara sectorial** o, a falta de **ésta**, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 537.

Artículo 153 U. ...

Artículo 153 V. ...

Si en una empresa existen varias especialidades o niveles de relación con el puesto a que la constancia se refiere, el trabajador, mediante examen que practique la comisión mixta de **productividad y capacitación** respectiva acreditará para cuál de **ellos** es apto.

Artículo 153 W. ...

Artículo 153 X. ...

Título Once

Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales

Artículo 523. La aplicación de las normas del trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. a VI. ...

XIII. A la Cámara de Diputados;

XIV Al Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades;

Capítulo VI

Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades

Artículo 551. EL Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades es un organismo público autónomo y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 552. Es competencia del Instituto de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades

I. Proponer a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión los salarios mínimos que regirán en todo el territorio nacional tomando en cuenta los estudios y recomendaciones tomando en cuenta los estudios y recomendaciones que hagan las subcomisiones técnicas, el consejo consultivo del instituto y las comisiones nacionales de productividad y capacitación por rama;

II. Proponer a la Cámara de Diputados los incrementos anuales de los salarios mínimos con base en la evolución del índice nacional de precios al consumidor y, en su caso, la revisión e incremento antes de ese periodo de tiempo en función del deterioro salarial observado durante su vigencia. Asimismo, proponer los incrementos anuales por concepto de productividad;

III. Proponer a la Cámara de Diputados el porcentaje de participación anual de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

IV. Proponer a la Cámara de Diputados la revisión quinquenal del porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Artículo 553. El Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades se integra por

I. Un cuerpo colegiado de cinco miembros de pleno derecho, uno de los cuales fungirá como presidente de dicho cuerpo y del instituto;

II. Subcomisiones técnicas; y

III. Un consejo consultivo.

Artículo 554. Los miembros del cuerpo colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades deberán ser elegidos por mayoría simple de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta del presidente de la República. Los miembros del instituto durarán en su cargo cinco años y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de treinta y cinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Poseer título legalmente expedido de licenciado en economía, actuaría o en una disciplina afín que lo habilite para el buen desempeño del puesto; y

III. Haberse distinguido en estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados al ámbito de competencia del instituto.

Artículo 555. El presidente del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades será elegido por los miembros del cuerpo colegiado y tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y presidir las reuniones trimestrales del pleno con el propósito de analizar y dar a conocer a la opinión pública los resultados de los estudios realizados sobre la evolución de los índices del costo de la vida y de la productividad media por ramas de la economía, conforme a los cuales deberá recomendar el porcentaje de aumento a los salarios mínimos;

II. Presentar al pleno los resultados de los estudios y propuestas de los asesores y las subcomisiones técnicas acerca de los salarios mínimos generales y profesionales;

III. Convocar y presidir las sesiones del consejo consultivo, así como proporcionar a éste con toda oportunidad los resultados de los estudios realizados;

IV. Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del índice del costo de la vida, con base en el cual se incrementarán anualmente los salarios mínimos generales y profesionales, por acuerdo de la Cámara de Diputados;

V. Vigilar que cada cinco años se realicen los estudios necesarios para determinar el porcentaje de reparto de utilidades que corresponderá a los trabajadores, conforme a lo establecido en la ley;

VI. Supervisar el funcionamiento de las subcomisiones técnicas;

VII. Expedir la convocatoria para la designación de los representantes de los trabajadores, patrones e instituciones académicas en el consejo consultivo;

VIII. Designar a los integrantes de las subcomisiones técnicas; y

IX. Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.

Artículo 556. Es responsabilidad colectiva de los miembros del cuerpo colegiado del Instituto Nacional de Salarios Mínimos, Productividad y Reparto de Utilidades:

I. La realización de los estudios necesarios para la determinación de los índices del costo de la vida y de la productividad media y por rama de la economía; y

II. Con base en los estudios anteriores, proponer el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y el aumento de los salarios mínimos.

Con este fin, los miembros del instituto se apoyarán en un grupo de asesores especializados y en las subcomisiones técnicas que al efecto se creen.

Artículo 557. Las subcomisiones técnicas estarán facultadas para realizar estudios y elaborar propuestas relativas a los salarios de las profesiones, oficios, trabajos especiales y actividades económicas, que serán sometidas para su ratificación por el pleno del cuerpo colegiado.

Cuando en una rama de la industria y el comercio se encuentre funcionando un comité nacional de productividad y capacitación por rama, según lo establece el artículo 153 K se estará facultado para hacer recomendaciones a las subcomisiones técnicas y al instituto acerca de los incrementos salariales en esa rama de la actividad.

Artículo 558. Las subcomisiones técnicas se crearán en las ramas económicas profesionales o trabajos especiales que determine el pleno del cuerpo colegiado estarán integradas por tres miembros designados por el pleno quienes deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 559. El consejo consultivo se integrará

I. Con un representante del Poder Ejecutivo, designado por el secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. Con un número igual, no menor de cinco y no mayor de diez, de representantes de los trabajadores y de los patrones, designados cada tres años de conformidad con la convocatoria expedida por el presidente del instituto. La integración de los representantes de los trabajadores deberá reflejar la pluralidad sindical del país; y

III. Con tres investigadores escogidos por insaculación de una lista de diez candidatos seleccionados por el instituto a partir de las propuestas que presenten, previa convocatoria, instituciones académicas de reconocido prestigio.

Artículo 560. Los representantes de los trabajadores y los patrones deberán ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 561. Los representantes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de las instituciones académicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, mayor de 30 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título de licenciatura en economía, actuaría o disciplina afín que lo habilite para el desempeño del puesto; y

III. En el caso de los representantes de las instituciones académicas, éstos deberán haberse distinguido por la realización de estudios económicos, actuariales o de otra índole vinculados con el ámbito de competencia del instituto.

Artículo 562. El consejo consultivo dispondrá con toda oportunidad de los resultados de los estudios llevados a cabo para determinar la evolución de los índices del costo de la vida, productividad media y de las ramas económicas, así como para proponer el porcentaje de reparto de utilidades, con base en los cuales emitirá recomendaciones al cuerpo colegiado del instituto.

Podrá igualmente auxiliarse de asesores técnicos para elaborar sus propios estudios o verificar la calidad de los que le proporcione dicho cuerpo colegiado.

Artículos 563 a 590. (Se derogan)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2009.

Diputado Ramón Jiménez López (rúbrica)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO SAMUEL HERRERA CHÁVEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El que suscribe, diputado Samuel Herrera Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 40, 41, 43, 71, 73, 115, 116 y 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento político del municipio al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución de 1917 mantuvo un elemento fundamental, herencia inmediata de la experiencia histórica del fallido federalismo de 1857 y las visiones de poder anteriores al mismo, ensalzó la figura del presidente de la república y, de forma indirecta, contribuyó a perpetuar un elemento que ha permanecido invariable a lo largo de los años: la centralización.

El presidencialismo, mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales, se transformó en el eje articulador, no sólo del poder, sino de la política y sus formas de practicarla. Así, los regímenes postrevolucionarios se edificarían en torno a un modelo presidencial que funcionó como factor de unidad, cohesión y articulación, de un sistema que comenzaba a edificar el ideario de años anteriores.

Si en el texto constitucional se implantó una forma de gobierno republicano y federal, en la práctica, la herencia de vicios y deformaciones generados por siglos de centralización, continuaron existiendo y permeando las estructuras de la vida política y social.

La centralización dejó su ámbito natural radicado en el ejercicio del poder presidencial para consistentemente irse situando en las estructuras del Estado. La economía, cultura y la vida pública se vieron determinadas por ese fenómeno.

Más allá de la teoría que concibió al municipio como célula originaria y espacio de libertades públicas y cuna de la democracia deliberativa, donde figuras como la asamblea popular florecerían sin censura, fueron poco a poco soslayadas en el trayecto del siglo pasado, convirtiéndose el centralismo del poder político, prácticamente en la condición necesaria para profundizar la construcción de un nacionalismo que aún está en proceso de ser completado.

Durante el siglo pasado el municipio estuvo sujeto a las pretensiones políticas impuestas por la tradición central, surgiendo una burocratización extensa de la administración pública, ligada a un sin número de procesos políticos y programas horizontales que poco tenían que ver con el espíritu federal de la Constitución.

La centralización es un proceso histórico siempre en oposición a la descentralización, esencia del federalismo. La centralización impregna todos los niveles en los que se estructura una sociedad: política, cultura, economía y hasta la psicología de los individuos.

La normatividad jurídica, a lo largo de los años en nuestro país, conformó una serie de intentos para adecuar en los diversos momentos históricos, la descentralización como fórmula para solucionar desequilibrios generados por la centralización en aquellos momentos concretos.

En la actualidad la descentralización, en el ámbito gubernamental, adquiere una importancia de primer nivel, dados los avances recientes en la ciencia política, sobre todo en áreas fundamentales como la gestión y administración pública, las relaciones intragubernamentales y el cambio de visión en la manera de concebir al Estado.

Esta última consideración es realmente trascendente si se contempla a la luz de la reforma municipal realizada en 1983, pues a partir de aquel momento se dio un impulso fundamental al municipio, no sólo desde el marco jurídico, sino desde las distintas facultades que proponían al municipio como factor del desarrollo regional, dándole sentido, dirección y sustancia a la descentralización, no como una imposición central, sino como una práctica cotidiana de la vida que emerge lentamente desde la sociedad y para ella.

La reforma al artículo 115 constitucional, en 1999, acrecentó significativamente las atribuciones municipales, pero quedó limitada, sin lograr crear ese nuevo nivel de gobierno, como un ente autónomo dado que persistió, lamentablemente, en dejar a los municipios en manos de los estados.

México vive momentos críticos en materia económica que han venido provocando una considerable reducción en los ingresos públicos con impacto en los programas de desarrollo en todos los órdenes de gobierno, específicamente en el gobierno municipal, razón por la cual podemos afirmar categóricamente que ninguno de los problemas por los que atraviesa el país podrá ser resuelto satisfactoriamente y en beneficio de la sociedad sin la participación activa de las comunidades y sus gobiernos municipales.

En este sentido, en el marco de la reforma del Estado, la LXI Legislatura tiene la gran responsabilidad de la construcción de una nueva ingeniería constitucional que funja como respaldo jurídico para generar el desarrollo y fortalecimiento de la institución municipal en México.

Son evidentes las transformaciones que ha vivido nuestro país en la última década, hoy existe más pluralidad y más participación política; no obstante, es relevante la necesidad de construir nuevos equilibrios entre competencias y atribuciones de los tres órdenes de

gobierno, con base en el análisis de los marcos jurídicos que sustentan el pacto federal; en la consolidación de la colaboración y el equilibrio entre poderes; en la revisión de la distribución de competencias entre éstos órdenes; y en la construcción de una coordinación fiscal más efectiva, sólo así se podrá detonar el potencial de las regiones y municipios de nuestro país y mejorar su contribución al desarrollo nacional.

Los ciudadanos reconocen que los gobiernos municipales no cuentan con las atribuciones y recursos necesarios para responder eficazmente a los requerimientos económicos, políticos y sociales de sus comunidades. Aunado a la demanda creciente de la ciudadanía, en relación con el incremento de servicios básicos (agua, alcantarillado, calles, banquetas y electrificación) que evidencian las condiciones de marginación y pobreza persistentes en el país.

Con el propósito de contribuir en la construcción de un nuevo marco jurídico que ayude a combatir dicha problemática, se han creado diversas agrupaciones de municipios, tales como la Conferencia Nacional de Municipios de México (Conamm), la Asociación de Autoridades Locales de México (AALMAC); la Asociación de Municipios de México, AC (Aamac); la Asociación Nacional de Alcaldes A.C.(ANAC) y la Federación de Autoridades de México (Fedamex), las cuales han realizado esfuerzos sobresalientes y tendido puentes de comunicación con los Poderes Legislativo y Ejecutivo federal, con los gobernadores y con los congresos locales, animados en el trabajo conjunto, en el estudio, análisis y solución de los numerosos y complejos problemas y temas de la agenda para el desarrollo municipal en México, quienes han planteado en diversos foros un sinnúmero de propuestas encaminadas a resolver este fundamental tema, algunas de las cuales, en la presente iniciativa, se tratan de incorporar con el objetivo que conjuntamente con los planteamientos realizados por varios legisladores sean presentadas ante esta soberanía.

Debemos concebir al municipio en una nueva definición constitucional, más coherente con la estructura del Estado y con el sistema federal mexicano; un municipio más evolucionado, con una estructura democrática, de resultados y con ejercicio transparente, que con bases sólidas promueva el ejercicio del autogobierno; un municipio más responsable, funcional y eficiente, que sea capaz de proveer en calidad, cantidad y equidad sus responsabilidades públicas, razón por la cual resulta necesario incorporar al marco normativo que rige esta célula básica de la nación.

En ese sentido el Grupo Parlamentario del PRD, como así lo hizo en la LX Legislatura en congruencia con nuestra agenda legislativa, propone reformar los artículos 40 y 41 de nuestra Constitución con el fin de que se reconozca que la soberanía municipal; es decir, que son también depositarios de ella y por lo tanto gozan de la capacidad de darse a sí mismos sus propias normas en todo lo concerniente a su régimen interior respetando en todo momento los principios que unen nuestra federación, de tal suerte que el pueblo pueda ejercer su soberanía, tanto a través de los Poderes de la Unión, en lo que toca a su competencia, como también a través de los estados y municipios, la cual se ejercerá en los términos establecidos por la Constitución federal y las particulares de los estados, lo que insistimos no contraviene las estipulaciones del pacto federal.

Lo anterior tiene mucho que ver con el planteamiento de un verdadero fortalecimiento de los municipios que no es otra cosa que el empoderamiento de este orden de gobierno, por lo que si se reconoce la soberanía municipal, la primera atribución que le es consustancial a esta característica, será de aprobarse la presente reforma, la de darse a sí mismo su propia ley orgánica municipal, que es actualmente atribución de los congresos locales; lo que se busca es que estas leyes orgánicas reconozcan su diversidad y especificidad, y promoverán, dentro de su esfera de competencia tanto el desarrollo económico y social, la participación ciudadana, estas leyes, desde luego, no contravendrán la presente Constitución, ni las particulares de los estados como tampoco las leyes que de ellas emanen.

Por otro lado, queremos que también se considere a los municipios como parte integrante de la federación, por ello planteamos, en el artículo 43, que se les considere dentro del capítulo geográfico de la Constitución como así están considerados los 31 estados de la república y el Distrito Federal.

Otro asunto medular en la presente iniciativa es la propuesta de reforma al artículo 71 que considera que no solamente las legislaturas de los estados en el marco del federalismo gocen del derecho de iniciar leyes o decretos, creemos conveniente incluir a las legislaturas de las entidades federativas, lo que incluiría por definición a todas las entidades federativas y ayuntamientos.

Que el Congreso observe en todo momento, tanto en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73 y de manera particular, en cuanto a las leyes que establezcan áreas de concurrencia y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, que se sujeten a los principios de un federalismo cooperativo que sea subsidiario y a la vez solidario.

Que se reforme su Título Quinto para que se incluya como parte integral de nuestra propuesta a los municipios como parte de la federación.

Como parte fundamental de la presente iniciativa proponemos que, en el artículo 115, a los municipios se les considere ya no como unidades administrativas carentes de un peso político específico en las que se divide un estado, sino que, para efectos de su organización política, administrativa y su división territorial, se integren posteriormente en entidades federativas.

En cuanto al sistema electoral municipal, queremos plantear que el ayuntamiento se siga eligiendo directamente, pero que al ser integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que tienen funciones y responsabilidades distintas dentro del gobierno municipal sean elegidos de manera individual y por planilla separada en distritos municipales, con ello se persigue el objetivo de fortalecer al cabildo como órgano de representación ciudadana y se subraye su carácter colegiado y legislativo, lo que ayudaría a distinguir su función, de la que ejerce el presidente municipal que es evidentemente una función ejecutiva.

Uno de los temas más importantes del debate municipalista es el de la ampliación del periodo de gestión de los gobiernos municipales, aunado a este el tema espinoso y

controvertido de la reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos quienes, si bien es cierto son electos popularmente cada tres años, se ven impedidos en los hechos de implementar adecuadamente su programa de gobierno por la limitante temporal y la imposibilidad de presentarse ante la prueba de las urnas en el periodo inmediato, como un principio de rendición de cuentas que a su vez empoderaría de manera sustantiva a los ciudadanos. Sin embargo, para avanzar en el tema con una solución intermedia ponderando todos los elementos en pro y en contra de esta propuesta, propondríamos que se extendiera el periodo de gestión municipal a cuatro años, pensando también que con este periodo también se diferenciaría la elección municipal de las elecciones legislativas locales y desde luego las federales, lo cual contribuiría a fortalecer la singularidad y relevancia de la autoridad municipal.

Que a las legislaturas de los estados se les reconozca la facultad de resolver a solicitud de los cabildos el cambio de nombre de los municipios y residencia, respetando los usos y costumbres de sus habitantes, así como de erigir, suprimir o fusionar municipios, de conformidad a las disposiciones previstas en las Constituciones locales y, que en cualquier caso, deberá consultarse a los ayuntamientos de los municipios afectados.

En materia de asociacionismo proponemos que se precisen los procedimientos y condiciones que contendrán los convenios que celebren los municipios, ya sea con el Estado, la federación, otros municipios o con particulares, que los municipios cuenten con los instrumentos idóneos para impulsar la planeación regional, la inversión pública y el desarrollo social, así como también la libre asociación voluntaria de agrupaciones de municipios en asociaciones territoriales.

En los artículos 116 y 117 proponemos eliminar los candados que aún existen en la Carta Magna al derecho de asociarse con libertad, entre la federación y los estados, así como entre ellos en el ejercicio de sus funciones, para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario y, en general, para la promoción de sus intereses, sin que por ello violen el pacto federal, dejando vigentes las otras hipótesis que sí la limitan en cuanto a la celebración de una alianza, tratado o coalición con potencias extranjeras.

Y por otro lado, se plantea el reconocimiento de las asociaciones de municipios y de gobiernos estatales como organismos de representación política de sus respectivos gobiernos cuya representatividad deberá ser debidamente regulada en la ley.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta soberanía el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se reforman los artículos 40, 41, 43, el segundo párrafo del 71, la fracción XXX del artículo 73, la denominación del Título Quinto, las fracciones I, II y III del 115, la fracción VII del 116 y la fracción I del 117, se adicionan la fracción IV del artículo 71, la fracción XXXI del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados **y municipios** libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados **y de los municipios**, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

...

...

Artículo 43. Las partes integrantes de la federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal; **así como los municipios que los integran.**

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la república;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las legislaturas de las **entidades federativas**; y
- IV. **A los ayuntamientos.**

Las iniciativas presentadas por el presidente de la república, por las legislaturas de las **entidades federativas** y **los ayuntamientos** pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX. ...

XXX. **Para establecer en las leyes que determinen la concurrencia y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, los principios de cooperación, subsidiariedad y solidaridad.**

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Título

Quinto

De las Entidades Federativas y Municipios de la Federación

Artículo 115. Los municipios para efectos de su organización política, administrativa y su división territorial se integrarán en entidades federativas, las cuáles adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

El municipio se regirá por su propia ley orgánica, la cual reconocerá su diversidad así como promoverá dentro de su esfera de competencia el desarrollo económico y social y la participación ciudadana conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes **serán elegidos de manera individual y por planilla separada**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, **durarán en su cargo cuatro años** y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

...

En caso de que un ayuntamiento por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, o porque conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Las legislaturas de los estados, a solicitud de los cabildos, podrán decretar el cambio de nombre de los municipios y residencia, respetando los usos y costumbres de sus habitantes.

La facultad de erigir, suprimir o fusionar municipios compete a las legislaturas de los estados, de conformidad a las disposiciones previstas en las constituciones locales, en cualquier caso, deberá consultarse a los municipios afectados.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y patrimonio **propio que manejarán conforme a la ley.**

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar **y expedir sus leyes orgánicas**, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, **sin contravenir la presente Constitución, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen.**

El objetivo de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) a c) ...

d) El procedimiento y condiciones que contendrán los convenios que celebren los municipios con el estado, la federación, otros municipios o con particulares, en materia de mejora y eficiencia de los servicios públicos de su competencia, o que les permitan acceder a mayores recursos para el desarrollo local.

e) ...

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a i) ...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio

de las funciones que les correspondan; **podrán impulsar la planeación regional, la inversión pública y el desarrollo social; y la libre asociación voluntaria de agrupaciones de municipios en asociaciones territoriales.** En estos casos y tratándose de la asociación de municipios de dos o más **estados darán cuenta a las legislaturas de los estados respectivos.** Asimismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el estado y el propio municipio.

Los municipios podrán celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el gobierno del estado y la federación, y de asociación con otros municipios del estado o de otras entidades federativas, así como con particulares toda vez que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos y deberán ser previamente aprobados por los ayuntamientos.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

I. a VI. ...

VII.... La federación y los estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los estados tendrán el derecho de asociarse y coordinarse libremente entre ellos para la mejor promoción de sus intereses y el ejercicio de sus funciones. Las asociaciones de municipios y de gobiernos estatales serán consideradas como organismos de representación política de sus gobiernos.

Artículo 117. Los estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con potencias extranjeras.

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de diciembre de 2009.

Diputado Samuel Herrera Chávez (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ERNESTO DE LUCAS HOPKINS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Ernesto de Lucas Hopkins, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos comparece ante esta asamblea con la finalidad de someter a su consideración iniciativa de decreto que reforma el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que las legislaturas de las entidades federativas se podrán integrar con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa, de representación proporcional o una combinación de ambos principios, en los términos que señalen sus leyes.

Exposición de Motivos

Durante la mayor parte de nuestra vida independiente, los integrantes del Poder Legislativo federal fueron elegidos conforme al principio de mayoría relativa.

Hasta 1962, ante una realidad política que demandaba dar voz a las oposiciones que permanecían borradas de la representación política, no surgieron los denominados "Diputados de Partido", antecedente que constituye el arribo del principio de representación proporcional como medio para elegir a un determinado número de integrantes del Congreso federal.

Así como en su momento las circunstancias políticas nacionales obligaron a establecer el principio de mayoría relativa como el único canal para seleccionar a los integrantes del Poder Legislativo federal, fue precisamente un cambio en dichas circunstancias políticas las que determinaron la inclusión del principio de representación proporcional como medio de arribar a las Cámaras federales.

Respecto a la forma de elegir a los integrantes de los Poderes Legislativos locales, la Constitución federal establece que éstos se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Esta redacción evita que sea cada Entidad la que, de acuerdo con las circunstancias políticas presentes en su entorno, determine los principios según los cuales deberán elegirse a los miembros que integrarán su Poder Legislativo correspondiente.

Esta circunstancia, además de injusta, es inicua, pues mientras la federación goza del derecho de adecuar sus procedimientos de elección para integrar su Poder Legislativo de acuerdo con cierta situación política, a los estados se deniega dicha posibilidad al obligarlos, desde la Constitución federal, a que integren su Poder Legislativo local de una

manera determinada sin permitirles que atiendan a la realidad política que priva en el entorno de cada uno de ellos.

No pretendemos ignorar que en un estado federal, como lo es el nuestro, se asocian y sobreponen colectividades estatales distintas, a través de un equilibrio armonioso y equitativo entre el principio de autonomía y el principio de asociación.

Entendemos también que para garantizar la vigencia de la unión con el principio de autonomía política de los estados, se establece la supremacía de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, consideramos que el contenido básico de dicha Carta Magna en esta materia debe reducirse a la coincidencia e igualdad de decisiones jurídico-políticas fundamentales entre la federación y las entidades federativas.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe establecer la obligación tanto para las entidades federativas como para la Federación, de dividir el poder público, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las reglas básicas según las cuales debe operar cada uno de estos poderes.

Para el caso del Poder Legislativo: que se trate de un órgano colegiado, que sus integrantes sean electos democráticamente, que sus decisiones se basen en un sistema de votación mayoritaria, entre otros aspectos.

Sin embargo, consideramos que las decisiones relativas al número de sus integrantes, el principio según el cual serán elegidos, así como el número de integrantes que será elegido por cada principio, son decisiones que deben competir directamente a la federación en cuanto al Poder Legislativo federal se refiere y directamente a las entidades federativas en cuanto a los congresos locales se trate.

Por ello formulamos esta propuesta, según la cual, atendiendo a las circunstancias políticas, las legislaturas locales se podrán integrar con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa, de representación proporcional o una combinación de ambos principios, en los términos que señalen sus leyes. En este último caso, las legislaturas locales, por mayoría calificada de sus integrantes, determinarán el número de diputados que se elegirán por cada uno de los principios.

Esta propuesta va acorde con un federalismo real que implica el edificar una nación sobre la base de la reivindicación y verdadero respeto a la autonomía de cada una de las entidades que componen nuestro país, dejando de lado las tendencias centralistas que tanto daño nos han hecho.

Esta propuesta respeta a cabalidad el espíritu del Congreso Constituyente de Querétaro, que estableció como voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados unidos en una federación; pero sobre todo libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Esta propuesta lleva a la realidad una característica básica de todo sistema federal: la existencia de dos órdenes de gobierno de igual jerarquía, cada uno de ellos con sus respectivas competencias y límites señalados por la propia Constitución.

Adicionalmente, con esta reforma se resuelve una suerte de vacío legal reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocasionado por la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional.

En dicho tenor, sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa de

Decreto que reforma el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 116. ...

II. ...

...

Las legislaturas de los estados se podrán integrar con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa, de representación proporcional o una combinación de ambos principios, en los términos que señalen sus leyes. En este último caso, las legislaturas de los estados, por mayoría calificada de sus integrantes, determinarán el número de diputados que se elegirán por cada uno de los principios.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de diciembre de 2009.

Diputados: Ernesto de Lucas Hopkins (rúbrica), Miguel Ernesto Pompa Corella (rúbrica), José Luis Marcos León Perea (rúbrica), Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez (rúbrica), Rogelio Díaz-Brown Ramsburgh (rúbrica), Onésimo Mariscales Delgadillo (rúbrica), Jesús Alberto Cano Vélez.